



Estudio crítico de la Ley Nacional de Ejecución Penal

Lucio Alfonso Rubio Antelis



Estudio crítico de la Ley Nacional de Ejecución Penal

Lucio Alfonso Rubio Antelis

Primera edición, 2020.

D.R. LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados

Av. Congreso de la Unión 66

Alcaldía Venustiano Carranza

Col. El Parque, C.P. 15960, Ciudad de México

Tel. 5036 0000 Exts. 51091 y 51092

<http://diputados.gob.mx>

ISBN

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización de los titulares del “Copyright”, bajo las sanciones establecidas en las Leyes, la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático y la distribución de ejemplares de ella mediante cualquier alquiler o prestamos públicos.

Ésta es una publicación de distribución gratuita y con fines de difusión cultural. Queda prohibida su venta.

Impreso en México / Printed in Mexico

**H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidente

Dip. Dolores Padierna Luna
Dip. Marco Antonio Adame Castillo
Dip. Dulce María Sauri Riancho
Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos
Dip. Ma. Sara Rocha Medina
Dip. Maribel Martínez Ruiz
Dip. Mónica Bautista Rodríguez
Dip. Lizbeth Mata Lozano
Dip. Héctor René Cruz Aparicio
Dip. Julieta Macías Rábago
Dip. Jesús Carlos Vidal Peniche
Secretarios

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Mario Delgado Carrillo
Presidente y Coordinador del Grupo Parlamentario del *MORENA*

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Coordinador del Grupo Parlamentario del *PAN*

Dip. René Juárez Cisneros
Coordinador del Grupo Parlamentario del *PRI*

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del *PT*

Dip. Itzcóatl Tonatíuh Bravo Padilla
Coordinador del Grupo Parlamentario del *MC*

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero
Coordinador del Grupo Parlamentario del *PES*

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del *PVEM*

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña
Coordinadora del Grupo Parlamentario del *PRD*

CONSEJO EDITORIAL

Grupo Parlamentario de MORENA

Dip. Hirepan Maya Martínez, Titular
Presidencia

Grupo Parlamentario del PES

Dip. Ricardo de la Peña Marshall, Titular
Coordinador del Órgano Técnico

Grupo Parlamentario del PAN

Dip. Annia Sarahí Gómez Cárdenas, Titular
Dip. María Eugenia Leticia Espinosa Rivas, Sustituto

Grupo Parlamentario del PRI

Dip. Brasil Alberto Acosta Peña, Titular
Dip. Margarita Flores Sánchez, Sustituto

Grupo Parlamentario de PT

Dip. José Gerardo Fernández Noroña, Titular

Grupo Parlamentario de MC

Dip. Alan Jesús Falomir Sáenz, Titular

Grupo Parlamentario del PRD

Dip. Abril Alcalá Padilla, Titular
Dip. Frida Alejandra Esparza Márquez, Sustituto

Grupo Parlamentario del PVEM

Dip. Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, Titular
Dip. Rogelio Rayo Martínez, Sustituto



Secretaría General

Mtra. Graciela Báez Ricárdez

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Hugo Christian Rosas De León

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

Dr. Samuel Rico Medina

**CENTRO DE ESTUDIOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS
CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA
CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL LOGRO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS
CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE
Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA**

Secretaría Técnica

Mtro. Andrés Medina Guzmán

Asesoría y Asistencia Parlamentaria

C. Juan Gerardo Pimentel Mendoza

Coordinación y Enlace Editorial

Mtro. Gustavo Edson Ogarrio Badillo

ÍNDICE

ACERCA DEL AUTOR	3
Introducción	8

CAPÍTULO PRIMERO

Marco conceptual y teórico del derecho penitenciario

1.1 Marco legislativo de la reforma penitenciaria	16
1.2 Breve referente histórico de las cárceles en México	20
1.3 Antecedentes constitucionales del sistema penitenciario mexicano	31
1.4 El tratamiento penitenciario	36
1.5 Marco normativo internacional del penitenciarismo	41
1.6 Principales criterios jurisprudenciales interamericanos en materia penitenciaria	56

CAPÍTULO SEGUNDO

Análisis crítico de la Ley Nacional de Ejecución Penal

2.1 Título primero (Disposiciones generales)	73
2.2 Título segundo (De la información en el sistema penitenciario, artículos 27, 28 y 29)	118
2.3 Título cuarto	137
2.4 Título quinto. Beneficios preliberacionales y sanciones no privativas de la libertad (artículo 136 al 168)	152
2.5 Título sexto. Justicia restaurativa (artículos del 200 al 206)	176

CAPÍTULO TERCERO

Propuesta legislativa para la creación de un Código Nacional Penitenciario

Justificación	185
LIBRO PRIMERO	
Naturaleza, objetivos, principios y competencias	187
LIBRO SEGUNDO	
De la gestión, administración y estructura penitenciaria	193
LIBRO TERCER	
Tratamiento integral, derechos y obligaciones de las personas privadas de la libertad	251
LIBRO CUARTO	
De los procedimientos penitenciarios	269
LIBRO QUINTO	
De los procedimientos especiales en materia de preliberacion	294
LIBRO SEXTO	
De los procedimientos en materia de sanciones y medidas no privativas de la libertad	304
LIBRO SÉPTIMO	
Justicia restaurativa, justicia terapéutica y mediación penitenciaria	313
BIBLIOGRAFÍA	328
LEGISGRAFÍA NACIONAL E INTERNACIONAL	335
HEMEROGRAFÍA	336

INTRODUCCIÓN



La última legislación publicada en el ámbito nacional vigente desde el año 2016, corresponde a la Ley Nacional de Ejecución Penal. En este sentido, revisando, analizando y confrontando cada artículo que contiene esta legislación, observamos una cierta ausencia de orden, técnica legislativa, división de funciones administrativas y jurisdiccionales, sobre todo la imprecisión de las definiciones de cada una de las instituciones penitenciarias fundamentales.

De hecho, el título se encuentra incompleto, ya que la legislación materia de este análisis no contiene solamente los procedimientos para la ejecución penal, sino que también incluye los ámbitos operativos de la autoridad penitenciaria, lo que significa que abarca ámbitos del orden administrativo y jurisdiccional que deben ser técnicamente separados para la mejor comprensión y aplicación del texto legal.

En consecuencia, el título de esta legislación debería modificarse: “Código Nacional de Ejecución Penal y Reinserción Social”, es la propuesta inicial del presente libro y que admite una segunda propuesta en un solo término: “Código Nacional Penitenciario”, el cual, obviamente, incluye a las instituciones más importantes que responden al tratamiento, régimen, programa y reinserción social.

Por otra parte, el contenido temático se divide en tres partes: el capítulo primero, que abarca el marco conceptual y teórico del derecho penitenciario. El segundo capítulo, abarca el análisis crítico de cada uno de los artículos que conforman la Ley Nacional de Ejecución Penal, y en

el último capítulo se estructura una propuesta legislativa para la creación de un nuevo Código Nacional de Ejecución Penal y Reinserción Social.

Una breve narrativa respecto del contenido temático de cada uno de los tres capítulos que contiene el libro que se introduce en el presente apartado, indicará la intención del autor por enriquecer el panorama del penitenciarismo mexicano, pero, sobre todo, mostrará que la literatura jurídica contemporánea no debe limitarse a la simple descripción de la institución o fenómeno normativo que sea materia del tópico respectivo.

Toda crítica de la realidad jurídica del sistema normativo o de alguna institución del derecho penal debe ser tanto constructiva como propositiva. Esta tarea es, evidentemente, más agotadora, ya que exige el dominio del tema, su actualización, el reflejo de la normatividad internacional en materia de derechos humanos y, obviamente, un mayor esfuerzo cognitivo en crear la propuesta basada en técnica legislativa, cuando ésta se refiera a la creación de una nueva ley basada en un sistema que contiene dos ámbitos, el área administrativa y jurisdiccional, que deben separarse para definir las competencias, jurisdicción, acción y naturaleza de los actos de autoridad.

En el primer capítulo se explican los antecedentes legislativos que dieron lugar a las condiciones en que hoy encontramos a la Ley Nacional de Ejecución Penal, sin perder de vista la importancia de generar una cultura del penitenciarismo mexicano; por este motivo, se introduce un referente histórico de las cárceles, que va seguido de los antecedentes constitucionales del sistema penitenciario. Ambos temas son de consulta obligatoria para entender la realidad jurídica del sistema carcelario local.

La primera parte también incluye un panorama del derecho internacional aplicado al ámbito penitenciario, lo cual fortalece y complementa la presentación del sistema penitenciario en el límite regional, para compararlo con las principales directrices, lineamientos o pautas del derecho internacional de los derechos humanos. Por tal motivo, y en forma congruente, se acompañan de los diferentes criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) ha realizado, con carácter vinculatorio, tomando en cuenta el control de convencionalidad en sede interna en lo que respecta a la materia penitenciaria.

El segundo capítulo se refiere al análisis crítico de la legislación de ejecución penal, que marca no solamente la crítica a cada artículo de esta legislación, también se hace un subrayado de las principales características de cada una de las instituciones, principios, hipótesis y regulaciones de la vida intracarcelaria. Es importante dar lectura a conciencia, minuciosa y meticulosa, de este apartado que nos llevará de la mano para explicarnos la enorme importancia que tiene proponer y aprobar una nueva legislación penitenciaria.

En efecto, se comprobará –con los datos duros que aparecen en las páginas de este libro basadas en informes de instituciones oficiales correspondientes a 2016– que diariamente se gastaba para el mantenimiento de todos los centros penitenciarios federales, locales y regionales la cantidad de \$47 658 702.09 (cuarenta y siete millones, seiscientos cincuenta y ocho mil setecientos dos pesos con nueve centavos) que al año se multiplica y llega hasta la cifra exorbitante de \$17 395 426 262.85 (diecisiete mil trescientos noventa y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil doscientos sesenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos).

Estas cantidades son alarmantes y deben preocupar a todo el país, ya que representa un elevadísimo costo por mantener sistemas que pudieran no funcionar correctamente: el tratamiento penitenciario, el fin de la pena de prisión, se estaría tergiversando al no cumplir con la función constitucional de lograr la reinserción social para todas las personas privadas de la libertad.

En el tercer y último capítulo del texto, se lleva a cabo una propuesta de creación de una nueva legislación en esta materia. Desde el primer artículo se definen los ámbitos de validez y el objeto de esta legislación, llevándose a cabo una separación de la administración penitenciaria y de los procedimientos jurisdiccionales a cargo de los jueces de ejecución penal, incluyendo la formulación de políticas públicas en materia penitenciaria.

En la propuesta de nueva codificación se establecen –en los artículos del 1 al 12 que corresponde al libro primero– aspectos generales, normativos, conceptuales, principios y condiciones interpretativas de la norma dirigidas a todos los operadores penitenciarios. Por su parte, el libro

segundo abarca del artículo 13 al artículo 132, y desarrolla conceptualmente todas las funciones, obligaciones y demás características atribuibles a las autoridades penitenciarias.

En este libro segundo se establecen las condiciones en que deben diligenciarse los traslados, las inspecciones, comunicaciones al exterior, condiciones físicas y necesidades básicas, derechos y obligaciones de toda la población privada de la libertad, mujeres, discapacitados, población vulnerable, plan de actividades, tratamiento penitenciario y una serie de situaciones que están desordenadas en el texto original de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de las cuales, en la propuesta se hace una correcta ordenación para separar todas estas funciones de carácter administrativos de aquéllas de naturaleza eminentemente jurisdiccionales.

El libro tercero abarca de los artículos 90 al 131 del proyecto de nueva codificación. En este apartado encontramos consagradas las condiciones especiales, generales y el tratamiento integral penitenciario, así como los derechos y obligaciones de las personas privadas de la libertad. La importancia de separar este rubro de los demás consiste en que se reordena lo que debe ser considerada la parte más importante de la pena privativa de la libertad, que corresponde, precisamente, al tratamiento integral penitenciario como un medio de alcanzar la reinserción social.

Por esta razón se propone la creación cuidadosa del plan de actividades y se establecen los derechos y obligaciones de las personas privadas de la libertad, con especial énfasis en los derechos de las mujeres que se encuentran en este tipo de prisiones, sin desestimar que todo derecho contiene obligaciones, que se especifican correctamente en este apartado.

De igual forma se consideran los derechos y obligaciones de las personas sentenciadas que gocen de libertad condicionada el contacto con el exterior como una forma de facilitar y efectivizar la reinserción social a través de la absorción voluntaria del tratamiento y del programa de actividades, sin desatender la importancia que guarda el régimen de visitas para la población privada de la libertad, en la cual se establece una nueva forma de implementar este tipo de mecanismos para armonizar y facilitar el acceso de todas las personas del exterior, como familiares, principalmente, y algunas otras que tienen relación con la personas privadas de la libertad.

En este mismo rubro se trata el ámbito de las comunicaciones escritas, telefónicas y de similar naturaleza que se lleven a cabo desde el interior de los centros penitenciarios hacia el exterior, sin embargo, se sujeta a un reglamento para el caso del uso de servicios telefónicos, lo cual debe establecerse en forma clara y precisa para el usuario. Por último, en este espacio se regulan las condiciones físicas y las condiciones básicas que debe reunir todo centro penitenciario quedando a cargo de sus administradores.

Se ha introducido un importante tema en materia de sistemas penitenciarios correspondientes a la diferenciación y protección, relacionados con las guías de acción para la aplicación de enfoques diferenciales, basados en la preservación de los derechos y todo tipo de manifestaciones de grupos minoritarios, que prevenga el hacinamiento, la explotación laboral, grupos de autogobierno, la falla o deficiencia de servicios, la ausencia o debilidad de garantías, la existencia de tortura, que en su conjunto son importantísimas bases para generar una cárcel segura y una población asegurada, todo ello en los límites del Estado de derecho.

El cuarto libro del proyecto de legislación penitenciaria inicia con el bloque jurisdiccional, y abarca las bases, las clases, características y las partes que forman el objeto de los procedimientos penitenciarios.

En efecto, este proyecto ha diferenciado entre las funciones administrativas correspondientes a la autoridad penitenciaria y sus órganos auxiliares de las correspondientes a la autoridad jurisdiccional, es decir, al juez de ejecución penal, respecto a todos los procedimientos como actos y decisiones que se refieren a las acciones que deben sustanciarse conforme a las reglas del sistema acusatorio, oral y penal, y que son exclusivas del órgano judicial encargado de hacer cumplir la ejecución de las penas privativas de la libertad y medidas de seguridad que son mandatadas mediante sentencia judicial.

También se definen todos los procedimientos en los que participan los órganos jurisdiccionales penitenciarios, la regulación de su trámite, la competencia, la oportunidad de terminar dichos procedimientos con un convenio a través de la mediación penitenciaria, el derecho de recurrir cualquier decisión no sólo del órgano jurisdiccional, sino también de las autoridades administrativas, en plena vigencia y aplicación del principio

del debido proceso en materia penitenciaria. También se agrega un novedoso mecanismo para regular los casos hipotéticos en los que exista la necesidad de remover a un juez de ejecución penal, mediante recusación, excusa o impedimento.

Otra novedad que hace de este proyecto un modelo único, innovador y garantista es que en todos los procedimientos —incluyendo cualquier promoción que contenga el ejercicio de un derecho por el promovente, es decir, por la persona privada de la libertad— se deberá aplicar la supletoriedad de la deficiencia del ejercicio del derecho por parte del órgano jurisdiccional en todos los casos, sin excepción ni discriminación alguna.

Es decir, en la formulación de la petición para el inicio de cualquier procedimiento, incluyendo la interposición de recursos o medios ordinarios de impugnación, el ofrecimiento y desahogo de pruebas, no existirá formalidad basada en reglas específicas, requisitos formales o condiciones técnicas, para hacer valer un derecho, lo cual quedará corregido de oficio en caso de existir errores, inexactitudes normativas o falta de fundamentación, con excepción de los errores que deban ser corregidos necesariamente para aclaración de la petición. Así lo establece el artículo 138 del proyecto de ley, materia del último capítulo del presente libro.

El apartado de procedimientos penitenciarios abarca del artículo 132 al 197; en él se proponen novedosos trámites que son considerados en la actual legislación como simples tramites realizables ante las autoridades penitenciarias, cuya propuesta es la judicialización de todos estos aspectos para enfatizar el carácter de código especializado en procedimientos penitenciarios.

Los medios de impugnación se encuentran del artículo 198 al 204, y se reconoce a la revocación y la apelación como los principales medios de inconformidad en contra de los actos de autoridad, independientemente de que cada procedimiento establece la posibilidad de impugnar la resolución que se dicte en la misma.

El libro quinto del proyecto de ley está constituido por los artículos 260 al 296; se refiere a los procedimientos en materia de justicia restaurativa,

justicia terapéutica y mediación penitenciaria, que, al igual que otros temas, se encuentran revueltos en la legislación original. Ésta fue la razón por la cual se consideró necesaria la creación de un capítulo que abarcara estas importantes áreas, ya que en ellas se consolida el sistema acusatorio penal, precisamente en la culminación de todos los procesos de los cuales se repare el daño a la víctima y con ello restaurar los lazos y el tejido social de la comunidad afectada por la comisión de un delito.

Estos procesos responden al llamado de los mecanismos alternos de solución de controversias, pero también cumplen con un ideal consistente en la creación de procedimientos que coadyuven a la generación de caminos de paz social o pacificación en la comunidad y la reintegración de la víctima y del sentenciado a esa comunidad. En este capítulo se forja un conjunto de principios que deben ser cuidadosamente estudiados, analizados, aplicados y efectivizados por las autoridades tanto penitenciarias como jurisdiccionales.

Por lo que respecta al procedimiento de justicia terapéutica, se hace una precisión de este trámite que se refiere a la rehabilitación e integración de todas las personas sentenciadas que se encuentren bajo las hipótesis de adicción y consumo de sustancias psicoactivas, es decir, todas aquellas que provocan efectos nocivos al consumidor y que generan destrucción tanto de sus personas como de las que le rodean.

En la anterior legislación no se consideran muchos aspectos que en este proyecto sí están consagrados; es el caso de la integración del término sustancias psicoactivas, así como la ampliación del catálogo de personas privadas de la libertad que pueden acceder a este tipo de procedimientos, con la finalidad de mejorar su condición físico-mental, evitar la reincidencia y otras estelas, así como contribuir al bienestar y estabilidad emocional y psicológica.

En este capítulo se desarrolla como procedimiento la mediación penitenciaria, que tiene por objeto, entre otros beneficios, mejorar la convivencia intracarcelaria a través del diálogo y otras herramientas importantes para la adquisición de habilidades y estrategias de las personas privadas de la libertad, conduciendo por buen camino la preservación del tratamiento

penitenciario y que no se afecte las condiciones para obtener una reinserción social efectiva.

Se mejora el capítulo de servicios pospenales para integrar a todas las personas libertadas hacia mejores destinos y evitar la estigmatización penitenciaria, así como otras consecuencias nocivas que afectan la personalidad y los derechos humanos de estas personas que ya han cumplido su sentencia.

Con esta propuesta consideramos que se rompe con toda una tradición del sistema penitenciario mexicano que adoptó sistemas anglosajones, europeos y mixtos en su régimen de tratamiento y arquitectura penitenciaria. Además, debe observarse que todas las propuestas realizadas para la conformación de una nueva codificación llevan implícitas las observaciones para las legislaciones y administraciones penitenciarias basadas en directrices o lineamientos internacionales de instituciones que se han colocado como líderes a nivel mundial.

Además, se trata de generar administraciones que no ocasionen excesivos gastos en su mantenimiento cuando no es necesario realizarlas en sistemas caducos, corruptos, ineficaces y deficientes violadores de los derechos humanos de la población privada de la libertad. Prevención del delito en lugar de ejecución de la pena.



CAPÍTULO PRIMERO

Marco conceptual y teórico del derecho penitenciario

- 1.1 Marco legislativo de la reforma penitenciaria.
- 1.2 Breve referente histórico de las cárceles en México.
- 1.3 Antecedentes constitucionales del sistema penitenciario mexicano.
- 1.4 El tratamiento penitenciario.
- 1.5 Marco normativo internacional del penitenciarismo.

1.1 Marco legislativo de la reforma penitenciaria

Para entender la ubicación epistémica de la legislación materia del presente apartado, resulta necesario establecer que su centro de estudio se encuentra en el derecho penitenciario; su objeto es la aplicación de las penas y su justificación a través del tratamiento y régimen encausado a la reinserción social. En este sentido, resulta indispensable conceptualizar precisamente el significado de *sistema penitenciario*.

Para iniciar un estudio descriptivo del concepto antes referido, se sostiene que el sistema jurídico en materia penal, se caracteriza por constituir un sistema procesal de acuerdo con las especiales necesidades de cada sociedad, población o núcleo social, en materia de juicios o procedimientos. Bajo esta tesis, en Latinoamérica se ha designado al sistema de justicia penal integrado por subsistemas que a su vez se conforman por la seguridad pública, procuración e impartición de justicia y ejecución de sanciones.

En este sentido, se agrupa al derecho penal o derecho sustantivo; derecho procesal penal o derecho adjetivo, y el derecho penitenciario o derecho de ejecución de penas. El sistema jurídico se convierte en parte de la administración de justicia encargada de organizar los procedimientos en todas las áreas del derecho, basadas sus actuaciones en la Constitución, tratados internacionales de la materia, codificación sustantiva, adjetiva y ejecutiva en el caso del sistema penal.

Finalmente, el sistema penitenciario puede ser enmarcado conceptualmente como un pilar constitutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹, con bases constitucionales, integrada por instituciones y procedimientos que tienen como finalidad la reinserción social de las personas privadas de su libertad personal en cualquier centro oficial.

En la actualidad se han incorporado dos importantes legislaciones que conforman el sistema acusatorio penal: el Código Nacional de Procedimiento Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal. Ambos cuerpos

1 Instituto Nacional de Estadística y Geografía “En números. Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México”. Documentos de análisis y estadísticas, México, 2017, p.3.

normativos son producto de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 en materia de seguridad y justicia que originó, precisamente, este sistema de justicia penal.

Los principales objetivos de esta reforma se consolidaron en la observancia, investigación, procesamiento y sanción de los delitos bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales locales y federales. De igual forma, contiene las directrices para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que en todo momento se repare el daño ocasionado a las víctimas.

Esta codificación procesal se apoya en un modelo acusatorio penal, de corte oral y que refleja la tendencia de la gran mayoría de países latinoamericanos basados en estos sistemas.² Por su parte, la Ley Nacional de Ejecución Penal como codificación ejecutiva penal, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de junio de 2016, la cual aún mantiene severos problemas interpretativos y aplicativos, Y que serán materia de análisis del presente libro, incluyendo las observaciones, comentarios y análisis críticos de diversos expertos en cada una de las disciplinas que integran al sistema penitenciario y que se relacionan con la presente legislación.

La legislación penitenciaria fue inspirada al legislador federal mexicano³ en las reformas constitucionales de los años 2008 y 2011, en las que se adoptó el sistema penal acusatorio, se instauró un nuevo régimen de seguridad pública y se creó un supuesto novedoso e innovador sistema de reinserción social, con una modalidad en la duración y transformación de la ejecución de penas, basado todo este marco legal en los principios fundamentales de la normatividad en derechos humanos de carácter internacional, convencional y no convencional.

En este contexto, el legislador federal consideró necesario consolidar las obligaciones a cargo de las autoridades penitenciarias en su función

² Espinosa Madrigal, Enrique, Código Nacional de Procedimientos Penales, comentado y correlacionado, Gallardo Ediciones, México, 2017, p.11.

³ Véase: Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Derechos Humanos, Gobernación y Estudios Legislativos del Senado de la República de fecha 21 de abril de 2016, que consta de 211 fojas relacionado con el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal.

de administradoras y operadoras del sistema penitenciario, basado en el respeto a los derechos humanos de la población privada de su libertad, enumerándose las siguientes finalidades: trabajo y capacitación, salud, deporte, inclusive la garantía de libertad de creencias religiosas como medios idóneos para la reinserción de los sentenciados.

En estas condiciones, la finalidad de consolidar un sistema penitenciario más fuerte, fue evitar la reincidencia, supervisar las instalaciones de los establecimientos penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal administrativo y jurídico del centro, así como de los familiares que acuden a visitar a los internos, a través de la práctica de medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de las instalaciones, dirigiendo y ejecutando la aplicación y seguimiento de los programas diseñados para las personas que disfrutaban de beneficios preliberacionales contenidos en las sentencias judiciales.

Se consideró en la iniciativa o dictamen del legislador federal, la inclusión de programas y personal capacitado para garantizar el espacio indispensable para el desarrollo integral de las hijas e hijos de mujeres privadas de su libertad y que tengan que vivir con ellos, a través de garantizar servicios de alimentación, salud y educación, por virtud de interés superior del menor. Se expone que uno de los principales objetivos de la reforma en el sistema penitenciario fue la de democratizar la etapa de la ejecución de las sanciones penales, a través del principio del debido proceso penal y el respeto de los derechos humanos del destinatario de la norma.

La separación de la autoridad administrativa penitenciaria en los temas de cumplimiento de sentencias, a través de la creación del órgano jurisdiccional del fuero común y federal, para revisar todo lo relacionado con la situación jurídica presentada por las personas privadas de su libertad, vino a dar certeza y mayor legalidad al proceso de ejecución de penas, con la finalidad de combatir la corrupción e impunidad imperante en los centros penitenciarios.

El Poder Judicial de la federación conforme a la dinámica de la implementación del sistema de justicia penal en materia de ejecución, asignó competencia a los jueces de distrito para todo el procedimiento de pri-

mera instancia en lo que respecta al control del juicio, enjuiciamiento y ejecución de penas.⁴

Por último el iniciador de esta legislación penitenciaria consideró importante retomar el impacto de las reformas constitucionales al sistema de ejecución de penas, para elevar la calidad del mismo en los diferentes niveles de gobierno, con la modalidad de cooperación y coordinación plena entre todas las instancias involucradas en dicho sistema, a través de un federalismo que permita respetar la estructura estatal y contribuya a crear una responsabilidad e intervención en este sistema por parte de todas las entidades federativas y la federación.

No obstante que las intenciones legislativas en la creación de esta normatividad nacional sea la de implementar un Estado de derecho en los sistemas carcelarios a través de reestructurar las garantías de los derechos humanos de la población privada de su libertad, consideramos que, a pesar de la judicialización de la ejecución penal, el régimen o tratamiento para la reinserción social aún quedan con muchos pendientes y expectativas sin realizarse

El protocolo de Estambul, la erradicación del autogobierno, corrupción, tortura, la proliferación de sustancias prohibidas, la sobrepoblación y toda la problemática inmersa en intramuros, son tareas que aún no se resuelven, tomando en cuenta que en las cárceles mexicanas existe un pluralismo jurídico intracarcelario muy especial que torna imposible cumplir con los mandatos del control de convencionalidad, someter a la autoridad y administradora penitenciaria a los tratados internacionales, jurisprudencia de la Corte IDH, son retos que deberán ser cumplidos en esta nueva legislación.

1.2 Breve referente histórico de las cárceles en México

La cárcel ha sido concebida como la prisión o el edificio en el que se custodia a la población carcelaria que antiguamente se denominaba

⁴ Consejo de la Judicatura Federal, Implementación del nuevo sistema de justicia penal, Poder Judicial de la Federación, México, 2016, p. 66.

presos. La raíz etimológica de este concepto, deriva del latín “*carcerem*”, que a su vez es sufijo de “*carcer-eris*”, que era el sitio reservado para mantener recluidos a todas aquellas personas que se les había dictado una sentencia por órgano jurisdiccional, ya sea por su condición preventiva o como sentenciados.

La cárcel era todo aquel espacio que restringía y limitaba la libertad física de las personas en estado de prisión. Esta concepción data desde la época precortesiana.⁵ Los especialistas de esta materia refieren como antecedentes históricos más remotos de la prisión, a la época de las culturas azteca, mayas, tarascos y zapotecas, entre otras culturas prehispánicas.⁶

Así mismo, la cárcel era concebida como la jaula o casas de palos o de madera, a las que se les nombraba *caucalli* y *petlacalli*; este tipo de prisiones tenían como finalidad custodiar a los prisioneros que tenían pendiente el cumplimiento de alguna pena, toda vez que en este tiempo a las cárceles se les utilizaba en forma temporal y no permanente, además el castigo de la privación de libertad no era una sanción a la que se recurría por los órganos punitivos.

En la etapa precolonial las cárceles se caracterizaban por que la aplicación de la justicia penal estaba a cargo de castas sacerdotales y guerreras, quienes aplicaban lo que se conoció como Código Penal de Netzahualcóyotl; en esta especie de legislación primitiva, la máxima pena se aplicaba a través de lapidación, decapitación, ahorcamiento, desollamiento y descuartizamiento.

Otras penas que eran consideradas menores consistían en la esclavitud de los hijos y demás parientes. Destacan los delitos graves que consistían en la traición al rey o al Estado, delito que se castigaba con la pena consistente en descuartizamiento. Por su parte, el delito de espionaje tenía como sanción máxima el desollamiento. Las sentencias que se

5 González Salinas, Héctor F, *Penología y sistemas penitenciarios I*, Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Colegio de Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León, México 2001, p. 25.

6 Carranca y Rivas, Raúl, *Derecho penitenciario. Cárcel y penas en México*, Porrúa, Cuarta edición, México, 2005, pp.13-15.

determinaban sin estar conforme a las leyes de esta época, el cohecho, el hurto en el mercado y el homicidio, eran castigados con la pena máxima, es decir con pena de muerte.⁷

El adulterio, la sodomía, el hecho de vestirse de mujer el hombre y viceversa, se castigaba con la ahorcadura. Por su parte, la alcahuetería era considerado un delito, lo mismo que la prostitución y se castigaban con muerte en la hoguera. Llama la atención que la homosexualidad era considerada una acción delictiva y su castigo correspondía a la muerte del activo y del pasivo.⁸

Cabe destacar que la principal característica de este antiguo sistema primitivo consistía en que las leyes se dictaban por sociedad autoritaria, que mantenía una fuerte costumbre motivada por razones culturales e ideológicas, en la cual existía una especie de combinación entre reproche, delito y pecado. Inclusive las mismas enfermedades eran rechazadas, no eran toleradas por este tipo de sociedades.⁹

De esta forma encontramos que en la comisión de estos delitos, todas las personas que incurrieran en la hipótesis, sin excepciones, merecían tener un castigo; la cultura azteca, por su idiosincrasia, consideraba que todo delito debería ser castigado, imponiéndose y privilegiándose la pena de muerte sobre la pena de prisión sobre todas esas personas que resultaban ser participantes en un hecho delictuoso y le resultaba responsabilidad. Entre los principales lugares destinados para la imposición de un castigo que se establecía por el antiguo sistema punitivo mexicano se encontraban los siguientes:

1. *Teilpiloyan*, para los deudores y personas que habían cometido faltas leves; la estructura de esta cárcel consistía en una jaula armada con base en piedra y madera que era el *concalli*, lugar reducido que impedía los movimientos corporales del detenido.

7 Carranca y Rivas, Raúl, Derecho penitenciario, Cárcel y penas en México, Ob.cit, pp. 27-33.

8 Ídem.

9 García Ramírez, Sergio, los personajes del cautiverio. Prisiones, prisionero y custodios, Secretaria de Gobernación, Subsecretaría de Protección Civil y Prevención y Readaptación Social, Mexico, 1996, pp 93-95.

2. *Cuauhcalli*, se concibió para las personas que cometían infracciones graves en agravio de la comunidad; era un lugar cerrado provisto de rejas de madera o de piedra y era vigilado por guardianes que los custodiaban hasta su sacrificio.
3. *Malcalli*, destinado para encerrar a quienes eran capturados en la guerra; de acuerdo con el origen y la calidad del preso, se le otorgaban beneficios durante su encierro.
4. *Pentlacalli* o *pentlacalco*, en cada casa o residencia de los señores que ostentaban el poder; existían lugares que destinaban exclusivamente para funcionar como prisiones en las que se resguardaba a quienes habían cometido una falta leve.

En la época colonial, que se sitúa durante los años de 1519-1521 a 1810-1821, surge como primera norma penitenciaria, los mandatos con base en la recopilación establecida por el rey Carlos II, los cuales tenían un efecto directo en los reinos de las Indias que se dirigían hacia la edificación de cárceles en las ciudades, así como en los alrededores ya conquistados por la corona española.

La administración de justicia era ejercida por mandato real como único titular de la jurisdicción suprema, sin embargo, estuvo dividida en dos vertientes: la jurisdicción real y la eclesiástica, que abarcaba asuntos espirituales, temporales, civiles y criminales.¹⁰

Estos lugares tenían como característica general la ejecución de los penados, así pues, se establecía la severidad del cargo penitenciario con el fin de que el penado reflexionara sobre las acciones realizadas, se buscaba que con estas acciones penitenciarias también se llegaran a provocar situaciones, como la purga de penas, el arrepentimiento y el desasosiego de conciencia.

¹⁰ Téllez González, Mario A, La justicia criminal en el Valle de Toluca, 1800-1829, Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de México-Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México-Universidad Autónoma del Estado de México- El Colegio Mexiquense, A.C., México, 2001, p. 46.

A las instituciones religiosas, llamadas *conventos* en la época colonial, también se les daba el uso de prisiones o correctivos penitenciarios; así pues, este hecho tuvo lugar en el año 1524. Los conventos dentro de la República mexicana tenían la finalidad de fungir como prisiones, como es el caso de los estados de Oaxaca y Tlaxcala, cuyos conventos tenían la característica de estar encasillados como prisiones e instituciones religiosas.

El Estado español, que tenía como aliados al obispo y jerarcas mayores de la iglesia católica, tenían una herramienta para castigar a las personas que quebrantaban las leyes religiosas o de fe, instituidas como costumbres establecidas por la iglesia; ese instrumento que les permitía castigar era el del Santo Oficio.

Las leyes de Indias del año 1680 constituyeron el principal ordenamiento legal regulador del sistema penitenciario de esta época; se integraba por nueve libros que se dividían en títulos, y el capítulo 6 se ocupaba de legislar en materia carcelaria. Describiremos algunos aspectos normativos contenidos en este ordenamiento legal.¹¹

a) Ordenaba que en las ciudades, villas y lugares se hagan cárceles; se reconoce y se admite la necesidad de contar con ellas para contener a los presos, pero no para hacerlos sufrir, por lo general se construían cerca de la plaza principal, para que los pobladores la vieran.

b) Que en la cárcel haya aposento para mujeres. Responde a las primeras y más primitivas clasificaciones de la población penitenciaria, por el sexo, guardando respeto por el mismo y evitar el hacinamiento.

¹¹ González Salinas, Héctor F. *Penología y sistemas penitenciarios I*, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Ciencias sociales y Colegio de Criminología, México, 2001, pp. 149-150.

c) Que los carceleros tengan libro de entrada y no fien las llaves; que las tengan limpias y con agua. Es la forma de control en donde actualmente se deben inscribir los principales datos del interno; sobre las llaves es motivo de seguridad, y por otra parte se cuida la higiene y la salud.

d) Que se trate bien a los presos; que los alcaides y carceleros no reciban dones en dineros, ni especie. Se trata de prevenir la corrupción y proscribirla, y ordena un trato humano de los prisioneros.

e) Que los alcaides y carceleros visiten por las noches a los presos, lo requieran por sus personas; y que no consientan juegos ni vendan vino.

De 1571 a 1820 en el centro de la Ciudad de México predominaba una institución, San Ildefonso, en la cual se pusieron en práctica los métodos de tortura cuya escuela era manejada por la orden de los jesuitas, que tenían a su cargo la administración de una de las cárceles más aterradoras de toda la historia de México.

En esta época se instauró la cárcel perpetua, que cumplía con la finalidad de que los penados privados de su libertad, tuvieran la oportunidad de negociar la sentencia dictaminada por el Santo Oficio; se construyó a un lado de la cárcel perpetua, la cárcel secreta, de la cual se desconocen las actividades ante la sociedad, así como el sistema que la constituía.

La edificación de todas las prisiones en territorio de la Nueva España la constituía la Real Cárcel de la Corte que se estableció en el actual Palacio Nacional de la Ciudad de México.¹² Por su parte, el presidio de San Juan Ulúa era uno de los centros penitenciarios más aterradores e inhumanos en toda la historia de México, llevado a cabo en el año de 1582 y se ubica en el estado de Veracruz.

¹² Idem., p. 153.

Las características de este centro era que se confinaba a personajes políticos de esa época; contaba con mazmorras, celdas, bodegas, que en su totalidad eran inhabitables y dañinas para la salud; se registra como pena mayor la de privación de la libertad hasta por 20 años.

La prisión del Perote se construyó en el año de 1763; en sus inicios tenía el fin de almacenar productos, es decir que se usaba como bodega, pero no fue impedimento para modificarla para usarla como prisión, cuyas instalaciones eran poco sanitarias, no contaban con una iluminación adecuada, en cada sección de la bodega se destinaban veinte prisioneros que sufrían de deshidratación y sofocación a causa de los lugares cerrados.

La cárcel de la Acordada —así nombrada por el Tribunal de la Acordada, el cual también fungía como Tribunal de la Santa Hermandad— fue fundada en el año de 1710, dando inicio a sus funciones de institución penitenciaria; el manejo de la cárcel de la Acordada era llevado a cabo por un juez o un grupo de asistentes del mismo juez; en 1812 la prisión de la Acordada concluyó sus funciones carcelarias.¹³

Este establecimiento penitenciario tenía como característica constituirse como tribunal ambulante o itinerante, integrado por un juez, un defensor, un fiscal y la tropa o policías de apoyo que actuaban para la persecución de delincuentes que generalmente asaltaban en caminos y poblaciones, creando alarma entre la población. Cuando eran sorprendidos en flagrancia, en ese mismo lugar eran juzgados y ejecutados, fuera por ahorcamiento o fusilamiento, los que no corrían esta suerte sólo eran capturados y enviados a este centro carcelario.

Cabe mencionar que al consumarse la Independencia, las cárceles en México pasaron a formar parte de la responsabilidad de los ayuntamientos, pero derivado de su situación económica las condiciones materiales y la atención a la población carcelaria se agravó, por ello, el Gobierno federal intervino. Fue a partir de 1814 y hasta 1826 que se reformó el reglamento para las cárceles de la Ciudad de México, en la que se destaca las siguientes características:

¹³ Ibid., p.154.

a) No admitían personas para su internamiento si no cumplían los requisitos constitucionales.

b) No deberían cobrar el carcelaje.

c) El trabajo que realizaba la población interna era obligatorio, estaba destinado a la obra pública que se aplicaba al mejoramiento de caminos y carreteras.

d) Impulsó a las actividades religiosas.

e) Se creó una comisión de cárceles del ayuntamiento para su vigilancia y organización.

En 1527 empezó a funcionar la cárcel de la ciudad o cárcel de la diputación hasta concluir de dichas actividades, así como el provisional depósito de detenidos en su cierre en el año de 1835. Las cárceles tenían como característica principal que en su interior se ejecutaban toda clase de actos crueles, tratos y severos castigos en contra de los prisioneros, dependiendo del ilícito cometido.

Pero en el imperio de Maximiliano de Habsburgo se propone que para agilizar la pena dentro de las cárceles, se debían realizar trabajos o talleres para elevar la autoestima de los presos y así catalogar los talleres como una forma de terapia; sin embargo, dentro de esta prisión en particular se recluía a presos políticos, por lo cual se le llamo la *cárcel de la plaza francesa*.

En 1841 se creó la primera casa de corrección para menores infractores, cuya duración fue corta, ya que solamente se limitó a la simple vigilancia y guarda del infractor de la ley, que tenía como finalidad lograr la enmienda del infractor y su posterior corrección a través de la educación.

Fue en 1863 cuando se iniciaron las funciones de la cárcel de Belem, que llevaba a cabo castigos, maltratos, torturas y penitencias para los

condenados; este trato era mínimo al que se les imponía a los guardias o alcaldes, los cuales tenían que trabajar periodos de 24 horas.

Esta prisión se dividía en cinco departamentos destinados a sentenciados, a detenidos en prisión preventiva, a encausados, extraordinaria, separados y por último el patio del jardín donde se llevaban a cabo las ejecuciones para los condenados a muerte; un alcalde era quien se hacía cargo de dicha institución y un segundo ayudante para ayudar a los sentenciados en la parte jurídica.

Dentro de la historia se plasma la edificación del centro penitenciario de Lecumberri, llamado “Palacio Negro”, conforme a la teoría en la reforma legislativa del Código Penal del año de 1871, mismo año en que se comenzó a planificar la nueva estructura del centro penitenciario; en 1885 se dio inicio a este proyecto de reconstrucción y el mismo Porfirio Díaz lo inauguró.

La pretensión del sistema penitenciario progresivo, el cual ya tenía bases en el código irlandés al que llamaban *Crofton*, fue retomado por los autores de la codificación penal federal; así pues, quedaba pendiente el de procedimientos penales y el código tercero independiente del Código Penal, los cuales regían al código penitenciario.

La nueva estructura de la prisión de Lecumberri contaba con una torre de 30 metros aproximadamente, que se ubicaba en el centro del patio y ayudaba a vigilar a cada uno de los paneles de la prisión; dicha estructura contaba con distintas áreas como salas de espera, servicio médico, administrativas, de gobierno y las celdas, las cuales podían sólo custodiar a 996 personas, teniendo un excedente de hasta 3800 personas hacinadas.

De la larga lista de prisiones a través de la historia, se puede constatar que algunas fueron usadas para material cinematográfico, por ejemplo *El apando* se basa en la celda de confinamiento en la que se internaba a los prisioneros más peligrosos y enérgicos; en 1957 el entonces director del penal, Sergio García Ramírez cerró el apando. Actualmente, en este edificio se localiza el Archivo General de la Nación.

Otra de las prisiones de las cuales no se debe olvidar, es la de Santa Martha Acatitla, la que aun desde su inicio en 1957, sigue activa y su principal

objetivo era que las partes de la excesiva población penitenciaria fuese trasladada a este nuevo centro; el centro penitenciario se encuentra en México, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, alcaldía Iztapalapa.

A finales del siglo XIX se propuso usar a las islas abandonadas como centros penitenciarios; de las pensadas, fueron seleccionadas las Marías, las cuales se encontraban abandonadas; con esto se pensaba contribuir con la pena de los individuos condenados a la pena máxima, la cual es referente a la pena de muerte, sin embargo, esta propuesta fue rechazada en su momento.

Posteriormente, en 1905, se retoma la idea de utilizar las islas como punto penitenciario, y ahora es favorecida por mandato del Ejecutivo federal que permitía el establecimiento de colonias conformadas por civiles privados de su libertad, todas conviviendo dentro del mismo centro penitenciario, para establecer el comercio, su explotación y dar paso a la instauración del sistema de trabajo. Se formulan diversas leyendas e historias alrededor de las islas, pero en la actualidad sigue funcionando el centro penitenciario, así como el tránsito de sus calles y el funcionamiento de los comercios.

No obstante, en 1967 en Toluca, Estado de México, se dio inicio al Centro Penitenciario de Almoloya, el cual funcionaba con un renovado sistema penitenciario fortalecido en su organización administrativa e interna, es decir, con un mejor trato hacia las personas privadas de su libertad, sin dejar de mencionar la preparación del cuerpo de dicho centro penitenciario, incluyendo médicos preparados, abogados y psicólogos que apoyaban a la población privada de su libertad, llevando a cabo terapias y talleres, trabajo social que contemplaban las salidas de fines de semana. El establecimiento carcelario de mérito fue considerado como una de las prisiones con más progreso y la única con una modalidad abierta a nivel nacional.

Cabe mencionar que dichos programas o establecimientos penitenciarios fueron instaurados como política pública penitenciaria, y abarcaban otros problemas que no son de fácil control, como la sobrepoblación de personas privadas de su libertad, que provoca, entre otras anomias, la minimización de atención a los derechos humanos de cada una de las personas privadas de su libertad.

Resalta en esta problemática la existencia de corrupción al interior de estas instalaciones; por ello se propuso en su momento transformar este régimen hacia los llamados Centros de Readaptación Social, estatales o federales, conocidos como Ceresos o Ceferesos, cuya principal función consiste en evitar posibles fugas de las personas privadas de su libertad.

El Consejo Nacional Penitenciario propone y establece ese tipo de centros penitenciarios, en los que se llevan a cabo diversas actividades como la readaptación social y todas aquellas técnicas apropiadas para la población privada de su libertad; así pues, otro de sus propósitos es desmentir la violación derechos que se llevaba a cabo dentro de dichos centros penitenciarios.

Con base en lo anterior se desprende que a través de la historia de los establecimientos penitenciarios se percibe la problemática existente en su interior; en la actualidad, aún no tienen respuesta positiva para optimizar la eficacia y la eficiencia de la administración penitenciaria.

1.3 Antecedentes constitucionales del sistema penitenciario mexicano

El estudio de la norma constitucional en la estructura normativa del sistema penitenciario nos permitirá entender si la reinserción social es una realidad y un derecho humano eficaz a favor de la mujer que se encuentra en estado de prisión, cumpliendo con una sanción impuesta por algún juez o tribunal de juicio oral, que por supuesto es revisada y supervisada por el juez de ejecución de penas.

Toda constitución contiene una parte dogmática y una orgánica, conformadas por el constituyente originario. En este sentido, los derechos humanos representan en todo tiempo la parte esencial de la misma; por esta razón nos ocuparemos de conocer la dimensión histórica de la norma constitucional y conocer las condiciones de la mujer que vive con hijos en instalaciones penitenciarias, el tratamiento que reciben, sus limitaciones y prevenciones en esta dimensión constitucional.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) fue reformado en noviembre de 2008 y se modificaron conceptos que afectaban la dignidad de las personas privadas de su libertad y sujetas

del sistema penitenciario. El concepto reo se modificó por el de *sentenciado*; *readaptación* se sustituyó por *reinserción social*.

Estas reformas sustituyeron los antiguos conceptos penitenciaristas que habían sido diseñadas por los especialistas en estas materias, como el Dr. Sergio García Ramírez, quien se había dedicado a la actualización del marco normativo del sistema carcelario mexicano, y entre los años de 1967 y 1970 esbozó las primeras reglas para la “readaptación” social del delincuente o reo – que así se le denominaba a todas las personas que se encontraban sujetas y, por lo tanto, privadas de su libertad en todos los establecimientos penitenciarios de México–, a través de su primer trabajo en materia penitenciaria.¹⁴

De acuerdo con la evolución histórica del artículo 18 de la CPEUM, el autor Raúl Carranca y Rivas sostiene que mientras tuvo vigencia la Constitución mexicana del año de 1857, no existía un sistema penitenciario, y la regulación normativa se concentraba en el Código Criminal de Procedimientos, el cual regulaba lo relacionado con la prisión, con los sentenciados (que en esta época eran llamados reos), así como la forma de cumplir las penas corporales.¹⁵

Se afirmaba que la detención preventiva era necesidad social, que tenía por objeto disminuir el temor y el escándalo, causados por el delito, para facilitar y abreviar la averiguación, y que con ello se pudiera hacer efectivo el castigo al culpable, evitando su impunidad.¹⁶ Asimismo, sostiene el autor antes citado, la pésima regulación penitenciaria, ya que los códigos de esta época y la misma constitución eran un reflejo de las condiciones sociales que pasaba el país.¹⁷

En la historia de México, la recopilación de leyes de los Reinos de las Indias, promulgada por el Rey Carlos II en el año 1680, se señala que se inició el penitenciarismo, ya que en este cuerpo normativo, el título 6 disponía que en las ciudades, villas y lugares se hiciesen cárceles, destacándose desde

¹⁴ García Ramírez, Sergio, Manual de prisiones (La pena y la prisión), quinta edición, aumentada, Porrúa, México, 2004, p. XXIII (advertencia para la primera edición).

¹⁵ Carranca y Rivas, Raúl, Derecho penitenciario... Ob. cit. p. 274.

¹⁶ Idem.

¹⁷ Ibidem, p: 275.

esta época la práctica de separación entre hombres y mujeres, así como la obligación de los alcaides para mantener limpias las cárceles, proporcionar agua limpia a los internos, y no realizar cobro alguno por estos servicios.¹⁸

En el México independiente se destaca la ausencia de la normatividad penitenciaria, y no es sino hasta el año 1857 cuando se publican las bases primitivas para la instauración de un sistema penitenciario acorde al sistema universal. En este sentido, el autor Mariano Coronado en 1899, menciona en su tratado relacionado con la Constitución mexicana de esa época, las condiciones normativas que guardaba el artículo 18:

...El artículo 18, en su parte final, se ha propuesto los abusos que se cometían con los presos cuya libertad se decretaba, cobrándoles costas ilegales y reteniéndolos en la prisión cuando no podían satisfacerlas. Queda, pues, abolida toda especie de gabelas para los encarcelados, de suerte que por ningún motivo se les podrán exigir ministraciones de dinero ni prolongar la prisión. Se entiende, sin embargo, que, si el condenado a pagar una multa no puede satisfacerla, tendrá que sufrir su equivalente en días de arresto; más en este caso no se trata de costas o gabelas ilegales, si no de pena impuesta legalmente...¹⁹

Originalmente, el artículo 18 de la Constitución de 1917 tenía un primer párrafo que se refería al sistema penitenciario y a la pena corporal, modificándose este último concepto por pena privativa de libertad. El concepto de *sistema penal* se modificó por el de *sistema penitenciario*.

Estas modificaciones también fueron evolucionando con el paso del tiempo, respecto a su original texto constitucional. De esta forma, en 1965 fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de febrero reformas, entre las que destaca el que las mujeres compurgarían sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres; sin embargo, no existió alguna otra verdadera reforma penitenciaria femenil.

18 Romo Medina, M. Criminología y derecho, UNAM-IIJ, México, 1989, pp. 153-154

19 Coronado, Mariano, Elementos de derecho constitucional mexicano (1899), Oxford, México, 1999, p.44.

En esta dirección, Sergio García Ramírez sostiene en relación con el marco constitucional del sistema penitenciario, que la principal finalidad era la readaptación social, como una idea que señala al ser humano susceptible de progreso, cambio, perfeccionamiento, el cual puede corregir, reorientar y mejorar su conducta.²⁰

Este mismo autor precisa que en el año de 1965, el artículo 18 de la Constitución mexicana tenía el siguiente texto: “la federación y los estados organizaran el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”,²¹ lo cual repercutió en la idea sobre la readaptación social, y por 43 años estuvo vigente en nuestra sociedad, considerando a las personas privadas de su libertad como inadaptados sociales.

En el proceso de reforma constitucional, se publicó el 14 de agosto de 2001 en el *Diario Oficial de la Federación*, la adición de un párrafo sexto, que se refería al derecho de los sentenciados para que pudiesen cumplir sus sentencias en los centros penitenciarios más cercanos a sus domicilios, como una medida para propiciar una mejor “readaptación social”.

Sin embargo, la reforma constitucional más trascendente al artículo 18 se publicó el 18 de junio de 2008 en el *Diario Oficial de la Federación*. Esta reforma constitucional se incluyó en un “paquete” legislativo denominado “reforma constitucional en materia de seguridad y justicia del año del 2008”.

Básicamente, se modificaron los conceptos de *readaptación* por el de *reinserción*, y el de *delincuente* por el de *sentenciado*, al querer resguardar los mayores estándares de consideración a la estimación de las personas privadas de su libertad y la completa adecuación con herramientas externas de los derechos humanos.

El término *rehabilitación*, según el reconocido tratadista Constancio Bernaldo de Quirós, es el reconocimiento oficial de una readaptación

20 García Ramírez, Sergio, Los personajes del cautiverio... Ob. cit. p. 58.

21 Ibidem. p. 58.

social conseguida en pleno aire libre de la vida social, a la ruda intemperie de la concurrencia vital de la lucha por la vida.²²

Agrega que la rehabilitación es una de las características que se les niega durante la sentencia judicial, obstaculizando que se realice; para su utilización, es necesario tramitar un procedimiento especial en el que se especifica el uso de la rehabilitación, para que se otorgue por funcionarios administrativos y autoridades.

De conformidad con lo anterior, se observa la preocupación de la norma constitucional para reformar antiguos conceptos que denigraban la dignidad humana de la población carcelaria; aun con ello no es posible dar una respuesta a la problemática que surge de la organización normativa, sistemática y administrativa del sistema carcelario mexicano.

Problemas como el hacinamiento carcelario, la sobrepoblación, las autoorganizaciones al interior de los penales, la infiltración de la delincuencia organizada en las cárceles, así como el tráfico de sustancias prohibidas y el pluralismo jurídico intracarcelario representado por todas las formas clandestinas de movilización de internos para desplegar a discreción ciertos elementos fácticos de poder, representan una amenaza grave que origina la violencia múltiple y dimensional al interior de las cárceles morelenses.

En estas condiciones se observa que los cambios legislativos que se llevaron a cabo sobre el texto original del artículo 18 de la CPEUM, han constituido una verdadera respuesta a la problemática de los derechos de la mujer en su calidad de población interna de las instalaciones penitenciarias, con lo cual los operadores o responsables del sistema carcelario han sostenido que se ha cumplido con las expectativas de todas las mujeres en estado de reclusión.

Esta problemática deriva, entonces, de un problema entre las condiciones de agravamiento de la pena y la legitimación de la norma y los encargados de cumplirla, lo cual no justifica la violación de los derechos humanos

22 Bernaldo de Quirós, Constancio, Lecciones de derecho penitenciario, Imprenta Universitaria, México, 1953, p. 263.

de la población interna; con ello se origina un conflicto de norma constitucional y local frente a la norma internacional en materia de cárceles de alta seguridad.²³

Además, para reafirmar la conclusión anterior, debe establecerse que el uso de tecnología y sistema de vigilancia especializada han afectado los derechos humanos de la población carcelaria, en especial de las mujeres; se ha incrementado el castigo lacerante dentro de prisión, en especial a las de máxima seguridad que no observan ningún respeto a los derechos humanos de la población femenil.

1.4 El tratamiento penitenciario

Toda institución carcelaria enmarcada en un sistema jurídico penal, mantiene una regulación en la ley respecto del tratamiento penitenciario, lo cual en teoría abonaría a la obtención de una adecuada reinserción social de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Estas dimensiones forman parte de la ejecución penal que ha sido estudiada por diversos especialistas en esta materia.

Una de las principales voces autorizadas en este ámbito es el investigador español Iñaki Rivera Beiras,²⁴ cuyo estudio establece que la ejecución penal es estudiada, por los penalistas, al referirse al *ius puniendi* del Estado.

Los procesalistas estudian las condiciones, presupuestos, órganos competentes, incidentes y procedimiento en la ejecución. Finalmente, los criminólogos y penitenciaristas atienden las funciones que debe cumplir la pena privativa de libertad, la administración penitenciaria, la custodia y el tratamiento, que es materia del presente apartado. Para entrar a conocer la forma en la que el tratamiento penitenciario ha sido parte fundamental en las instituciones penitenciarias, conviene primero establecer un concepto de lo que debe entenderse precisamente por *tratamiento penitenciario*. En este sentido encontramos las siguientes definiciones:

23 Coronado, FF. "Derechos humanos en las cárceles de alta seguridad", en: Alter. N°3, Revista del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Campeche, México, 1997, pp. 55-58.

24 Rivera Beiras, Iñaki, La cuestión carcelaria. Historia, epistemología, derecho y política penitenciaria, segunda edición, Volumen II, Editores del puerto, Argentina, 2009, pp. 301-302.

En términos generales, el tratamiento es la acción, método especial o procedimiento empleado para la curación o alivio de un fin determinado. Aplicado a la definición que se busca, encontramos que es el conjunto de acciones fundadas en la ley, previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de un reclusorio, y ejecutadas por el personal penitenciario, con el fin de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de su libertad por la comisión de un delito.²⁵

En concepto de la fuente consultada, contiene los siguientes elementos: conjunto de acciones razonadas, bajo la orientación de un consejo técnico, fundadas en la ley, ejecutadas por el personal penitenciario, con la finalidad de lograr la readaptación social del interno.

En estos conceptos normativos se entiende que existe una base material que fundamenta todo tratamiento penitenciario, en la cual debe de intervenir un grupo de personas especializadas en el conocimiento de este concepto para augurar el éxito del tratamiento.

Bajo este tenor, se considera que el tratamiento penitenciario es la única vía para materializar la pena de reinserción, que en esta época se definía como readaptación, y siempre ha estado consignada en el artículo 18 de la CPEUM. Por esta razón se justifica que existan diversas formas de tratamiento para cada tipo de personas y así justificar lo que la teoría penitenciaria denomina “tratamiento de reintegración social”.²⁶

Por último, la Ley de Normas Mínimas que estaba vigente en el año de 1976, establecía las diferentes etapas del tratamiento para lograr una posliberación como la última etapa. Las etapas eran las siguiente: a) tratamiento en clasificación, b) tratamiento en preliberación, c) tratamiento en posliberación. El investigador Lenin Méndez Paz destaca las siguientes características²⁷ respecto del tratamiento penitenciario:

25 Malo Camacho, Gustavo, Manual de derecho penitenciario mexicano, Secretaria de Gobernación-Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1976, pp. 136-144.

26 Idem, pp. 137-138

27 Méndez Paz, Lenin, Derecho penitenciario, Oxford, México, 2008, p.120.

a) Prevalencia de la individualización en este tipo de procedimientos.

b) Intervención multidisciplinaria e interdisciplinaria de la institución penitenciaria.

c) La clasificación de cada persona privada de su libertad según las condiciones y posibilidades presupuestarias de las instituciones de seguridad y toda clase de establecimientos carcelarios.

d) La separación entre procesados y sentenciados; separación de mujeres y hombres, y de los menores y los adultos.

Este autor considera que todo sentenciado en un sistema penitenciario tiene derecho a un “tratamiento” de carácter individualizado, que, además, tome en cuenta sus circunstancias, fundándose para ello en las ciencias y disciplinas auxiliares, útiles y adecuadas para lograr una reinserción social, de acuerdo con el estudio de la personalidad del interno que debe actualizarse periódicamente, lo cual actualiza la aceptación de que el delito es multifactorial.

Agrega que el tratamiento penitenciario se limita, en ocasiones, a la simple clasificación de los internos, cuando este tipo de actos corresponde a las cosas u objetos. La clasificación que realiza la autoridad penitenciaria consiste en que la administración asigna al sentenciado una de las distintas instituciones o establecimientos penitenciarios, confinado en alguna de las secciones existentes en dicha institución carcelaria.²⁸

De esta forma de acuerdo a la clasificación y diagnóstico se organiza un grupo de tratamiento que se divide a su vez en individuos con notorias características criminológicas, para lograr bajo ciertos modelos la posibilidad

28 Idem.

de una reinserción bajo determinadas condiciones físicas y mentales y un determinado tratamiento que se asigne a cada persona²⁹.

Una última definición: en el campo de la ciencia criminológica se ha considerado al tratamiento penitenciario como una prevención especial del derecho penal, en la cual se busca la readaptación social o reinserción social del sentenciado como objetivo fundamental del sistema penitenciario; esto no es aceptado por algunos campos de estudio.³⁰

La historia del derecho penitenciario estudia los orígenes del tratamiento penitenciario que se reguló por primera vez en el derecho penal mexicano en el Código Penal de 1929, cuyo artículo 205 establecía las reglas para la organización penitenciaria:

I.- La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos, las causas y móviles que se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente.

II.- La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar hasta donde sea posible, a la individualización de aquélla.

III.- La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antiéticos a dichos factores.

IV.- La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades. (art. 78 c.p.).

29 Ibid.

30 Andrés Martínez, Gerónimo Miguel, Derecho penitenciario (federal y estatal) prisión y control social, Flores Editor y Distribuidor, México, 2007, p. 22.

El derecho penal mexicano, en sus orígenes, tomó en cuenta la base del trabajo como medio de regeneración del sentenciado para procurar un ambiente de cooperación. Por esta razón se concedía que cada dos días de trabajo realizado por los sentenciados, se llevase a cabo la remisión de uno de prisión, siempre y cuando se observase buena conducta, participación en actividades educativas y revelación de otros datos de efectiva readaptación social.

En este sentido, la normatividad aplicable al tratamiento penitenciario fue la Ley de Normas Mínimas que se refería a aquellas bases reguladoras de la “readaptación social de los sentenciados”, ya que existía la designación de “condenado” refiriéndose a la población privada de su libertad que cumplía con una sentencia condenatoria dictada por órgano jurisdiccional.

A partir del 31 de julio de 1957³¹ se implementó en la normatividad internacional un régimen de tratamiento penitenciario, a través de un sistema de clasificación, mediante el cual el orden y la disciplina se adoptaron al régimen interno, procurándose la igualdad de la población privada de su libertad, por sentencia judicial o prisión preventiva. En este rubro se consagró en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en los numerales 65 y 66, todo lo relativo al tratamiento penitenciario. En los numerales 67 al 69 se especificó la ampliación del tratamiento en los rubros de clasificación e individualización.

Por ser de interés general, en el apéndice del presente texto se transcriben estas reglas internacionales, de las que a continuación haremos referencia.

1.5 Marco normativo internacional del penitarismo

Para cumplir con los objetivos del presente texto, seguiremos consultando las citadas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, apoyados con la misma normatividad correspondiente

31 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptado por el Consejo Económico y Social de la ONU, Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977.

al año 2015, a la que también se denominó Reglas Nelson Mandela,³² con el objeto de apoyar los argumentos y las bases legislativas tendientes a mejorar el tratamiento humano de las personas privadas de su libertad en cualquier centro, las normas y sobre todo la administración en los sistemas penitenciarios, sin eludir la importancia que tiene la actual ejecución de penas en forma judicializada.

Por esta razón, los administradores penitenciarios, como representantes estatales, deben contar con la capacitación, interpretabilidad y aplicabilidad de los principales instrumentos legales de carácter internacional para que sean objeto material y formal de tutela y garantía respecto de los derechos humanos y libertades fundamentales de la población privada de su libertad en centros penitenciarios.

Todo ello en un afán de mejorar las actuales deficiencias, vicios, prácticas irregulares que aún prevalecen en las cárceles latinoamericanas, en las que los administradores penitenciarios locales y los órganos jurisdiccionales en materia de ejecución de penas, se mantienen pendientes de observar respecto a la población privada de su libertad.

Se trata de generar las condiciones adecuadas para que toda persona que ha pasado por la pena de prisión —por cualquier tiempo, inclusive los que compurgan penas excesivas comparadas a la perpetuidad—, se encuentre en una mejor situación, y quienes tienen posibilidades de abandonar estos espacios, alcancen una exitosa y permanente reincorporación como seres útiles a la sociedad.

Por esta razón no compartimos la idea que aparece en algunas constituciones que establecen un tratamiento para preparar la salida de estas personas bajo las directrices de reinserción social contenidas en la ley de la materia por permanecer incompletas y alejadas de la realidad que enfrentan las personas que viven intramuros. En consecuencia, es indispensable abordar en primer lugar los principales derechos de las personas privadas de su libertad en cualquier centro penitenciario, que se deriva del marco internacional de los derechos humanos universales:

32 Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015 [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/70/490)]. En el septuagésimo período de sesiones

- a) El derecho al respeto a la dignidad humana.
- b) El derecho a no ser torturado o maltratado.
- c) El derecho a la vida y seguridad de las personas.
- d) El derecho a la no discriminación de ninguna clase.
- e) El derecho a la salud.
- f) El derecho a la libertad de culto.
- g) El derecho al respeto de la vida familiar.
- h) El derecho al desarrollo personal.
- i) El derecho a la libertad de conciencia y pensamiento.

Todos los anteriores derechos forman parte del marco internacional de los derechos humanos; destacan la Declaración de Derechos Humanos;³³ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;³⁴ la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH);³⁵ la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas;³⁶ las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Trato de Reclusos.³⁷

De este bloque normativo también forman parte el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención;³⁸ las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su libertad;³⁹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Re-

33 Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su *Resolución 217 A (III)*.

34 Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

35 Adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

36 Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

37 Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

38 Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

39 Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

glas de Beijing),⁴⁰ y el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.⁴¹

Este marco normativo internacional tiene por objeto proteger a todas las personas en sus derechos fundamentales, de los que no puede renunciar ni ser despojada por las autoridades penitenciarias como representantes del Estado.

El espacio y el tiempo en que una persona privada de su libertad esté recluida en un centro oficial de reclusión, debe blindarse y garantizarse a través de un conjunto de principios y procedimientos. Bajo estas condiciones, además de la pena privativa de la libertad, también quedan suspendidos ciertos derechos hasta en tanto se dicte una sentencia, resolución o proveído por la autoridad competente que resuelva su situación jurídica concreta.

La reclusión significa una pérdida de la libertad y un cambio en la vida de las personas; de esta forma, su permanencia en una institución carcelaria les expone a reglas internas que deben ser obedecidas, ya que se encuentran privadas de su libertad y la cárcel es utilizada como una forma de castigo; hay una prohibición absoluta para que estas personas reciban cualquier otro castigo o maltrato.

El objetivo de las normas internacionales es minimizar cualquier efecto nocivo que provoca el encarcelamiento, tomando en cuenta que la vida en prisión no es favorable a ninguna persona y se pierde un conjunto de elementos que formaban parte de su vida cotidiana.

Asimismo, debe existir una rendición de cuentas de los administradores penitenciarios hacia la sociedad civil, y en caso de no existir estas obligaciones dentro del marco legal, las organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema penitenciario, podrán llevar a cabo un conjunto sistemático para la evaluación del sistema penitenciario local, de acuerdo con las directrices internacionales.⁴²

40 Adoptada por la Asamblea General de la ONU en la resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985.

41 Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

42 Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, Medidas privativas y no privativas de la libertad. El sistema penitenciario. Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal, Naciones Unidas, Estados Unidos, 2010, pp.3-44.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, tienen la categoría de norma fundamental y de principios básicos que no deben limitarse a simples categorías interpretativas u orientadoras de leyes, códigos, reglamentos y cualquier otro manual o cuerpo normativo de las autoridades, administradores y jueces penitenciarios, sino que deben ser puestas en la práctica como leyes fundamentales provenientes de las Naciones Unidas que tutelan y garantizan los derechos humanos de la población carcelaria. Este conjunto de reglas internacionales se resume en los siguientes aspectos:

✓ Los recintos penales deben ser lugares en los cuales no se permita la manifestación de cualquier síntoma o forma de discriminación en el trato de la población privada de su libertad (regla 6).

✓ Cuando una Corte sentencia a un preso a prisión, se impone una pena que en sí es extremadamente aflictiva. Las condiciones del recinto penal deben procurar no aumentar esta situación.

✓ Los recintos penales deben ser comunidades bien organizadas, es decir, tienen que ser lugares donde no exista peligro para la vida, la salud y la integridad personal (reglas de la 9 a la 14).

✓ Las actividades del establecimiento se deben enfocar, en lo posible, a ayudar a los presos (personas privadas de su libertad) a reintegrarse a la comunidad después de que hayan cumplido la sentencia de cárcel. Por esta razón, las reglas y el régimen de la prisión no deben restringir las libertades, los contactos sociales de los reclusos y posibilidades para el desarrollo personal más de los absolutamente necesarios. Las reglas y el régimen penitenciario deberán facilitar la adaptación e integración a la vida normal de la comunidad (regla 58).

✓ La reinserción de las personas en prisión debe desarrollarse en forma gradual para asegurar una vida en sociedad y un enfoque flexible a través de un régimen de preliberación, es decir, salidas en libertad en la misma u otra institución debiéndosele preparar para su liberación (regla 60).

✓ La regla de presunción de inocencia se aplica a toda persona privada de su libertad sin que haya sido sentenciada y mantenga el estatus jurídico de ser acusada, sin perjuicio de continuar con el procedimiento que deberá seguirse ante los órganos jurisdiccionales. Corresponde a los administradores penitenciarios cumplirlos y garantizarlos a través de favorecer la situación de estas personas en diversos aspectos.

✓ La suspensión de derechos político-electorales para las personas que se encuentran en prisión preventiva, ha ocasionado una serie de graves críticas, ya que se supone que mientras no estén sentenciados, están sufriendo una sanción previa, la pena de prisión preventiva, sin que exista una declaración firme en sentencia dictada por juez competente que lo declare plenamente culpable de la comisión de un delito.

✓ Toda persona privada de su libertad en los centros penitenciarios no deberá ser rehabilitado para aprender a sobrevivir dentro de la prisión, sino que se asegurará su seguridad e integridad física-mental y se le dotará de los medios necesarios para vivir en el mundo exterior después que se le libere.⁴³

43 Rubio Antelis, Lucio Alfonso, Estudio de la presunción de inocencia y el arraigo en el sistema acusatorio penal, Flores Editor y Distribuidor, México, 2017, pp. 143-144

✓ Las autoridades y funcionarios penitenciarios tienen el deber ineludible de establecer actividades que faciliten a las personas privadas de su libertad los recursos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para que lleven una vida de acuerdo con la norma jurídica tanto en la prisión como fuera de ella, lo cual implica vincular al futuro libertado con las posibilidades de encontrar trabajo fuera de la cárcel.

✓ De acuerdo con los programas o servicios pospenales, no solamente deben buscarse las fuentes de trabajo, sino también generarse las medidas efectivas que permita a los libertados encontrar un lugar donde vivir y conformarles una estructura social que les permita la vida en su nuevo núcleo, aceptados por la sociedad en general.

✓ Debe reconocerse a las personas privadas de su libertad como individuos, sin esperar que tengan una capacitación o un desarrollo similar; cada persona tiene su propio carácter y su propio nivel cultural, hay personas con niveles básicos de estudios, sin ellos, hasta los profesionales; también influye la forma de vida que tenían antes de entrar a prisión y su entorno familiar.

✓ La vida en prisión arroja una cantidad de experiencia de vida a cada persona en diferente forma y distinto impacto; debe tomarse en cuenta que la mayoría de estas personas serán puestas en libertad en algún momento determinando. Esta experiencia interna debe vincularse con las expectativas posteriores a su liberación. En consecuencia, es menester que participe de los programas de actividades para la reinserción social.

En suma, se impone una estricta implementación de la normatividad internacional tomando en cuenta la estructura y normatividad de los administradores penitenciarios; el tratamiento y la efectividad del proceso de reinserción; la seguridad como una necesidad básica para la población privada de su libertad y el personal penitenciario; la vida en prisión reflejada en la comunidad en condiciones de la más óptima normalidad; prohibición de tortura y cualquier otro maltrato; debido proceso y medios de fácil acceso para mantener el orden en los establecimientos penitenciarios.

Asimismo, la instauración de un sistema de procedimiento de queja, a través de un adecuado manejo de reclamos de toda la población privada de su libertad; personas en estado de vulnerabilidad y desventaja; regulación de las formas de castigo intracarcelario; las condiciones físicas y necesidades básicas, higiene, salud y limpieza, salud física y mental; contacto de los reclusos con el mundo exterior; los programas de responsabilidad e integración de grupos intracarcelarios; las actividades intramuros; protección de personas privadas de su libertad contra ellas mismas; grupos de autogobierno; el trabajo en prisión; educación y recreación.⁴⁴

De igual forma, debe adoptarse una serie de directrices basadas en la normatividad internacional dirigidas expresamente a la regulación del clima penitenciario a través de la capacitación, organización, supervisión, reclutamiento del personal penitenciario, tratando de regular el uso de la fuerza, los asuntos de género; el trato hacia la población interna; la necesidad de regular las inspecciones y la participación de organizaciones no gubernamentales y otros organismos no oficiales.

El concepto de personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios y penitenciarios, ha tenido una sólida respuesta en las diversas legislaciones latinoamericanas, que han adoptado este concepto a través de eliminar los diversos como preso, recluso, penado, sentenciado o cualquiera que denote una afectación a la dignidad de todo ser humano.

44 Las presentes directrices son recopiladas de la siguiente fuente de información: Reforma penal internacional. Manual de buena práctica penitenciaria. Implementación de las Reglas mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, San José, Costa Rica, 2002, pp.21-195.

Más aun tratándose de personas que mantienen una situación jurídica de encierro en cualquiera de estas instalaciones por diversos motivos de carácter penal.

En el ámbito del penitenciarismo colombiano, por ejemplo, se desarrolla una técnica penitenciaria que privilegia los derechos humanos de la población interna, en forma integral, interdependiente y complementaria, que supera el ámbito tradicional, basado en la materialización real de los derechos y las atenciones pertinentes para todas las personas privadas de su libertad.

Este activismo penitenciario adopta un perfil garantista bajo el principio propersona, contextualizándose a la realidad de las prisiones colombianas; la normatividad internacional, que es materia del presente apartado, existe para que cada funcionario encargado de la ejecución y garantía de los derechos de las personas privadas de su libertad realice sus funciones sin desatender la seguridad personal e institucional.⁴⁵

El anterior enfoque permite atender la diferenciación de derechos humanos a través del desarrollo humano que analiza y combate las desigualdades entre la población privada de su libertad. Esta visión progresista de derechos humanos contenidos en técnicas penitenciarias, pretende lograr la tutela, bienestar y goce de los derechos de todas las personas. A continuación, se enuncian los instrumentos normativos internacionales y su relación con el penitenciarismo:

45 Fajardo Sánchez, Luis Antonio, Técnicas penitenciarias con enfoque derechos humanos y DIH, Ministerio de Justicia y del derecho, TSV Comunicación Gráfica S.A.S, Colombia, 2016, pp. 25-32.

a) **Declaración Universal de Derechos Humanos.** Es aplicable lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 25 que consagra a toda persona el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, situación que puede ser adaptada a todas las personas privadas de su libertad. Este instrumento internacional tiene como finalidad garantizar y respetar los derechos humanos y libertades fundamentales de cada ser humano, sin discriminación de ninguna clase y sin distinguir la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona.

b) **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** Contiene, en el artículo II, el principio del derecho a la igualdad al establecer que todas las personas son iguales ante la ley y mantienen los mismos derechos y deberes consagrados en el cuerpo de esta norma, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni cualquier otra. Este dispositivo también va dirigido a las personas privadas de su libertad en cualquier establecimiento penitenciario, los cuales mantienen el derecho humano a un tratamiento más humanitario durante la compurgación de la privación de su libertad.

c) **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Establece en su artículo 2.2 la obligación de los Estados para garantizar el ejercicio de los derechos contenidos en esta normatividad internacional, sin discriminación de ninguna clase. Al enmarcar la protección del derecho a la igualdad que cada persona tiene sin poderse excluir en lo que respecta al derecho a la salud física y mental; luego, entonces, es aplicable a las personas internadas en cualquier centro penitenciario.

d) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Garantiza la libertad y seguridad de cada persona, el respeto de sus derechos esenciales y ordena que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente con el respeto debido a la dignidad inherente a cada persona.

e) **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.** Contiene en su artículo 1 la obligación, dirigida a todos los Estados parte, de la convención a respetar los derechos y libertades contenidos en este texto normativo y a garantizarlos a todas las personas. El artículo 5 enfatiza el derecho que tiene toda persona a la integridad personal, de tal forma que prohíbe cualquier tortura o maltrato, y ordena que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad humana. En este rubro se deben resaltar los derechos humanos a la vida, la salud, la seguridad e integridad de quien vive en prisión, los cuales deben ser atendidos en estos rubros bajo la responsabilidad de las autoridades administradoras de cada establecimiento penitenciario.

f) **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.** En su artículo 11 se establecen las bases para la prohibición total de tortura o malos tratos que pudieran recibir las personas reclusas en prisión, y que debe atenderse en varios aspectos: primero, debe preservarse que las condiciones y circunstancias en que se encuentran las personas privadas de su libertad sean dignas y atiendan su salud física, psicológica y emocional. La pena que se aplique a una persona no puede trascender al sufrimiento corporal, de tal forma que se respete su dignidad humana. Concretamente, las autoridades penitenciarias deberán mantener sistemáticamente un examen de las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, con la finalidad de evitar que sean objeto de tortura.

g) **Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.** El conjunto de estas normas establece las bases para desarrollar políticas y prácticas penitenciarias que van directamente relacionadas con el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de toda la población privada de su libertad. Establece que no existen excepciones por el hecho de estar encarcelados, y toda la población interna deberá seguir gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales protegidas por la ley. En este grupo de principios también se dispone la tutela del derecho a la salud sin discriminación de ninguna clase, entre otros derechos más.

h) **Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.** El numeral 3 de este cuerpo normativo permite entender la protección y el tipo de tratamiento que debe recibir toda persona en situación de encierro, de tal manera que no se restrinja o menoscabe ningún derecho humano en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres bajo el argumento de que ese conjunto de principios no reconozca estos derechos o lo haga en menor grado. En este mismo cuerpo normativo, el principio 24 garantiza el derecho a la salud, la integridad física y mental de cada persona que se encuentre en reclusión o internamiento en cualquier centro penitenciario.

El problema de la armonización, contextualización, implementación, adecuación o cualquier otro término que pueda utilizarse para significar y efectivizar la aplicación del orden internacional a la realidad práctica y normativa local del penitenciarismo, consiste precisamente en la existencia de los siguientes factores: débil política pública, ideología jurídica, formación profesional y la práctica judicial que forma órganos dogmáticos que se resisten a aplicar el control de convencionalidad, jurisprudencia interamericana e interpretación garantista de este conjunto de normas.

Nos encontramos ante el problema de adaptarnos al derecho internacional en el rubro de derechos humanos aplicado al fenómeno penitenciarista latinoamericano, que no sólo busca la unificación e interpretación de la

norma internacional de derechos humanos, sino que pretende iniciar y concluir un proceso que permita la compatibilidad de las normas jurídicas que son distintas a las aplicadas localmente, con la única finalidad de garantizar y asegurar los derechos comunes de la globalidad jurídica.⁴⁶

En México esta transformación que pretende armonizar la normatividad internacional al sistema penitenciario, se lleva a cabo a través del organismo nacional y sistema no jurisdiccional defensor de los derechos humanos: la CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos); nos referiremos al permanente programa nacional para impulsar acciones encaminadas a reforzar la protección y observancia plena de los derechos humanos de todas aquellas personas privadas de la libertad, con la finalidad de asegurar su reinserción social efectiva.

El fundamento de este mecanismo no jurisdiccional defensor de los derechos humanos se encuentra en el artículo 102 apartado B, así como en el artículo 6 fracciones VII, y XIII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que se refiere a la atribución de formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales, firmados y ratificados por México en materia de derechos humanos.

El Consejo Consultivo de este organismo nacional aprobó, el 5 de marzo de 2015, un programa para fortalecer y garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad con base en la propia Constitución y a la normatividad internacional, aplicando lineamientos, acuerdos, normatividad y jurisprudencia local e internacional, logrando con ello la denominada “Clasificación Penitenciaria”⁴⁷ como base de la propuesta esencial para la organización y funcionamiento del sistema penitenciario nacional.

46 Esta anomia fue abordada en otro escenario al que nos referimos. Cfr. Rubio Antelis, Lucio Alfonso, La contextualización de la normatividad supranacional de derechos humanos al sistema penal, Flores Editor y Distribuidor, México, 2017, pp.1-18.

47 Comisión Nacional de Derechos Humanos, Clasificación penitenciaria. Pronunciamiento, México, 2015, pp. 5-14

Otra de las finalidades de esta propuesta es lograr la separación de la población, entre los que se encuentran favorecidos por un tratamiento para la realización de la reinserción social efectiva y la coadyuvancia directa para lograr estos objetivos en otros tipos de personas.

Gracias a la clasificación se fortalece el derecho al debido proceso, el acceso a la justicia, asegurar una defensa adecuada, el contacto con el mundo exterior y se permite una adecuada separación con el respeto a los derechos humanos de todas estas personas.

Asimismo, se asegura que toda persona internada cumpla y supere los requisitos de seguridad y las necesidades del programa al que se encuentra incorporada, mediante un análisis de la normatividad interna e internacional, estableciéndose criterios definidos para las personas sujetas a proceso y en condición de prisión preventiva y su separación de aquellas que cumplen con una sentencia en ejecución de la misma, respetándose el principio de presunción de inocencia y obliga a la autoridad penitenciaria a observar sus condiciones y lineamientos.

Dentro del programa implementado por este organismo nacional, también se encuentra una propuesta para contribuir al mejoramiento del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, a través de un sistema diferenciado especial que atienda los principios de especificidad, protección integral y el interés superior del menor, tarea que aún se encuentra en proceso de construcción.

No debe soslayarse la importancia que tienen los datos duros contenidos en el diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria, los cuales muestran las deficiencias del sistema penitenciario en diversos ámbitos como el de la vinculación del interno con la familia y la sociedad, que deben favorecer que el interno permanezca en instalaciones penitenciarias cerca del lugar de su residencia.

Esta situación la enfrentan quince centros federales de la República mexicana, cuyos internos tienen radicado un procedimiento en entidades federativas distintas al lugar de reclusión, lo que significa una violación a sus derechos humanos.

Este problema repercute en desgaste económico, físico y emocional de los familiares de la persona privada de su libertad, que generalmente son de escasos recursos económicos. El problema de calificar deficientemente a la población origina una sobrepoblación, burocracia administrativa y deficiencia técnica, obstaculizando un adecuado y eficiente proceso para lograr la reinserción social.

En el escenario internacional las condiciones que representan las prisiones y las condiciones en general en las que permanecen privadas de su libertad las personas por un procedimiento penal, ya pendiente de resolver o en ejecución de penas, establecían la necesidad de reformar dichos sistemas e instalaciones penitenciarias, ya que ello representaba una amenaza para la salud de la sociedad y la seguridad de las personas privadas de su libertad.⁴⁸

Los derechos humanos en el sistema penitenciario de cada sociedad, deberán ser aplicados e interpretados permanentemente en la agenda pública del Estado a través de sus operadores:⁴⁹ órganos jurisdiccionales, administradores, guardias, personal de seguridad técnico-administrativo y jurídico de cada establecimiento o institución carcelaria. La comunidad internacional, preocupada por las condiciones de los derechos esenciales de las personas privadas de su libertad, lleva casi setenta años empeñada en promulgar normas, crear mecanismos de aplicación y vigilancia en materia penitenciaria.

Por esta razón, fortalecer no sólo políticas públicas en materia de derechos humanos enfocadas al sistema penitenciario, sino también entender que esta tarea entraña el reconocimiento de un interés legítimo por toda la comunidad internacional que ha revisado la problemática en diversas regiones el establecimiento de estas normas de derechos humanos inter-

48 Carranza Elías, "Cárcel y justicia penal: el modelo de derechos y deberes de las Naciones Unidas", ILANUD, México, 2007, en: Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de Delinquentes-Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, Sistemas penitenciarios y derechos humanos. Memorias del seminario celebrado en la Ciudad de México en abril de 2007, ILANUD, México, 2007, pp.19-35.

49 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Los derechos humanos y la prisión. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones, serie de capacitación profesional N° 11, Naciones Unidas, Suiza, 2004, p. 5.

nacionales, permitirá a sus operadores reforzar la dignidad de su función que es fundamental para la buena marcha de una sociedad democrática y para el fortalecimiento del Estado de derecho.

Las Naciones Unidas desde el año de 1945 ha ubicado a los derechos humanos en la esfera del derecho internacional, por esta razón todos los Estados miembros de esta importante organización mundial acordaron la adopción de medidas para tutelar la esfera de los derechos humanos, basado en el reconocimiento de la dignidad humana que corresponde a los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

La tortura, los malos tratos, los homicidios a gran escala considerados genocidios y otros horrores de la Segunda Guerra Mundial fueron los detonantes para que la humanidad ya no volviera a practicar estas reprobables conductas inhumanas, por esta razón en las prisiones existe un mayor énfasis en la tutela de los derechos humanos de la población que se encuentra privada de su libertad.

1.6 Principales criterios jurisprudenciales interamericanos en materia penitenciaria

La tradición jurídica del máximo tribunal internacional de América Latina, es decir la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha puesto el mayor relieve, los conceptos, las interpretaciones y el sentido de cada una de sus sentencias y resoluciones, que no pueden interpretarse por ningún Estado ni cuestionar su vinculación,⁵⁰ a partir de la idea de imponer paz y orden internacional. En este caso la actividad del Tribunal Interamericano se enfocará en el ámbito de los derechos de las personas privadas de su libertad, destacando los siguientes:⁵¹

- ✓ Obligaciones del Estado, garante y tutelar de los derechos de todas las personas que se encuentran privadas de su libertad.

50 Romero Pérez, Xiomara Lorena, Vinculación de las resoluciones judiciales de la Corte Interamericana, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2011, pp.128-130.

51 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos N°9: Personas privadas de libertad, San José, Costa Rica, 2017, pp. 3-123

✓ Personas privadas de su libertad que pertenecen a grupos en situación de vulneración de sus derechos (mujeres, niñas, adolescentes y migrantes).

✓ Condiciones en lugares de detención y centros carcelarios, que deben ser compatibles con la dignidad personal, separación de personas, hacinamiento, condiciones sanitarias y asistencia médica.

✓ Tratamiento a las personas privadas de su libertad y medidas de seguridad (identificación y registro, incomunicación y medidas de aislamiento, uso de fuerza, violaciones al derecho a la vida e integridad personal, agresiones psicológicas, deber de investigación en tortura y muertes, violencia sexual y sanciones disciplinarias).

✓ Penas corporales, integridad personal de los familiares, el derecho de defensa y acceso a la justicia.

✓ Reparaciones pecuniarias, materiales, no materiales.

De acuerdo con la anterior temática derivada de los casos contenciosos, opiniones consultivas y medidas provisionales que la Corte IDH ha abordado en su enorme actividad jurisprudencial y doctrinaria, hacemos un análisis de cada resolución internacional en las que se abordan las condiciones de las personas que se encuentran privadas de su libertad en cualquier centro, establecimiento o institución penitenciaria del escenario latinoamericano.

Destaca en este apartado la importancia que guardan las garantías judiciales establecidas por el Tribunal Interamericano, en relación con todas las personas privadas de la libertad, destacando la importancia que tiene el principio internacional de presunción de inocencia y el acceso a la justicia a través del amparo en México y el *habeas corpus* en el resto de América Latina.

Se resaltan los párrafos principales que enmarcan la opinión jurisdiccional relacionada con el temario antes mencionado. Citaremos a continuación varios casos contenciosos representativos del penitenciarismo latinoamericano, así como en las medidas provisionales de protección que representan los criterios del alto tribunal interamericano de conformidad con el listado progresivo que a continuación se enuncia:

a) Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras⁵²

Los hechos que constituyen la materia del caso que se analiza, consistieron en que el señor Juan Humberto Sánchez fue detenido dos veces por las fuerzas armadas de Honduras, relacionado con su participación y vínculos con el Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional (FMLN) de El Salvador, ocurrieron estos hechos el 10 de julio de 1992 a través de los soldados que integraban el Décimo Batallón de Infantería de Marcala, La Paz; posteriormente fue liberado.

La segunda detención en agravio de la víctima, fue ejecutada por soldados del Primer Batallón de Fuerzas Territoriales, ejecutándose este acto de abuso de autoridad en su propia casa, el 11 de julio de 1992.

A partir de esta fecha ya no se tuvo conocimiento del paradero del señor Juan Humberto Sánchez; por esta razón, sus familiares iniciaron actos de investigación sin resultado alguno. No fue sino hasta el 22 de junio de 1992 en que se encontró el cadáver de esta persona dentro de un pozo en un río de la localidad. Los familiares interpusieron diversos medios legales para investigar los hechos, perseguir a los responsables y castigarlos conforme a la ley, sin embargo, todos estos esfuerzos no tuvieron resultado positivo alguno.

Habiéndose realizado la denuncia ante la Comisión Americana de Derechos Humanos y quedando registrada bajo el número 11.073, que fue recibida en la Secretaría de esta institución el 19 de octubre de 1992, se decretó lo siguiente:

52 Corte IDH, sentencia de 7 de junio de 2003, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 111.

...hasta la fecha ninguna persona ha sido juzgada ni sancionada por “el secuestro, tortura y ejecución” del señor Juan Humberto Sánchez, por lo que subsiste una situación de impunidad en relación con el caso. En este sentido, la Comisión también manifestó que el proceso penal que se ha seguido se ha caracterizado por “falta de seriedad y eficacia”, ha sido insuficiente y tropezó desde el comienzo con numerosos obstáculos, entre los que se pueden contar intimidaciones y amenazas a testigos y a familiares de la presunta víctima.

Se turnó el caso a la Corte IDH, que desahogó todas y cada una de las etapas procesales hasta el 7 de junio de 2003 en que dictó resolución de fondo, se transcribe la parte medular del párrafo tercero que resuelve el fondo del caso:

111. Asimismo, y en tercer lugar, el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal “si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”. El Estado como garante de este derecho, le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el *sub judice*- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y, posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.⁵³

53 Cfr. Casos similares: Caso Durand y Ugarte, supranota 104, párr. 65; Caso Cantoral Benavides, supranota 103, párr. 55; y Caso Bámaca Velásquez, supranota 25, párrafos. 152-153.

Como se observa del anterior párrafo, el Estado tiene en todo momento el derecho y la obligación de garantizar la seguridad de todas las personas, así como de conservar el orden público dentro de cualquier centro penitenciario, por lo tanto jamás podrá reconocérsele poderes ilimitados que incluso restrinjan estos derechos vitales, pues antes que ello, se le impone la obligación de comportarse conforme a los lineamientos internacionales en la observancia de los principios de acceso a la justicia y debido proceso.

En consecuencia, debe observar el cumplimiento de procedimientos seguidos conforme a derecho y respetuosos de la dignidad y los derechos humanos de todas las personas privadas de su libertad, inclusive debe hacerse valer el control de convencionalidad en todos los casos que se analizan, tomando en cuenta que su aplicación e interpretación debe llevarse a cabo independientemente que las partes la invoquen o no.⁵⁴

En todos los casos en los que una persona es detenida por los cuerpos policíacos o fuerzas armadas y aparece sin vida, lo procedente es exigir la obligación a cargo del Estado para rendir cuentas claras y precisas a través de una investigación del caso, proporcionando explicaciones satisfactorias que formen convicción de la mecánica de los hechos, que además le permita deslindarse de responsabilidades sobre la comisión de los mismos a través de medios probatorios válidos, ya que en todo momento tiene la responsabilidad de garantizar los derechos humanos de todas las personas.

En la realidad latinoamericana la desaparición forzada o no de cualquier persona por parte de las fuerzas policíacas, militares y cualquier otra que representa el brazo armado del Estado, constituye un reto no sólo para el derecho internacional, sino para el mismo derecho penal, entendiéndose como sistema jurídico penal de cada realidad sociojurídica de cada país que aún está pendiente de prevenir y erradicar.

En la práctica, el abogado que conduzca la investigación en situaciones como la que nos ocupa, deberá contar con todos los elementos, conoci-

54 González Domínguez, Pablo, Implementación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Sistemas Jurídicos Nacionales: la Doctrina del Control de Convencionalidad, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Chile, 2014, pp. 26-30

mientos, periciales y pruebas idóneas para llevar a cabo la denuncia de casos similares que acontezcan a la competencia de su perfil profesional.

En este sentido, resulta menester señalar que los casos de desaparición forzada de personas no es una realidad ni es un drama que ocurra en forma aislada y en determinados lugares. La preocupación consiste en que es una práctica que realizan los aparatos policíacos por diferentes mecanismos cada vez más complejos que deben ser denunciados, combatidos y erradicados. La condena de la comunidad internacional hacia la tortura y cualquier otra pena, malos tratos degradantes, resalta la necesidad de implementar efectivos instrumentos normativos para la realización de estas acciones.

Estos principios, contenidos en los criterios del presente caso, deben ser invocados dentro de la estructura argumentativa que realicen los defensores, cuerpos técnicos y abogados que lleven a cabo este tipo de activismo prodefensa de derechos humanos ante cualquier instancia, principalmente órganos jurisdiccionales competentes.

b) Caesar vs. Trinidad y Tobago⁵⁵

En este caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó formal demanda el 26 de febrero de 2003 en contra del Estado de Trinidad y Tobago, registrándose bajo la denuncia 12,147 que se inició el 13 de mayo de 1999.

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda se establece que Winston Caesar no había sido juzgado dentro de un plazo razonable, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención ADH y su derecho a la protección judicial; de esta forma al no otorgar el derecho a ser juzgado dentro de estos plazos en su legislación interna y autorizar una forma de castigo incompatible con el derecho a un trato humano, el Estado de Trinidad y Tobago incurrió en violación de derechos humanos y de la legislación internacional citada.

⁵⁵ Corte IDH, sentencia de 11 de marzo de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas.

Se agrega que la ley del Estado demandado permite imposición de penas corporales consistentes en la autorización de un Tribunal para ordenar que un delincuente menor de edad sea golpeado o azotado con el objeto dominado “gato de nueve colas”, independientemente de cualquier otra pena aplicable.

Este castigo debe ser dentro de los seis meses posteriores al dictado de la sentencia; el delito cometido por el demandante Winston Caesar fue por intento de violación, sentenciado a 20 años de cárcel, sometido a trabajos forzados y castigado con 15 latigazos. La Corte de apelación confirmó y se ejecutaron todas estas penalidades.

Se turnó el caso a la Corte IDH, que desahogó todas y cada una de las etapas procesales hasta el 11 de marzo de 2005 en que dictó resolución de fondo; se transcriben las partes medulares que resuelven el fondo del presente caso:

...63. El Comité de Derechos Humanos ha llegado a conclusiones similares en sus decisiones sobre casos individuales. Por ejemplo, en el caso *Sooklal vs. Trinidad y Tobago*, el Comité estableció que la imposición del castigo corporal de azotamiento previsto por la ley del Estado como sanción constituye un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contrario al artículo 7 del Pacto. En el mismo sentido, en el caso *Osbourne vs. Jamaica*, el Comité estableció que, al imponer una sentencia de azotamiento con una vara de tamarindo, el Estado parte había incumplido sus obligaciones respecto de dicho artículo. Al respecto, el Comité estableció que cualesquiera que sean la índole del delito que se haya de castigar y su grado de brutalidad, el Comité está absolutamente convencido de que el castigo corporal constituye un trato cruel, inhumano y degradante que contraviene el artículo 7 del Pacto. ...

...71. En el presente caso, el señor Caesar fue sometido a un castigo corporal de flagelación, en aplicación de la sentencia emitida por la High Court de Trinidad y Tobago, en los términos de la Ley de Penas Corporales. Esta ley autoriza a los tribunales internos a ordenar la aplicación de penas corporales contra cualquier delincuente varón condenado por determinados delitos, además de cualquier otro castigo que le sea aplicable, ya sea por flagelación con el “gato de nueve colas”, por latigazos con una vara de tamarindo, abedul u otros objetos, o “en cualquiera de los dos casos, cualquier otro instrumento que el Presidente puede aprobar periódicamente” (supra párr. 49.7) ...

...72. Según las pruebas aportadas a la Corte, el “gato de nueve colas” es un instrumento de nueve cuerdas de algodón trenzadas, cada una de aproximadamente 30 pulgadas de largo y menos de un cuarto de pulgada de diámetro, asidas a un mango. Las nueve cuerdas de algodón son descargadas en la espalda del sujeto, entre los hombros y la parte baja de la espina dorsal (supra párr. 49.8). Como tal, este instrumento está diseñado para provocar contusiones y laceraciones en la piel del sujeto a quien se le aplica, con la finalidad de causarle grave sufrimiento físico y psíquico. En consecuencia, la Corte tiene la convicción de que el “gato de nueve colas”, tal como se encuentra regulado y es aplicado en Trinidad y Tobago para la ejecución de penas corporales de flagelación, es un instrumento utilizado para infligir una forma de castigo cruel, inhumana y degradante...

...73. En atención a la regulación y aplicación de las penas corporales de flagelación en Trinidad y Tobago, la Corte considera que la naturaleza misma de éstas refleja una institucionalización de la violencia que, pese a ser permitida por la ley, ordenada por las autoridades judiciales y ejecutada por las autoridades penitenciarias, constituye una sanción incompatible con la Convención. Como tales, las penas corporales por medio de flagelación constituyen una forma de tortura y, en consecuencia, una violación *per se* del derecho de cualquier persona sometida a la misma a que se respete su integridad física, psíquica y mental, en los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En consecuencia, la Ley de Penas Corporales debe ser considerada contraria a los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana (infra párr. 94) ...

En las relatadas condiciones se deriva la violación a los derechos humanos de la víctima, en la cual el Estado no sólo permitió un conjunto de malos tratos y torturas, sino que también omitió darle atención médica a pesar de que su condición y estado de salud era precarios. A estas circunstancias se agrega que existió una demora excesiva para dictársele sentencia, por tanto, se determinó que el Estado de Trinidad y Tobago violó los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención ADH. También, la Corte IDH declaró incompatible la ley de penas corporales de dicho Estado.

En suma, se deriva que todos los Estados firmantes de los tratados citados, están obligados a asegurar la más efectiva protección de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana. En este escenario debe recordarse que el control de convencionalidad consiste precisamente en la desaplicación o inaplicación de las leyes locales que contravengan, sean incompatibles o minimicen la Convención ADH, en materia de derechos humanos y en todo momento debe aplicarse el principio *pro homine* o *propersona*.

Los párrafos 338 y 339 del caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México⁵⁶ ejemplifican una forma de aplicar el control de convencionalidad *ex officio* y esta es la tendencia que en la actualidad deben seguir todos los Estados en materia de legislación, interpretación y aplicación de normas, leyes u ordenamientos diversos relacionados con los sistemas penitenciarios, establecimientos, condiciones y todo lo relacionado a las circunstancias que rodean a las personas privadas de su libertad ya en ejecución de penas o en prisión preventiva. Por su importancia, trascendencia y aportes al presente apartado, nos permitimos transcribir:

⁵⁶ Corte IDH, sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

...338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad con la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política Mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana...

... 339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana...

La utilidad práctica de conocer el presente caso resuelto por la Corte Interamericana, puede sugerirse como una base de argumentación en alguna diligencia de inconformidad, queja o denuncia por maltrato, tortura o imposición de penas no permitidas por la ley, que generalmente ocurren en la clandestinidad de las celdas o compartimientos secretos que pueden existir en cualquier instalación penitenciaria.

El problema es que el afectado, la persona privada de la libertad, generalmente se resiste a denunciar este tipo de malos tratos, quedando impunes las ilegales actuaciones de los custodios y elementos de seguridad de las cárceles, lo que torna difícil iniciar alguna queja o denuncia en contra estas reprobables conductas ejercidas por las autoridades ejecutoras intracarcelarias.

En el caso que nos ocupa la presente jurisprudencia puede ser invocada a pie de página o dentro del cuerpo de la petición que se realice ante el juez de ejecución de penas como órgano jurisdiccional y autoridad en esta materia.

La debida preparación del defensor particular u oficial en materia de ejecución de penas, conlleva la ineludible obligación de hacer uso y argumentar ante el órgano jurisdiccional, durante las audiencias y alegatos la protección del derecho humano y garantías judiciales del debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva como un deber ético⁵⁷ pendiente en el sistema de justicia penal en el ámbito latinoamericano.

c) Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*⁵⁸

Este caso se refiere a la petición inicial de los representantes legales de los hermanos Landaeta Mejías; los hechos consistieron en ejecuciones extrajudiciales en agravio de las víctimas por parte de funcionarios del cuerpo de seguridad y orden público del estado de Aragua, Venezuela.

Estos hechos fueron el 30 de diciembre de 1996, cuando fueron ejecutados extrajudicialmente, habiendo sido privados de la libertad en forma ilegal y arbitraria, sin que a la fecha se haya encontrado responsable de la comisión de los hechos ilícitos; el proceso penal aún continúa.

Habiéndose desahogado todas las etapas procesales ante la Comisión y posteriormente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

⁵⁷ Rubio Antelis, Lucio Alfonso, *Argumentación jurídica y derechos humanos en el proceso penal acusatorio*, Kipus, Bolivia, 2016, pp. 129-138.

⁵⁸ Corte IDH, sentencia de 27 de agosto de 2014, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

resolvió el 27 de agosto de 2014; se presenta un extracto que refiere el sentido del fallo:

... 198. En cuanto al derecho a la integridad personal, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Así, este Tribunal reitera que, como responsable de los establecimientos de detención y reclusión, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. En circunstancias particulares, “la falta de tal explicación [podría llevar] a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales” ...

... 199. En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos ha reafirmado que se presume la responsabilidad del Estado por el deterioro que pueda sufrir una persona en custodia, en el sentido que la carga probatoria no recae exclusivamente sobre el accionante, teniendo en cuenta que tanto el accionante como el Estado no tienen el mismo acceso a la evidencia. Frecuentemente, solo el Estado tiene acceso a información sustancial en circunstancias de detención. El Estado tiene una obligación de investigar en buena fe las denuncias de violaciones de Derechos Humanos por las que se le acusa, especialmente cuando dichas denuncias están corroboradas por evidencia presentada por el accionante. En los casos donde la clarificación de los hechos recaiga exclusivamente sobre el Estado, el Comité puede llegar a considerar las denuncias como probadas en la ausencia de evidencia o explicación satisfactoria que pueda refutar las pretensiones de los demandantes...

...202. En conclusión, si bien no cuenta con elementos para determinar la responsabilidad estatal del artículo 5.2 de la Convención, motivo de las lesiones encontradas en el cuerpo de Eduardo Landaeta, la Corte observa que, frente a estos hechos, el Estado no ha brindado una explicación sobre el origen de las mismas. Además, frente a las evidencias y denuncia de posibles hechos constitutivos contra la integridad personas, el Estado no realizó investigación alguna para esclarecer los hechos y, en su caso, establecer responsabilidad de las personas involucradas...

De lo anterior se deriva que el derecho a la integridad no sólo abarca el ámbito físico de las personas, sino también el psicológico y en general el estado de salud óptimo que deben guardar y preservar todas las personas que se encuentren cumpliendo alguna pena de prisión.

Es el Estado –llámese administrador penitenciario, director o responsable de cualquier prisión– el obligado directo de este derecho humano, toda vez que en la jurisprudencia que hemos transcrito, concretamente en el párrafo 198, se definen claramente los alcances de esta interpretación y se asegura este derecho humano a favor de todas las personas que se encuentren privadas de su libertad en cualquier centro penitenciario.

Cuando una persona pierde la vida sin causa alguna o existiendo, no es suficiente para justificar los hechos o la mecánica por la cual se producen homicidios al interior de las cárceles; los responsables de los establecimientos penitenciarios tienen la obligación de ordenar una investigación independiente para esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades penales en que hayan incurrido sus autores.

Por esta razón, en los escritos de inconformidad, quejas o inicio de procedimientos ante el juez de ejecución de penas, deberá invocarse por la defensa de las personas privadas de su libertad que resulten víctimas en el caso de maltrato, tortura o cualquier otra afectación a la integridad de las mismas, la presente jurisprudencia, exigiendo concretamente el respeto al derecho humano a la integridad, en los términos ya establecidos.

En el caso de muertes al interior de las instalaciones carcelarias, corresponderá a los organismos públicos defensores de derechos humanos no

jurisdiccionales, la defensa, queja o inicio de procedimientos, tanto locales como internacionales, para establecer las posibles responsabilidades que resulten a cargo de las autoridades penitenciarias.

Por la gravedad de las consecuencias que pudieran derivar con motivo de muertes violentas de personas privadas de su libertad en cualquier centro penitenciario, es por lo que debe tenerse un sentido de preferencia para evitar que se tengan que agotar recursos internos para acudir a la vía internacional en la protección de los derechos humanos de este tipo de personas.

El acceso a la justicia, el debido proceso, el principio *pro homine* y todas las garantías judiciales deberán ser de fácil y sencillo acceso a los afectados ante las instancias correspondientes. En este sentido, la Comisión IDH⁵⁹ ha realizado una serie de severas recomendaciones a todos los Estados involucrados en alguna denuncia de violación de derechos humanos:

✓ Adoptar legislación específica y cambios en sus políticas.

✓ Proveer reparación a las víctimas, incluyendo una indemnización.

✓ Iniciar investigaciones imparciales y efectivas en casos de homicidios y ejecuciones extrajudiciales.

✓ Aplicar políticas públicas que no perpetúen o incentiven los estereotipos o la discriminación.

✓ Entrenar a los organismos judiciales y a los encargados de hacer cumplir la ley.

59 Reinsberg Lisa, J, (Trad.) Talía Szymanski, Prevención y preparación de violaciones a derechos humanos en el marco internacional. Defensa ante el Sistema Interamericano: Manual para abogados y defensores, Centro de Recursos para la Justicia Internacional (IJRC), Haití, 2012, p. 21.

✓ Revisar la legislación interna de conformidad con las obligaciones sobre derechos humanos.

✓ Permitir que la víctima reciba un nuevo juicio o audiencia.

Dentro de estas recomendaciones que no tienen carácter vinculante, encontramos otras técnicas, doctrinas o lineamientos direccionales sobre los cuales la Corte IDH ha pronunciado sus ejecutorias a través de las diversas interpretaciones que ha hecho de la Convención ADH, en el sentido de que los derechos humanos protegidos por esta Constitución Interamericana, no deben ser interpretados por los Estados miembros, ya que la única interprete es la propia Corte Interamericana.

En esta interpretación de la norma supranacional se establece la obligación de aplicar el control de convencionalidad en sede interna, cuando la propia Constitución, normas internas o locales se encuentren en contradicción con la citada legislación internacional.⁶⁰

En este sentido, los jueces locales no deben permitir que esta última pueda mermarse, minimizarse o dejarse de aplicar, quedando la obligación jurisdiccional de no aplicar la norma local y dar preferencia a la supranacional, todo ello a través de un ejercicio hermenéutico que involucre los principios de interpretación conforme, propersona, interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad.

El caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. México* en sus párrafos 338 y 339 ilustran perfectamente la obligación de todas las autoridades latinoamericanas representativas e integrantes de los tres poderes, para que en todos sus ámbitos interpreten las normas de derechos humanos conforme al control de convencionalidad en sede interna, recordando que en sede externa solamente puede ejercer este control la propia Corte Interamericana.

60 Equis Justicia para las Mujeres, Manual sobre el control de convencionalidad, México, 2014, pp.15-20

En general, los criterios internacionales respecto al sistema penitenciario latinoamericano, provienen tanto de la Corte IDH y la Comisión IDH, partiendo de la prevención contenida en el Principio VIII, Derechos y Restricciones, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que establece lo siguiente:

... Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de la libertad...

La Corte IDH ha reiterado en diversas jurisprudencias que “... Este Tribunal ha establecido que quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal ...”.⁶¹

Bajo estas condiciones es imperante determinar no sólo como política pública sino en el texto de las legislaciones nacionales en materia penitenciaria, tomando en cuenta que las personas privadas de la libertad diariamente transitan por diversas dificultades y aflicciones para satisfacer por sí solas el conjunto de necesidades elementales. En este escenario resulta evidente que el Estado debe constituirse como garante de la integridad física, mental de la salud y en general de todas estas personas, de ahí la importancia de crear buenas leyes y excelentes prácticas penitenciarias a cargo de los operadores.

Por este motivo se ha realizado el ejercicio analítico, crítico y propositivo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, señalando las omisiones, lagunas y antinomias legislativas; enseguida se propone una nueva codificación, retomando el espíritu constitucional que debe investirse junto con los principales lineamientos internacionales de derechos humanos en materia penitenciaria.

61 Corte IDH, Caso Instituto de Reducción del Menor vs. Paraguay, Sentencia de 2 septiembre 2004 párrafo 151.



CAPÍTULO SEGUNDO

Análisis crítico de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP)

- 2.1 Título primero,
- 2.2 Título segundo,
- 2.3 Título tercero,
- 2.4 Título cuarto,
- 2.5 Título quinto,
- 2.6 Título sexto

Para el desarrollo del presente apartado, se tomarán en cuenta diversos enfoques de especialistas en la materia, para tal efecto, se indicará al autor para los créditos correspondientes. De igual forma se tomarán en cuenta para su análisis, algunos preceptos que resulten trascendentales en la diversa temática relacionada con la materia de ejecución penal, tratamiento penitenciario y las condiciones, medios y circunstancias normativas relacionadas con la reinserción social.

2.1 Título primero (disposiciones generales)

a) Objeto, ámbito de aplicación y supletoriedad de la Ley (artículos 1, 2 y 3)

El artículo 1 y el 2 de la presente legislación materia del presente análisis consagran sus objetivos del establecimiento de normatividad durante el internamiento por prisión preventiva en materia de ejecución y medidas de seguridad impuestas por el órgano jurisdiccional, así como la regulación únicamente de los medios para lograr la reinserción social.

Debe mencionarse que la pena es establecida por la norma según el grado de afectación del bien jurídico, de la gravedad de la acción y de la culpa del autor. En cambio, las medidas de seguridad se imponen con base en la finalidad de asegurar al procesado y su presencia ante el juzgado, así como su duración se establece en forma general; se trata de asegurar que la sociedad no sufra daños ni peligros provenientes de una persona que ha ejecutado un hecho delictivo, así como de las cosas relacionadas con el mismos.⁶²

Consideramos que se encuentra incompleta la fracción III que se refiere a los medios, cuando debe abarcar circunstancias, modos o formas de cumplimiento, vigilancia y destino final de la persona privada de su libertad, para determinar la eficacia y eficiencia del sistema penitenciaria, su tratamiento y su proceso de reinserción social.

62 Jiménez Martínez, Javier, *Las consecuencias jurídicas del delito*, México, 2004, p.12.

La doctrina se pronuncia puntualmente por rechazar los tratamientos reinsertivos, tomando en cuenta que al hablar de este procedimiento, nos referimos a otros sistemas que han tenido similares características y que curiosamente todas empiezan con el prefijo *re*, identificado también como teorías “erre”,⁶³ por ejemplo, rehabilitación, readaptación, reincorporación, reeducación, resocialización. El concepto *rehabilitar* proviene del latín *re*, que significa *retorno* o *repetición*; y de *habilis*, que se refiere a la competencia.

Por esta razón, el vocablo *rehabilitación* se entiende como “el retorno a la competencia”.⁶⁴ Por su parte, el vocablo *inserción* proviene del latín *insertis* que significa *instalación*, por lo que *reinserción* significa *reinstalación*, que finalmente tiene las mismas consecuencias conceptuales del término *rehabilitación*.

De acuerdo con las diferentes modalidades con las que se ha conceptualizado a la reinserción social, todas, invariablemente, se han construido para apoyar al tratamiento penitenciario, dentro de los distintos ámbitos de la autoridad carcelaria en el espacio latinoamericano. Éstos consagran los siguientes principios:⁶⁵

- ✓ Aislamiento, como primera medida, ya sea en ejecución de pena o prisión preventiva de la libertad, o como medida de seguridad, que tiene por objeto intimidar a la persona bajo las condiciones y reglas intramuros, creando una distancia con la sociedad externa. La persona privada de su libertad queda no sólo aislada de su esfera física, sino también de derechos que lo hacen diferente a los demás miembros de la sociedad.

63 Paladines Rodríguez, Jorge Vicente, “Razón Jurídica o barbarie, sobre la jurisdicción en la ejecución penal”, Silva Portero, Carolina, *Ejecución penal y derechos humanos. Una mirada crítica a la privación de la libertad*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ecuador, 2008, p.180.

64 Mathiesen, Thomas, (Trad) Amanda zamuner, *Juicio a la prisión*, Ediar, Argentina, 2003, p. 61.

65 Foucault, Michel, (Trad), Eugenio Garzón del Camino, *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*, Siglo Veintiuno Editores, Argentina, 2003, pp. 113-114.

✓ Temporalidad, significa el tiempo que una persona debe permanecer intramuros en cualquier establecimiento penitenciario, el lapso representa la forma en la que se mide la pena: de acuerdo con la gravedad del delito será el encierro y su impacto en la persona que recibe una retribución por la ejecución de la pena.

✓ Trabajo, que pretende mantener ocupadas a las personas privadas de su libertad aunadas a los sistemas educativos, recreativos, culturales y religiosos que, junto con la observancia de derechos humanos, en teoría debería alcanzarse la reinserción social. Con este tipo de programas intracarcelarios se conforman los denominados “beneficios penitenciarios”, que pretenden aliviar y reducir el tiempo de encierro de la población carcelaria.

Finalmente, la reinserción social ha sido empleada en diferentes conceptos por las distintas épocas y sociedades de los diferentes sistemas penales contemporáneos.

De igual forma, estos dos primeros artículos de la legislación que se analiza, insisten en la observancia de principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales; sin embargo, también admiten la existencia del régimen especial del derecho penal, que se aplica a todas las personas privadas de su libertad, sujetas a prisión preventiva o sentenciadas con motivo de hechos ilícitos relacionados con la delincuencia organizada.

Estos últimos de ninguna forma son beneficiarios de los estándares, directrices, lineamientos y reglas contenidas en el derecho internacional de los derechos humanos, tal como se puede comprobar en cualquier visita que se realice a las instalaciones penitenciarias de máxima seguridad del ámbito federal, en las que el encierro les impide realizar ejercicios, convivios, paseos, esparcimiento al aire libre.

En el horario en el que deben descansar o dormir, son violentamente despertados mediante el encendido de focos que se encuentran instalados

en los dormitorios, situación que genera una inestabilidad psicológica y desordenes del sueño, lo que se equipara a un maltrato, tortura o daño que viola disposiciones internacionales.⁶⁶

Estos datos son recabados directamente por testimonio de una interna de quien se omite su nombre por obvias razones y en las cuales se destaca en los medios de comunicación⁶⁷ la prevalencia de corrupción y violencia al interior del Cefereso 16, ubicado en Michapa, municipio de Coatlán del Río, estado de Morelos.

En consecuencia, los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política Mexicana así como en los tratados internacionales, resultan textos completamente estériles por su inaplicabilidad, ineficiencia e ineficacia en este tipo de sistemas carcelarios que demuestran una vez más la crisis de los sistemas penitenciarios que se padecen en el ámbito latinoamericano. Por otra parte, debe llamar la atención de los operadores del sistema penitenciario, que la actual legislación denominada Ley Nacional de Ejecución Penal, no cumple con los estándares internacionales en esta materia, como se demostrará y se propondrá en el presente texto.

d) Principios rectores (artículo 4)

De acuerdo con el artículo 4 se destacan los siguientes principios: dignidad, igualdad, legalidad, debido proceso, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad y reinserción social.

Se define cada uno, pero se omite establecer los mecanismos prácticos y accesibles para hacerlos efectivos durante la estancia de las personas privadas de su libertad en los establecimientos penitenciarios. Invariablemente, el legislador usa el verbo *deber*, no obstante, omite proporcionar el medio adecuado e idóneo para que se hagan efectivos estos principios a favor de las personas privadas de su libertad, generándose lo que denominamos *vacuidad normativa*.

66 Esta situación puede considerarse como circunstancias agravantes de sufrimiento. Véase: Silva Portero, Carolina, “La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes su prevención durante la privación de la libertad”, en: Silva Portero, Carolina, *Ejecución penal y derechos humanos. Una mirada crítica a la privación de la libertad*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ... Ob. cit. p.29.

67 Publicado en el periódico *La Jornada*, el 1 de septiembre de 2016, localizado en el siguiente enlace electrónico: <http://www.jornada.com.mx/2016/09/01/opinion/018a2pol>

El legislador establece un deber ser a cargo de las autoridades jurisdiccionales y penitenciarios para llevar a cabo estos principios, lo cual es diametralmente opuesto en la realidad carcelaria, en la que los hechos que ocurren intramuros y durante las audiencias celebradas por el juez de ejecución de penas, son distintas al deber ser que se pregona en el texto normativo.

El proceso penal de ejecución de penas privativas de libertad tiene otros ámbitos especiales de validez de acuerdo con la normatividad española, y están apoyados en el texto constitucional: contradicción, igualdad, legalidad, acusatorio-inquisitivo y de aportación o investigación, prueba legal o tasada y de libre valoración de la prueba, de única o doble instancia, del procedimiento en la fase de ejecución de penas, oralidad e intermediación, publicidad y celeridad del procedimiento.⁶⁸

De los anteriores principios, los de legalidad y de garantía de ejecución permitirán dirigir el cumplimiento del proceso de las penas, de acuerdo con los presupuestos básicos que siempre deben ser desarrollados, resueltos y debidamente aplicados por el órgano jurisdiccional, lo cual lo convierte en legitimador o deslegitimador del sistema punitivo en conjunto, debiéndose convertir en juez interamericano sustituyendo al tradicional punitivista.

c) Personas privadas de la libertad en un centro penitenciario (artículo 5)

El artículo 5 de la legislación analizada establece la garantía de separación de las personas privadas de la libertad según su género, su estatus jurídico entre procesadas y sentenciadas, por su grado de inimputabilidad y los de régimen especial, que se refieren a todas las personas sentenciadas o procesadas por delitos relacionados con la delincuencia organizada.

Sin embargo, cabe destacar un sistema de clasificación de todas las personas que ingresan a cualquier centro penitenciario basados en la igualdad, integridad y seguridad. Este sistema no está definido en el glosario que se inserta en el artículo 3 de esta legislación, sino que corresponde a las

68 Rivera Beiras, Iñaki, *La cuestión carcelaria. Historia, epistemología, derecho y política penitenciaria*, segunda edición, Volumen II... Ob. Cit, p. 112-121

facultades concedidas a la autoridad administrativa para desarrollar este tipo de sistemas disciplinarios.

Bajo este enfoque se establece una clasificación basada en una igualdad que no puede existir en ningún centro carcelario, ya que este principio corresponde a la democracia, y en los establecimientos penitenciarios predomina una discriminación de diversos ámbitos que son generados por el pluralismo jurídico intracarcelario.

Desde el punto de vista arquitectónico, las cárceles son diseñadas bajo el enfoque dominador masculino, es la regla rígida vertical deshumanizada que vigila a la población interna. En estos últimos las diferencias sociales se agudizan y pueden variar hacia una diversidad que provoca desventajas desde cualquier ámbito en las personas privadas de la libertad.

En cuanto al ámbito de integridad y seguridad se aprecia una intervención de la autoridad administrativa penitenciaria por mantener el comportamiento, disciplina y conducta de toda la población. Son la obediencia y el cumplimiento de órdenes los que perfilan la idea de disciplina intracarcelaria. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el siguiente concepto:

...el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una “institución total”, como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos. La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales...⁶⁹

Las finalidades de la reinserción social de acuerdo con los sistemas de clasificación basados en la igualdad, integridad y seguridad, previstos por el artículo 5 de esta legislación, se ven opuestos y contradichos al establecerse que la sociedad excluye a quien comete un delito y lo encierra en un establecimiento en el que permanecen privadas de su libertad, generándose un sujeto excluyente (sociedad) y un sujeto excluido (cárcel). Las modalidades “re” (reinserción, resocialización, reeducación, rehabilitación) se enfrentan a la dialéctica de esta vinculación; en consecuencia, surge una importante contradicción: no se puede excluir e incluir al mismo tiempo.⁷⁰

La crítica que se ha formulado en todos los escenarios progresistas deriva en que la función del Estado, para generar la reinserción social a través de una pena privativa de la libertad, de los procedimientos de ejecución de las penas y de los tratamientos penitenciarios ejercidos por las autoridades de la materia, no puede tener éxito si se pretende tratar, enseñar, habilitar y educar a vivir en libertad a cualquier persona que se encuentre privada de esa facultad.

Las directrices oficiales empleadas por las autoridades penitenciarias de carácter administrativo conllevan la finalidad de generar seguridad y orden al interior de los establecimientos carcelarios, precisamente, para cumplir con los planes de estrategia en materia de seguridad pública.

Esta tendencia es contraria a la realidad que se vive en la vida intramuros donde las personas privadas de su libertad tienen que resocializarse, repersonalizarse, reeducarse,⁷¹ porque la finalidad oficialista está basada en la educación, socialización y personalización del resto de la sociedad, por lo que se configura una discriminación provocando que no se cumpla con el respeto a los derechos humanos ni se conforme un sistema de clasificación basado en los criterios de igualdad e integridad.

70 Baratta, Alessandro, (Trad) Álvaro Búnster, *Criminología crítica y crítica del derecho penal. introducción a la sociología jurídico-penal*, Siglo Veintiuno Editores, Argentina, 2004, p.196

71 Corredores Ledesma, María Belén, “La pena privativa de la libertad y el sistema penitenciario. Análisis de nuestra realidad”, en Silva Portero, Carolina, *Ejecución penal y derechos humanos. Una mirada crítica a la privación de la libertad*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ob. cit. p.214.

De acuerdo con el sistema progresivo que se ha ido adaptando a los sistemas penitenciarios por las Naciones Unidas, se desprende una constante preocupación por que las autoridades responsables de los establecimientos carcelarios cumplan con sus obligaciones en cuanto a la custodia de las personas privadas de la libertad que se encuentran en dichos establecimientos.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta la protección y seguridad que deben otorgar a la sociedad en general para prevenir, controlar e inhibir el delito, de acuerdo con las finalidades sociales del Estado como garante de los derechos de toda la población, no sólo de la que se encuentra en prisiones o establecimientos carcelarios. Conforme a los numerales 67 al 70 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,⁷² se deben de observar las siguientes finalidades:

✓ Separación de las personas privadas de la libertad por su pasado criminológico, mala disposición o influencia nociva sobre sus compañeros.

✓ Repartición de las personas de acuerdo con grupos, con el objeto de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

✓ Disposición de establecimientos o secciones separadas para los distintos grupos.

✓ Sistema de privilegios, consistente en que se deberá agrupar a través de diferentes métodos de tratamiento con la finalidad de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad, promoción del interés y la cooperación de las personas privadas de la libertad en lo que respecta a su tratamiento.

72 Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C/XXIV, del 31 de julio de 1957 y 276 (LXII) del 13 de mayo de 1977.

Se debe destacar la importancia que tienen los Principios Básicos de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos,⁷³ destacando el numeral 6 que se refiere al derecho de todas las personas privadas de su libertad a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

Por su parte, el numeral 8 establece la obligación de los Estados para crear las condiciones que permitan a las personas privadas de su libertad, realizar actividades laborales remuneradas y útiles que conduzcan a la reinserción en el mercado laboral del país y contribuyan al sustento económico de su familia. Y finalmente, el numeral 9 crea la obligación para que la población interna tenga acceso a los servicios de salud que disponga el país sin discriminación por su condición jurídica.

d) Organización del centro penitenciario (artículos 6, 7 y 8)

El artículo 6 de la LNEP, establece un régimen de planeación, organización y funcionamiento de la autoridad y los centros penitenciarios de acuerdo a sus propios reglamentos que deberán respetar el espíritu de esta ley. El segundo párrafo establece la obligación de las autoridades en la materia para promover la sustentabilidad de los centros penitenciarios.

En este sentido, como es de todos conocido, un penal en el ámbito latinoamericano, como institución prevista por la Constitución y por la misma legislación de la materia, además de contener sus propios reglamentos disciplinarios, de organización y de planeación, son sostenidos por el erario, es decir, el Gobierno administra los recursos económicos para destinar anualmente una partida presupuestal destinada al sostenimiento de cada una de las instalaciones penitenciarias.

Esto se origina por el interés del Estado por preservar las condiciones de seguridad pública, de legalidad y porque el mismo texto constitucional establece una política pública en materia penitenciaria. En tales condiciones se generan las bases para cumplir con los fines de acuerdo con las políticas públicas que conforman estas instituciones gubernamentales.

73 Adoptado y proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, según resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990.

La siguiente gráfica muestra el costo diario y anual del mantenimiento de cada persona privada de su libertad en los centros penitenciarios de México, correspondiente al año 2016:

Costo diario	Costo anual
\$196.71	\$71 798.87

Fuente: INEGI. Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2017

De acuerdo con las estadísticas del INEGI, hay un total de 211 003 personas privadas de la libertad, lo que representa una tasa de 172 personas adultas privadas de la libertad por cada 100 mil habitantes, cifra que se ubica por encima de la tasa mundial de 144 por cada 100 mil habitantes, pero por debajo de la tasa del continente americano y de países de América Latina que tienen un nivel de desarrollo similar al de México.⁷⁴

Hasta el 2015, México contaba con 388 centros penales, de los cuales 17 son federales. De éstos, 12 se encuentran ubicados en la Ciudad de México; 285 dependientes de Gobiernos estatales y 74 de tipo municipal. En este año se verificó una población penitenciaria de 254 469 personas privadas de libertad, de las cuales 205 644 pertenecen al fuero común (80.81%) y 48.825 al fuero federal (19.19%); la población penal femenina representa el 5.20% del universo total de personas privadas de libertad.

Cabe destacar que aproximadamente el 42.22% de las personas privadas de su libertad se encontraban en prisión preventiva.⁷⁵ En 2016 el sistema penitenciario mexicano registro 242 279 personas privadas de su libertad, de las cuales 229 529 eran hombres y 2750 mujeres. En centros estatales se encontraban 204 539 personas, y en centros federales, 24 990.⁷⁶

Oficialmente, la administración del sistema penitenciario depende de la Comisión Nacional de Seguridad a través del Órgano Administrativo Des-

⁷⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *En Números, documentos de análisis y estadísticas*, Vol. 1, Núm. 12, ene-mar, México, 2018, p.5.

⁷⁵ Datos obtenidos de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de derechos humanos en México*, Organización de los estados americanos, Estados Unidos, 2015, p.152.

⁷⁶ Datos obtenidos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, correspondiente al año 2016.

concentrado Prevención y Readaptación Social. Las Secretarías de Seguridad Pública están a cargo de la administración penitenciaria a nivel estatal.

Si multiplicamos la cantidad diaria de dinero que se invierte para el mantenimiento de las instituciones penitenciarias por cada una de las personas que se encuentran internadas, se obtienen las siguientes cifras que deben ser analizadas para las administraciones gubernamentales en materia penitenciaria:

Cifras y datos correspondientes al año 2015:

Costo diario \$196.71 x 211 003 personas privadas de la libertad = \$41 506 400 (cuarenta y un millones quinientos seis mil cuatrocientos pesos diarios).

Costo anual = 15 149 836 000 (quince mil ciento cuarenta y nueve millones, ochocientos treinta y seis mil pesos anuales).

Cifras y datos correspondientes al año 2016:

Costo diario \$196.71 x 242 279 personas privadas de la libertad = \$ 47 658 702.09 (cuarenta y siete millones seiscientos cincuenta y ocho mil setecientos dos pesos con nueve centavos diarios).

Costo anual = 17 395 426 262.9 (diecisiete mil trescientos noventa y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil doscientos sesenta y dos pesos con noventa centavos anuales).

Por esta razón deben buscarse diferentes alternativas que permitan la sustentabilidad de los centros penitenciarios basados en la realidad que se padece y que arroja un gasto brutal que no puede seguir sosteniéndose, no obstante que desde el año 2007 se incrementó a 10.9 mil millones de pesos el presupuesto para el sistema penitenciario mexicano,⁷⁷ frente a los 15.14 mil millones del año 2017, lo que debe generar una alarma roja en el presupuesto de la federación.

77 Arellano Trejo, Efrén, *Impacto de la reforma constitucional en el sistema de ejecución de sentencias*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, documento de trabajo n°14, México, 2011, p. 39.

También se deben explorar y poner en práctica diferentes mecanismos para evitar que las cárceles continúen ocupadas en su límite y en hacinamiento, para que no se continúe invirtiendo ni en la construcción de nuevos penales ni en su ampliación, sino que se trate de evitar que la población llegue a estos lugares.

Es trascendente la participación ciudadana, concretamente de las organizaciones de la sociedad civil cuyos objetivos sociales tienen por objeto aliviar, coadyuvar, cooperar, colaborar y cualquier otra modalidad en la que sobresalga la prevención del delito, auxilios jurídicos gratuitos para liberación de personas privadas de la libertad y todos aquellos programas, planes y proyectos que tengan como finalidad los programas de servicios para la reinserción social de los centros penitenciarios en todos los niveles, lo cual corresponde al artículo 7 de esta legislación denominado “coordinación interinstitucional”.

El artículo 8 establece la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y leyes penales aplicables. Sin embargo, la denominación de *ley* provoca la inoperancia de la misma, toda vez que se entiende que es independiente de otras legislaciones.

En nuestro concepto debe adoptarse el vocablo *código*, por tener una amplitud en áreas, ámbitos y esferas de competencia, ya que se circunscriben dos tipos de autoridades en la ejecución de penas: por un lado, el órgano jurisdiccional que es el encargado de sustanciar todos aquellos procedimientos relacionados con la ejecución penal, aplicación de medidas de seguridad y diversos incidentes relacionados con la calidad de encierro del actor, es decir, de toda persona privada de la libertad.

Por otra parte, encontramos a las autoridades administrativas que son las administradoras de los centros penitenciarios, personal jurídico, custodios y demás empleados que forman parte de las oficinas de estos establecimientos. Un código debería reunir a las dos autoridades en sus obligaciones y deberes como servidores públicos encargados del buen funcionamiento de las instituciones penitenciarias. Asimismo debe tomarse en cuenta que en la comisión de delitos intervienen tres dimensiones esenciales:

✓ Derecho penal (derecho sustantivo), que contiene al código punitivo y por tanto el medio legal que define los delitos, las circunstancias comisivas, agravantes, atenuantes y demás características.

✓ Derecho procesal penal (derecho adjetivo), que permite el disfrute de garantías a toda persona acusada de la comisión de un hecho delictuoso, señala las reglas del proceso, de la prueba, la valoración y la sentencia.

✓ Derecho de ejecución penal (derecho ejecutivo), que establece los procedimientos que deben realizarse en la ejecución o cumplimiento de las penas y sanciones impuestas en sentencia judicial, vigilancia de la prisión preventiva, medidas de seguridad y las bases para lograr la reinserción social de las personas privadas de la libertad.

En conclusión, se expondrá en el apéndice del presente texto lo referente a la propuesta de modificación de la Ley Nacional a Código Nacional de Ejecución Penal, que incluya aspectos sustantivos del ámbito penitenciario por estar involucradas directamente las autoridades de esta materia en la función de ejecución de penas y responsables del tratamiento, bases y organización para la reinserción social de todas las personas privadas de la libertad, que es materia de análisis de los subsiguientes párrafos.

e) Derechos y obligaciones de las personas privadas de su libertad (artículo 9)

El artículo 9 de la LNEP señala el conjunto de derechos que tiene una persona que se encuentra cumpliendo una sentencia de privación de la libertad o bien en prisión preventiva. Se enumeran once, pero queda la advertencia de que también la Constitución, los tratados y demás dispositivos legales aplicables son parte de los derechos contenidos en este apartado.

En este sentido, sólo debe agregarse la ausencia del derecho al debido proceso y, como consecuencia, de la impugnación, inconformidad y formulación de quejas en contra de los actos de custodios, empleados administra-

tivos, administradores o directores y toda persona que tenga injerencia en las relaciones de la población y su condición carcelaria, incluyendo la de los familiares y visitas.

El conjunto de derechos que tienen todas las personas que se encuentran internadas en un centro penitenciario, no puede limitarse sino cuando tengan por objetivo garantizar las circunstancias o condiciones de internamiento dignas y seguras, debiéndose aplicar los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad. Debe recordarse a los administradores de los centros penitenciarios que en su calidad de responsables de la buena marcha y la seguridad que debe imperar al interior y al exterior, primero debe velarse por la integridad física, mental y psicológica de cada una de las personas privadas de la libertad.⁷⁸

Esta delicada labor debe tener un alto sentido ético y profesional no sólo para los directivos o funcionarios de alto nivel, sino para los custodios, empleados y cualquier otro servidor público que tenga contacto con la población interna; se debe contar con la capacitación profesional suficiente en el dominio y adecuado conocimiento de sus funciones, todo ello conforme a los lineamientos de derechos humanos contenidos en la normatividad internacional que ya hemos analizado.

Por esta razón, cuando el último párrafo del artículo 9 de la legislación señala que cuando se limiten los derechos de la población interna, se deberá tener como fundamento y motivación la de garantizar las condiciones de internamiento de forma dignas y seguras, pero, además, debe aplicar y conocer los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, lo que genera en consecuencia la necesidad de profesionalizar la función de todos estos servidores públicos.

En el plano del derecho internacional se aspira a que todos los centros penitenciarios tengan directivos de nivel de gestores preocupados por mantener prisiones seguras y ordenadas en el contexto de la reeducación

⁷⁸ La administración y dirección de todo centro penitenciario debe basarse y accionar en un marco ético, ya que no se elige a las personas que deben encontrarse en prisión, son los órganos jurisdiccionales quienes aplican esta decisión. Véase: Coyle, Andrew, *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Manual para el personal penitenciario*, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, Reino Unido, 2002, p13.

basada en el respeto a los derechos humanos, en un ambiente de armonía entre seguridad, control y justicia, generando las siguientes condiciones:

✓ Establecimientos seguros y de alta calidad en su control, tanto para la población interna como para los funcionarios.

✓ Que todos los integrantes de la comunidad penitenciaria pervivan y vivan en ambientes de trato igualitario con equidad y justicia.

✓ Que la población interna tenga la oportunidad y garantía de participación en actividades constructivas que faciliten su reinserción social y su salida de prisión.⁷⁹

f) Derechos de las mujeres privadas de su libertad (artículo 10)

Enumeradas en 10 fracciones, el artículo 10 de la legislación nacional establece cuáles son los derechos de la población femenil que se encuentra privada de su libertad en algún centro penitenciario, considerando que la mayor parte de prisiones latinoamericanas se desarrollan bajo los esquemas de instalaciones para varones.

En este tenor, resulta complejo atender las diferentes, diametrales y especiales necesidades de las mujeres respecto a la población varonil. En efecto, cuando la ley refiere que las instalaciones destinadas para las mujeres deberán ser adecuadas y contar con los artículos necesarios para una estancia digna y segura, sobre todo en materia de higiene y alimentación,⁸⁰ resulta una paradoja revisar las condiciones materiales de las estancias o en las que se aloja a la población femenil.

79 *Idem.*, p.59.

80 Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), *Mujeres privadas de libertad*, Folio UNO, S.A., Argentina, 2006, pp.50-53.

Además, subsiste el problema de la gran cantidad de reglamentos internos,⁸¹ legislaciones locales y demás instrumentos que cada institución penitenciaria aplica para conveniencia y necesidades propias, lo cual encierra un complejo problema de urgente y especial atención en la agenda pública del Estado mexicano en materia penitenciaria.

Basta con ver las camas en las que duermen las mujeres, que no son ni dignas ni seguras, porque están construidas de concreto habilitada con una colchoneta y una sábana o cobija, lo cual resulta inadecuado, incómodo, inseguro y atentatorio contra la salud de la población femenil. Esta situación es muy reservada y no conocida por toda la población en general, sin embargo, lo más grave es el problema que se aborda a continuación: el derecho a conservar la guardia y custodia de los hijos menores de 3 años, con la finalidad de que pueda permanecer con su madre al interior de dicho centro, debiendo recibir la alimentación adecuada y saludable para los menores de acuerdo con su edad y necesidades de salud, para contribuir a su desarrollo físico y mental.

Este derecho también consiste en que los menores reciban educación inicial, vestido y atención médica pediátrica, proporcionándole todas las atenciones necesarias para su cuidado. Sólo se permitirá que el niño permanezca con su madre en caso de que no existiese familiar responsable para cuidarlo; se deja a criterio de la autoridad penitenciaria para garantizar el ingreso del mismo, notificándose a las autoridades en materia de protección de niños, y deberá contarse con las instalaciones adecuadas para que dichos menores reciban atenciones médicas.

De acuerdo con las prescripciones anteriores, queda un vacío normativo y una omisión de la administración penitenciaria al no preservar un lugar adecuado, especial y digno para que los niños menores puedan llevar a cabo una vida normal que no refleje las condiciones precarias y lamentables de las demás mujeres que viven en prisión. El menor es testigo de lo que ocurre

81 Cfr. Gómez Macfarland, Carla Angelica, *Menores que viven con sus madres en centros penitenciarios: legislación en México*, Cuaderno de Investigación N° 34, Dirección General de Análisis del Senado de la República, México, 2017, pp. 21-24.

a su alrededor a temprana edad, creándole conflictos de personalidad, ya que no es el ambiente natural y adecuado para su desarrollo.

Aun cuando en el artículo 10 de la ley en comento señala que deberá garantizarse la existencia de espacios adecuados para el desarrollo integral de los menores hijos de las mujeres privadas de su libertad, espaciamiento o visitas, este supuesto sólo queda en el texto legal, ya que la realidad intracarcelaria de los centros femeniles es diametralmente distinta, al construirse espacios que mediana o mínimamente cubren estos requisitos, con lo cual no se cumple con el principio internacional del interés superior del menor.

En otras legislaciones⁸² se ha previsto garantizar el espacio adecuado para que los menores no tengan ninguna alteración respecto de lo que ocurre a su alrededor ni sufran las condiciones de encierro que vive su progenitora ni las demás mujeres que forman una vecindad o comunidad, lo cual debe incidir para modificar radicalmente estas condiciones para que los menores no sean testigos de las condiciones lamentables en que viven otras mujeres en este mismo lugar.

Los tratados internacionales en esta materia establecen prevenciones aplicables a la condición de la mujer privada de su libertad en algún centro penitenciario que vive con menores hijos. Estas circunstancias normativas difícilmente son aplicadas a la realidad de las mujeres situadas en estas condiciones. Por esta razón, consideramos conveniente relacionar algunos instrumentos internacionales que protegen la condición de la mujer en estado de prisión.

✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸³

... Artículo 25(2) “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños [...] tienen derecho a igual protección social...”

82 Juanche, Ana, Palummo, Javier (Coords). *Hacia una política de Estado en privación de libertad. Diálogo, recomendaciones y propuestas*, SERPAJ, Uruguay, 2012, p.84.

83 Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III).

✓ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁸⁴

...Artículo 24(1) “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del estado...”

✓ **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**⁸⁵

...Los Estados parte en el presente pacto reconocen que: 1. se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo [...]

✓ **Convención sobre los Derechos de la Niñez**⁸⁶

Artículo 2

...1. Los Estados parte respetaran los derechos enunciados en la presente convención y aseguraran su aplicación a cada niño/a sujeto/a a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño/a, de sus padres o de sus representantes legales...

...2. Los Estados parte tomaran todas las medidas apropiadas para garantizar que el/la niño/a se vea protegido/a contra forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares...

Artículo 3

...1. En todas las medidas concernientes a los/as niños/as que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del/a niño/a...

84 Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

85 Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

86 Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

...2. los Estados parte se comprometen a asegurar al/a niño/la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres [...]...

Artículo 6

...2. los Estados parte garantizaran en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del/de la niño/a” ...

Artículo 9

...1. Los Estados parte velaran por el/la niño/a no sea preparado/a de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño o niña. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el/la niño/a sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y deben adoptarse una decisión acerca del lugar del/la niño/a...

...2. en cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones...

...3. Los Estados parte respetaran el derecho del niño o niña que este separado/a de uno o de sus ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular; salvo si ello es contrario al interés superior del niño o niña [...]...

Artículo 12

...1. Los Estados parte garantizaran al niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al/la niño/a, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del/la niño/a, en función de la edad y madurez del/la niño/a...

...2. con tal fin, se dará en particular al/la niño/a oportunidad de ser escuchado/a, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al/la niño/a, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional...

Artículo 18

...1. Los Estados parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del/la niña/o. Incumbirá a los padres o, en caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño o niña. Se preocuparán fundamentalmente por el interés superior del/la niño/a...

Artículo 20

...1. Los niños y niñas temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado...

Artículo 24

...1. Los Estados parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios...

...3. Los Estados parte adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños...

Artículo 27

...1. Los Estados parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...

Artículo 29

...1. Los Estados parte convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena...

Artículo 31

...1. Los Estados parte reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes...

✓ **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**⁸⁷

Artículo 16

...1. Los Estados parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, aseguran en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...]d) los mismo derechos y responsabilidades como progenitores, cualquier que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos/as; en todos los casos, los intereses de los/as hijos/as serán la consideración primordial...

De acuerdo con las prevenciones citadas se establece que los instrumentos regionales y nacionales en materia de derechos humanos, constituyen la vía adecuada para general un marco de principios y lineamientos sobre los cuales se evalúen las medidas y los medios que afecten los derechos de las personas que se encuentran en estado de privación de libertad, en especial de mujeres embarazadas que conviven con menores de edad como residentes en dichas instituciones.⁸⁸

Los lineamientos normativos internacionales forman estándares mínimos que habrían sido aceptados por países miembros de la ONU, que no pueden permitir la limitación de los derechos de las personas con estado carcelario al momento de legislar, de aplicar las reglas, de general políticas públicas, de formulación de programas y proyectos, con la finalidad de proteger a la población carcelaria, tomando en cuenta las diferentes formas culturales que existen en cada centro penitenciario.

Por otra parte, en el ámbito de la normatividad penitenciaria latinoamericana, existe política pública y legislación expresa para regular esquemas, planes, proyectos o programas destinados a la prevención del delito y de la violencia hacia los menores hijos de madres que viven en calidad de encierro en cualquier centro penitenciario.

87 Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979

88 Alejos Marlene, *Bebés y niños/as pequeñas que residen en prisiones. Borrador de propuesta- pautas sugeridas para la redacción de legislación, reglas, políticas públicas y programas respecto a bebés y niños/as pequeñas que residen en prisiones*, Suiza, Quaker United Nations Office, 2005, p.5.

El objetivo de lo anterior es generar las condiciones de educación, cultura, recreación y deporte en todas sus manifestaciones, para que los jóvenes, adolescentes y los menores hijos de las mujeres que viven en reclusión no sean fácilmente influidos hacia la comisión de conductas transgresoras que los acerquen al sistema carcelario.⁸⁹

La aplicación e interpretación de los derechos contenidos en los instrumentos internacionales citados provocará que los sistemas penitenciarios del ámbito latinoamericano, de ser tomado en serio, bajo la fórmula Dworkiana, erradicaría la práctica y costumbre viciosa y añeja de mantener a las madres con menores hijos viviendo en la misma celda y en las precarias y lamentables condiciones intracarcelarias.

No obstante que no es posible separar a los hijos menores de sus progenitoras que viven un estado de encierro, también es cierto que no se puede mantener a un menor en condiciones intracarcelarias, absorbiendo el ambiente nocivo que persiste en cada celda, módulo, trinaría o espacio intramuros; de ser así, se está violando permanentemente el principio internacional del interés superior del menor.

Siempre debe favorecerse el interés del menor, y para las mujeres que conviven con sus hijos en estado carcelario, la prisión debe transformarse en una institución de tratamiento y no de castigo. En consecuencia, deben fortalecerse los mecanismos alternativos, sustitutivos de las penas de prisión por otras en las que se privilegie, sustituya o termine con la pena de prisión y la prisión preventiva, transformando radicalmente hacia otros espacios los lugares, ambiente y convivio de las mujeres que vivan con sus menores hijos o en estado de embarazo.⁹⁰

En todo momento debe evitarse que tanto la mujer que vive con sus hijos, como estos últimos, se traumen con las vivencias intracarcelarias y se generen dos enfermedades propias de estos lugares: la estigmatización y la prisionización, los cuales son tratados por la psicología y la criminología,

89 Consúltese: Pedraza Pavez, Nayen, et al., "Madres Privadas de libertad. Percepción frente a un eventual ingreso al ciclo delictivo de hijos/as adolescentes", *Revista Estudios penitenciarios y criminológicos*, N° 14, Gendarmería de Chile, Unidad de Investigaciones Criminológicas, Ministerio de Justicia, Chile, 2009, pp. 13-32

90 Robertson, Oliver, *El impacto que el encarcelamiento de un(a) progenitor(a) tiene sobre sus hijos*, Ediciones digitales QUNO (Quaker United Nation Office), Suiza, 2007, p.32

que han reconocido las finalidades reeducativas, reinsertivas y sus implicaciones como efecto de la vida en prisión.

g) Obligaciones de las personas privadas de su libertad (artículo 11)

El artículo 11 señala ocho genéricas obligaciones de la población internada en un centro penitenciario, advirtiéndose que la primera obligación atañe al conocimiento y cumplimiento de la normatividad vigente al interior de dichos establecimientos. Cabe preguntarse si los mismos directivos y administradores penitenciarios conocen y acatan estas disposiciones.

Entre esta lista sobresale el conocimiento y cumplimiento de la normatividad vigente en los centros penitenciarios. Esta primera obligación es completamente omitida por las autoridades penitenciarias, de tal manera que este tipo de obligaciones son simuladas y forman una careta o “teatro de obediencias fingidas” cotidianamente; desde que una persona ingresa a un centro penitenciario no se le entrega ningún ejemplar del reglamento interior del centro penitenciario ni manual de derechos y obligaciones ni del régimen general de vida intracarcelario.

Es imposible que una persona recluida en estos lugares conozca toda la normatividad existente, debido a la gran cantidad de reglamentos, ordenamientos y códigos de conducta que existen al interior de los centros penitenciarios. En la misma biblioteca de estas instituciones, cuando la tienen, no existe a la mano ningún reglamento interior ni de conducta, que permita conocer las reglas impuestas por la autoridad penitenciaria, provocando un estado de indefensión en agravio de las personas privadas de la libertad. Por otra parte, se exige que la población carcelaria cumpla y acate el régimen de disciplina y las medidas de seguridad.

Otra obligación es respetar los derechos de los demás compañeros internados, empleados y personas que asistan a este lugar. Las obligaciones se desprenden del orden y aseo, buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y objetos asignados, lo que conlleva a preservar en buen estado las instalaciones. Se establece un plan de actividades que conlleva cumplir con los programas de salud, acudir a las revisiones médicas y psicológicas periódicas asignadas.

Invariablemente, cualquier dispositivo que las autoridades penitenciarias apliquen en ejercicio del régimen disciplinario y medidas de seguridad intramuros, deberá respetar siempre los lineamientos generales en materia de derechos humanos,⁹¹ además deberán revisarse cada uno de los reglamentos o normas administrativas de estos establecimientos para determinar su legalidad, constitucionalidad o convencionalidad, conforme al artículo 1 de la CPEUM y demás tratados firmados por México.

Sin embargo, más importante es establecer que cualquier reglamento, dispositivo o lineamiento de esta naturaleza aplicada por cualquier autoridad penitenciaria, sea administrador o custodio, servidor público de cualquier rango o naturaleza, debe ser impugnado a través de un procedimiento de fácil acceso para la persona afectada, que evite ser revictimizada, despojada de sus derechos y colocada en estado de indefensión.

Adquiere relevante importancia el papel que asuman los defensores, particulares o de oficio, y el mismo órgano jurisdiccional que es el juez de ejecuciones, cuando permita y acceda a dar trámite a las inconformidades o impugnaciones promovidas por la parte legitimada en contra de las decisiones, actos, órdenes verbales o por escrito emanadas de la autoridad penitenciaria. Actos que dan cumplimiento a los principios del debido proceso, de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, enmarcados en la codificación internacional de derechos humanos.

Por lo que respecta a las condiciones de higiene tanto de las instalaciones como de las estancias en las que desarrollan sus actividades las personas privadas de su libertad, forman parte de una cultura en favor de la conservación de la salud de la población en general, tomando en cuenta que es indispensable generar estas prácticas, costumbres o vivencias en la vida cotidiana, que mantengan un estándar de vida considerable.

El uso de fungicidas, bactericidas y cualquier otro químico que pueda emplearse para combatir la fauna de insectos, parásitos o cualquier animal que perjudique la salud de la población interna, deberá controlarse por las auto-

91 Munguía Rojas, Rodolfo, “El régimen disciplinario en los centros penitenciarios y los derechos humanos de los reclusos” en *Revista del Consejo de la Judicatura Federal* N° 29, Poder Judicial de la Federación, México, 2010, pp. 280-281.

ridades administrativas del centro penitenciario, en la formulación de planes o programas regionales o nacionales en prevención y control de plagas.⁹²

Resulta de relevancia mantener un equilibrio entre la higiene personal, colectiva, mantenimiento de las condiciones de las estancias donde viven y duermen las personas privadas de su libertad y del entorno del medio ambiente que corresponde, a través de controles sanitarios supervisados por expertos en la materia.

El único rubro que permite el uso de otras atribuciones es la fracción IX del artículo 11, que establece “las demás previstas en las disposiciones legales aplicables”. El legislador omitió referir exactamente cuáles eran esas disposiciones legales. En su lugar optó por mencionar en forma genérica tales “dispositivos”. Esta forma de encuadrar obligaciones legales basadas en legislaciones genéricas y no específicas, atenta contra los principios de seguridad jurídica, legalidad y exacta aplicación de la ley.

Lo anterior, en virtud de que se permite, basado en legislaciones inespecíficas, el uso de facultades discrecionales, interiorizadas y que no son de fácil acceso para la población en estado carcelario. En la mayor parte de ocasiones, ni los mismos defensores particulares o de oficio de las personas privadas de su libertad llegan a tener conocimiento ni acceso a este conjunto de “disposiciones legales aplicables”.

En consecuencia, resulta lesivo para el debido proceso y los principios antes citados por parte del legislador, llevar a cabo este tipo de prácticas en los textos normativos en los cuales debe precisarse la conducta, la norma, describirse sus circunstancias de modo, tiempo y forma. Hacer lo contrario o dejar facultades discrecionales a las autoridades penitenciarias, es contribuir a la corrupción, al desorden, a la anomia y desigualdad intracarcelaria, que produce, entre otros, el fenómeno de pluralismo jurídico en la vida diaria de la prisión.⁹³

92 Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior, “Recomendaciones para la prevención y control de plagas instituciones penitenciarias” en: *Boletín epidemiológico de Instituciones Penitenciarias*, Volumen 13, N° 6, España, 2008, pp.1-3. Igualmente véase: *Normas de higiene y recomendaciones para la prevención y control de enfermedades transmisibles en instituciones penitenciarias*, Ídem, pp. 11-204

93 Enríquez Rubio Hernández, Herlinda, *El pluralismo jurídico intracarcelario*, Editorial Porrúa, México, 2007, pp.83-125.

En los centros penitenciarios de México es común que se desarrollen segundos o terceros niveles de normas, que son implementadas por el personal de seguridad y custodia. En realidad, es un conjunto de reglas o medidas que son diseñadas por este tipo de servidores públicos, sabedores de la situación personal que guardan las personas privadas de su libertad para obtener beneficios económicos y de diversa especie, por tan solo vigilar y resguardar las distintas áreas y espacios y mantener la seguridad del establecimiento.⁹⁴

El tercer nivel se encuentra formado por aquellas pautas de conducta que regulan todas las relaciones de la vida penitenciaria por parte de la misma población privada de su libertad y no son escritas, son toleradas por la administración penitenciaria y forman parte del control social intracarcelario.⁹⁵

h) Derechos y obligaciones de las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada (artículo 13)

Los artículos 12 y 13 de la LNEP contienen los rubros de las obligaciones y derechos de las personas que hayan alcanzado el beneficio de la libertad condicionada, recordando que son aquéllas que han recibido algún beneficio con motivo de su situación jurídica concreta, mérito, premio o situación normativa procesal. Es considerada en una sentencia judicial y contiene las obligaciones que deben sujetarse estas personas.

Entre estos derechos destacan el permanecer informado de su situación jurídica a petición de parte o cuando ocurra un cambio; solicitar cambios de obligaciones de acuerdo con la situación que sobrevenga y se justifique; solicitar la intervención del juez de ejecución en caso de una irregularidad por el supervisor de libertad.

Dentro de las obligaciones para este tipo de personas se destacan las siguientes: en caso de necesitar cambio de residencia, solicitarla bajo autorización judicial; cumplir con las resoluciones y medidas de seguimiento impuestas en la sentencia liberatoria; mantenimiento en perfectas condiciones de las herramientas, recursos materiales y otros proporcio-

94 *Idem*, pp. 135-138.

95 *Ibid.*, pp.138-151.

nados para el control y seguimiento de su liberación; colaborar con los supervisores de libertad, y presentar los documentos requeridos por el órgano jurisdiccional.

En estos artículos el legislador sigue haciendo abuso de las facultades legales para referirse a otras leyes, ordenamientos o disposiciones aplicables, lo cual afecta a los principios de seguridad jurídica y legalidad, ya que en cualquier situación esta salida legalista, permitirá a las autoridades imponer otras obligaciones a las personas que hayan obtenido su libertad condicionada, por lo cual debe modificarse esta condición.

i) Autoridades y funciones penitenciarias (artículos 14 y 15)

El artículo 14 de esta legislación señala, en primer lugar, a la autoridad penitenciaria encargada de la estructura, administración y operación del sistema penitenciario, basado en el respeto de los derechos humanos, el trabajo y su capacitación, la salud, el deporte como medios para la reinserción social.

Dentro de estas facultades se señala a la supervisión de las instalaciones carcelarias, cuya finalidad es mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de toda la población carcelaria, el personal y los visitantes, a través de acciones y medidas “pertinentes” para su buen funcionamiento. El artículo 15 se refiere a las funciones de estos servidores públicos.

Estamos ante los responsables de la ejecución material de la prisión preventiva, las sanciones y medidas de seguridad, así como la administración y operación del sistema carcelario. Una severa crítica a este primer rubro se desprende de la omisión incurrida por el legislador en los requisitos del perfil idóneo exigido para estos servidores públicos, de elevada calidad cognitiva en la materia penitenciaria, experiencia calificada y, sobre todo, solvente en el aspecto profesional, ético y de servicio público.

Bajo estas condiciones sobresale la necesidad de que exista una entidad pública transparente, con suficiente independencia y respeto para que se constituya en revisor, evaluador y supervisor de la administración penitenciaria, que permita, como supervisora, garantizar una adecuada y efectiva funcionalidad y condicionalidad de los establecimientos peni-

tenciarios, a través de lo que se ha denominado *inspectorías* y los *ómbudsman* penitenciarios.⁹⁶

Es de explorado conocimiento que no es suficiente la buena voluntad y las recomendaciones de las autoridades políticas, la simpatía o afecto, así como de los órganos superiores del gobierno encargados de nombrar y protestar el desempeño en esta alta y delicada responsabilidad de administrador penitenciario.

Esta función debe recaer en personas con un alto sentido de servicio público, capacitadas no sólo en el derecho penal, procesal ni ejecutivo penal; su perfil exige un alto conocimiento en materia de derechos humanos, tratados internacionales, tratamiento y demás tópicos esenciales en materia penitenciaria.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁹⁷ el perfil que estos altos servidores públicos penitenciarios deben mantener, se fundamenta en los numerales 46 a 54 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que ya fue analizada en los apartados anteriores.

Hay que puntualizar la importancia del perfil profesional, aptitudes técnicas y habilidades específicas para ejercer esta importante función dentro de los lineamientos constitucionales y convencionales en la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos, además de la normatividad, prevención de tortura, tratamiento y reinserción social. Hay un problema de ausencia de parámetros homogéneos sobre este particular, pues el sistema penitenciario de cada entidad federativa tiene su propio modelo y políticas internas.

Ésta es la razón por la que el personal de los establecimientos penitenciarios desarrolle un perfil adecuado, profesional y solamente sea ocupado por personal civil de acuerdo con las normas locales, nacionales e internacionales. Debe contar con personal técnico, administrativo, de seguridad y custodia, debidamente capacitado y seleccionado de acuerdo con el nú-

96 Morales Peillard, Ana Marie, y Welsch Chahúan, Gherman, *Estudio comparado de administración y gestión penitenciaria*, Fundación Paz Ciudadana Políticas Públicas en Seguridad y Justicia et al., Chile, 2015, pp. 4,50-51.

97 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Perfil del personal penitenciario en la república mexicana*. Pronunciamiento, México, s.a.e., pp.3-30.

mero de personas privadas de la libertad de cada centro penitenciario. Que el sistema de justicia penal reconozca la autonomía de los subsistemas de que se compone: prevención del delito, procuración de justicia, administración de justicia, ejecución de penas y seguimiento pospenitenciario.

Lo anterior tiene su fundamento en las cifras y datos del sistema penitenciario correspondiente al año 2016, que ya arrojaba un costo diario por persona de \$47'658,702.09 (cuarenta y siete millones seis cientos cincuenta y ocho mil setecientos dos pesos diarios), que al año arrojaba un total de \$17 395'426,262.9 (diecisiete mil trescientos noventa y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil doscientos sesenta y dos pesos, cifras que deben alarmar y preocupar a toda la población, ya que representa un exagerado costo que debe pagarse con los impuestos de la población.

Bajo este tenor, se insiste en que debe elevarse y garantizarse el perfil del administrador penitenciario, en los modelos constitucionales de derechos humanos de la reinserción y tratamiento penitenciario y de todos los aspectos integrales requeridos para una calidad, sobre todo en el aspecto internacional⁹⁸ que requiere de mayores requisitos para lograr un liderazgo efectivo en la gestión de administración penitenciaria.

El artículo 15 de la LNEP, como se había advertido en párrafos anteriores establece las funciones de los operadores penitenciarios, destacando las siguientes:

- I. Garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario.
- II. Procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales.
- III. Gestionar la custodia penitenciaria.

98 Véase: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual para Administradores Penitenciarios. Una herramienta básica de capacitación y programa para administradores penitenciarios en base a los estándares y normas internacionales, serie manuales de justicia*, Panamá, 2010, pp.22-29.

- IV. Entregar al juez de ejecución, a solicitud fundada de parte, la información para la realización del cómputo de las penas y abono del tiempo de la prisión preventiva o resguardo en el propio domicilio cumplidos por la persona sentenciada.
- V. Dar aviso al juez de ejecución, cuando menos cinco días hábiles previos al cumplimiento de la pena, acerca de la extinción de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada.
- VI. Autorizar el acceso a particulares y autoridades a los centros penitenciarios, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones de seguridad aplicables, en los términos, condiciones y plazos que establece esta ley.
- VII. Imponer y ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina, sin que con ellas se menoscabe su dignidad ni se vulneren sus derechos humanos.
- VIII. Ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad y notificar al órgano jurisdiccional correspondiente de tal circunstancia inmediatamente y por escrito, anexando copia certificada de la autorización del traslado.
- IX. Realizar propuestas o hacer llegar solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de las personas sentenciadas.
- X. Presentar al juez de ejecución el diagnóstico médico especializado en el que se determine el padecimiento físico o mental, crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente la persona privada de la libertad, con el propósito de abrir la vía incidental tendiente a la modificación de la ejecución de la pena por la causal que corresponda y en los términos previstos por la legislación aplicable.

- XI. Ejecutar, controlar, vigilar y dar seguimiento a las penas y medidas de seguridad que imponga o modifiquen tanto el órgano jurisdiccional como el juez de ejecución;
- XII. Aplicar las sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales y que se cumplan en los centros.
- XIII. Aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran.
- XIV. Promover ante las autoridades judiciales las acciones dentro del ámbito de su competencia y cumplir los mandatos de las autoridades judiciales.
- XV. Brindar servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del centro, y de justicia restaurativa en términos de esta ley.
- XVI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y decretos.

De nueva cuenta, en la última fracción del artículo en comento, se observa la supletoriedad de la norma general a otras, lo que en principios interpretativos jurisprudenciales se denomina *integración de la ley*.⁹⁹ Sin embargo, en materia de legislación penitenciaria, consideramos inadecuada y falta de pertinencia, la atribución legislativa de integrar otras normas a una general y específica, en virtud de que genera una mayor amplitud de facultades discrecionales en las autoridades penitenciarias, contrario al principio de legalidad y reserva de ley.

En relación con las funciones que la legislación enumera para las autoridades de la materia, se desprende que en cada una de las mismas, se justifica la necesidad de exigir mejores perfiles para la función de administrador penitenciario. En este sentido, sobresale la función de procuración de la reinserción social efectiva a través de los programas

99 SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. Localizada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, Época: Novena Época, Registro: 199547, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

institucionales basados en el respeto de los derechos humanos, régimen de custodia, vigilancia, tratamiento, control y seguimiento de las penas y medidas de seguridad judiciales.

Asimismo, la función de mediador en la conflictiva interpersonal, interinstitucional y las derivadas de las condiciones intracarcelarias, a través de la justicia restaurativa, imponen una mayor exigencia ética y profesional tanto al responsable de cualquier centro penitenciario, de naturaleza federal o local, como al personal de nivel medio a superior que se encuentren en la misma administración penitenciaria.

En este sentido, destacan los siguientes ámbitos de conocimiento que debe reunir el responsable de administrar un centro penitenciario de cualquier naturaleza y más en tratándose de máxima seguridad:

✓ Derecho internacional de los derechos humanos; control de convencionalidad en sede interna; aplicación e interpretación de estándares relacionados con el Protocolo de Estambul; bloque de constitucionalidad y principios constitucionales.

✓ Aplicación de criterios normativos internacionales, constitucionales e institucionales para la efectiva y eficiente reinserción social de la población privada de su libertad a través del tratamiento respectivo apoyado en el respeto de los derechos humanos.

✓ Directrices internacionales y locales relacionadas con la gestión, administración, planificación y evaluación de la custodia, seguridad y vigilancia penitenciaria.

✓ Coadyuvante y coordinador ante organismos públicos defensores de derechos humanos y de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia, para la rendición de cuentas, informe de actividades y mecanismo de evaluación.

- ✓ Mediador especializado en conflictos sociales, experto en sistema de mediación y justicia restaurativa en materia penal aplicado al sistema penitenciario.

Este último rubro se caracteriza por la participación activa y voluntaria de las partes involucradas en un conflicto para la búsqueda de soluciones. Interviene el mediador como un especialista con amplios recursos y conocimientos para favorecer el diálogo y permitir el acceso de entendimiento entre las partes para generar acuerdos.¹⁰⁰

j) Funciones del titular de los centros (artículo 16)

Estas actividades bien pueden estar incluidas en el artículo 15, ya que tiene la misma finalidad: administración, organización y operatividad de estos centros conforme a las hipótesis normativas antes citadas; sin embargo, el uso y abuso de la supletoriedad de la ley, se vuelve a hacer presente en este apartado. En estricto sentido debe especificarse en esta legislación los tipos de sanciones disciplinarias, sus características, duración y justificación.

También existe una complejidad normativa en la fracción III del artículo 16, que se refiere a garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables. Este bloque normativo es enunciativo, no explicativo ni específico, por lo que se permite una amplia atribución del operador penitenciario para implementar las medidas que ambigua y subjetivamente resulten “necesarias” para garantizar la seguridad del centro penitenciario.

Insistimos en que no es suficiente que la ley nacional que se estudia, mencione la cantidad de legislaciones que pudieran estar al alcance del operador penitenciario. Precisamente por esta situación se coloca en mayor estado de indefensión a la población privada de la libertad y a sus respectivos defensores. Aplicado el sentido común, resulta evidente y concomitante que en la defensa, alegato o representación de una persona que se encuentra imposibilitada para trasladarse por sí misma en forma

100 Blanco Escandón, Celia, *Derecho procesal penal. Enseñanza por casos*, Porrúa, México, 2004, pp: 38-46.

voluntaria y libre ante la sala de un tribunal, lo haga desconociendo este cúmulo de legislaciones.

Resulta, entonces, necesario ampliar el catálogo de funciones, atribuciones y características de los titulares y autoridades penitenciarias, especificando quiénes y qué cargos corresponden a la autoridad penitenciaria y los perfiles específicos para los titulares de los centros penitenciarios, toda vez que la ambigüedad de la norma penitenciaria que se analiza, invariablemente remite en ejercicio abusivo de supletoriedad hacia otros ordenamientos jurídicos aplicables en el ámbito de su competencia.

Es necesario especificar en capítulos anexos en la LNEP cuántas, cuáles y en qué consiste cada uno de los instrumentos normativos que aplique e interprete la administración penitenciaria en cada caso concreto. Sin embargo, resulta de interés nacional y por seguridad pública exigir que se profesionalice¹⁰¹ al personal administrativo, técnico y de custodia conforme a los perfiles antes señalados, a través de programas nacionales de profesionalización que permitan reunir las características idóneas y los perfiles de quienes deban ocupar un cargo como servidores públicos penitenciarios.

En resumen: tanto al titular de los establecimientos carcelarios como a las autoridades penitenciarias debe exigírseles los mismos requisitos en virtud de la naturaleza, importancia y trascendencia del cargo que desempeñan como responsables de las instituciones que no sólo controlan y mantienen el orden interno en conjunto con la población privada de su libertad, sino que también pesa la carga de convertirse en verdaderas instancias que hagan realidad el ideal legislativo plasmado en el artículo 18 de la Constitución mexicana: constituirse en canales administrativos que efectivicen la reinserción social de toda la población.

k) Funciones del Comité Técnico (artículos 17 y 18)

La legislación penitenciaria establece un Comité Técnico integrado por el titular del centro, su sustituto, los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico-jurídico y de custodia penitenciaria.

101 Zepeda Lecuona, Guillermo, *Situación y desafíos del sistema penitenciario mexicano*, México evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas A.C., México, s.a.e, pp.76-78.

Este grupo de personas ordena y dirige la ubicación de cada persona privada de su libertad; determina y aplica las sanciones disciplinarias; diseña, autoriza y evalúa los planes de actividades; vigila el cumplimiento de los mandatos judiciales e informa a las personas sentenciadas la posibilidad de acceder a una medida de libertad condicional o libertad anticipada, una vez verificada esta condición.

En este rubro debe precisarse clara y exactamente qué servidores públicos tienen el nivel de mantener una superior jerarquía, toda vez que la legislación es totalmente ambigua en este sentido. Por otra parte, las atribuciones de este comité datan de varios años, concretamente en las políticas públicas del Estado mexicano de mediados del siglo XX; se destacaban por que el trabajo carcelario era el primer plano del tratamiento institucional, lo cual se puso en vigor en el centro penitenciario del Estado de México.¹⁰²

En este tipo de tratamiento, el trabajo tenía un carácter obligatorio únicamente para las personas que habían sido sentenciadas y condenadas a la pena de prisión, no así los de prisión preventiva o procesados.

Se entendía a la prisión como una pena o un sufrimiento, en el que el trabajo, desde cualquier punto de vista, resultara en una producción económica y una forma de resarcir a la administración pública de las grandes inversiones necesarias para el mantenimiento de los establecimientos penitenciarios. El tratamiento penitenciario requiere de una mayor participación de la administración penitenciaria con la población carcelaria, desde el momento en que se debe persuadir a esta última de la necesidad de absorber el tratamiento institucional para lograr la reinserción social.

Resulta relevante determinar en qué consiste el tratamiento y la clasificación penitenciarias, que desde el siglo pasado se viene llevando a cabo para determinar una serie de características de cada persona privada de su libertad para su respectiva ubicación en los espacios interiores de las instalaciones carcelarias.

102 Gómez Nuñez, Pedro Armando, "El trabajo penitenciario" en *El centro penitenciario del Estado de México*, Gobierno del Estado de México, México, 1969, pp.85-92.

El Comité técnico fue interdisciplinario en todos los centros penitenciarios del país, finalmente este cuerpo de profesionales es quien lleva a cabo el estudio multidisciplinario de la personalidad.¹⁰³ Desde el siglo pasado el tratamiento penitenciario fue individualizado y consistía en la clasificación de las personas privadas de su libertad, teniendo un carácter progresivo y técnico que se basara en períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento.

Este último, a su vez, se subdivide en período de clasificación y tratamiento preliberacional; todo a través de estudios de personalidad actualizados periódicamente, desde el momento en que se encontraba sujeto a proceso y se enviaba copia de este estudio a las autoridades jurisdiccionales.¹⁰⁴

Las funciones del Comité Técnico, cuando operan en sesiones, deberían celebrarse en forma pública y estar al alcance de las organizaciones civiles para su conocimiento y participación en lo relacionado con evitar abusos de autoridad, actos de injusticia, estados de indefensión y cualquier otra agravante que afecte los derechos humanos de la población privada de su libertad.

Finalmente, en nuestro concepto, no es conveniente que las sesiones del comité se regulen por las “disposiciones aplicables”, ya que es una forma genérica que no permite al destinatario de la norma conocer cuáles disposiciones son aplicables y conocer su contenido. Esto afecta el carácter legal, institucional y de transparencia, objetividad y participación de la ciudadanía en las decisiones del comité, lo cual debe excluirse y precisarse en qué deben consistir las formalidades de las sesiones.

I) Custodia penitenciaria y funciones (artículos 19 y 20)

Entre las atribuciones de la autoridad penitenciaria se encuentra implementar la vigilancia, orden y tranquilidad de las instalaciones penitenciarias con el fin de preservar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, así como de las visitas y personal técnico-administrativo. Asimismo, debe cumplir con las

103 López Vergara Jorge y De Tavira, Juan Pablo, *Diez temas criminológicos*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, p. 34.

104 Malo Camacho, Gustavo, *Manual de derecho penitenciario mexicano*, Secretaría de Gobernación-Instituto Nacional de Ciencias Penales, ob. cit., pp. 135-144.

resoluciones judiciales en los aspectos de seguridad y custodia, tanto al interior como exterior de los centros penitenciarios.

Como una observación a este apartado, se destaca la gran preocupación que subsiste cuando las personas privadas de su libertad son trasladadas a los diversos órganos jurisdiccionales, en cuyos dispositivos de seguridad se tensan al máximo, previendo un posible acto de fuga o rescate. Por esta razón, las autoridades penitenciarias deberán apoyarse con otras instituciones policiales especialistas en seguridad pública.

Se insiste en que la función pública de la custodia penitenciaria debe actualizarse, profesionalizarse y capacitarse constantemente para el cumplimiento de sus funciones y evitar, en todo momento, remitirse a otras legislaciones u ordenamientos para ampliar las atribuciones de estas autoridades, por ello debe precisarse cuáles son en la legislación analizada.

Las funciones que realiza la custodia tienen como objeto mantener recluidos y en custodia a las personas privadas de la libertad, así como la implementación de políticas, programas y estrategias enfocadas a la seguridad y custodia penitenciaria; la vigilancia de las leyes, reglamentos y demás ordenamientos; conservar el orden y la disciplina, la tranquilidad y el buen desarrollo al interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de todas las personas; revisar individuos, objetos o vehículos que ingresen o salgan bajo los protocolos correspondientes.

Las revisiones constantes que se realizan en los dormitorios de la población privada de su libertad, solamente puede hacerlo el personal de custodia, ya que su objetivo es prevenir la comisión de delitos, pero siempre respetando los derechos humanos de todas las personas que se encuentran en el centro penitenciario.

Cabe resaltar la importancia que tiene la función de la custodia penitenciaria, ya que son la parte humana que debe velar por la seguridad y el orden los centros; por esta razón se insiste en la necesidad de aplicar políticas duras en materia de profesionalización para estos servidores públicos.

Debe tomarse en cuenta que las funciones que desempeñan los encargados penitenciarios es un servicio público, una función social, y no deben abusar de su autoridad por la naturaleza de la responsabilidad. De igual forma, es incuestionable que la ley remita a otras disposiciones ya que la custodia penitenciaria es un servicio público que se basa en el respeto a los derechos humanos de todos los presentes.

m) Policía Procesal y Ministerio Público (artículos 22 y 23)

Se consagra en este rubro la actuación de la policía procesal que depende de la policía federal o de las instituciones de seguridad pública de los estados. Entre sus funciones destaca el traslado de las personas procesadas y sentenciadas a los domicilios de las autoridades jurisdiccionales. También deben coordinar la prestación de seguridad y custodia cuando se le solicite, en coordinación con las demás autoridades de seguridad.

Por lo que respecta al Ministerio Público, solamente interviene durante el procedimiento de ejecución penal, ya que es contraparte ante el juez de ejecución penal, que deberá resguardar los derechos humanos de las personas legitimadas para comparecer a los procedimientos de ejecución de penas ante el órgano jurisdiccional.

También debe verificar la acreditación de los requisitos legales exigidos para el otorgamiento de cualquier sustitutivo, beneficio o prerrogativa que se haya dictado en su beneficio. Se otorga la atribución a favor del Ministerio Público para apelar la admisión de cualquier beneficio a favor de la persona privada de su libertad. En este mismo tenor, tiene la atribución de impugnar, fundada y motivadamente, el cómputo establecido por el órgano jurisdiccional por considerar que fue incorrecto.

Entre las funciones del Ministerio Público se encuentra la de oponerse o solicitar la compurgación simultánea de penas; el conocimiento de hechos ilícitos cometidos por el sentenciado durante el periodo de ejecución de penas, así como del incumplimiento de las condiciones o medidas de seguridad; participar en los procedimientos de ejecución de multas, reparación del daño, decomisos y abandono de bienes.

En realidad, no hay mucho que agregar en el papel del Ministerio Público, ya que funciona como la contraparte de la defensa particular o de oficio de la persona privada de su libertad, en virtud de que debe tomarse en cuenta el principio que regula al sistema de justicia penal que es el de contradicción; en consecuencia, es necesaria y pertinente la presencia del Ministerio Público en estos procedimientos.

n) Competencia del juez de ejecución (artículo 25)

Este servidor público es el órgano jurisdiccional y responsable de garantizar a las personas privadas de la libertad la efectiva aplicación de sus derechos y garantías contenidos en la CPEUM, los tratados internacionales y otros dispositivos legales.

También tiene entre sus obligaciones la de garantizar que la sentencia condenatoria dictada se cumpla estrictamente en sus términos. Solicita, como medida de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que pueda presentar enfermedad mental crónica continua o irreversible para remitirlo a una institución sanitaria, a su representante legal o a cualquier persona que le brinde atención, trato y tratamiento para la conservación de su salud.

Una de sus funciones más importantes es garantizar la libertad de las personas que la obtengan para continuar su defensa en el procedimiento de ejecución. Por esta razón, también tiene la obligación de sustanciar y resolver los incidentes promovidos para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño y los demás con motivo de la ejecución de sanciones penales.

Este juzgador aplica la ley más favorable a las personas privadas de libertad. Establece las condiciones de supervisión para el caso de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales; rehabilita los derechos de la persona una vez cumplidos los términos de suspensión, así como los casos de indulto y procesos de casos de reconocimiento de inocencia.

o) Autoridades para la supervisión de libertad (artículo 26)

En este rubro se establece que los encargados de supervisar la libertad condicionada deberán ser diferentes a las autoridades e instituciones, y

dependerá directamente del Poder Ejecutivo federal y de las entidades federativas en los siguientes casos:

I. Dar seguimiento a la ejecución de las sanciones penales, medidas de seguridad y restrictivas que hayan sido dictadas por el órgano jurisdiccional fuera de los centros y con motivo de la obtención de la libertad condicionada.

II. Realización de informes derivados con las condiciones impuestas por el juez de ejecución y coordinar y ejecutar la aplicación del seguimiento de los programas para los libertados en términos puntuales de lo establecido en cada sentencia.

En este caso, la ley permite la formulación de convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, filantrópicas y debidamente certificadas; en estas condiciones queda obligado el Ejecutivo federal y local para establecer el proceso de certificación, con la finalidad de que una organización civil coadyuve en la supervisión de libertad.

La crítica a esta disposición es evidente desde el momento en que únicamente abre espacios a la sociedad civil organizada en el caso de prelibertados o libertados, cuando el problema existe al interior de los centros penitenciarios, en donde la gran cantidad de prácticas viciosas, delincuenciales y desordenes inimaginables son producto de un pluralismo jurídico intracarcelario.

2.2 Título segundo (De la información en el sistema penitenciario, artículos 27, 28 y 29)

- a) En el presente apartado, la ley de la materia consagra tres artículos dedicados a la información personal y datos sensibles de las personas privadas de la libertad, en cualquier modalidad en que se encuentren: bases de datos de personas privadas de la libertad (artículo 27); bases de datos generales (artículo 28) y Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria (artículo 29).

La causa justificadora de estas bases de datos es llevar un control de la información de cada persona que se encuentra en el sistema penitenciario de acuerdo con el Sistema Único de Información Criminal, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dentro de estas obligaciones se incluye la formación de un expediente médico, uno de ejecución penal y uno administrativo.

Los expedientes citados contienen una serie de requisitos de cada persona, y sobresale el expediente administrativo que contiene las bases para expedir constancias de antecedentes penales, que solamente se hará a petición de autoridad competente, para fines de investigación criminal, procesales o requerimientos judiciales.

La información que contiene los antecedentes penales de las personas que han ingresado a prisión, se cancela por 11 hipótesis, según la fracción V del Artículo 27 de la legislación de la materia. Sin embargo, debe señalarse que en las hipótesis antes citadas de la A a la K, no sólo debe cancelarse la emisión de la constancia de antecedentes, también deben destruirse completamente, toda vez que se han extinguido las causas por las que una persona estuvo privada de su libertad.

La reincidencia es propia del retribucionismo punitivo, mientras que el garantismo penal pregona por la eliminación de los antecedentes penales considerando que una persona ya pago con cárcel la comisión de un delito del que se le condenó a pena de prisión. En consecuencia, retrotraer estos antecedentes a una nueva causa es considerado reincidencia según el sistema punitivista clásico, lo cual es violatorio de los derechos humanos de las personas que puedan ser sentenciadas por segunda ocasión en distinto hecho ilícito, circunstanciales temporales y materiales.

La LNEP, a manera de justificación, considera que toda la información recabada por cualquier centro penitenciario debe ser administrada por el Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria, y por el INEGI, que cumple con programas gubernamentales sobre características demográficas, socioeconómicas y familiares de la población penitenciaria, y de su situación jurídica, lo que permitirá conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de la población carcelaria, para prevenir

la fecha de su libertad, por lo cual deberá darse toda clase de facilidades a las instituciones competentes.

b) Condiciones de internamiento, clasificación de áreas, servicios y protocolos (artículos del 30 al 34)

En este apartado se hace referencia al régimen de internamiento, que deberá garantizar una vida digna y segura para las personas en condición de privación de su libertad, quienes en todo momento podrán ejercer sus derechos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales que hayan quedado pendientes al momento de su ingreso o los que se formulen con posterioridad.

La clasificación de áreas, servicios generales y médicos, protocolos para toda clase de población, y las personas indígenas privadas de su libertad, forman parte de las obligaciones a cargo de los operadores de los centros penitenciarios. Por ejemplo, se deberá llevar a cabo el proceso de clasificación de áreas y espacios en los que deben de estar ubicados los dormitorios basados en una serie de características propias de la población.

Por ejemplo, las personas que se encuentren sentenciadas por el delito de secuestro, delincuencia organizada y sus diversas modalidades, deberán cumplir su pena en espacios especiales ubicados dentro de las instalaciones penitenciarias. Estamos ante lo que se denomina el *derecho penal de excepción*,¹⁰⁵ que es un régimen del sistema penal especial para este tipo de personas consideradas como “enemigos del derecho penal”,¹⁰⁶ a quienes la pena debe ser completada con medidas de seguridad extremas basadas no la culpabilidad, sino en su peligrosidad y por esta condición carecen de toda clase de beneficios penitenciarios.

Los expedientes administrativos que contienen la información relativa a los antecedentes penales de cada una de las personas que cumplen prisión en ejecución de sentencia, prisión preventiva o que han sido liberados por

105 Muñoz Conde, Francisco, “La generalización del derecho penal de excepción: tendencias legislativas y doctrinales: entre la tolerancia cero y el derecho penal del enemigo”, en *Ciencia Jurídica*, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho, Año 1, No. 1, México, pp.113-142.

106 Zaffaroni, Eugenio Raúl, *El enemigo en el derecho penal*, Ediciones Coyoacán S.A. de C.V., México, 2007, pp.105-120.

cualquier causa ya sea de cumplimiento o por configuración de cualquier hipótesis normativa que habilita la liberación, deberán destruirse una vez que la persona adquiere su libertad, aunque no su reinserción social, por razones que son propias del sistema penitenciario.

c) Personas indígenas privadas de la libertad (artículo 35)

En este rubro es de suponerse que todos los centros penitenciarios tienen protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras de todos los individuos en estado de prisión, en especial de los que pertenecen a poblaciones indígenas y que deberán estar libres de toda violencia intracarcelaria, de amenazas a su integridad física o mental y aislados de sustancias ilícitas y deben estar blindados para el caso de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes o cualquier otra alteración del orden interno.

Estas medidas tutelares y cautelares obedecen a que este tipo de personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, por tanto, al haber estado sujetos a un conjunto de usos y costumbres autóctonas, es obvio que la alteración de estos patrones de conducta puedan verse menoscabados con el contacto que puedan tener con las otras personas que conviven intramuros carcelarios. El objeto de todo ello es preservar sus prácticas culturales y evitar su deterioro, segregación o discriminación, así como el proceso de trasculturación, que provocaría una pérdida masiva de su cultura.

La existencia de un traductor e interprete de las lenguas de estas personas es de esencial y vital importancia, porque debe garantizársele plenamente su integridad dentro de las instalaciones penitenciarias. De igual forma, los operadores carcelarios deberán estar atentos a que las personas de origen indígena, en todo tiempo y circunstancia, comprendan, entiendan y se manifiesten en su propia lengua, evitando su trasculturación, como ya se indicó.¹⁰⁷

107 Medina Villareal, Santiago, *Situación de indígenas privados de libertad en establecimientos carcelarios: propuestas para un pluralismo igualitario*, Universidad Externado de Colombia, Ministerio de Justicia y del Derecho, et al., Colombia, 2016, pp.16-22.

Asimismo deberán cerciorarse de que están entendiendo las etapas del proceso, audiencias y derechos que se desahogan en los órganos jurisdiccionales.

De igual forma, se les hará saber en su propia lengua sus derechos y obligaciones, explicándoles los reglamentos internos y el derecho de impugnar e inconformarse respecto de las decisiones de los operadores penitenciarios de cualquier nivel y en cualquier función.

De la normatividad internacional debe destacarse la importancia que tiene el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, como único instrumento normativo que contiene una obligatoriedad jurídica de la comunidad internacional que se ocupa exclusivamente de los derechos de la población indígena.

Por su parte, el artículo 10 del convenio antes citado establece que “cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. Deberá darse preferencia a sanciones distintas del encarcelamiento”.

La existencia de indígenas dentro de los sistemas penitenciarios en general, provoca una crisis cultural, ya que se impide que se manifiesten bajo sus usos y costumbres, lo que provoca una disminución irremediable de la llamada *justicia indígena*, que trae deshumanización y límites al pluralismo jurídico intracarcelario, misoginia, barreras de lenguaje, racismo y, sobre todo, una violencia en contra de las mujeres indígenas, ya que además resultan víctimas de delitos puesto que se les niega el acceso a la justicia.¹⁰⁸ Por tal motivo, deben consolidarse en la norma general alternativas a la prisionalización de los indígenas, a través de justicias restaurativas basadas en una justicia indígena que permita la aplicación de mecanismos distintos a la pena de prisión.

108 De la Madrid, Ricardo Raphael, *Reporte sobre la discriminación en México 2012. Proceso penal*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2012, pp. 69-70

d) Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos (artículo 36)

En párrafos anteriores se abordó la problemática relacionada con las mujeres privadas de su libertad que viven con menores hijos en los establecimientos penitenciarios. En el presente apartado se establece un régimen especial de atención y cuidados para las mujeres en cinta tanto durante el proceso, el parto y el puerperio, que debe realizarse en hospitales o lugares establecidos por el administrador penitenciario, siempre y cuando sean adecuados.

Las actas de nacimiento de los niños que nazcan en prisión no deberán llevar esta circunstancia en el documento respectivo, y podrán permanecer con su progenitora en las etapas posnatal, lactancia y hasta que cumpla tres años de edad, debe garantizárseles el principio del interés superior del menor.

Aun cuando la fracción III del artículo 10 de la LNEP establece que deberá contarse con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, no es posible dentro de ningún centro penitenciario, ya que no fueron construidos ni adaptados a las necesidades ni de mujeres ni de niños menores de edad. Considerando que la ley señala hasta los tres años de edad, incurre en una grave contradicción, ya que no existen las condiciones adecuadas y dignas previstas en la hipótesis normativa antes citada.

Aunque la legislación señala cuatro tipos de derechos para las mujeres privadas de la libertad que conviven con hijos menores, no se producen las circunstancias de una vida digna para los menores con sus madres. En consecuencia, se hacen nugatorios los beneficios en el cumplimiento de los principios propersona y del interés superior de la niñez, previstos en esta hipótesis.

Por más que las legislaciones en materia penitenciaria se esfuercen por cumplir con estos principios de beneficio al menor, no podrán hacerse extensivos ni extensivos a sus destinatarios, en virtud de la condición de encarcelamiento, del pluralismo jurídico intracarcelario y por las convergentes y divergentes condiciones de encierro en las que la madre convive con otras personas privadas de su libertad.

Por tal motivo, aun cuando se prevean todas las condiciones para que la madre que vive con menores hijos en calidad de encierro, serán insuficientes ante la contradicción precisamente que ofrece el medio social en el que se encuentra la mujer privada de la libertad. En estas circunstancias es menester y de urgente necesidad modificar la legislación para que ninguna mujer sea cual sea el delito por el cual se encuentre procesada o sentenciada, continúe viviendo en las deprimentes e inadecuadas condiciones intracarcelarias con menores de tres años.

Sugerimos la formulación urgente de políticas anticriminales de carácter internacional,¹⁰⁹ encaminadas a la sustitución de la pena de prisión y a la aplicación jurisdiccional de diversas medidas cautelares que sean diferentes a la pena de prisión, tanto preventiva como en ejecución de sentencia, en términos del derecho internacional de presunción de inocencia, del interés superior del menor, pro persona o *pro homine* y de acceso a la justicia y al debido proceso.

e) Medidas de vigilancia especial (artículo 37)

Como hemos visto, el sistema penal mexicano contiene una sección especial, denominada *de excepción*, para las personas relacionadas con la comisión de delitos por delincuencia organizada, de alto impacto y que requieran medidas especiales de seguridad en términos del artículo 18 de la CPEUM. Entre otras, está el cambio de dormitorio y de cualquier lugar en el que se encuentre, con vigilancia permanente, incluyendo los módulos y los locutorios.

El traslado a otros centros penitenciarios, módulos especiales para su observación, restricción de tránsito intramuros, visitas médicas periódicas y la visita de familiares o con el exterior con excepción de su defensor, podrán estar restringidas y sujetas siempre a la vigilancia de las autoridades penitenciarias. Lo paradójico del caso es que con todo este sistema se pretende favorecer la reinserción de estas personas.

109 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, Organización de los Estados Americanos, Washington D. C., Estados Unidos, 2013, pp.88-94

De igual forma, los estados de alerta máxima ante cualquier riesgo o amenaza que pueda desestabilizar la seguridad interna podrá decretarse y solicitarse con el apoyo de las fuerzas de seguridad pública con asistencia del Ministerio Público y de los organismos públicos de derechos humanos.

Las sentencias judiciales compurgadoras de pena de prisión que se llegan a dictar a este tipo de personas rebasan muchas veces los años de vida que tienen por venir. La reinserción social se convierte en nugatoria y, por supuesto, falla el tratamiento del sistema penitenciario y con ello se incumple con el anhelo constitucional¹¹⁰ al eliminarse materialmente el derecho humano a la reinserción social, es decir a la rehabilitación, reeducación o reinstalación al medio social y a la vida en libertad plena. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que:

...En los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos...¹¹¹

Por otra parte, en este mismo sentido se ha producido jurisprudencia interamericana en materia de la condición de las autoridades penitenciarias, de acuerdo con el siguiente tenor:

110 El artículo 18 prevé la organización del sistema penitenciario nacional sobre la base del respeto a los derechos humanos, la reinserción social y la procuración para no volver a delinquir.

111 Sentencia CIDH, caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995. Párrafo 60.

... Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna...¹¹²

Los sentenciados por estos delitos al estar conscientes de la imposibilidad para recuperar su libertad y vivir en comunidad, se adaptan a una forma de vida intracarcelaria en la cual siguen cometiendo delitos desde el interior, conscientes de que el sistema penitenciario no podrá reinsertarlos a la sociedad, en consecuencia, generan un pluralismo jurídico intracarcelario que alimenta la carne de presidio en que se han convertido.

f) Normas disciplinarias (artículo 38), determinación de faltas (artículo 39), faltas graves (artículo 40), sanciones (artículo 41) y restricciones

Los artículos que se analizarán, del 38 al 48, regulan el régimen disciplinario a través de procedimientos que deben garantizar el derecho a la defensa, audiencia y oportunidad de pruebas, enmarcados en el principio del debido proceso, incluyendo el derecho a impugnación.

En estos capitulados se hace referencia a que un Comité Técnico es el encargado de determinar las faltas disciplinarias a través de normas que observen los principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad, culpabilidad y respeto a los derechos humanos, advirtiéndose que serán procedentes cuando afecten bienes jurídicamente tutelados, evitando imponer castigo en general, solamente los debidamente probados.

¹¹² Corte IDH, caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 152.

Según lo establece la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México,¹¹³ el Comité Técnico es el cuerpo multidisciplinario de consulta y asesoría de los directores de los centros de reclusión, y se integra por personal de las áreas técnica, administrativa y de seguridad, y tiene como principales atribuciones actuar como órgano de orientación, evaluación y seguimiento del tratamiento del interno, así como resolver sobre la imposición de las correcciones disciplinarias, entre otras funciones.

Por esta razón se establece que no quedan autorizados los órganos penitenciarios para el uso de cualquier medio como aislamientos indeterminados, para cumplir con las medidas de seguridad y preservar el orden interno de las prisiones, que, aunque pueda estar contemplada en algún ordenamiento interno, no es suficiente para violar derechos humanos de la población afectada por estas medidas.¹¹⁴

La existencia de un catálogo de faltas graves provoca que exista una seguridad jurídica y una legalidad respecto de aquellas conductas que puedan, inclusive, ser constitutivas de la comisión de hechos ilícitos que la ley penal señale como delitos. Sin embargo, de acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido, también debe considerarse el procedimiento por el cual se deba someter a cualquier persona que incurra en alguna de estas faltas.

La adopción del principio *non bis in rem* se advierte al impedirse a la autoridad que sancione dos veces por los mismos hechos, pero, además, se precisan los tipos de sanciones disciplinarias, debiéndose en este caso precisar hasta cuánto tiempo debe considerarse el término “temporal”, es decir, debe advertirse un mínimo y un máximo para efecto de la aplicación del principio de proporcionalidad, ya que no debe quedar al criterio del Comité Técnico.

La discreción concedida al Comité Técnico para determinar el carácter “temporal” de las medidas de seguridad y régimen disciplinario, omite observar directrices internacionales. En efecto, se ha determinado que

113 Recomendación General N°22 sobre las prácticas de aislamiento en los centros penitenciarios de la República Mexicana, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de diciembre de 2015, p.4.

114 *Idem*.

la reclusión en régimen de aislamiento puede producir graves daños psicológicos y fisiológicos, y pueden presentarse bajo síntomas como insomnio, confusión, alucinación y psicosis. Estos efectos se manifiestan a sólo unos pocos días de reclusión y agravarse progresivamente¹¹⁵.

Con base en lo anterior, la Comisión IDH recomienda la supresión del aislamiento prolongado. También es de advertirse la prohibición de autogobierno al interior de las prisiones y la obligación de los administradores penitenciarios para informar de la imposición de medidas disciplinarias a los organismos públicos protectores de derechos humanos.

g) Debido proceso, notificación e impugnación (artículos 46, 47 y 48)

Todo procedimiento sancionador aplicado como medida disciplinaria en los centros penitenciarios deberá observar el principio del debido proceso, que ya fue descrito en párrafos anteriores, ser notificado al afectado y hacerle de su conocimiento que tiene derecho a inconformarse en los términos señalados por la legislación de la materia. La orden será suspendida hasta que el órgano jurisdiccional de ejecución penal resuelva, en definitiva.

El ámbito especial de estudio e interpretación del problema que afrontan las personas privadas de su libertad deriva de que precisamente por el estado que viven diario en calidad de encierro, las normas que regulan su vida interna y externa deben actualizarse bajo el catálogo de los derechos humanos en la normatividad internacional, derivado de la cantidad de consecuencias que ocasiona esta situación en todos los ámbitos de la vida humana.

En otras palabras, debe entenderse la circunstancia de vivir con otras personas con motivo de una sentencia judicial privativa de la libertad, que convierte esta etapa de la vida humana en una acción legal impuesta, vigilada y controlada por el Estado.

h) Previsión general en materia de traslados (artículos del 49 al 57)

En este grupo normativo se aborda lo relacionado con los traslados de las personas en estado de prisión preventiva o que cumplen alguna

115 Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, Estambul.

sentencia judicial en ejecución de la pena, dándose preferencia a que estas últimas puedan cumplirlas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, volviendo al régimen de excepción aplicable a las personas procesadas o sentenciadas por delincuencia organizada, a quienes no se les concederá ningún beneficio.

Se establece que todo traslado de una persona privada de la libertad en cualquier situación que se encuentre deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el juez de control o de ejecución que corresponda. Queda facultado el afectado para interponer el recurso de apelación en contra de los actos de autoridad correspondientes, el cual no es de concederse en delincuencia organizada, medidas especiales de seguridad o en caso de riesgo objetivo para la integridad y salud de las personas y cuando se ponga en riesgo la seguridad interna o la gobernabilidad del centro penitenciario.

Sin embargo, debe atenderse el derecho humano¹¹⁶ de toda persona privada de su libertad a impugnar cualquier decisión del órgano penitenciario que como autoridad pudiese afectar sus derechos, en el sentido de que fuese procedente el juicio de amparo indirecto por tratarse de actos de violencia, como pudieran ser traslados injustificados, aplicación de sanciones arbitrarias o ilegales, en el caso de aislamiento prolongado o incomunicación.

Una vez que se hace del conocimiento de la autoridad de amparo respecto de estos actos que pudieran encuadrar en los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, las autoridades penitenciarias se invisten de una responsabilidad específica para que, precautoria o cautelarmente, suspendan los actos que pudiesen constituir violación a los derechos humanos de la población afectada, durante el trámite del juicio de amparo correspondiente.

De igual forma, no podrá trasladarse a mujeres embarazadas o que vivan con hijos, y solamente se procederá favorablemente cuando se aplique y compruebe el interés superior de la niñez. Se autoriza el traslado internacio-

116 Peláez Ferrusca, Mercedes, *Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano*, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura-UNAM, México, 2002, p. 61.

nal de aquellas personas que lo soliciten, debiendo ser competente el juez de ejecución donde se encuentre físicamente la persona sentenciadas.

El sistema de traslados en cualquier caso de que se trate, deberá siempre observar el debido proceso en el sentido de notificar al afectado, las condiciones, el lugar, día y hora en que este evento ocurrirá, tomando en cuenta que las reglas internacionales establecen en su numeral 44 que toda persona privada de la libertad tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento. En el caso de existir restricciones por la naturaleza del delito cometido, deberá fundarse, motivarse, expresarse las razones y aplicar los principios para llevar a cabo una limitación de este derecho.

Con base en la normatividad internacional, este apartado de la legislación que se analiza en materia de traslados, deberá actualizarse tomando en cuenta que en su redacción actual se violan derechos humanos de las personas privadas de la libertad que se encuentran sometidas al régimen de excepción del derecho penal, es decir, las personas que se encuentran procesadas o sentenciadas por su grado de comisión en delitos de delincuencia organizada y otros de alto impacto, así como las medidas de seguridad decretadas en contra de algunas personas que se encuentra intramuros por las mismas circunstancias.

Deberá adecuarse el texto normativo y ponderarse entre los derechos de las personas privadas de su libertad, el delito cometido, las medidas de seguridad y todos los factores internos y externos que pudieran influir para armonizar las normas penitenciarias en materia de traslados, evitando en todo momento ejercer actos que pudieran configurar abuso de autoridad y violación a los tratados internacionales.¹¹⁷

¹¹⁷ *Reforma penal internacional. Manual de buena práctica penitenciaria. Implementación de las Reglas mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*, ob., cit., p.103.

- i) Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos (artículo 58), régimen de visitas (artículo 59), comunicaciones al exterior (artículo 60), actos de revisión (artículo 61), revisión corporal a personas menores de edad (artículo 62), flagrancia en la posesión de sustancias u objetos prohibidos (artículo 63), revisiones a los centros penitenciarios (artículos del 64 al 71)**

En materia de visitas o inspecciones que los organismos públicos protectores de los derechos humanos realizan al interior, documentos, registros y demás áreas de los centros penitenciarios, no tienen ninguna restricción y podrán hacerse sin necesidad de dar aviso. Sin embargo, debe garantizarse también que este tipo de revisiones, visitas o inspecciones, tengan los medios materiales para detectar cualquier irregularidad al interior de la instalación penitenciaria y se corrija inmediatamente.

En materia de prisiones de máxima seguridad, queda restringido a los defensores el ingreso de diversos objetos para el desarrollo de su trabajo, aun cuando ejercen un derecho constitucional, inclusive se revisa el contenido que pretende introducir o retirar del interior de estas instituciones. En algunos centros los locutorios, que son los lugares de entrevista entre el defensor y el defendido, no son adecuados y muchas veces carecen de higiene.

Por otra parte, está prohibida toda sanción, castigo o acción que busque inhibir o limitar el derecho de las personas privadas de la libertad para acudir a los organismos públicos defensores de derechos humanos. En cuanto al régimen de visitas, los protocolos internos permiten la visita personal, familiar, íntima, religiosa, humanitaria y asistencial, sin que se impida el contacto corporal entre la visita y el visitado.

Se establece un régimen de tiempo mínimo de visita de cinco horas semanales y un máximo de quince horas. En caso de restricción se limitan hasta por una hora de visita semanal. En el trámite para tener derecho a la visita, las personas privadas de su libertad deberán llevar a cabo una petición por escrito dirigida a la autoridad penitenciaria. Estos trámites se flexibilizan tratándose de mujeres, pues deberán generarse disposiciones flexibles que fortalezcan la visita familiar.

La visita íntima se establece en un lapso que puede durar entre dos horas como mínimo y máximo cinco, ocurriendo esto una vez por cada dos semanas, sin que las autoridades puedan sugerir, proponer o gestionar el uso de métodos anticonceptivos. El lugar deberá ser adecuado, higiénico y limpio, garantizándose el derecho a la visita íntima conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Las comunicaciones de forma escrita o telefónica deberán garantizarse a favor de las personas en estado carcelario. Las comunicaciones serán confidenciales y sólo podrán ser intervenidas de acuerdo con la normatividad de la materia. En este caso, el artículo 60 contiene un error técnico ya que se omite dar la intervención al juez de ejecución de penas para que la afectación de comunicaciones al exterior quede debidamente judicializada. El uso telefónico será gratuito para la población interna.

El sistema penitenciario español consagra la garantía del derecho a comunicación en el artículo 25.2 de su Constitución,¹¹⁸ primordialmente, se establece que tiene un impacto directo en los derechos fundamentales de los derechos de la población privada de su libertad, ya que afecta al desarrollo de la personalidad y por esta razón su primordial interés, basado en el cumplimiento de una pena privativa de la libertad y gracias a las comunicaciones, no quedan reducidos exclusivamente al mundo carcelario, toda vez que se les permite relacionarse con el exterior, permitiéndoles la posibilidad de una vida futura en libertad dentro de la sociedad.

En este sentido, debe observarse que no obstante tratarse de personas que se les han restringido sus derechos por sentencia judicial, el sentido de la pena y la ley penitenciaria le reconoce un conjunto de derechos que en la realidad latinoamericana no tienen similitud.

Tal es el caso de los derechos reconocidos constitucionalmente por el numeral 2 del artículo 25 de la Constitución española, que precisa exactamente cuáles son estos derechos: trabajo remunerado, seguridad social, acceso a la cultura y al desarrollo integral de la personalidad.

¹¹⁸ Relacionado con los artículos del 1º al 79 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (España), que incluyen los derechos a un trabajo remunerado, seguridad social, acceso a la cultura y al desarrollo integral de la personalidad de las personas privadas de su libertad.

Como observamos, la realidad del texto contenido en la ley que se analiza, contiene algunas omisiones, vacíos y abstenciones para recopilar una nueva realidad de los sistemas penitenciarios que no sólo tiendan a controlar a la población penitenciaria, sino que realmente alcancen las finalidades de reeducación y reinserción social que se persigue en el texto constitucional.

También debe adoptarse en el texto normativo la circunstancia de que toda persona que pudiera verse afectada por una incomunicación, traslado injustificado o cualquier otra circunstancia anormal, el derecho de poder impugnar efectivamente tales determinaciones que conlleven en forma eficaz y eficiente la suspensión de los actos de autoridad que pudieran ser arbitrarios o violatorios de derechos humanos.

En el apartado correspondiente a las revisiones practicadas a los centros penitenciarios, debe precisarse cada una de las causas por las cuales se realicen este tipo de prácticas, los lugares, los horarios y todas las circunstancias referentes. En este caso, la legislación es genérica al establecer las finalidades en cuanto al riesgo de la población y personal penitenciario, integridad, pertenencias, seguridad y gobernabilidad.

Los lugares en los que trabajan se reúnen y duermen, como actos de autoridad, deben fundamentarse y motivarse por la ley, ciñéndose a los principios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, no discriminación y en condiciones dignas. Bajo estos términos la ley es oscura y ambigua, al no definir cada uno de estos principios.

La sentencia STC175/1997, emitida por el Tribunal Constitucional Español señala en qué consiste el principio de proporcionalidad de acuerdo con las siguientes características:

✓ Que la intervención de la autoridad penitenciaria se adecue a las exigencias constitucionales.

✓ Que la medida sea idónea, es decir, que la intervención se adecue para el fin que se ha decidido.

✓ Que sea necesaria, en el sentido de que no se pueda acudir a otro medio menos gravoso que la limitación de un derecho fundamental.

✓ Que exista una ponderación entre los beneficios para el interés general y los perjuicios sobre otros valores o bienes en conflicto.

Las anteriores características de los actos de la autoridad penitenciaria, que han sido descritos en términos de la sentencia jurisdiccional antes invocada, permiten determinar que todo centro penitenciario cuando imponga restricciones, limitaciones, sanciones o cualquier otro acto de autoridad que afecte, restrinja, disminuta o vulnere derechos humanos de la población privada de su libertad, deberá aplicar las anteriores prevenciones de acuerdo con el principio de proporcionalidad que ya se describió.

Lo anterior bajo la idea de actualizar el marco legal de la legislación penitenciaria que analizamos, tomando en cuenta los mecanismos de supervisión penitenciaria como herramientas de evaluación en materia de prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes que pudieran presentarse en los centros de detención,¹¹⁹ cuya reglamentación ha sido debidamente legislada y publicada para los efectos legales correspondientes.¹²⁰

No debe eludirse la necesidad de que los actos de esta naturaleza emitidos por las autoridades penitenciarias, sin excepción deban ser recurribles para que finalmente un órgano jurisdiccional con las garantías del debido proceso, imparcialidad, acceso a la justicia y los demás principios enmarcados en la Constitución, en las normas convencionales de carácter internacional y en los reglamentos propios de cada establecimiento penitenciario, deba ser judicializada la decisión administrativa y adquirir un estatus de seguridad jurídica y legalidad.

119 Informe anual de actividades 2016. Mecanismo Nacional de prevención de la Tortura, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2016, pp. 3-8.

120 Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en fecha 22 de diciembre de 2017.

Derivado de los protocolos de Estambul, se crea el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, que se relaciona al pie de página correspondiente. Este instrumento se crea con la finalidad de revisar los centros de reclusión, las condiciones que guarda la población interna y, sobre todo, vigilar que los órganos operadores del sistema penitenciario cumplan con las disposiciones internacionales y locales en materia de seguridad penitenciaria. De aquí que cada año se lleve a cabo el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP).¹²¹

Este documento precisa que sus objetivos son la orientación de las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos en centros de reclusión nacional, a través de información cuantitativa y cualitativa que refleja integralmente el estado del sistema penitenciario nacional. Guarda la información contenida en cada uno de los centros penitenciarios y prevé, previene, recomienda, informa acerca de todas las condiciones específicas que en materia de derechos humanos que tienen las instalaciones penitenciarias.

Con base en lo anterior, procesa información que coadyuva en acciones concretas dirigidas a revertir las carencias y problemáticas que presentan reiterativamente los centros de reclusión, haciendo una calificación final que anualmente refleja la realidad intramuros. Entre los aspectos por evaluar realizados por las visitas de supervisión correspondientes al año 2017, se abarcaron los siguientes aspectos:

- ✓ Integridad personal del interno
- ✓ Estancia digna
- ✓ Condiciones de gobernabilidad
- ✓ Reinserción social del interno
- ✓ Atención a internos con requerimientos específicos o especiales

121 Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017*, México, 2017, pp.3-9

Por tal motivo, podemos detectar, con base en el DNSP que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el grado de avance en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado mexicano en materia penitenciaria. Sin embargo, también se añade un mecanismo nacional para evaluar y prevenir la tortura en las prisiones mexicanas, debidamente reglamentado y también a cargo de la citada instancia defensora de los derechos humanos.

a) Bases de organización (artículo 72)

Constitucionalmente se ha consagrado el proyecto de organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social de la población privada de su libertad. La base para la obtención de estas finalidades, se apoya en el respeto a los derechos humanos, el trabajo y su capacitación, la educación, la salud y el deporte, que forman parte de las actividades propias de la población interna; por esta razón se hace hincapié y se insiste en el respeto a los derechos humanos en términos del segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM, haciendo alusión de velar por el cumplimiento de los tratados internacionales.

La realidad señala que en las prisiones mexicanas todo el personal que conforma un establecimiento penitenciario, llámense custodios, elementos de seguridad, personal administrativo, técnico y todos los restantes, se encuentran en término mínimo o completamente ausentes en capacitación en la materia de derechos humanos, incluyendo los locales, es decir, el sistema constitucional como el ámbito internacional, del que difícilmente pueden invocar, interpretar y aplicar a los casos concretos. Por ello, urge una actualización, reordenación y nuevos apartados en esta materia.

b) Derecho a la salud, servicios médicos, características, medidas y convenios (artículos del 74 al 99)

Nos permitimos mencionar que del artículo 74 al 99 se hará una omisión por resultar evidente el conjunto de derechos humanos que deben ser interpretados y aplicados por la legislación de la materia, y por las autoridades penitenciarias.

2.3 Título cuarto

Del artículo 100 al 206 de la LNEP, se advierten los procedimientos en materia de ejecución penal; sin embargo, el legislador, en una omisión de técnica legislativa, introduce el tratamiento, las sanciones y beneficios preliberacionales, permisos y otros actos relacionados con la condición interna y normativa de las personas privadas de la libertad.

También se observa la novedosa introducción de un capítulo relacionado con el estado de salud derivado de dependencias o adicciones a sustancias tóxicas, es la denominada *justicia terapéutica*, cuya estructura es un programa institucional que se conforma con el objeto de conceder beneficios sustitutivos de la ejecución de la pena determinados por el órgano jurisdiccional y relacionadas con el consumo de sustancias que proponen reducir los índices delictivos.

Finalmente, tanto la justicia terapéutica, el tratamiento y las entidades institucionales encargadas de dar continuidad a estos programas penitenciarios de profilaxis sanitaria, están determinados por la legislación. De igual forma, se contempla un capítulo de justicia restaurativa en la ejecución de sanciones que son aplicables para todos los delitos e inician a partir de la emisión de sentencias condenatorias. En este rubro también se reconoce a la mediación penitenciaria para resolver todos los conflictos de carácter personal entre la misma población interna, los custodios, elementos de seguridad dentro del régimen de convivencias.

a) Ejecución de sentencias (artículo 100), clases (artículo 101) y tiempos (artículo 102)

A partir de que se declare firme la sentencia condenatoria, se dará inicio a los procedimientos que procedan en ejecución de sentencia con la finalidad de que se cumplan los puntos resolutive que emita el juez de control, tribunal de enjuiciamiento o el tribunal de alzada conforme a las condiciones, términos y demás características que contenga la sentencia. Se considera firme cuando ya no es recurrida ni por el medio ordinario que es la apelación o por la vía de amparo ante tribunales colegiados del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, el órgano jurisdiccional competente, una vez que han transcurrido tres días siguientes al auto que hay declarado ejecutoriada la sentencia, remitirá las piezas de los autos al juez de ejecución que corresponda, así como a la autoridad penitenciaria, para efecto de que quede a disposición la persona materia de ejecución de pena.

Si este último se encuentra en libertad, el órgano jurisdiccional de ejecución lo requerirá para que en un plazo de cinco días pueda internarse voluntariamente y en caso de desacato se ordenará inmediatamente su reaprehensión; debe tomarse en cuenta que si la sentencia otorga un sustitutivo penal, el mismo órgano encargado de la ejecución, notificará y le advertirá que tiene un plazo de tres días para acogerse a dicho beneficio, el cual si llegara a desatenderse por causas imputables al sentenciado, se procederá de igual forma a su reaprehensión.

Cabe destacar que contra estos actos procede el amparo indirecto en contra de las ordenes de reaprehensión por las causas antes señaladas, tomando en cuenta que no siempre una persona en las condiciones en que pueda encontrarse, de carácter subjetivo y generales, pueda dar cumplimiento a las prevenciones contenidas en una sentencia que omitió recurrir o que está ya caído estado y se encuentra en la etapa de ejecución, es decir, del cumplimiento de los resolutivos a que fue condenado.

Por ello es aplicable, orientador e interpretador de la presente reflexión, el contenido del criterio jurisprudencial localizable bajo el rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU COMPATIBILIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS,¹²² emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que por obviedad de espacio omitimos transcribir.

Resalta, de igual forma, el carácter retribucionista y punitivista de la codificación ejecutiva penal analizada, toda vez que en el cumplimiento de una sentencia de esta naturaleza se estará siempre a las condiciones establecidas por el órgano jurisdiccional en una mecánica de aplicación literal, que

122 Localizado bajo el Registro: 2009267, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, mayo de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.30.C.64 K (10a.), p. 2295.

no contempla ninguna otra circunstancia. La ley se aplica en sus términos conforme al texto, así la sentencia condenatoria a la privación de la libertad, en una identificación con el neiuspositivismo punitivista, contrario al garantismo penal, que reconoce mayores medios idóneos para la protección de derechos humanos, entre los cuales destacan los sustitutivos privativos de libertad, mecanismos alternativos de solución de controversias, sanciones alternas y la justicia restaurativa, que no deben aplicarse hasta el final del cumplimiento de una sentencia, sino antes de que inicie el castigo de privación de la libertad.

b) Inicio de la ejecución (artículo 103)

El trámite de la ejecución penal inicia cuando se turna al órgano jurisdiccional competente para que se aboque al cumplimiento de la resolución judicial que corresponda. Dentro de los tres días siguientes se dará inicio al procedimiento ordinario de ejecución, ordenando que se subsanen los errores u omisiones que se adviertan, procediendo a la notificación al Ministerio Público, al sentenciado y a su defensor.

Se notificará al sentenciado que cuenta con tres días para designar defensor y en caso de no contar o no hacerlo se le designará el de oficio para que asista al procedimiento de ejecución en los términos legales correspondientes. En este mismo lapso se notificará a la autoridad penitenciaria para que en el término de tres días envíe el cuaderno, expediente o documentación de la persona sujeta a ejecución para el cómputo de las penas y compurgación del tiempo de prisión preventiva que se haya verificado.

c) Elaboración del plan de actividades (artículo 104) y contenido de la carpeta de ejecución (artículo 105)

La formulación de un plan de actividades se le dará a conocer, por la autoridad penitenciaria, a la persona privada de la libertad, de acuerdo con sus necesidades, preferencias y capacidades, los cuales se ajustarán a las normas y esta información se enviará al juez de ejecución, para que en los quince días siguientes en que se puso a disposición a la persona ejecutada, se le haga de su conocimiento íntegro. Este acto de la autoridad penitenciaria admite en su contra el recurso ordinario que contenga la inconformidad, la cual se substanciará ante el juez de ejecución competente.

En este sentido, la legislación contiene lagunas basadas en los casos de omisión respecto de la formulación de este plan de actividades, ya que se omite establecer responsabilidades derivadas de la omisión, mala o deficiente elaboración de dicho plan que se hagan valer en contra de la autoridad penitenciaria y que queden a resultas de la resolución que emita el órgano jurisdicción competente, lo cual debe agregarse en este apartado.

d) Cómputo de la pena (artículo 106)

La serie de requisitos exigidos para la integración de la carpeta de ejecución debe contener, también, el escrito de recibido de la persona privada de la libertad; en él se hace constar que le fue entregada una copia del reglamento interior del establecimiento penitenciario, en el que se señalen clara y objetivamente las obligaciones y los derechos que tiene, con la finalidad de generar un estado de convivencia y conocimiento de las reglas para generar un cumplimiento consciente y voluntario del orden, la paz comunitaria y el desarrollo de todos y cada uno de los integrantes del centro penitenciario.

Esta obligación se consagra en la información y derecho de queja de las personas privadas de su libertad, concretamente en la regla 54 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, que se analizan en el presente apartado, y que por su importancia nos permitimos transcribir:

...Todo recluso recibirá con prontitud, en el momento de su ingreso, información escrita acerca de lo siguiente:

- a) La legislación penitenciaria y el reglamento penitenciario aplicable;
- b) Sus derechos, incluidos los métodos autorizados para informarse, el acceso a asesoramiento jurídico, incluso por medio de programas de asistencia jurídica, y los procedimientos para formular peticiones o quejas;
- c) Sus obligaciones, incluidas las sanciones disciplinarias aplicables;
- d) Toda otra cuestión necesaria para su adaptación a la vida en prisión...¹²³

123 Regla 54 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela. Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015. [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/70/490)]. En el Septuagésimo período de sesiones.

De igual forma, debe advertirse que la documentación original y las copias, así como los registros digitales que se encuentren en la base de datos de la administración penitenciaria derivados de la ficha signalética —documento que no debería existir ni implementarse, por contradecir normas internacionales—,¹²⁴ así como la identificación administrativa, no deben ser usados posteriormente a que la persona privada de la libertad obtenga su liberación por cualquier orden judicial antes del cumplimiento total en ejecución de la pena.

Debe contener una leyenda que exprese esta circunstancia, y que deberá ser destruida toda evidencia de esta naturaleza cuando se adquiera la libertad total de la persona privada de la libertad y debe agregarse que este tipo de actos administrativos con recurribles ante autoridad jurisdiccional, evidentemente que la resolución que confirme esta última es impugnable a través de la vía de amparo directo ante los órganos de control de la legalidad y constitucionalidad.

e) Peticiones administrativas (artículo 107), legitimación (artículo 108), sustanciación de las peticiones (artículo 109), formulación de la petición (artículo 110), acuerdo de inicio (artículo 111), trámite del procedimiento (artículo 112), acumulación de peticiones (artículo 113), resolución de peticiones administrativas (artículo 114) y casos urgentes (artículo 115)

En una reestructuración basada en técnica legislativa debe separarse el contenido normativo de todo lo relacionado con procedimientos judiciales respecto de los procedimientos administrativos que tienen un carácter interno y no interviene la autoridad jurisdiccional. Esto es necesario para evitar confundir los tramites que tienen un carácter judicial de los que no lo tienen.

En este sentido, los artículos del 107 al 114 de la ley que se analiza, resultan ser peticiones de carácter administrativo, cuya principal característica es que se elaboran por escrito, carecen de formalidad y van dirigidos al director del centro penitenciario, que inclusive se encuentra obligado a prestar ayuda a

124 *Idem* Regla 6.

todas las personas que soliciten su intervención para la elaboración de los escritos correspondientes.

La regla 56¹²⁵ establece la oportunidad diaria para que toda persona privada de su libertad presente peticiones o quejas al director penitenciario o quien se encuentre representándolo. Esta misma oportunidad podrá hacerse al jefe de custodios, inspector de prisiones o la persona que realice tareas de revisión y vigilancia, facultándose a la persona privada de la libertad, hablar libremente con plena confidencialidad, sin que necesariamente se encuentre presente el director.

La regla 57¹²⁶ de la normatividad internacional que se analiza establece que toda petición o queja debe ser admitida inmediatamente, incluyendo su respuesta. En caso de retraso o rechazo injustificado, este derecho podrá hacerse valer ante el juez de ejecución penal; en consecuencia, no existirá represalia, intimidación o cualquier otra acción negativa en contra del peticionario.

Se señala que no sólo la persona privada de la libertad puede hacerlo, sino también éste a nombre de otras personas en similares condiciones, de manera colectiva. Los familiares, visitantes, defensores públicos o privados, Ministerio Público, organismos públicos protectores de derechos humanos, hasta las organizaciones de la sociedad civil podrán llevar a cabo todo tipo de peticiones administrativas.

Se establece que el objeto de estas peticiones debe ser resuelto cuando existan o no afectaciones en las condiciones de vida digna y segura de las personas privadas de su libertad; podrá desistirse el peticionario, pero no procederá cuando contenga una pérdida de derecho o se refiera al interés general de la población.

Se establece, también, que en el inicio de estas peticiones dentro de las 24 horas deberá dar trámite a las mismas o deberá pedir que se aclare cuando sean confusas; en este caso existe una contradicción con el artículo anterior,

125 *Ibidem* Regla 56

126 *Ibid.* Regla 57

entre el 111 y 112, porque la autoridad administrativa tiene la obligación de auxiliar al peticionario cuando le solicite para formular dicho escrito.

Por tanto, no puede existir confusión ni prevención alguna de escritos porque no existe formalidad ni es un procedimiento técnico jurídico, tan es así que existe la obligación de pronunciar resolución que resuelva el fondo de la cuestión planteada, debiéndose corregir que se dictará ésta, se encuentre o no presente el peticionario.

Esta situación resulta compleja y confusa, ya que en qué lugar puede esconderse la persona privada de la libertad, si están sujetos a un control absoluto tanto de su persona como de sus movimientos. En consecuencia, en ningún momento se deberá desechar ninguna petición que formulen los peticionarios por su calidad de encierro y de completa indefensión. En todo caso, deberá precisarse que cuando se deseche cualquier petición, se recurra o no deberá enviarse al juez de control de ejecución para su revisión judicial correspondiente.

Se propone eliminar el artículo 111 por contener violaciones al debido proceso. El artículo 112 resulta ocioso, ya que precisamente el director del centro penitenciario es quien concentra toda la información relativa a las condiciones del peticionario. Por esta razón, la obligación consistente en reunir toda la información necesaria para poder emitir una resolución administrativa, no puede estar sujeta ni a plazos ni a términos, puesto que la información la tiene a su completa disposición, no así la persona privada de la libertad, que se encuentra imposibilitada de trasladarse a otras áreas de dicho centro, de desahogar testimoniales o presentar documentales relacionadas con el caso concreto.

Bajo los estrictos lineamientos del debido proceso, es acertado que toda clase de resoluciones administrativas dictadas por el director del centro deban ser recurribles ante el juez de ejecución sin más formalidad que la manifestación en este sentido del peticionario y recurrente, pero, además, deberá ser auxiliado para que el promovente pueda realizar correctamente su escrito de inconformidad ante el órgano jurisdiccional, quien deberá suplir las deficiencias que contenga dicha expresión de inconformidad.

En suma, debe ampliarse el capítulo de procedimientos administrativos del que se ha hecho mención en el presente apartado, debiendo separarse del correspondiente a los procedimientos jurisdiccionales, para determinar en estricta técnica legislativa la naturaleza de unos y otros.

f) Controversias ante el juez de ejecución (artículos del 116 al 119)

Este grupo normativo se refiere a la competencia de los jueces de ejecución, sin embargo, las cinco hipótesis señaladas en el numeral 116 deben precisarse ampliamente porque refieren circunstancias planteadas en forma genérica, por ejemplo, las condiciones de internamiento y cuestiones que se relacionen con ellas son expresiones completamente imprecisas que deben aclararse para un mejor acceso a la justicia de las personas privadas de la libertad.

Asimismo, se observa que no se incluye lo relativo al desechamiento, negación, resolución parcial o inejecución de la misma en caso de las resoluciones dictadas por el director del centro penitenciario en las peticiones administrativas contenidas en los artículo antes analizados, es decir del 107 al 115, por lo tanto, debe corregirse este numeral.

Por otra parte, se exige una especie de agotamiento de recursos ordinarios que en materia de amparo se denomina *principio de definitividad*, al exigirse en el numeral 117 que se agote la petición administrativa y además debe precisarse que la impugnación puede hacerse valer en contra de cualquier tipo de sanción administrativa en cualquier tiempo.

Por lo que respecta a las controversias sobre la duración, modificación y extinción de la pena existe una contradicción entre el artículo 106 y el 118, que se refiere al cómputo de la pena privativa de libertad, ya que la primera hipótesis normativa señala concretamente que el juez de ejecución deberá hacer el cómputo de la pena, incluso modificarla durante el procedimiento, así como la compurgación de la pena en diversos procesos y el abono del tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario.

En la segunda hipótesis, el numeral 118 establece que la autoridad penitenciaria es la competente para determinar el día a partir del cual deberá empezar a computarse la pena privativa de libertad que incluya el tiempo de retención, la prisión preventiva y el arresto domiciliario.

Esta contradicción normativa es propia de una ausencia de técnica legislativa, y además exhibe una deficiente legislación penitenciaria que debe ser revisada, pero de acuerdo con las exigencias contenidas en directrices y lineamiento de la norma internacional, deberá adecuarse, actualizarse y promoverse una completa nueva legislación, que además contenga los elementos de prevención del delito, mayores sustitutivos penales, alternatividad del cumplimiento de sentencias y una mayor apertura hacia los sistemas garantistas.

g) Principios y partes del procedimiento (artículos 120 y 121)

De conformidad con el procedimiento jurisdiccional que se define en estos espacios normativos, todas las acciones y medios de impugnación deberán ser sustanciados bajo el sistema acusatorio y oral, regulándose por los principios constitucionales previstos en el artículo 20 de la CPEUM.

Existe una imprecisión conceptual en el numeral 120 y el primer párrafo del artículo 20 constitucional. En el primero, se menciona “sistema adversarial y oral” y en el segundo se consagra “acusatorio y oral”. Ello denota de nueva cuenta la omisión aplicativa de la técnica legislativa que resuelve este tipo de contradicciones conceptuales causando a los destinatarios en confusión y error.

Por lo anterior, debe corregirse este apartado; en la continuación del procedimiento penitenciario se establece qué partes podrán acudir a las audiencias que se celebren ante el órgano jurisdiccional de ejecución penal. Se prepondera la importancia del desistimiento de la acción y de la sustanciación de los medios de impugnación.

En este caso, la legislación debe privilegiar la prevalencia del Estado de derecho a través de garantizar tanto la defensa como el propio debido proceso basado en la oficiosidad del mismo procedimiento. El artículo 121, de nueva cuenta, menciona quiénes son las partes procesales que deben intervenir en las audiencias judiciales y qué personas no lo pueden hacer.

De igual forma, se establece el inicio de la audiencia a través de la formulación de la controversia (artículo 122), que en todo caso deberá ser por escrito, y en la cual se haga constar nombre del promovente, datos de localización,

los hechos materia de inconformidad, medios probatorios, así como la suspensión de los actos reclamados cuando sean casos urgentes.

En el auto de inicio (artículo 123) ya registrado el escrito de petición y una vez recibido por el juez de ejecución, en un plazo de 72 horas se emitirá auto ya sea admitiendo, previniendo o desechando la petición. Resulta excesivo que en un plazo de 72 horas el promovente tenga que aclarar o corregir su petición que en caso de que no lo haga se le deseche. Ello obedece a que el peticionario de la causa, precisamente, mantiene condición de encierro, lo que le impide trasladarse para recabar medios probatorios que incluso desconoce la forma de hacerlo.

También debe entenderse que cualquier persona en condiciones privativas de su libertad, carece de los medios materiales para realizar una posible corrección de datos en los términos que exija una autoridad jurisdiccional; inclusive muchas de estas personas mantienen defensores que viven fuera de la jurisdicción de la instalación penitenciaria y mientras notifica a su defensa de la posible prevención que exige corrección de petición, las 72 horas previstas por este numeral resultan insuficientes, si no imposibles de cumplimentar.

Por estas razones, resulta nugatorio del derecho humano de acceso a la justicia la prevención contenida en esta hipótesis normativa, por lo cual debe sustituirse completamente por un texto más accesible y que cumpla con la garantía judicial contenida en el artículo 25 de la Convención ADH. En consecuencia, el texto contenido en estos numerales es inconstitucional e inconvencional.

Sin que exista prevención o subsanación, se entregará una copia de la petición a cada una de las partes, así como sus anexos en caso de existir, pudiendo ofrecer los medios probatorios correspondientes. En el plazo de 72 horas, la autoridad penitenciaria deberá rendir el informe correspondiente.

Una vez que se recibe el informe de la autoridad penitenciaria y se contesta la petición, se señalará día y hora hábil para la celebración de la audiencia correspondiente, que deberá llevarse a cabo tres días después de la notificación, sin que este plazo pueda excederse.

Para las reglas de la audiencia se prevé que se identifique o individualice a cada una de las partes que se apersonen a las audiencias y que manifiesten su deseo de participar, grabándose en audio las audiencias para efecto de registro. En ésta se constituirá el órgano jurisdiccional en el día y hora señalados, verificará la presencia de los que intervengan, declara abierta la audiencia y explica la razón o motivo de la misma.

El mismo órgano jurisdiccional verifica que las parte comparecientes conozcan sus derechos constitucionales y legales que puedan hacer valer en el desahogo de la audiencia; en caso contrario, se leerán frente a las partes. Se da uso de la palabra al peticionario y a continuación harán uso de la voz las demás partes presentes en dicha audiencia, que podrán discutir (debatir) sobre la admisión de los medios probatorios y procederá la apelación en contra del desechamiento de pruebas.

Admitidos los medios probatorios, el órgano jurisdiccional como director de la audiencia, procederá a su desahogo conforme a las reglas del Código Procesal. Finalmente, una vez cumplida esta etapa las partes expresarán los alegatos finales y concederá el derecho de réplica y dúplica que proceda. Concluido, se declara cerrado el debate y se emite la resolución que corresponda conforme a derecho, explicando a las partes el contenido y alcance de la misma.

h) Características de procedimiento jurisdiccional (artículos del 122 al 128)

El inicio del procedimiento judicial en materia penitenciaria se origina a partir de la presentación por escrito ante el juez de ejecución que contiene los datos de identificación del peticionario, hechos materia de inconformidad, medios probatorios, nombre y ubicación, así como la suspensión de los actos reclamados cuando se trate de casos urgentes, la firma o huella digital.

El órgano jurisdiccional, encontrando arreglado el escrito peticionario, procede a registrar la causa y cuenta con 72 horas para dictar el auto de inicio que puede admitir, prevenir o desechar el trámite del procedimiento. En caso de existir prevención, se dan 72 horas para aclararla o corregirla, y en caso de omisión se desecha. La admisión provoca la notificación en forma

inmediata al peticionario en un plazo de 24 horas; cuando no se notifique, se debe entender que fue admitida.

El trámite de dicho procedimiento continúa con la entrega a las partes de la copia del escrito de solicitud y anexos, en caso de existir, con la finalidad de ser contestada la petición y estar en posibilidades de ofrecer medios probatorios. En este mismo plazo la autoridad penitenciaria tendrá el mismo término para la rendición de su informe respectivo. En casos de urgente necesidad, resolución de medidas disciplinarias y de violación a derechos, el órgano jurisdiccional competente podrá decretar la suspensión de los actos que se reclaman.

La audiencia es oral y deben estar todos los interesados; la ausencia del director, de la víctima o su asesor jurídico no suspenderán el desarrollo de la audiencia. En esta última se individualiza a las personas que comparezcan y que tengan que participar. Durante su desarrollo, el órgano jurisdiccional verifica la asistencia de los presentes, declara abierta la audiencia y expresa una breve narración explicando las razones de la misma.

De igual forma, se preguntará a las partes si conocen sus derechos constitucionales y legales; se concede el uso de la palabra al peticionario o actor y posteriormente a las demás partes, quienes realizaran debate, respecto de la admisión de los medios de prueba pudiendo apelar el desechamiento de sus peticiones. El juez de la causa admite las pruebas y procede a su desahogo en caso de que existan. Se formulan alegatos finales y concede el derecho de réplica y dúplica cuando el juez lo requiera.

Este último declara cerrado el debate, y dentro los cinco días siguientes emite la resolución que corresponda conforme a derecho, explicándole a las partes el contenido y alcance de la misma durante esta audiencia. Se aclara que es el mismo procedimiento contenido en los artículos del 120 al 123 de la LNEP.

i) Ejecución de la resolución y sistema de medios de impugnación (artículos del 129 al 135)

El inicio de la ejecución será a partir de que cause estado la misma, cuando hayan transcurrido los términos legales para su impugnación o juicio de

amparo. Se origina a partir de que el juez de ejecución requiere a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de dicha resolución dándose el término de tres días para que se manifieste lo que convenga a esta última. No existiendo objeciones, se da por cumplida la resolución y se ordenará su archivo como asunto completamente concluido.

Cuando exista inconformidad en contra de la misma, se otorgarán tres días para que la autoridad responsable manifieste lo que a su derecho convenga; transcurrido este término, se dictara la resolución sobre el cumplimiento o no de la misma. En caso de cumplimiento parcial o imposibilidad para ello, considerándose que las razones no son fundadas ni motivadas, se volverá a dar un término de tres días para el cumplimiento de la misma, y en caso de reincidencia, se utilizarán los medios de apremio hasta requerir a los superiores jerárquicos para asegurar el cumplimiento respectivo.

El sistema de medios de impugnación en materia penitenciaria contempla los recursos de revocación (artículo 130) y apelación (artículo 131). El primero se hace valer en contra de las determinaciones de mero trámite y en los casos previstos por la legislación, el objeto de este medio es que el mismo juez de ejecución que dictó la resolución impugnada, tenga que examinarla de nuevo y resuelva lo que proceda. Este recurso que se hace valer en las audiencias, hará uso de la voz para que cada parte manifieste lo que a su derecho corresponda y en la misma audiencia se dictará la resolución respectiva.

El segundo, es decir el recurso de apelación, procede en contra del desechamiento de solicitudes, modificación o extinción de penas, sustitución de penas, medidas de seguridad, reparación del daño, ejecución de sanciones disciplinarias, traslados, afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras.

En el trámite de este recurso, se corre traslado a las partes para que en el término de tres días hagan valer lo que a su derecho corresponda o ejerciten su derecho de adhesión. Una vez que se da traslado a las partes, dentro de las 24 horas siguientes se turnarán las actuaciones al tribunal de alzada competente.

2.4 Título quinto. Beneficios preliberacionales y sanciones no privativas de la libertad (artículo 136 al 168)

- a) En este grupo de normas penitenciarias se contienen todos los mecanismos que conceden beneficios a favor de las personas privadas de la libertad, ya obteniendo su libertad, disminuyendo su pena o sustituyéndola. En el primer caso, se establece la libertad condicionada (artículo 136), que consiste en la concesión de un beneficio de libertad que se encuentra condicionado por medio de la supervisión con o sin monitoreo electrónico. Para conceder este beneficio, el juez deberá vigilar que se cumplan con los siguientes requisitos (artículo 137):
- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme.
 - II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad.
 - III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento.
 - IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el plan de actividades al día de la solicitud.
 - V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta ley.
 - VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva.
 - VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

Por lo que respecta al dispositivo electrónico consistente en el sistema de monitoreo, de ninguna forma el beneficiario podría cumplir el costo de éstos, sino que sería la autoridad penitenciaria quien cubriría el costo, lo cual se cuestionaría por representar un aditamento externo colocado en el cuerpo del beneficiario. Por tal razón, en la legislación se establece que

deberá fundamentarse el establecimiento de este medio electrónico a través de los principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.

Siguiendo con el derecho penal de excepción o derecho del enemigo, se determina que este beneficio no podrá ser concedido a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

En la concesión de la resolución de libertad condicionada, las condiciones y obligaciones contenidas en la misma serán vigiladas y verificadas por la autoridad de supervisión penitenciaria. Se reconoce, también, que los derechos de los beneficiarios no estarán limitados por las condiciones expuestas en la sentencia judicial, sino que también podrán beneficiarse con la reducción de obligaciones del régimen de supervisión siempre y cuando acrediten dedicarse exclusivamente a actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no pagadas.

Finalmente, una de las causas por las que se puede revocar la libertad condicionada, consiste en la violación reiterada de las condiciones establecidas por el órgano jurisdiccional, por sustitución, por la extinción de la pena en su totalidad y la comisión de un nuevo delito.

b) Libertad anticipada (artículo 141)

La concesión de este tipo de beneficio preliberacional origina la extinción de la pena de prisión, otorgándole libertad plena al beneficiario, quedando pendientes de cumplimentar las medidas de seguridad o las sanciones que no se refieran a la privación de la libertad y que hayan quedado determinadas en una resolución judicial. Se aclara que este beneficio no incluye a las personas sentenciadas por delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

El procedimiento se inicia a petición del beneficiario ante el juez de ejecución; de igual forma, puede hacerlo el defensor público o particular, el Ministerio Público o mediante propuesta de la autoridad penitenciaria, en la que se deberá notificar a la víctima u ofendido que corresponda. Conforme al numeral 141 de la ley analizada, se exige para su concesión, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y
- VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

c) Sustitución y suspensión temporal de las penas (artículos 142 al 144)

Este beneficio solamente puede concederse a la persona privada de la libertad en los casos en que se modifique judicialmente la traslación de tipo, adecuación o sustitución en los casos previstos por la legislación de la materia. Cuando se trate de estos dos últimos, se llevará a cabo oficiosamente por el órgano jurisdiccional o a petición de cualquier persona. La sustitución de la pena puede concederla el juez de la causa como sustitutivo de prisión, por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, que durante el período de ejecución se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

✓ Cuando se encuentre en peligro o requiera de protección y cuidados especiales los hijos menores de 12 años con discapacidad y la persona privada de la libertad sea la única que puede cuidarla.

✓ Cuando no exista riesgo objetivo en la convivencia y permanencia de la persona sentenciada con hijos menores o personas que presenten discapacidad.

✓ Por causas de senilidad, edad avanzada o grave estado de salud que se ajustarán a la reglamentación de la ley de la materia.

✓ Cuando no exista riesgo objetivo para la víctima u ofendido por virtud de que la persona sentenciada se encuentre en un programa de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o restitutiva, política criminal o trabajo comunitario.

En todos los demás casos deberá atenderse el interés superior de la niñez y la opinión de las personas menores de 12 años o con discapacidad afectada, atendiendo a sus condiciones personales. Los sustitutivos de la pena sólo podrán concederse cuando se actualicen las causas de procedencia y persistan las condiciones para su concesión.

a) Permisos humanitarios (artículo 145)

Consisten en las autorizaciones de salida y en aquellos casos excepcionales que un juez de ejecución puede conceder cuando se actualice la hipótesis y justificación de enfermedades terminales, fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendente o descendiente en primer grado, muerte de la cónyuge, concubina, concubinario o socioconvivente.

Se condiciona a que el traslado se lleve a cabo en la misma localidad, dentro de un radio razonable, viable y materialmente posible. En caso contrario, podrá sustituir la autoridad penitenciaria por otra medida, la cual deberá expresar su opinión sobre la idoneidad, duración, medida de supervisión o monitoreo del permiso.

Ante esta situación, sólo el juez de la causa determinará el tiempo, personas que atiendan las circunstancias y racionalidad del permiso, que no podrá exceder de 24 horas que iniciarán a partir del arribo al lugar para el cual fue concedido el permiso, contando con el auxilio de las autoridades de seguridad pública. En caso de violarse las circunstancias por las que se extendió este beneficio, se revocará y se decretará su reaprehensión, independientemente de las sanciones aplicables.

b) Preliberación por criterios de política penitenciaria (artículos 146 al 151)

La agrupación normativa del presente apartado se refiere a las facultades que guarda la autoridad penitenciaria para solicitar al Poder Judicial Federal y local la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas, las cuales hayan sido condenadas por delitos hasta de cinco años de prisión sin que haya mediado violencia.

En lo anterior se incluyen los delitos patrimoniales no violentos, delitos culposos, relacionados con bienes jurídicos de la federación o estatales, por motivos humanitarios de enfermedades terminales o crónico degenerativas; se trate de personas sentenciadas que hayan colaborado con la procuración de justicia o las autoridades penitenciarias o cuando la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de reinserción social.

Este tipo de determinaciones a las que se denomina *política penitenciaria* de igual forma, no pueden ser concedidas a las personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada, secuestro,¹²⁷ contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, ni los señalados por el artículo 19 de la CPEUM, correspondientes a los delitos que aplica la prisión preventiva oficiosa.

Para efecto de llevar a cabo la solicitud preliberacional de acuerdo con los lineamientos de la política criminal vigente, las autoridades penitenciarias solicitarán opinión a la Fiscalía o Procuraduría correspondiente de cada entidad federativa, la cual deberá llevar a cabo por escrito la información correspondiente que contenga datos estadísticos, carpetas de ejecución y toda la información relacionada con el caso concreto.

El documento que se redacte por parte de la Fiscalía junto con la solicitud, se entregará en paquete al órgano jurisdiccional de ejecución, la cual dentro del término de 30 días naturales procederá a su análisis y

¹²⁷ Considerados dentro del catálogo de delitos de alto impacto que pertenecen al derecho penal de excepción previsto en el artículo 16 de la citada CPEUM y reflejo de la tendencia teórica punitivista denominada *derecho penal del enemigo*.

requisitos de procedibilidad para efecto de emplazar y girar los oficios que requieran informes de todos los servidores públicos, expertos y todos los que sean necesarios para proceder a fundamentar y motivar la resolución que otorgue, deniegue o modifique la petición solicitada por las autoridades penitenciarias.

Se dispone que, tratándose de sentencias ejecutoriadas y con el objeto de respetar su esencia como autoridad de cosa juzgada durante el procedimiento y su ejecución, deberá atenderse a los principios constitucionales consistentes en la inalterabilidad y modificación exclusivamente jurisdiccional.

En materia civil existe un procedimiento para modificar una situación basada en la cosa juzgada, es decir, las condiciones fácticas y contrafácticas que fueron consideradas como base para la formulación de una sentencia que ya ha causado estado por no haber sido recurrida o habiéndolo se ratificó; la legislación procesal permite la modificación de cosa juzgada, lo cual no viola ningún principio ni siquiera la esencia de la propia sentencia.

De igual forma, se prevé que la autoridad penitenciaria dirija esta petición al Poder Judicial, basado en política criminal penitenciaria, criterios humanistas, impacto objetivo en el abatimiento de la sobrepoblación de los centros penitenciarios y el número total documentado de todos aquellos casos que puedan salir beneficiados con esta medida, tan pronto se dicte resolución que puede estar dirigida en sentido denegatorio ratificado o modificado, deberá notificarse inmediatamente a la autoridad peticionaria para su ejecución inmediata.

Este tipo de beneficios se extiende hacia toda persona sentenciada que no hubiese sido considerada en la petición, con el objeto de que realice lo propio ante el juez competente; finalmente, todas las personas que se encuentren consideradas para disfrutar de las medidas preliberacionales podrán hacer lo propio para obtener dichos beneficios. Todas las personas que hayan obtenido o pretendan obtener los beneficios de una preliberación deberán acreditar haber cubierto la reparación del daño antes de que se haga efectiva la medida respectiva. Por falta de recursos económicos, ninguna persona podrá permanecer en prisión, pudiendo aplicarse los mecanismos alternativos o procedimientos de justicia restaurativa correspondientes.

c) Sanciones, medidas penales no privativas de la libertad y medidas de seguridad (artículos 152 al 168)

Considerando como el régimen disciplinario dispone todas las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad que rigen en los establecimientos penitenciarios, el presente procedimiento sancionador inicia con la apertura de un expediente de ejecución que contiene los registros fieles de la información correspondiente, que deberá estar actualizada, ser precisa e *informatizada*, refiriéndose a su digitalización, es decir de la información que se refiera al cumplimiento de cada sanción o medida penal no privativa de la libertad.

Dentro del expediente de ejecución se radicará la respectiva resolución no privativa de la libertad y todas aquellas que haya resultado lo relacionado con las peticiones, procedimientos judiciales y documentación que involucre la situación jurídica concreta de la persona objeto del procedimiento. Para su procedencia se sujetará a las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y leyes orgánicas de los poderes judiciales para poder desahogar las audiencias y actos procesales que deban verificarse.

Las normas en materia de ejecución de medidas cautelares deberán también aplicarse en forma supletoria. Una vez que se haya determinado el monto de la reparación del daño, se iniciará el procedimiento de liquidación de conformidad con las siguientes reglas:

- ✓ Cuando la resolución se refiera a obligaciones que realicen cierta actividad, el juez de ejecución velará porque se cumplan todas y cada una dentro de los 5 días siguientes a que se dicte dicha resolución, debiendo precisarse que el término contará a partir del día siguiente de notificar personalmente dicha determinación a la persona respectiva.
- ✓ Si existe incumplimiento de obligaciones contenida en la determinación de mérito, si existe garantía se hará efectiva; se iniciará el procedimiento de ejecución de multa; se negará todo beneficio hasta que no se cubra el monto de la preparación, y cuando se trate de delito de despojo, si no ha restituido el bien

inmueble, el juez mediante comparecencia del sentenciado, lo apercibirá para que lo realice en un plazo de 3 días. En caso de reincidencia, el juez ordenará que se ponga en posesión material a la víctima a través de la fuerza pública.

- ✓ En caso de insolvencia acreditada para cubrir el pago de la reparación del daño, el juez de ejecución deberá verificar esta situación en audiencia, estando facultado para autorizar que dicho pago sea garantizado o bien solventado en plazo razonable como una obligación procesal, y en caso de incumplimiento se perderá cualquier beneficio acordado a favor de la persona.

En la imposición de la multa se observarán las siguientes prevenciones:

- ✓ Deberá notificarse al sentenciado el plazo de inicio y finalización en que debe cubrir esta obligación, debiendo atenderse la capacidad económica del multado.
- ✓ En caso de no cubrirse en el plazo concedido, acreditándose la plena insolvencia económica, el juez podrá sustituirla parcial o totalmente por trabajo en favor de la comunidad.
- ✓ En caso de cubrirse una parcialidad de la multa, el juez establecerá un plazo para cubrir la cantidad restante que no excederá del total de la pena de prisión impuesta. El multado podrá llevar a cabo pagos parciales en la institución pública o financiera correspondiente.
- ✓ Cada jornada de trabajo se contará como un día multa, la cual podrá cubrirse en cualquier tiempo, previo descuento que se realice de la parte proporcional de los trabajos prestados a la comunidad.
- ✓ La equivalencia de la multa sustitutiva de la sanción privativa de la libertad será a razón de un día multa por un día de prisión. Si no excediere de 50 días multa se concederán hasta tres meses para pagarla. Todas las multas tienen el carácter de crédito fiscal líquido y exigible para su cobro.

En la ejecución de la multa, las autoridades fiscales del Estado llevarán a cabo el procedimiento administrativo para la ejecución de dichas multas.

Este dinero se destinará al fondo previsto en la Ley General de Víctimas, al Poder Judicial, a las fiscalías o procuradurías estatales, así como a la Secretaría de Salud.

En lo que corresponde a la pérdida, suspensión o restricción de derechos familiares, el juez notificara al Ministerio Público para que éste se encuentre facultado para iniciar acciones civiles ante el juez de lo familiar competente. Asimismo, se remitirá, junto con la notificación de la sentencia, los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción, y podrán solicitarse los informes necesarios para verificar el cumplimiento de la privación en cualquier modalidad de derechos familiares.

En el ámbito de la suspensión, destitución o inhabilitación de derechos respecto de funciones de un servidor público, el órgano jurisdiccional notificará la resolución al titular de la dependencia o entidad gubernamental que corresponda, para que ejecute la medida. En caso de tratarse del ejercicio de una profesión se notificará a la dependencia encargada del registro de profesiones para los efectos que correspondan.

Por lo que se refiere a la suspensión o rehabilitación de derechos políticos, el juez de ejecución notificará la resolución al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con base en la ley reglamentaria. Se acompañará de los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción, recabándose los informes de autoridad necesarios.

Las sociedades, entidades o personas morales, cuando se trate de suspensión o disolución, el juez de ejecución notificará a los representantes legales de la persona moral afectada, con la finalidad de que en 30 días cumplan con la sanción correspondiente. Esta información deberá comunicarse al titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, análogos o similares de las entidades federativas que correspondan, para la respectiva inscripción en los libros, lo cual debe publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en los instrumentos de publicación oficial.

Durante el proceso de disolución o suspensión, la persona moral quedará imposibilitada para realizar cualquier otro acto de cualquier naturaleza, limitándose a cumplir con los compromisos y obligaciones respectivas. En el caso de disolución, el juez designará en el mismo acto al liquidador que

cumplirá con todas las obligaciones de la sentencia. En todo momento se dejarán a salvo los derechos de los trabajadores y terceros que tengan interés respecto de la persona jurídica afectada.

El trabajo a favor de la comunidad consistirá en la prestación de servicios personales no remunerados en instituciones públicas, de carácter educativo, asistencia social, públicas o privadas. Estas últimas deberán actuar sobre la base de convenios celebrados con la autoridad penitenciaria, cuidando que, en la formulación de los convenios, circunstancias de ejecución de cumplimiento y demás condiciones en las que se preste este tipo de trabajos, no deberá tolerarse, permitirse o autorizarse ninguna actividad que resulte degradante o humillante para el beneficiado.

Para efectos del cumplimiento de los trabajos comunitarios a cargo del beneficiario, las autoridades beneficiarias podrán celebrar convenios de colaboración con todo tipo de autoridades públicas de los tres órdenes, federal, estatal y municipal, así como instituciones, organizaciones y demás organismos de la sociedad civil, públicos, privados, de servicio social, entre otros.

En este sentido, debe adicionarse el presente numeral en el sentido de que el proyecto de convenio a que se refiere el párrafo anterior debe someterse para su aprobación judicial ante el juez de ejecución penal, en el sentido de que no puedan celebrarse convenios que resulten ser de dudosa honorabilidad, de incierta finalidad o carente de beneficio para el mantenimiento del orden, disciplina y estructura penitenciaria.

Nos referimos, evidentemente, a todas aquellos permisos extraoficiales y discrecionales que las autoridades penitenciarias estatales han otorgado a empresas privadas dedicadas a la industria cinematográfica para realizar “tomas” de algunas partes de la instalación penitenciaria, como es el caso reciente del Centro Estatal de Reinserción Social Morelos,¹²⁸

128 Nos referimos a la serie *Enemigo íntimo*, producida por Argos Comunicación para Telemundo y reproducida por Netflix que es una empresa comercial estadounidense de entretenimiento que mediante pagos mensuales proporciona un *streaming* de contenido multimedia bajo demanda por internet, entre las cuales sobresalen películas y series televisivas. Esta nota se puede localizar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.proceso.com.mx/544848/filman-serie-de-tv-en-penal-de-morelos>

ubicado en la población de Atlacholoaya, municipio de Xochitepec en el estado de Morelos.

Por tal motivo, todo tipo de convenios que pudieran celebrar las autoridades penitenciarias debe forzosamente seguir un procedimiento para que puedan ser sancionados y aprobados por las autoridades jurisdiccionales en un control de legalidad para mantener la seguridad interna y externa de las instalaciones penitenciarias, bajo el principio *pro homine* y bloque constitucional previstos por el artículo 1 de la CPEUM.

Retornando a los trabajos comunitarios a cargo de las personas que obtienen este beneficio, en caso de incumplimiento acreditado, el órgano jurisdiccional competente decretara su reaprehensión a través de la celebración de una audiencia previa. Una vez realizada la captura del rebelde, estará privado de su libertad dentro de la instalación penitenciaria durante un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido sustituida y pendiente de cumplirse, descontándose únicamente las jornadas efectivamente trabajadas a razón de un día de reclusión por cada jornada laborada.

La sanción impuesta para el caso de incumplimiento del trabajo a favor de la comunidad, resulta ser profiláctica, tomando en cuenta la necesidad de que todas las personas se sometan a un orden, a la cultura del respeto a la legalidad y con ello se genere la fuerza de carácter para cumplir con los compromisos asumidos con la sociedad y con la autoridad penitenciaria.

Por esta razón se consideró establecer una vigilancia a cargo de las autoridades penitenciarias, que consistieran en supervisión y orientación de la propia conducta de la persona sentenciada, la cual se deberá ejercer por las autoridades auxiliares con el objeto de coadyuvar y abonar a la realización de la reinserción social, a la protección comunitaria y a la propia protección de las víctimas del delito.

Se establece que este tipo de medidas de seguridad no debe de exceder la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta. Bajo esta modalidad, cuando el órgano jurisdiccional decreta una medida de seguridad que consista en la vigilancia personal o monitoreo del sentenciado, estará a cargo de la autoridad de seguridad pública que sea competente para llevar a cabo el desarrollo de las medidas de seguridad

d) Justicia terapéutica (artículos 169 al 189)

Se define legalmente como un programa a cargo del juez de ejecución penal para decretar beneficios o sustitutivos de la ejecución de la pena que se concede mediante audiencia pública a favor de las personas sentenciadas, con motivo de haber resultado responsables penalmente de la comisión de delitos patrimoniales sin violencia.

La finalidad de este procedimiento terapéutico consiste en lograr la rehabilitación e integración de las personas sentenciadas, con motivo de encontrarse bajo cualquier hipótesis relacionadas con la adicción o consumo de sustancias psicoactivas. Es oportuno precisar que la justicia terapéutica se refiere al estudio de las normas y procedimientos legales, la actuación de los operadores involucrados en los mismo con el objeto de que las leyes, procedimientos y roles legales contribuyan al bienestar emocional y psicológico de las partes afectadas y de la ciudadanía en general.

En esta actividad se adaptan tratamientos con la finalidad de mejorar al destinatario, lo que corresponde a la aplicación de estrategias y programas que mejoren las condiciones de las personas que acuden a juzgados y tribunales, incrementen el aprendizaje de habilidades para la realización de una vida, importante en la prevención de recaídas y en la resolución de conflictos presentes y futuros.¹²⁹ También es de trascendental importancia la necesidad de ampliar el catálogo de delitos por los cuales se pudieran conceder los beneficios de este procedimiento de justicia terapéutica.

En este sentido, deben considerarse a todas aquellas personas que en su calidad de primodelincuentes hayan estado procesadas por la comisión de delitos menores derivado del abuso o dependencia de sustancias psicoactivas, para efecto de que se beneficien del otorgamiento e inicio de un procedimiento de justicia terapéutica, encausado al tratamiento integral en adicciones que le permitan mejorar su condición y evitar la reincidencia y otros factores pospenitenciarios y estigmatizantes.

129 Wexler, David B, y Fariña Rivera, Francisca (comp.) *Justicia terapéutica: experiencias y a publicaciones*, II Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica, Poder Judicial del Estado de Puebla-INACIPE-AIJT, México, 2014, p.15.

Respecto a la ley analizada, se considera que este tipo de programas deberán coordinarse con las instituciones que operan en el ámbito de atención integral de adictos o dependientes a sustancias que se encuentran en calidad de sentenciadas y haya relación entre esta conducta y la comisión de delitos. En este sentido, se destacan las siguientes características propias de este programa:

✓ Los trastornos por la dependencia de sustancias (psicoactivas)¹³⁰ son considerados una enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente que puede afectar el juicio, el comportamiento y el desenvolvimiento social de las personas.

✓ Debe impulsar acciones para reducir situaciones de riesgo de la persona sentenciada frente a la justicia sobre la dependencia en el consumo de sustancias.

✓ Debe garantizar la protección de los derechos de la persona sentenciada.

✓ Debe fomentar programas que promuevan estrategias de integración social mediante la participación del sector público y sociedad civil.

✓ Debe mantener una interacción constante entre la persona sentenciada, el centro de tratamiento, el juez de ejecución y los demás operadores.

¹³⁰ Sustancia o droga psicoactiva (*psychoactive drug or substance*) es una sustancia que cuando se ingiere, afecta a los procesos mentales, p. ej., a la cognición o la afectividad. Este término y su equivalente, sustancia psicotrópica, son las expresiones más neutras y descriptivas para referirse a todo el grupo de sustancias, legales e ilegales, de interés para la política en materia de drogas. Cfr. Organización Mundial de la Salud, *Glosario de términos de alcohol y drogas*, Gobierno de España, Ministerio de Sanidad y Consumo, España, 1994, p.59.

✓ Debe medir el logro de metas y su impacto, mediante evaluaciones constantes y realimentar el procedimiento, a efecto de lograr una mejora continua.

✓ Debe promover la capacitación interdisciplinaria y actualización constante del personal de las instituciones operadoras del sistema.

Este procedimiento adopta estrategias y políticas públicas en materia de salud, ya que reconoce que los trastornos psicológicos originados por una dependencia o adicción de consumo de sustancias tóxicas, conforma enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente, por lo cual se necesita otorgarle al beneficiado de este programa un tratamiento integral para su posible rehabilitación. Por esta razón, el procedimiento que se analiza se regula por diversos principios que pasamos a exponer por su importancia:

✓ **Voluntariedad.** La persona sentenciada debe aceptar someterse al programa de manera libre e informada respecto de los beneficios, condiciones y medidas disciplinarias que exige el procedimiento.

✓ **Flexibilidad.** Para la aplicación de incentivos y medidas disciplinarias, se considerará la evolución intermitente del trastorno por dependencia de sustancias durante el tratamiento como parte del proceso de rehabilitación.

✓ **Confidencialidad.** La información personal de las personas sentenciadas en tratamiento estará debidamente resguardada y únicamente tendrán acceso a ella los operadores como un principio ético aplicable tanto a la información de carácter médica como la derivada del proceso judicial.

✓ **Oportunidad.** Debe fomentar la armonía social mediante acciones basadas en el compromiso de las personas sentenciadas y la satisfacción de la víctima u ofendido en cuanto a la reparación del daño.

✓ **Transversalidad.** Es la articulación, complementación y homologación de las acciones e instrumentos aplicables en materia de los trastornos por dependencia de sustancias, por las instituciones del sector público y social en torno a la realización armónica y funcional de las actividades previstas en el marco de esta ley, tomando en cuenta las características de la población a atender y sus factores específicos de riesgo.

✓ **Jurisdiccionalidad.** La supervisión judicial debe ser amplia y coordinada para garantizar el cumplimiento de la persona sentenciada.

✓ **Complementariedad.** Convivencia de programas dirigidos a la abstinencia y a la reducción de riesgos y daños, garantizando la optimización de los recursos existentes, analizando los planes y estrategias para el desarrollo eficaz del procedimiento.

✓ **Igualdad sustantiva.** Los beneficios del procedimiento deben garantizarse por igual a las personas sentenciadas.

✓ **Integralidad.** Considerar a cada persona de forma integral y abordar la problemática considerándola un fenómeno multifactorial.

✓ **Diversificación.** Utilizar diferentes estrategias y métodos, abriendo nuevos campos de investigación y evaluación en las diferentes etapas del procedimiento.

En algunos juzgados penales ordinarios mexicanos, se lleva a cabo este tipo de procedimientos bajo la modalidad de la aspersion del proceso a prueba o suspensión condicional del proceso, en la cual en forma voluntaria son programas jurisdiccionales para el tratamiento de adicciones que se relacionan con personas que se encuentran sentenciadas o procesadas con motivo de un hecho delictuoso menor y reciben a cambio un tratamiento

integral en materia de adicciones para mejorar e impactar su rehabilitación y reinserción.

Dentro de las condiciones exigidas para la verificación de estas audiencias por parte de los tribunales de adicciones locales, se encuentra la exigencia de que el beneficiado debe cubrir y satisfacer la reparación del daño a favor de la víctima. El tratamiento que recibe el beneficiado es integral, individualizado e interdisciplinario, orientado a la identificación de factores y la solución de problemas asociados con la dependencia o adicción, para favorecer las condiciones de reinserción y rehabilitación social del participante.¹³¹

En estas condiciones se debe ampliar el catálogo de personas beneficiadas para ser acogidas a estos programas y con ello promover y crear las condiciones ideales para la despresurización de los centros penitenciarios de cualquier región. Son beneficios que se encuentran pendientes de realizar.

Los procedimientos de justicia terapéutica tienen plena vigencia una vez que a la persona sentenciada le haya sido aprobada su admisión para el tratamiento personal del trastorno o afectación relacionada con su dependencia o consumo de sustancias, y otras consecuencias que hayan dañado su salud por esta razón.

En esta situación se crea un centro de tratamiento para la atención adecuada de todos los beneficiados del programa de justicia terapéutica, el cual debe elaborar una agenda para generar un diagnóstico confirmatorio que refleje las necesidades y características de la persona tratada, así como el grado o agudeza del trastorno que presente a través de la modalidad residencial o ambulatoria.

En anteriores párrafos se indicó que la intervención de los diversos operadores de este programa debería ser integral y debería abarcar los ámbitos judiciales, clínicos e institucionales de acuerdo con las leyes sanitarias federales y locales. Este programa contiene las siguientes etapas o modalidades de intervención:

¹³¹ Lara Sáenz, Leoncio, “La justicia terapéutica como alternativa en el sistema penal mexicano”, en: Nandayapa, Carlos F, et al., (Coords), *Las víctimas en el sistema penal acusatorio*, UNAM-IJ, México, 2016, pp. 143-146.

✓ Tratamiento psicofarmacológico, en caso de ser necesario de acuerdo con el criterio del médico para el manejo de la intoxicación, de la abstinencia o de los trastornos psiquiátricos concomitantes.
✓ Psicoterapia individual.
✓ Psicoterapia de grupo.
✓ Psicoterapia familiar.
✓ Sesión de grupo de familias.
✓ Sesiones de grupos de ayuda mutua.
✓ Actividades psicoeducativas, culturales y deportivas.
✓ Terapia ocupacional y capacitación para el trabajo.

Por su naturaleza, el programa de justicia terapéutica admite y contempla la existencia de cinco etapas de tratamiento:

✓ La evaluación diagnóstica inicial.
✓ El diseño del programa de tratamiento.
✓ El desarrollo del tratamiento clínico.
✓ La rehabilitación e integración comunitaria.
✓ La evaluación y seguimiento.

Tanto los centros penitenciarios federales como los locales deberán crear un centro de tratamiento que no tendrá costo y funcionará respetando los derechos humanos y la perspectiva de género, que cumplan con los estándares de profesionalismo, ética médica en la prestación de servicios sanitarios y cuidando la integridad física y mental de las personas sentenciadas.

Lo que no indica la legislación que se analiza, es que se trata y se asegura que los beneficiados recibirán un tratamiento integral, entonces, para obtener una rehabilitación social, deberá contarse también con psicólogos y psiquiatras expertos en la materia, además de contarse con otros profesionistas afines a la rama penitenciaria. Los centros de tratamiento tendrán las siguientes obligaciones:

- ✓ Realizar la evaluación diagnóstica inicial, que incluya los trastornos por dependencia en el consumo de sustancias para determinar la admisión de la persona sentenciada al programa.
- ✓ La evaluación incluye las pruebas de laboratorio y gabinete pertinentes para la detección oportuna de los diferentes padecimientos.
- ✓ Efectuar las pruebas de toxicología respectivas.
- ✓ Elaborar el programa de tratamiento y remitirlo al juez de ejecución.
- ✓ Otorgar el tratamiento o, en su caso, coordinar otros servicios proveedores de tratamiento para atender los diferentes padecimientos encontrados en la evaluación diagnóstica.
- ✓ Registrar y actualizar el expediente de cada persona sentenciada sujeta al programa de tratamiento con todas las intervenciones efectuadas.
- ✓ Realizar visitas de investigación o seguimiento durante la ejecución del programa.
- ✓ Presentar ante el juez de ejecución los informes de evaluación de cada persona sentenciada de manera periódica durante el desarrollo del programa para su análisis con los operadores involucrados o cuando así lo requiera.
- ✓ Hacer del conocimiento del juez de ejecución cuando, de acuerdo con criterios clínicos, no sea posible ofrecer el tratamiento apropiado, informándole los motivos y haciendo las recomendaciones pertinentes del caso.

✓ Asistir a reuniones de trabajo con los distintos operadores del procedimiento.

✓ Integrar recursos familiares que sirvan de apoyo al mismo.

El procedimiento de la justicia terapéutica se realiza de conformidad con las siguientes características:

✓ La persona beneficiada deberá garantizar la reparación del daño y expresar libremente su consentimiento sin ninguna coacción a estar debidamente informado de todas las etapas y características de dicho programa.

✓ Deberá realizarse una solicitud por escrito, manifestando cumplir con todos y cada uno de los requisitos de ilegibilidad, entre ellos, manifestar que se encuentra sentenciada por delitos patrimoniales sin violencia.

✓ Requerimiento de informe al centro de tratamiento para que envíe la evaluación diagnóstica inicial del beneficiado. Asimismo, informe del diagnóstico confirmatorio y programa.

✓ En la primera audiencia se deben precisar los antecedentes del caso y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y admisión del sentenciado. Asimismo, deberá escucharse al compareciente respecto de si es su voluntad libre e informada para someterse a las condiciones del programa. Se deberán hacer del conocimiento sus derechos, obligaciones, incentivos y medidas disciplinarias. Se deberá citar al representante del centro de tratamiento para explicación del programa. Se debe escuchar al Ministerio Público, al sentenciado y a su defensor para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

✓ El juez de ejecución señalará qué tratamiento debe seguirse y en qué centro cumplirse, y la periodicidad de las audiencias de seguimiento.

✓ En las siguientes audiencias, el juez de ejecución verifica el cumplimiento del programa y escucha a la persona sentenciada respecto del avance y progreso. Se celebrarán dos audiencias por cada programa.

✓ En las audiencias especiales que se realizan por cuenta separada de las de seguimientos, deberán estar presentes el Ministerio Público, el representante del centro de tratamiento y la defensa. Éstas ocurren cuando es necesario cambiar el nivel de cuidado clínico; cuando el juez de ejecución ordene evaluaciones médicas complementarias; cuando la persona sentenciada solicite una autorización para salir de la jurisdicción o cualquier otra que beneficie el proceso de rehabilitación.

El presente procedimiento concluye cuando el representante legal del centro de tratamiento solicita al juez de ejecución la audiencia en caso de egreso, a la cual acude el Ministerio Público, el centro de tratamiento, la persona sentenciada y su defensa. En esta audiencia el juez evalúa los informes del centro de tratamiento y se pronuncia respecto de todas las etapas y todos los documentos del programa, teniendo especial cuidado en la reparación del daño. En caso de verificarse todas estas condiciones, se da por concluido el programa y en consecuencia el órgano jurisdiccional da por cumplida la sentencia.

Se agrega que existen incentivos que pueden otorgarse durante la audiencia presidida por el juez de ejecución, entre los cuales destaca la reducción de la frecuencia de supervisión judicial, así como la autorización para la participación libre en actividades comunitarias. Se establecen diversas medidas disciplinarias en caso de incumplimiento del programa dirigido a las personas beneficiarias, entre las cuales destacan las siguientes:

✓ El desarrollo del tratamiento clínico.

✓ La rehabilitación e integración comunitaria.

Las causas de revocación se establecen de conformidad con los siguientes términos:

✓ Falsar información sobre el cumplimiento del tratamiento.
✓ Abandonar el programa de tratamiento.
✓ Poseer armas.
✓ Haber cometido algún delito durante el programa.
✓ Ser arrestado administrativamente por motivo de consumo de sustancias.
✓ No comunicar cambios de domicilio.
✓ Falsar pruebas en el antidopaje.
✓ Antidopaje positivo o con aparición de consumo de otras sustancias.
✓ No acudir a las sesiones del centro de tratamiento sin justificación.
✓ No acudir a las audiencias judiciales, sin justificación.

Es importante precisar que cuando exista reiteración de conducta del beneficiado, solamente deberá tomarse como medida disciplinaria aquella impuesta con anterioridad por algún juez de ejecución y que ha sido violada en forma consecutiva.

a) Medidas de seguridad para personas inimputables (artículos 190 al 197)

El presente apartado normativo, se ocupa de las personas que sufren de algún estado de interdicción, se les denominada *inimputables*, y que se encuentran privadas de la libertad, derivado de la orden judicial que se lleve a cabo para cumplir con una medida de seguridad; por ello, corresponde al juez de ejecución, que la medida de tratamiento aplicable pueda ser en internamiento o en libertad.

Las medidas de seguridad decretadas en las condiciones descritas por el párrafo que antecede, deberán cumplirse en el lugar que se haya predispuesto para tal propósito, distinto completamente a los centros de extinción de penas y de prisión preventiva, los cuales deberán depender de las autoridades administrativas en materia de salud. Estos lugares o centros especializados deberán separar a mujeres y hombres, y contar

con personal especializado para cada género en la atención de personas privadas de la libertad, que cuenten con programas para su atención médica integral. Estos requisitos se exigirán tanto a instituciones públicas como a las privadas.

El tratamiento de personas con discapacidad deberá observar las disposiciones en esta materia contenidos en instrumentos internacionales para la protección de las personas discapacitadas. En estas condiciones se establece un control de convencionalidad al no permitirse la aplicación de los protocolos penales legales y locales, sin la adecuación y complementación para las circunstancias particulares de este tipo de personas.

Cualquier controversia que surja con motivo del trato y tratamiento en la ejecución de las medidas de seguridad que no resulten de la competencia de jueces penales competentes tanto en el proceso como en el juicio oral, serán resueltas por los jueces de ejecución, aplicando los parámetros razonables del procedimiento.

Bajo estas condiciones, debe especificarse en la legislación de mérito que en cualquier caso y circunstancia, tratándose de personas con discapacidad que se encuentren en las hipótesis antes mencionadas, deberán ineludiblemente aplicarse los principios internacionales del debido proceso penal, *pro homine*, control de convencionalidad, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y todos aquellos que tiendan a beneficiar y tutelar los derechos de este tipo de personas, tomando en cuenta la obligación de observar la normatividad internacional en materia de derechos humanos aplicable a personas con discapacidad probada.

2.5 Título sexto. Justicia restaurativa (artículos 200 al 206)

a) Justicia restaurativa

Es considerado también como un proceso en el que la víctima, el agresor y cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito, (siempre que se den las condiciones pertinentes y adecuadas), participan en conjunto de manera activa para la resolución de controversias derivadas de la comisión de un delito, que generalmente cuentan con la ayuda de un

facilitador. Este proceso transforma las relaciones entre la comunidad y el sistema de justicia como un todo.¹³²

En el plano internacional existen estándares para la aplicación de medidas de justicia restaurativa en el ámbito de los sistemas legales en materia penal, con el objeto de asegurar que se garantice que los participantes en procesos restaurativos sean protegidos con garantías legales adecuadas. Nos referimos a los principios básicos del uso de programas de justicia restaurativa en materia penal. Es importante reproducir parte del contenido de este documento, porque es menester su observancia para una adecuada justicia restaurativa en el ámbito del proceso penitenciario. El primer capítulo aborda los cuatro primeros principios:

1. Por “programa de justicia restaurativa” se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos.

2. Por “proceso restaurativo” se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas.

3. Por “resultado restaurativo” se entiende un acuerdo logrado como consecuencia de un proceso restaurativo. Entre los resultados restaurativos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente.

132. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual sobre programas de justicia restaurativa. Serie de manuales sobre justicia penal*, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 2006, p.6.

4. Por “partes” se entiende la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito que participen en un proceso restaurativo.

5. Por “facilitador” se entiende una persona cuya función es facilitar, de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso restaurativo.

De conformidad con el espíritu de este documento internacional, los acuerdos que se pacten en todos los procesos de justicia restaurativa deben ser voluntarios y razonables por los participantes; asimismo, deben contener una cláusula de confidencialidad,¹³³ sobre todo cuando se trate de proteger la privacidad de los niños y otros datos sensibles.

En este mismo sentido, es importante destacar que los programas de justicia restaurativa deben estar supervisados judicialmente, además de vincularse a decisiones judiciales o cualquier otro juicio en que proceda, existiendo siempre la posibilidad de que toda decisión que se adopte por la autoridad jurisdiccional, debe admitir ser revisada por la superioridad, con la finalidad de salvaguardar el derecho de impugnación que las partes deben tener en todo momento.

Se establece que existen cuatro elementos fundamentales para que un proceso pueda considerarse restaurativo y con ello lograr alcanzar sus objetivos: una víctima identificable; la participación voluntaria de la víctima; una persona privada de su libertad que acepte la responsabilidad de su conducta, y la participación no forzada de esta última. En esta orbita es importante la participación y fortalecimiento de los participantes, el respeto, la previsión de resultados consensuales no impuestos, compromiso, flexibilidad y fortalecimiento.¹³⁴

En la ley materia de estudio, se establece que la justicia restaurativa será procedente para toda clase de delitos y puede ser aplicada a partir de

133 Todo lo que ocurra durante esta fase debe mantenerse en secreto profesional. García Fernández, María Auxiliadora, “La mediación penal y el nuevo modelo de justicia restaurativa”, en: *Revista internacional de doctrina y jurisprudencia*, Volumen 15, Universidad de Almería, España, 2017, p. 28.

134 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual sobre programas de justicia restaurativa. Serie de manuales sobre justicia penal*, ob, cit, p.11.

que se dicte una sentencia condenatoria. En consecuencia, durante el desarrollo de la audiencia de individualización de sanciones, cuando la sentencia sea condenatoria, el tribunal de enjuiciamiento tendrá la obligación de informar al sentenciado, a la víctima u ofendido de los beneficios que se adquieren que pueden hacerse efectivos a través del proceso de justicia restaurativa.

En todos los casos, la justicia restaurativa iniciará a partir de la ejecución de sanciones penales, con la participación de la víctima, ofendido, sentenciado y, en su caso, la comunidad afectada, todo ello bajo un ambiente de plena libertad en ejercicio de su autonomía, pudiendo participar individual o colectivamente, durante el proceso y la resolución que se dicte, con el objeto de aportar los elementos necesarios, identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como en la reintegración de la víctima, ofendido y sentenciado a la comunidad en alusión directa de la recomposición del tejido social.

El procedimiento puede llevarse a cabo con la participación del sentenciado en programas individuales o sesiones conjuntas con la víctima u ofendido, pudiendo intervenir de igual forma ciertos miembros de la comunidad y autoridades competentes. Es de importancia la inclusión de las organizaciones de la sociedad civil que estén relacionadas, capacitadas y especializadas en tema de mediación y restauración penitenciaria, toda vez que su intervención es fundamental para colaborar y coadyuvar en la realización de los fines de este programa.

El citado procedimiento consta de dos etapas, la preparación y el encuentro, en las que indistintamente se contará con la participación y asistencia de un experto facilitador, que deberá estar certificado por algún órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. La etapa de preparación tiene las siguientes características:

✓ Se celebran reuniones previas entre el facilitador con las partes, para preparar lo necesario durante el proceso de justicia restaurativa, aceptándose la responsabilidad por el delito.

✓ El facilitador deberá cerciorarse de que no exista riesgo de revictimización en contra del ofendido o la víctima.

- ✓ Deberá asegurarse que participen autoridades o miembros de la comunidad para definir el papel que deberán asumir durante la audiencia judicial.

Por su parte, la segunda etapa denominada *de encuentro*, tiene las siguientes características:

- ✓ Se celebran sesiones conjuntas y el facilitador hace las presentaciones y explica concretamente el objeto de dicha reunión.

- ✓ Formula las preguntas previamente establecidas, dirigidas a las partes intervinientes. Una vez contestadas las preguntas, el facilitador abona lo necesario para encontrar soluciones específicas para lograr la satisfacción de las necesidades y la reintegración de las partes a la sociedad.

A continuación, y una vez concluidas las dos primeras etapas, el facilitador otorga el uso de la palabra al sentenciado para que indique las acciones por realizar para lograr las finalidades propuestas y los compromisos que adoptará con las demás partes. En este momento se originan las condiciones necesarias para concretar acuerdos al alcance de las partes para su realización y conclusión.

Este procedimiento y sus principios tiene una enorme similitud con las etapas propuestas por el Centro para el Estudio y la Prevención de la Delincuencia, CRIMINA, de origen español.¹³⁵

Por otra parte, se admite en la legislación materia del presente estudio, otra institución que es la mediación penitenciaria, aplicable en los conflictos interpersonales producidos por personas privadas de la libertad y personal penitenciario, con motivo del régimen de convivencias, que se define en el artículo 206 como:

¹³⁵ CRIMINA, Centro para el Estudio y Prevención de la Delincuencia, *Término crimipedia: Justicia restaurativa*. Universitas Miguel Hernández, España, 2016, p. 10-19

...el proceso de diálogo, auto responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en prisión genera. Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en esta Ley, el Protocolo correspondiente y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal...

Lo anterior supone y debe exigir que el ordenamiento legal en estudio deba considerar necesario que, para ocupar el cargo de director, operador o administrador de cualquier centro penitenciario, deba contarse con la calidad de mediador penal experto.

Lo anterior en virtud de que se trata de una disciplina que es la mediación penal, entendida como un instrumento de la justicia restaurativa y, por lo tanto, regula un procedimiento en materia de gestión de conflictos, que coadyuva a la solución de controversias entre dos o más personas implicadas en un conflicto, comprende su origen, causas y consecuencias, y es capaz de elaborar acuerdos sobre la forma de reparación y negociación en cualquier ámbito. No implica reducción ni negociación punitiva, tampoco adquiere impunidad y no agrava la calidad procesal de las partes.¹³⁶

b) Servicios pospenales (artículo 207)

Finalmente, la legislación que se analizó contiene un último apartado dedicado a la atención de ayuda a los liberados, externados y familiares para proporcionales el apoyo necesario y las facilidades correspondientes para la continuación de una efectiva reinserción social, a través de procurar una vida digna y prevenir la reincidencia.

Este apartado funciona como un programa gubernamental que se denomina *servicios pospenales*, a través del cual se fomenta la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo, desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación en todos los rubros y de todas las áreas vinculadas con las finalidades previstas en el artículo 18

¹³⁶ Díaz Madrigal, Ivonne Nohemí, *La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España*, UNAM-IIIJ, México, 2013, p. 45.

de la CPEUM, y como último fin se señala la promoción social de la cultura de aceptación del liberado o externado.

Para lograr todas las finalidades antes mencionadas, se define que las autoridades penitenciarias y auxiliares, firmarán convenios en los niveles locales y federales con instituciones públicas y privadas, cuyos objetivos sociales se encuentren relacionados con este programa, ya que, a partir de esas bases, se pretende canalizar a los liberados, externados y su familia para su respectiva atención.

Sin duda alguna, los objetivos son loables; sin embargo, no se logra al cien por ciento ocupar a estas personas en actividades laborales estables y remunerables para lograr una vida digna y prevenir su reincidencia, con lo cual debe trabajarse en programas de mayor contundencia y efectividad para la atención de los liberados o externados. La sombra del derecho penal del enemigo como ideología del sistema punitivo y del control social¹³⁷ seguirá imponiendo obstáculos que hacen ineficaces a este tipo de programas.

Este tipo de servicios debería consagrarse en el texto legal como un procedimiento, trámite o diligenciación especial, tomando en cuenta la importancia que tiene ocupar o mantener activos y socialmente productivos a los liberados o externados, para disminuir el impacto y consecuencias del régimen carcelario al que fueron sometidos durante varios años.

En primer lugar, debe considerarse la seriedad de la autoridad penitenciaria como representante del Estado mexicano al garantizar, promover, proteger y difundir los derechos humanos en términos del artículo 1 de la CPEUM, así como de los tratados internacionales de los que México forma parte y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en ejercicio estricto del control de convencionalidad.

En segundo término, debe contribuirse fortaleciendo este trámite como un compromiso entre autoridades penitenciarias y la sociedad en general

137 Martínez Álvarez, Isabel Claudia, *El derecho penal del enemigo*, Porrúa, México, 2009 pp. 45-49.

al fomentarse a través de folletos y talleres ilustrativos¹³⁸ todo tipo de prácticas, usos coloquiales y en general de cultura y educación para disminuir los efectos provocados en los liberados por la estigmatización penitenciaria. En este rubro, debe considerarse también los efectos de la prisionización, que conlleva para muchos liberados la pesada carga y el lastre moral de llevar encima el pasado negro de la vida en prisión.

En efecto, siguiendo la idea y propuesta contenida en el párrafo anterior, todo centro penitenciario deberá tener un programa basado en un procedimiento en el cual se contemplen las habilidades, capacitaciones y enseñanza deliberado para enfrentar la realidad del exterior, a través de objetivos, fases, análisis, derechos, diagnósticos y estrategias enfocados a los principales intereses de la persona liberada, esto es, la familia, el trabajo y el ambiente social, para enfatizar la identificación de miedos, fortalezas, confianzas y debilidades, tomando en cuenta que el programa de asistencia contempla la reinserción social pospenitenciaria.¹³⁹

Derivado de una extensa influencia del retribucionismo punitivista, que justifica la ejecución de la pena a través de un sufrimiento o aflicción padecida en intramuros y bajo un régimen penitenciario, proponemos una nueva codificación en esta materia, de conformidad con el proyecto desarrollado en el siguiente capítulo.

138 Véase como ejemplo, los siguientes documentos: Viano Montiel, Carolina, *Guía metodológica. Manual de preparación para el egreso de la cárcel*. Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana, Instituto de Asuntos Públicos, Universidad de Chile, Chile, 2009, pp 5-61; Villagra Pincheira, Carolina, et al., *Volver a confiar. Los primeros 100 días en libertad*. Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana, Instituto de Asuntos Públicos, Universidad de Chile, Chile, 2009. Pp. 4-45.

139 Ídem.



CAPÍTULO TERCERO



**Propuesta legislativa para la creación
de un Código Nacional Penitenciario**

Justificación

En primer lugar, se definió desde el inicio del presente texto, la necesidad de precisar qué tipo de instrumento normativo debería regular la vida externa e interna de los centros penitenciarios, la población privada de su libertad, autoridades, custodios, auxiliares y todo tipo de personas que tengan una responsabilidad, participación o intervención en los establecimientos carcelarios.

En nuestro concepto la sustitución de “Ley Nacional” por el término “Código Nacional”, hace más propio y útil el manejo de este instrumento por sus operadores. Lo anterior se justifica porque existe una gran cantidad de procedimientos penitenciarios que se llevan a cabo forzosamente por un órgano jurisdiccional que por excelencia es el Juez de Ejecución Penal, cuya independencia y autonomía no queda relegado al Poder Ejecutivo, sino que pertenece al Poder Judicial.

Asi mismo es conveniente que se adopte el término “Código Nacional”, ya que existe previamente un Código Nacional de Procedimientos Penales, que de igual forma contiene una serie de procesos y procedimientos todos ellos regulados por los órganos técnico jurisdiccionales, quienes llevan la carga de la aplicación e interpretación tanto de la norma adjetiva como sustantiva en materia penal.

En segundo término se agrega el concepto “Penitenciario”, por virtud de que la naturaleza de la materia conforme el constituyente lo consagró en el artículo 18 de la CPEUM, al sostener que el sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley.

Bajo las anteriores condiciones y mandatos constitucionales, se impone reestructurar una nueva legislación adaptada a su codificación bajo la denominación de Código Nacional Penitenciario. Esto significa retomar el sentido y objetivo de la ley suprema para el sistema penitenciario, lo

cual no se precisa en la actual legislación de esta materia. Por estos motivos, queda justificado otorgarle un sentido más constitucionalista a la codificación penitenciaria, no tan solo en su denominación sino también, en su estructura normativa apegada a una técnica legislativa adecuada y pertinente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos y de las nuevas tecnologías normativas aplicables al ámbito penitenciario.

Por los motivos y argumentos antes expuestos, resulta conveniente generar la necesidad de una reestructuración completa a este instrumento. También debe advertirse que, en su estructura normativa, se mezclan los ámbitos administrativos y jurisdiccionales, es decir, las funciones del encargado o director del centro penitenciario, así como de los administradores y autoridades de esta materia, se encuentran inmersos en la legislación actual junto con los procedimientos judiciales a cargo de jueces de ejecución penal.

Esta dualidad de funciones separadas por capítulos y a veces entremezcladas, subyacen en la actual Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual muestra un desorden en su estructura lógica y requiere su adecuación a una disminución técnica y formalista, más sencilla, adecuada y accesible al destinatario de la norma. La inexistencia de técnica legislativa provoca un cuerpo normativo descompuesto que requiere su ordenación o división técnica legislativa para su diferenciación normativa. El objetivo es facilitar su uso y aplicación, interpretación y alcances legales a favor de las personas justiciables en materia penitenciaria.

Por esta razón en el presente apartado hemos propuesto el siguiente modelo que pudiera modificar a la actual legislación en el ámbito de ejecución penal, mediante la adopción de criterios contenidos en instrumentos internacionales de obligada observancia, de principios internacionales y de criterios jurisprudenciales emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos bajo el auspicio y sometimiento al control de convencionalidad del citado Tribunal supranacional.

La presente propuesta aspira a ser un apunte para la Agenda Legislativa en el ámbito federal y para ser considerada como una iniciativa de ley, sólida, estructurada con técnica legislativa que encuadra en el perfil del ámbito internacional de los derechos humanos en materia penitenciaria.

LIBRO PRIMERO**Capítulo I****Naturaleza, objetivos, principios y competencias**

Artículo 1. Ámbito legal: las normas contenidas en la presente codificación tendrán como ámbito espacial de validez los siguientes rubros:

- a) La administración penitenciaria en relación a las normas reguladoras tanto del personal penitenciario como de las personas privadas de la libertad durante su internamiento en el centro o establecimiento correspondiente.
- b) En los procedimientos relacionados con la ejecución de penas y las medidas de seguridad que se deriven de los códigos penales, Código Nacional de Procedimientos Penales y resoluciones judiciales, a cargo de jueces de ejecución penal que también resolverán las controversias que surjan con motivo del presente.
- c) En la conformación de política pública, organismos directivos, operadores jurisdiccionales administrativos y técnicos, relacionados con el procedimiento de la efectiva y eficiente reinserción social, desde su inicio hasta su conclusión y servicios postpenitenciarios.
- d) Implementación de procedimientos de mediación, justicia alternativa y mecanismos de solución de controversias en materia penitenciaria.

Artículo 2. En la interpretación, aplicación, observancia y cumplimiento de las normas de la presente legislación, se deberán observar en todo momento los principios, garantías y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano y en las legislaciones supletorias.

Artículo 3. Todas las normas contenidas en el presente código se declaran de interés y orden público, de observancia general en la Federación y las entidades federativas que se relacionan con el internamiento por prisión preventiva, ejecución de penas, medidas de seguridad y el tratamiento y reinserción social, así como control postpenitenciario de las

personas privadas de la libertad en cualquier centro penitenciario de la nación mexicana.

Artículo 4. Las presentes disposiciones se aplicarán en lo conducente a todas las personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada y por otros delitos graves conforme a las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los estándares internacionales en materia penitenciaria.

Artículo 5. Se declaran como principios obligatorios reguladores de la presente codificación, hacia los administradores, técnicos, auxiliares, jueces de ejecución penal y demás personal penitenciario los siguientes:

- a) **Igualdad.** Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

- b) **Dignidad.** Toda persona por mantener el estatus de ser humano, debe ser respetada e incólume en su integridad física y mental, en consecuencia, al ser titular de derechos y obligaciones, no puede

ser objeto de ninguna clase de violencia, física o moral o sujeta de abuso de autoridad por parte del Estado, sus integrantes, auxiliares o representantes, en consecuencia, queda prohibida la tortura en cualquier centro penitenciario.

- c) **Legalidad.** Las autoridades penitenciarias y todo su personal auxiliar de cualquier naturaleza solo pueden desempeñar funciones y realizar actos de autoridad limitados expresamente por las disposiciones legales, constitucionales e internacionales. El órgano jurisdiccional dentro de sus facultades y atribuciones debe fundar, motivar y argumentar sus resoluciones, determinaciones y proveídos, de conformidad con la Constitución, los tratados y la codificación en materia penitenciaria.
- d) **Confidencialidad.** Todos los datos sensibles, documentales, fotográficos, informes y todo lo relacionado con las personas privadas de la libertad, incluyendo las mismas audiencias, convenios, procedimientos y todo acto relacionado con su expediente técnico y administrativo deberán mantener un secreto y un resguardo confidencial, excepción hecha de las autoridades competentes que requieran informe previa petición fundada y motivada. La cual en todo momento puede ser recurrida por el afectado, a través de los medios de impugnación correspondientes.

El acceso a esta información estará supeditado a las necesidades propias y justificadas del interesado, de su defensor o de las personas que se encuentren bajo consentimiento expreso de la persona privada de su libertad, salvo las excepciones establecidas en la Constitución Política Mexicana.

- e) **Debido proceso.** Toda ejecución de medidas penales, disciplinarias o de seguridad, así como los actos de sanciones, castigos o restricción de derechos emanadas por las autoridades penitenciarias, deberán observar procedimientos apegados a los principios constitucionales que impidan colocar en estado de indefensión a las personas sometidas a este tipo de medidas, con la finalidad de que se encuentren en posibilidad de ejercer sus derechos y garantías de defensa ante la autoridad que corresponda, jurisdiccional

o administrativa, en términos de la normatividad internacional de derechos humanos.

- f) **Publicidad.** Todos los procedimientos relacionados con la ejecución de penas, sustitución, modificación o extinción de las mismas, así como lo relacionado a la situación jurídica concreta de las personas privadas de la libertad, deberán celebrarse en audiencia pública a través del debate tanto en argumentación como en materia probatoria ante el juez de ejecución penal. se excepcionan los casos que requieran discrecionalidad por la naturaleza del mismo.
- g) **Proporcionalidad y ponderación.** Todas las autoridades penitenciarias del orden jurisdiccional y administrativo cuando afecten o limiten derechos de las personas privadas de la libertad, deberán ser ponderadas, pertinentes y adecuadas estricta, necesaria y proporcionalmente al objeto material que se constriña dicha limitación.
- h) **Reinserción social.** Principio constitucional organizado sobre la base de respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte a través de programas efectivos y eficientes que impidan a la persona privada de la libertad reincidir, que se obtiene o bien en el cumplimiento de una sanción, salida alterna, sustitutivos o extintivos de la ejecución de la pena.
- i) **Transparencia.** Se garantiza el acceso a la información y a las instalaciones penitenciarias durante la ejecución de las penas con excepción del expediente individual de las personas privadas de la libertad, que se hará valer en todo momento y en cualquier audiencia.
- j) **Pro persona o pro homine.** En la interpretación de las normas de las normas de derechos humanos en materia penitenciaria, tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional durante el desarrollo de sus funciones respectivas, deberán orientar sus resoluciones y decisiones a lo que más favorezca en todo tiempo la protección más amplia respecto de las personas privadas de la libertad que corresponda.

Artículo 6. Los responsables, directores o encargados de los centros penitenciarios deberán organizar, establecer, interpretar, aplicar y difundir los anteriores principios, de conformidad con las estrategias de planeación, estructuración y efectiva funcionalidad, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Tratándose de mujeres deberán permanecer en espacios distintos donde se ubica la población varonil, además deben contar con otro tipo de estructura de celdas, corredores, pasillos de uso común, jardines, así como los espacios y demás componentes arquitectónicos.
- b) Todas las personas procesadas deberán ocupar también un lugar distinto a los sentenciados y a los de prisión preventiva, lo mismo ocurrirá con las personas inimputables que deberán permanecer en espacios distintos a los antes mencionados.
- c) Tanto las personas que se encuentren en prisión preventiva como los que se encuentren en proceso y ejecución de sentencias por delincuencia organizada, así como lo que se encuentren sujetos a medidas especiales de seguridad, deberán separárseles en espacios completamente diferentes, lo cual aplicara para los dos tipos de personas señaladas en los incisos que corresponden.

Artículo 7. Las autoridades penitenciarias de todas las entidades federativas y del orden federal, deberán llevar a cabo la organización de los establecimientos penitenciarios para la verificación de todos y cada uno de los dispositivos consignados en la presente codificación.

En este esquema todas las autoridades federales deberán cooperar, colaborar y contribuir en auxilio de las autoridades penitenciarias e institucionales operadoras del sistema de ejecución penal, de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Todas estas autoridades deberán diseñar, implementar y activar, así como verificar permanentemente los programas de servicios efectivos y eficientes de la reinserción social, así como los servicios postpenitenciarios en los niveles federal y local.

Para efectos de cumplimiento de los objetivos trazados en el párrafo que antecede, las autoridades penitenciarias y las corresponsables podrán implementar mecanismos de participación ciudadana y la firma de convenios de colaboración con las organizaciones de la sociedad civil

Artículo 8. El sistema penitenciario se organizará sobre la base de respeto a los derechos humanos de la población privada de la libertad, que se encuentre en cualquier centro o establecimiento, a través del trabajo y su capacitación, educación, salud y deporte como medios para lograr la reinserción social y asegurar la no reincidencia.

Artículo 9. En todo centro penitenciario se prohíbe la discriminación, la tortura y cualquier otra situación que afecte los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Las personas operadoras de la seguridad de estos establecimientos serán responsables por toda violación a los derechos humanos de los antes citados, tomando en cuenta las medidas de seguridad que se implanten para mantener la disciplina al interior y exterior del centro penitenciario.

Artículo 10. Los operadores de los establecimientos penitenciarios, tanto administrativos como jurisdiccionales deberán garantizar que, al término de la ejecución de una pena o medida de seguridad penal, se adopten los medios necesarios para asegurar a la persona privada de la libertad un retorno progresivo a la vida social, a través de regímenes reparatorios para los libertados.

Artículo 11. Toda persona privada de la libertad en situación de prisión preventiva gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia bajo esta condición por todas las autoridades penitenciarias, especialmente administrativas encargadas del orden interno, seguridad y custodia de los centros penitenciarios.

Artículo 12. En todo lo no previsto por la presente legislación, tanto autoridades administrativas como jurisdiccionales deberán aplicar bajo los principios de interdependencia, indivisibilidad, progresividad y universalidad, las disposiciones que resulten armónicas y ponderables contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, códigos penales, Constitución Política Mexicana y tratados internacionales, tomando en cuenta la aplicación de los principios consagrados en el presente cuerpo normativo.

LIBRO SEGUNDO

De la gestión, administración y estructura penitenciaria

Capítulo I

Bases de organización del sistema penitenciario

Artículo 13. El sistema penitenciario conforma el conjunto de normas jurídicas e instituciones del Estado que tiene por objeto el control, supervisión y cumplimiento de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones judiciales y medidas de seguridad que provengan de sentencia judicial ejecutoriada.

El cual se organiza sobre la base del respeto de los derechos humanos, los programas y planes de actividades relativos al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, el arte y todos los medios para lograr la efectiva y eficaz reinserción de las personas privadas de la libertad hacia la sociedad, procurando la no reincidencia.

Artículo 14. Las autoridades penitenciarias y las instituciones auxiliares, dependencias federales y estatales, así como todos los operadores competentes en el sistema penitenciario, deberán realizar los programas, actividades, políticas públicas y todas aquellas funciones relacionadas con el régimen interno, de seguridad, supervisión, reinserción social, clasificación y todo lo relacionado con las personas privadas de la libertad, su reinserción social y servicios postpenitenciarios, lo que formara parte del plan de actividades que se diseñe de forma individualizada para cada una de estas últimas antes mencionadas.

Artículo 15. En todos los procedimientos de ejecución penal, medidas de seguridad y otros previstos en la presente codificación, deberán observarse los dispositivos constitucionales a través de los órganos jurisdiccionales competentes para cumplir con la obligación consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad. En caso contrario se declarará nulo todo lo actuado en la audiencia omisa.

Capítulo II

De la autoridad penitenciaria

Artículo 16. La autoridad penitenciaria en su calidad de servidores públicos deberá en todo momento tratar a la población privada de la libertad sin excepción alguna, con el debido respeto a sus derechos humanos, justa, garantizando su seguridad, manteniendo el orden interno y externo, así como un control de las instalaciones y velar porque los programas de reinserción social se cumplan efectiva y eficientemente.

En consecuencia, la autoridad penitenciaria tendrá a su cargo la organización, administración y operación del sistema penitenciario sobre la base de respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios efectivos para realizar la reinserción de las personas sentenciadas, procurando que no reincidan.

Así mismo supervisara las condiciones técnicas, arquitectónicas y en general de los centros penitenciarios a su cargo, para ejercer un control, seguridad, tranquilidad y preservación de la integración de todas las personas que los ocupen, así como de los visitantes a través de las medidas y prevenciones necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 17. Todas las personas privadas de la libertad en condición de prisión preventiva, y las que se encuentren en ejecución material de sanciones y medidas de seguridad decretadas por las autoridades jurisdiccionales, quedarán a cargo de las autoridades penitenciarias que dependerán del Poder Ejecutivo Federal o Local, quedando a su cargo la gestión, administración y operación del sistema penitenciario correspondiente.

Artículo 18. Requisitos para desempeñar el servicio público como autoridad penitenciaria:

- a) Todas las personas que ocupen un cargo directivo en el centro penitenciario, deberán contar con los conocimientos suficientes en materia de gestión, supervisión y administración penitenciaria, con documentos fehacientes e indubitables.

- b) Deberá contar con conocimientos en derecho internacional de los derechos humanos en materia penitenciaria, así como en ética profesional.
- c) Deberá contar con solvencia moral y buena fama pública.
- d) No haber cometido ningún delito, ni haber sido sentenciado por autoridad jurisdiccional en materia penal, careciendo de igual forma de antecedentes de responsabilidad administrativa.

Artículo 19. Funciones de la autoridad penitenciaria:

- a) Garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro penitenciario;
- b) Procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales;
- c) Gestionar la Custodia Penitenciaria;
- d) Entregar al Juez de Ejecución, a solicitud fundada de parte, la información para la realización del cómputo de las penas y abono del tiempo de la prisión preventiva o resguardo en el propio domicilio cumplidos por la persona sentenciada;
- e) Dar aviso al Juez de Ejecución, cuando menos cinco días hábiles previos al cumplimiento de la pena, acerca de la extinción de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;
- f) Autorizar el acceso a particulares y autoridades a los Centros Penitenciarios, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones aplicables y de seguridad aplicables, en los términos, condiciones y plazos que establece esta Ley;
- g) Imponer y ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina, sin que con ellas se menoscabe su dignidad ni se vulneren sus derechos humanos;

- h) Ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad y notificar al órgano jurisdiccional correspondiente de tal circunstancia inmediatamente y por escrito, anexando copia certificada de la autorización del traslado;
- i) Realizar propuestas o hacer llegar solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de las personas sentenciadas;
- j) Presentar al juez de Ejecución el diagnóstico médico especializado en el que se determine el padecimiento físico o mental, crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente la persona privada de la libertad, con el propósito de abrir la vía incidental tendiente a la modificación de la ejecución de la pena por la causal que corresponda y en los términos previstos por la legislación aplicable;
- k) Ejecutar, controlar, vigilar y dar seguimiento a las penas y medidas de seguridad que imponga o modifiquen tanto el órgano jurisdiccional como el juez de ejecución;
- l) Aplicar las sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales y que se cumplan en los centros;
- m) Aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran;
- n) Promover ante las autoridades judiciales las acciones dentro del ámbito de su competencia y cumplir los mandatos de las autoridades judiciales;
- o) Brindar servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del Centro, y de justicia restaurativa en términos de esta Ley;
- p) Otorgar toda clase de facilidades para que la población privada de la libertad ingrese y reciba los beneficios de los procedimientos

relativos a la justicia terapéutica, coadyuvando en su progreso y efectividad;

- q) Denunciar ante el Ministerio Público cualquier comisión de delitos que se realicen en el interior de los centros penitenciarios, supervisando el curso necesario para su sustanciación total.

Capítulo III

Atribuciones y obligaciones del titular de los centros penitenciarios

Artículo 20. Son funciones del titular de los centros penitenciarios las siguientes:

- a) Administrar, organizar y operar los Centros conforme a lo que disponga esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- b) Representar al Centro ante las diferentes autoridades y particulares
- c) Garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables;
- d) Implementar las medidas necesarias de seguridad en el Centro;
- e) Declarar al Centro en estado de alerta o de alerta máxima, e informar inmediatamente a su superior jerárquico, en términos de las normas aplicables;
- f) Solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad pública local y federal en casos de emergencia;
- g) Asegurar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias aplicables a las personas privadas de la libertad que incurran en infracciones, con respeto a sus derechos humanos;
- h) Expedir y vigilar que se emitan los documentos que le sean requeridos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como, expedir certificaciones que le requieran las autoridades o instituciones públicas, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y el asesor jurídico, la persona sentenciada y su

defensor de los documentos que obren en los archivos del Centro penitenciario;

- i) Dar cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones a las determinaciones del Juez de Ejecución u órgano jurisdiccional correspondiente;
- j) Realizar las demás funciones que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, en el ámbito de su competencia,
- k) Llevar el control administrativo de cada servidor público que preste sus servicios como custodio penitenciario y
- l) Además de las señaladas en esta Ley, las que prevea la normatividad de la administración penitenciaria.

Artículo 21. Obligaciones del titular de los centros penitenciarios:

- a) Mantener, restaurar, coordinar y desarrollar todos los mecanismo, planes, operativos y actividades en general relacionadas con el orden y la seguridad dentro de la institución penitenciaria.
- b) Respetar los derechos humanos de la población privada de la libertad, coadyuvando en la realización de los programas de reinserción social a través de la cooperación voluntaria y mediante liderazgo humano dentro de las instalaciones penitenciarias.
- c) Participar permanentemente en los cursos de capacitación, actualización y profesionalización en materia penitenciaria relacionada con sus funciones, acreditando estas actividades con documentos fehaciente expedido por las autoridades de las materias competentes.
- d) Queda prohibido llevar a cabo, tolerar, mantener, permitir y cualquier otra acción u omisión, toda clase de maltratos, castigos y cualquier otro acto que afecte la dignidad, la integridad física y mental y la salud de las personas privadas de la libertad.
- e) Someterse a un control de legalidad a través de transparentar todas sus acciones mediante rendición de cuentas e informes tanto

- a superiores como a las autoridades jurisdiccionales que tengan a bien requerirle estos informes
- f) Respetar, cumplir y hacer cumplir los reglamentos y ordenes internas penitenciarias que coadyuven al correcto funcionamiento de las instalaciones penitenciarias y de sus funciones propias.
 - g) Coordinar, preparar, establecer y desarrollar las condiciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes de visita, inspección y cualquier otra relacionada con la seguridad interna y externa de las instalaciones penitenciarias, que ejecuten autoridades en materia de seguridad pública, jurisdiccionales y defensoras de derechos humanos, llevando un control de estas actividades.
 - h) Implementar el procedimiento de seguridad procedural que consiste en el conjunto de medidas preventivas, inspecciones, registros y todo tipo de actividades dirigidas a evitar cualquier fuga, debiéndose especificar las circunstancias en que deben realizarse los registros, los métodos y su frecuencia, con la finalidad de conservar la paz, el orden interno y la dignidad de la población interna y sus visitas.
 - i) Las demás que se señalen en los reglamentos y disposiciones normativas penitenciarias.

Artículo 22. El Comité Técnico es el cuerpo consultivo que se compone por el titular del centro penitenciario o por el servidor público que lo sustituya, y se conforma de todos los miembros directivos, administrativos, técnico jurídico y de custodia penitenciaria. Sus decisiones, consultas o resoluciones tienen carácter de orientadoras y serán dirigidas al Juez de Ejecución penal, quien decidirá e interpretará en última instancia la validez, el alcance y utilidad de los informes del Comité Técnico.

Artículo 23. Funciones del comité técnico:

- a) Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro, para los efectos del artículo 5 de la presente Ley;

- b) Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna;
- c) Diseñar con participación de la persona interna, autorizar y evaluar los planes de actividades;
- d) Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez, en lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva;
- e) Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Ejecución en lo relativo a la ejecución de la sentencia, y
- f) Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto dicha circunstancia se verifique.

Artículo 24. Custodia penitenciaria

- a) Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;
- b) Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;
- c) Dar cumplimiento a lo dispuesto en las resoluciones judiciales respecto a la pena privativa de libertad en los rubros de seguridad y custodia, ya sea en los Centros Penitenciarios, fuera de estos y de los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades competentes.

Artículo 25. Funciones de la custodia penitenciaria:

- a) Mantener reclusos y en custodia a las personas privadas de la libertad por disposición de la autoridad competente;

- b) Cumplir con las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, que para tal efecto aplique la Autoridad penitenciaria;
- c) Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- d) Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;
- e) Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;
- f) Revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros, bajo los protocolos de actuación respectivos;
- g) Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;
- h) Efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes, y
- i) Las demás que le confieran ésta y otras disposiciones.

Artículo 26. Obligaciones de la custodia penitenciaria

- a) En el cumplimiento de las funciones, los servidores públicos que realizan custodia penitenciaria, deberán respetar, garantizar, fomentar y promover los derechos humanos de todas y cada una de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Lo mismo acontecerá en el caso de los familiares de estos últimos en los días correspondientes a la visita.

- b) Tratándose de personas que viven con sus menores hijos en la sección femenil, la custodia penitenciaria deberá estar a cargo de servidoras publicas capacitadas en el trato de menores de edad.
- c) Todo el personal de custodia penitenciaria sin excepción deberá capacitarse, prepararse y actualizarse en todo lo relacionado a sus funciones, para tal efecto la administración penitenciaria deberá proporcionarles los cursos, talleres, seminarios y cualquier evento de esta naturaleza que permita cumplir con dichas obligaciones.
- d) El personal de custodia penitenciaria deberá presentarse en los horarios correspondientes, en perfecto estado de salud físico y mental, cualquier irregularidad deberá ser comunicada inmediatamente a los superiores jerárquicos.
- e) Los servidores públicos de estas áreas deberán cumplir con los programas, exámenes, evaluaciones y todo tipo de mecanismos de control, para determinar y asegurar las medidas de confiabilidad y conectividad en las funciones desarrolladas.
- f) Deberá llevarse por la autoridad penitenciaria un expediente personal e individualizado de cada uno de los servidores públicos que se desempeñen en la custodia penitenciaria.
- g) Deberán cumplir con los reglamentos, y demás normatividad interna relativa a las funciones desempeñadas, cualquier violación a la presente legislación así como a las reglas internas aplicables a estos servidores, se desprenderán las responsabilidades que correspondan.

Artículo 27. La Policía Procesal es la unidad dependiente de la Policía Federal o de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas, que tendrá las funciones siguientes:

- a) Cumplir con el cuidado y vigilancia extrema respecto de los traslados de personas procesadas y sentenciadas a los recintos judiciales en donde se celebrarán sus audiencias, poniendo todo el deber, atención y precaución en estas actividades.

- b) Prestar la seguridad y custodia de la persona privada de su libertad en los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades de seguridad competentes;
- c) Cumplir los mandamientos judiciales relacionados con las personas sentenciadas y aquellas que hayan obtenido la libertad condicional,
- d) Guardar la confidencialidad y el secreto profesional respecto de sus actividades frente a terceras personas ajenas a la administración penitenciaria, y
- e) Las demás que le confieran ésta y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. La intervención del Ministerio Público en el procedimiento de ejecución penal, consistirá en hacer valer el estado de derecho en todas las audiencias, principalmente resguardar el respeto de los derechos humanos de las personas que tengan interés en la ejecución de las sentencias y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia.

El Ministerio Público procurará en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las cuestiones de orden público e interés social en los procedimientos de Ejecución Penal, y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Manifiestar a través del debate en audiencia pública y ante la autoridad judicial respecto de la concesión, modificación o revocación de la libertad condicional y el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad, de conformidad en lo establecido en la presente Ley;
- b) Promover ante la autoridad judicial, en coadyuvancia de la Autoridad penitenciaria o de la autoridad corresponsable competente, la imposición de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad o de tratamiento, que no impliquen prisión o internamiento;
- c) Verificar la acreditación de los requisitos legales que se exijan en el otorgamiento de cualquier sustitutivo, beneficio o prerrogativa y, en su caso, apelar su admisión;

- d) Inconformarse de manera fundada y motivada por el cómputo de penas establecido por la autoridad judicial, cuando considere que se realizó incorrectamente;
- e) Solicitar u oponerse a la compurgación simultánea de penas, en los casos que marque la ley;
- f) Conocer de los hechos delictuosos cometidos por la persona sentenciada durante el período de ejecución de la pena, así como del incumplimiento de las condiciones o medidas de seguridad que se le hayan impuesto;
- g) Participar en los procedimientos de ejecución de multas, reparación del daño, decomisos y abandono de bienes, en los términos que dispongan las leyes;
- h) Las demás que prevean las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 29. Jueces de ejecución penal. El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver conforme a los principios internacionales de los derechos humanos, la Constitución Política Mexicana y las leyes de la materia, en relación a las controversias contenidas en la presente legislación.

Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

Artículo 30. Funciones de los jueces de control. En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente:

- a) Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de todos sus derechos humanos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución y los

Tratados Internacionales, así como las demás leyes de la materia, en todas las audiencias que se celebren a su cargo.

- b) Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;
- c) Preservar los principios internacionales de los derechos humanos durante la verificación de todas las audiencias asignadas, fundando, motivando y argumentando sus decisiones.
- d) Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;
- e) Sustanciar y resolver toda clase de incidentes y peticiones promovidas por parte legitimada e interesada para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales;
- f) Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- g) Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales;
- h) Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;
- i) Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones, y
- j) Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

Artículo 31. Autoridades encargadas de la supervisión de libertados. La autoridad para la supervisión de libertad condicionada, deberá ser distinta a la Autoridad penitenciaria o instituciones policiales, dependerá orgánicamente del Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dar seguimiento a la ejecución de las sanciones penales, medidas de seguridad y restrictivas impuestas por el Juez de Ejecución fuera de los Centros con motivo de la obtención de libertad condicionada;
- b) Realizar los informes relativos al cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juez de Ejecución en los términos del artículo 129 de la presente Ley;
- c) Coordinar y ejecutar la aplicación del seguimiento de los programas para las personas que gozan de la medida de libertad condicionada en términos de lo que disponga la sentencia;
- d) Las demás que determine el Juez de Ejecución.

La autoridad para la supervisión de libertad podrá celebrar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro y certificadas. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán el proceso de certificación para que una organización de la sociedad civil pueda coadyuvar en la supervisión de la libertad.

Capítulo IV

Programas Penitenciarios

Artículo 32. Todo programa penitenciario adoptado por cualquier Centro Penitenciario, deberá contener el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales o inalienables de todas las personas privadas de su libertad, a través de los regímenes y tratamientos basados en actividades individualizadas que impliquen la efectiva reinserción social y la no reincidencia, que resulta de interés público y social dirigida a la preparación hacia su retorno a la vida social de conformidad con la presente legislación. En estos términos se establecen los siguientes programas:

Artículo 33. Programa de restablecimiento del orden al interior de los centros en caso de emergencia y/o contingencia. Este plan se desarrollará en base a un protocolo de intervención del uso proporcional de la fuerza, auxiliado con los protocolos de uso de armas letales y no letales, así como aquellos diseñados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Artículo 34. Programa de salud física y mental. La salud en general es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la normatividad internacional, que constituye un pilar fundamental del sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Este programa se conforma de los siguientes apartados:

Apartado A. Toda persona privada de su libertad recluida en un centro se le practicará un examen psicofísico a su ingreso, para determinar el tipo de tratamiento que requiera, garantizándose como prioridad en el trato y mediante la conservación del nivel de cuidado, de salud y medicamentos equivalente a cualquier centro de salud del exterior, asegurándose el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, mediante óptimos niveles de salud que permitan garantizar las condiciones de vida y de trabajo saludables, evitando actividades que dañen su salud.

En caso de advertirse lesiones o señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha situación deberá certificarse a través del Protocolo de Estambul y se hará del conocimiento de la autoridad penitenciaria, la cual dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente. Cualquier omisión de los responsables de estos programas habiéndose percatado de la existencia de señales de malos tratos o tortura y no lo hiciera del conocimiento al Ministerio Público, incurrirá en responsabilidad penal por omisión.

En cualquier momento las personas privadas de su libertad bajo las condiciones razonables que garanticen su seguridad y orden del centro penitenciario, tendrán derecho a solicitar autorización del Juez de Ejecución penal, la realización de un segundo examen médico o segunda opinión médica. Todo ello quedara constancia en registros accesibles a las autoridades competentes respecto de que una persona privada de

su libertad fue sometida a examen médico, nombre del médico y de los resultados de dicho examen.

Apartado B. Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en las siguientes fracciones:

- a) Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
- b) Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
- c) Prescribir las dietas nutricionales en los casos que sea necesario, a fin de que la alimentación sea variada y equilibrada;
- d) Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad, y
- e) Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia.
- f) Presentaran un informe al director del centro penitenciario tan pronto estime que la salud física mental de la persona sujeta a examen, hay sido o pueda ser afectada por la prolongación o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

Apartado C. Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para las personas privadas de su libertad. Estos contemplarán actividades de prevención, curación, rehabilitación y continuación del tratamiento hasta la recuperación total y completa de la salud del enfermo, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud. Las instalaciones serán higiénicas y contarán con los espacios adecuados para garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad en un Centro penitenciario.

Apartado D. En cada uno de los Centros Penitenciarios existirá como mínimo atención de primer nivel en todo momento, procurada cuando menos

por un médico responsable de cuidar la salud física y mental de las personas internas y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo, quienes en su calidad de servidores públicos deberán atender y solucionar las peticiones y solicitudes de los enfermos. En caso de abuso intencional se deben aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, sin que las nuevas peticiones para consulta médica deban ser negadas.

Apartado E. Cuando del diagnóstico del área de servicios médicos se desprenda la necesidad de aplicar medidas terapéuticas que impliquen riesgo para la vida o la integridad física de la persona privada de su libertad, se requerirá del consentimiento por escrito del mismo, salvo en los casos de emergencia y en los que atente contra su integridad, podrá determinarlo la autoridad penitenciaria competente.

Si la persona privada de su libertad no se encuentra en condiciones de otorgar su consentimiento, éste podrá requerirse a su cónyuge, familiar ascendiente o descendiente, o a la persona previamente designada por él. En caso de no contar con ningún consentimiento, será responsabilidad de la autoridad penitenciaria competente determinar lo conducente.

Apartado F. Se deberán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal y local, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los Centros Penitenciarios, así como para la designación del personal médico que proporcione servicios de salud de manera continua y permanentemente en el Sistema Penitenciario Nacional.

Apartado G. Los programas médicos penitenciarios deben contener tres funciones y deberes que a continuación se especifican:

- a) El médico y/o asistentes o similares con carácter de servicio particular de un peticionario.
- b) El médico y/o análogos como consejeros del director o responsable del centro penitenciario sobre asuntos relacionados con el trato a la población privada de la libertad

- c) El médico y/o similares como servidores públicos de salud social e higiene que supervisa e informa de la situación general de higiene y salud en el centro penitenciario.
- d) Deberes de detección y tratamiento para cualquier enfermedad física o mental o diagnósticos que impidan la rehabilitación de una persona enferma, quedando a cargo del centro penitenciario la celebración de convenios con instituciones médicas para el otorgamiento de servicios quirúrgicos y psiquiátricos necesarios.
- e) Todos los médicos y/o similares que presten sus servicios en cualquier centro penitenciario deberán jurar respetar y cumplir con el llamado juramento de Atenas promulgado por el Consejo Internacional de Servicios Médicos de Instituciones Penales del 10 de septiembre de 1979.

Apartado H. En general los programas médicos deberán contener protocolos de contingencia y solución a problemas de urgencia, como pueden ser intentos de suicidios, automutilaciones, problemas mentales, psíquicos sociales y culturales; rechazo a la alimentación, enfermedades terminales y muerte.

Apartado I. En los centros penitenciarios femeniles deberá existir un protocolo especial de atención médica para mujeres y sobre todo para aquellas que viven con hijos menores en especial lactantes. Debe atenderse a las mujeres embarazadas y a las que den a luz, así como convalecientes en lugares especiales, debiéndose en lo general establecer condiciones mínimas para dotar diariamente de toallas higiénicas o sustitutos, duchas y las atenciones higiénicas durante la menstruación.

Apartado J. En el caso de la población privada de su libertad que presente adicciones a drogas psicoactivas, se deberá llevar a cabo un régimen especial denominado justicia terapéutica, que consiste en las consultas, informes y las atenciones correspondientes respecto a este tipo de personas que presenten cuadros de adicciones, cuya finalidad es la supervisión, rehabilitación y mejoramiento de dependencia a las adicciones, tratando de evitar su reincidencia.

Artículo 35. En todo tiempo las personas privadas de la libertad que hayan realizado solicitudes de servicios y atenciones médicas, tendrán la oportunidad de renovar este tipo de situaciones, cuando lo consideren necesario hasta la total recuperación de su salud. En caso de deficiencia u omisión, podrán iniciar un procedimiento de queja ante el director, funcionario autorizado o responsable del centro penitenciario. De persistir las condiciones sin las atenciones adecuadas y pertinentes, podrán iniciar procedimiento de inconformidad ante el Juez de Ejecución Penal.

Artículo 36. Programa de atención integral a enfermos mentales. La autoridad penitenciaria deberá adoptar los medios, mecanismos y actividades necesarias para que las personas privadas de la libertad que presenten cualquier enfermedad mental puedan ser atendidas a través de profesionistas y equipos multidisciplinarios de las distintas áreas del centro penitenciario, en materia de salud mental, tratamiento y vigilancia. La finalidad de este programa tiene como objetivos los siguientes:

- a) Etapa de atención clínica, comprende las siguientes actividades: detectar, diagnosticar y tratar a todas las personas privadas de la libertad que padezcan algún tipo de enfermedad mental.
- b) Etapa de rehabilitación, comprende el mejoramiento de la calidad de vida de las personas que presenten alguna enfermedad mental, a través de aumentar su autonomía personal y la adaptación al entorno.
- c) Etapa de reinserción social, consiste en la optimización de la reincorporación social y la consecuencia pertinente para acceder a un recurso sociosanitario y comunitario.

Durante la aplicación de estos programas, en la medida posible debe colaborarse, coordinarse y comunicarse permanentemente con los familiares de las personas que presenten cualquier síntoma de enfermedad mental, con la finalidad de lograr una idónea reincorporación social cuando se ponga en libertad a la persona que requiere este tipo de atenciones.

Artículo 37. Programa educativo. La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y pro-

gramas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° constitucional.

La educación que se imparta en los centros penitenciarios será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos, dirigidas por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados en adultos. Así mismo las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a las que hace referencia el presente artículo.

Tratándose de personas indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua. Este plan establece las siguientes dimensiones:

Apartado A. Las personas privadas de su libertad podrán acceder al sistema educativo con la finalidad de obtener grados académicos o técnicos, cuyos costos y financiamiento correrán a cargo de las autoridades penitenciarias.

Apartado B. Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior en forma gratuita. Asimismo, la Autoridad penitenciaria incentivará la enseñanza media superior y superior, mediante convenios con instituciones educativas del sector público, que les otorgarán la validez oficial correspondiente de los estudios culminados.

Apartado C. Los programas educativos serán conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública, o en su caso sus similares en las entidades federativas. La autoridad penitenciaria deberá celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materia educativa para ampliar la oferta educativa y su calidad.

Apartado D. La educación destinada para el bienestar físico y mental de la población privada de la libertad se basará en la importancia de la educación, en el desarrollo individual y comunitario; así mismo se atenderá el efecto humanizante de la educación en la vida penitenciaria; el importante papel de la educación para el retorno a la vida social.

Apartado E. Deberá implementarse un protocolo para el caso de las personas privadas de la libertad con necesidades especiales, incluyendo a los que no hablan el idioma, las personas con discapacidades mentales y físicas, a través de un programa de habilidades sociales enfocadas a una educación integral que forma parte de los programas terapéuticos.

Apartado F. Cada centro penitenciario deberá contar con una biblioteca suficiente y básica para el uso de todas las categorías y capacidades de la población usuaria, en especial equipada con libros instructivos, recreativos, terapéuticos, didácticos y de lectura al alcance de todos, incluyendo periódicos, escritorios para trabajar y todo material de apoyo que forme parte del tratamiento penitenciario.

Artículo 38. Programa de capacitación para el trabajo. Consiste en el proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad. La capacitación para el trabajo tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología estará basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación. Se compone de los siguientes rubros:

Apartado A. Las bases de la capacitación consisten en las siguientes etapas:

- a) El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
- b) La vocación, y
- c) El desarrollo de aptitudes, habilidades y competencias laborales.

Apartado B. Los tipos de capacitación para el trabajo se regularán de acuerdo a las competencias de la federación y de las entidades federativas y serán acordes a los fines de la reinserción social y al Plan de Actividades de la persona privada de la libertad.

Apartado C. Para realizar una adecuada capacitación para el trabajo, se planificarán, regularán, organizarán y establecerán métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Apartado D. Toda capacitación para el trabajo debe observar que el trabajo desempeñado sea productivo; que esta actividad les permita adquirir aptitudes que resultaran útiles después posteriores a su libertad; que el trabajo desempeñado sea remunerado; que las condiciones laborales reúnan los requisitos de máxima seguridad e higiene y que las horas de trabajo no sean excesivas y les permita realizar otras actividades.

Artículo 39. Programa de trabajo. El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad. El trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el centro penitenciario el cual nunca deberá tener carácter afflictivo y se regulará bajo las siguientes modalidades:

- a) El autoempleo, en el que se dará formación profesional en algún oficio a las personas que se encuentren en mejor condición de su aprovechamiento;
- b) Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y
- c) Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros que deberá asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del centro penitenciario. Este tipo de modalidad estará siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario.

Para la participación de las personas privadas de la libertad en cualquiera de las modalidades del trabajo, la autoridad penitenciaria determinará lo

conducente con base en la normatividad vigente y el régimen disciplinario del centro penitenciario.

Conforme a las modalidades a que se refiere esta Ley, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica. En ningún caso la autoridad penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto. Se integra por los siguientes elementos:

Apartado A. El trabajo se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- a) En todo momento se garantizarán las condiciones en general en que se desarrolle el trabajo, tomándose las precauciones necesarias en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en condiciones similares a la ley laboral aplicable a los trabajadores libres.
- b) No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;
- c) No atentará contra la dignidad de la persona;
- d) Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad;
- e) Se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud;
- f) Preverá el acceso a la seguridad social por parte de las personas privadas de la libertad conforme a la modalidad en la que participen, con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;
- g) Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad, y
- h) Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen.

La administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo de las modalidades de trabajo que realicen, se llevará a cabo a través de una cuenta que se registrará bajo las condiciones que se establezcan bajo los criterios de transparencia y rendición de cuenta conforme a la legislación de la materia.

El ejercicio de los derechos que emanen con motivo del desarrollo del trabajo o, en su caso, de las relaciones laborales, en ningún supuesto pondrán en riesgo las condiciones de operación o de seguridad de los centros penitenciarios. Invariablemente, el ejercicio de los derechos laborales o contractuales deberán ser compatibles con la situación jurídica de las personas privadas de la libertad.

Apartado B. La cuenta para la administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo del trabajo, será administrada por la autoridad penitenciaria correspondiente y deberá observar las condiciones mínimas siguientes:

- a) Se integrará de forma individualizada en atención a cada persona privada de la libertad que realice alguna de las modalidades del trabajo;
- b) Será administrada bajo los principios de transparencia, por lo que se deberá notificar de manera periódica a cada persona privada de la libertad que participe, el estado que guarda la misma;
- c) A solicitud de la persona privada de la libertad, las ganancias o salarios que se acumulen a su favor en la cuenta, podrán destinarse para efectos de reparación del daño y de seguridad social;
- d) A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las ganancias o salarios que acumule en la cuenta podrá ser entregado a sus familiares, y
- e) Las ganancias o salarios acumulados en la cuenta, serán restituidos a la persona una vez que obtenga su libertad.

Apartado C. La participación de las personas privadas de la libertad en los programas de trabajo será independiente de las actividades educativas,

artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación que se establezcan a su favor en el centro penitenciario.

Apartado D. El plan de actividades y las normas para establecer el trabajo se regirán por el presente apartado, aplicándose por la autoridad penitenciaria y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, condiciones generales de trabajo, condiciones de seguridad y salud, así como medidas preventivas para su desarrollo. El trabajo se desarrollará en las distintas áreas de los sectores productivos, mismo que se aplicará tomando como límites la seguridad y custodia a que estén sujetas las personas privadas de la libertad.

Apartado E. Las autoridades penitenciarias conjuntamente con las autoridades corresponsables impulsarán espacios de coordinación interinstitucional en las entidades federativas y en el orden federal con la participación de los sectores privado y social, con el propósito de favorecer la inclusión laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser liberadas.

Apartado F. El autoempleo es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan una actividad productiva lícita desarrollada por ellas mismas. Para el desarrollo de esta modalidad, la autoridad penitenciaria podrá autorizar la proveeduría de los insumos necesarios desde el exterior, siempre que no se contravenga ninguna disposición ni se ponga en riesgo la seguridad de las personas o del centro penitenciario.

Apartado G. Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento y conservación del centro penitenciario. De manera igualitaria, equitativa y sin discriminación alguna, toda persona privada de la libertad deberá participar de las labores de orden, mantenimiento, limpieza, higiene y demás funciones no remuneradas que compongan los servicios generales del centro. En la normatividad respectiva se establecerá el sistema de rotaciones semanales de acuerdo a la población y necesidades del centro.

Apartado H. Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros son la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades productivas lícitas, en el marco de los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad penitenciaria con las instituciones del Estado y las personas físicas o jurídicas correspondientes.

Artículo 40. Programa artístico, cultural, recreativo, deportivo, cívico y social. Se constituyen por todos los planes de actividades que no afecten el orden interno y que favorezcan las finalidades establecidas para el sistema de reinserción social. Cualquier actividad de servicios en estos ámbitos, deberá ser coordinada, organizada, planificada y ejecutada por las autoridades penitenciarias en convenio con instituciones públicas y privadas, personas físicas o morales y todas aquellas involucradas en la participación de actividades de esta naturaleza para favorecer la reinserción social y generar condiciones óptimas para el tratamiento penitenciario.

Artículo 41. Programa de libertad de culto. Todos los servidores públicos dentro de sus competencias, funciones, atribuciones y deberes deberán contribuir a la realización de ayuda a la población privada de su libertad, para retroalimentar y facilitar la reinserción social. Por tal motivo se reconocen todos los planes, actividades y demás programas que tengan por objeto orientar en la ayuda espiritual, creencia religiosa como un derecho humano cuyo servicio debe facilitarse mediante la propia y libre voluntad del destinatario.

Este programa deberá extenderse a todas las personas que se encuentren en cualquier centro penitenciario sobre todo a enfermos terminales, personas que han intentado suicidarse, personas con adicciones a las drogas psicoactivas y a personas que se encuentran en duelo por la pérdida de un familiar en el exterior.

La religión cualquiera que tenga su denominación y naturaleza, se reconoce como un derecho humano y queda bajo la responsabilidad personal en la base de las normas para su cuidado. Dentro de los centros penitenciarios se organizará y autorizará el culto religioso, admitiéndose a un representante de esta actividad que será permanente y contará con las visitas pastorales particulares a los establecimientos penitenciarios.

En todo momento se respetará la comunicación entre representantes y personas privadas de la libertad, debiéndose garantizar el desarrollo de estas actividades tanto en lo particular como en lo general, se garantizará la organización, establecimiento y posesión de libros religiosos que contengan la instrucción para profesar su fe.

Artículo 42. Programa terapéutico. El objeto de este programa penitenciario es establecer las bases para regular en coordinación con las Instituciones operadoras, la atención integral sobre la dependencia a sustancias psicoactivas de las personas sentenciadas, así como las que se encuentren en proceso o en prisión preventiva y la relación de su adicción con la comisión de delitos, a través del programa denominado justicia terapéutica, que se desarrollarán de conformidad con el presente apartado.

El programa de justicia terapéutica se aplicará también como un beneficio de la sustitución de la ejecución de la pena que determine el Juez de Ejecución en los casos relacionados con la comisión de delitos patrimoniales sin violencia, delitos culposos o aquellos perseguidos por querrela de parte ofendida.

Su finalidad consiste en propiciar la rehabilitación e integración de las personas privadas de su libertad que, con motivo del consumo y su adicción a cualquier sustancia psicoactiva, bajo la supervisión del Juez de Ejecución, que contendrá un plan detallado respecto del pago de la reparación del daño y el sometimiento del beneficiado a un programa especial para la prevención y tratamiento de adicciones y sometimiento a la vigilancia o supervisión del órgano jurisdiccional competente.

Artículo 43. El programa debe contemplar los siguientes aspectos fundamentales:

- a) Los trastornos por la dependencia de sustancias psicoactivas son considerados una enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente que puede afectar el juicio, el comportamiento y el desenvolvimiento social de las personas;

- b) Deben impulsar acciones para reducir situaciones de riesgo de la persona sentenciada frente a la justicia sobre la dependencia en el consumo de sustancias psicoactivas;
- c) Garantizar en todo momento la protección de los derechos de la persona sentenciada;
- d) Fomentar programas que promuevan estrategias de integración social mediante la participación del sector público y sociedad civil;
- e) Mantener una interacción constante entre la persona sentenciada, el centro de tratamiento, el Juez de Ejecución y los demás operadores;
- f) Medir el logro de metas y su impacto, mediante evaluaciones constantes y realimentar el procedimiento, a efecto de lograr una mejora continua, y
- g) Promover la capacitación interdisciplinaria y actualización constante del personal de las instituciones operadoras del sistema.
- h) Los principios reguladores del programa de justicia terapéutica, consistirán en los siguientes: voluntariedad, flexibilidad, confidencialidad, oportunidad, transversalidad, jurisdiccionalidad, complementariedad, igualdad sustantiva, integralidad y diversificación.

Artículo 44. Elaboración del programa. El programa iniciará una vez que la persona sentenciada haya sido admitida para atender el trastorno por la dependencia en el consumo de sustancias psicoactivas que padece, así como otras enfermedades relacionadas al mismo. El Centro de Tratamiento debe elaborar el programa a partir del diagnóstico confirmatorio, de acuerdo con las necesidades y características de la persona sentenciada, así como la severidad del trastorno por su dependencia en el consumo de sustancias. El programa podrá ser bajo la modalidad residencial o ambulatoria.

Artículo 45. Ámbitos y modalidades de intervención. El programa debe ser integral y debe considerar los siguientes ámbitos de intervención:

- a) Judicial: La participación del Juez de Ejecución durante el desarrollo del procedimiento;

- b) Clínico: Desarrollo del programa de tratamiento;
- c) Institucional: Los Consejos Estatales.

El programa puede llevarse mediante las siguientes modalidades de intervención:

- a) Tratamiento psico-farmacológico, en caso de ser necesario de acuerdo al criterio del médico para el manejo de la intoxicación, de la abstinencia o de los trastornos psiquiátricos concomitantes;
- b) Psicoterapia individual;
- c) Psicoterapia de grupo;
- d) Psicoterapia familiar;
- e) Sesión de grupo de familias;
- f) Sesiones de grupos de ayuda mutua;
- g) Actividades psicoeducativas, culturales y deportivas, y
- h) Terapia ocupacional y capacitación para el trabajo.

Artículo 46. Etapas del tratamiento. El programa contemplará:

- a) La evaluación diagnóstica inicial;
- b) El diseño del programa de tratamiento;
- c) El desarrollo del tratamiento clínico;
- d) La rehabilitación e integración comunitaria, y
- e) La evaluación y seguimiento.

Artículo 47. Todos los anteriores programas enunciados, deberán ser congruentes, aplicables y pertinentes con el plan de actividades que elaboren las autoridades penitenciarias y el cuerpo técnico multidisciplinario, con la finalidad de coadyuvar en el mejor tratamiento que permita la realización efectiva de la reinserción social de las personas privadas de la libertad.

Artículo 48. Elaboración del Plan de Actividades. Desde que una persona privada de la libertad ingresa al centro penitenciario, las autoridades y el grupo multidisciplinario, junto con la primera mencionada, elaboraran el plan de actividades correspondiente y aplicable, el cual deberá quedar completamente entendido por su destinataria, acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un plan de actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes, para su respectiva aprobación. La determinación del plan de actividades por parte de la autoridad penitenciaria podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución.

Capítulo V

Protocolos, base de datos e inspecciones

Artículo 49. Se conforma la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, como un órgano de promoción y coordinación de esfuerzos de todos los centros de reclusión en el país, unidos a través del Programa Penitenciario, para generar efectivas acciones para recuperar el verdadero sentido de la reinserción social, basada en el trabajo, la capacitación laboral, la educación, las actividades deportivas y la salud, con el propósito fundamental de evitar el fenómeno de la reincidencia delictiva. Corresponderá a la Secretaria de Seguridad Publica decretar, aprobar y publicar los estatutos que regularan la vida interna de la Conferencia.

Artículo 50. Los objetivos principales de la Conferencia se fundamentan en su conformación como órgano de análisis, difusión e instrumentación de la política pública en materia penitenciaria, observando estrictamente la Constitución, los tratados internacionales y legislación interna penitenciaria y respetando en forma absoluta la soberanía de las entidades federativas y para tal efecto, se regulará con los siguientes lineamientos:

En lo general:

- a) Fusionar, instrumentar, implementar y ejecutar las políticas y acciones programáticas del Sistema, el Programa Sectorial, el Programa Nacional y el Programa Penitenciario.

- b) Determinar las acciones programáticas para el seguimiento de los acuerdos alcanzados en las reuniones de la Asamblea de la Conferencia.

En lo particular:

- a) Modernizar y mejorar los mecanismos de reinserción social de internos con base en el trabajo, la capacitación laboral, la educación, las actividades deportivas y la salud.
- b) Apoyar la integración de bases de datos sobre procesados y sentenciados de los fueros federal y común al Sistema Único de Información Criminal y al Sistema Nacional de Información Penitenciaria;
- c) Establecer programas permanentes para combatir la corrupción e impunidad en el personal penitenciario de los tres órdenes de gobierno.
- d) Promover la participación ciudadana en el diseño y ejecución de acciones tendentes a lograr la reinserción social de internos.
- e) Fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos de los internos en centros federales y locales.
- f) Promover el establecimiento de programas para capacitar y profesionalizar al personal penitenciario y crear el servicio de carrera en los términos de la ley.
- g) Establecer, a través de convenios o acuerdos, instrumentos permanentes de coordinación, colaboración y comunicación con los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal, y
- h) Promover y difundir los trabajos y acciones que realiza la Conferencia, con la finalidad de generar mayor confianza y respeto de la sociedad hacia las instancias de administración penitenciaria.

Artículo 51. La conferencia dictará los protocolos que serán observados en los centros penitenciarios. La autoridad penitenciaria estará obligada a

cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y de todas aquellas que ingresen a los centros. La conferencia dictará protocolos, que se enuncian y no se limitan, en los siguientes ámbitos:

- a) De protección civil;
- b) De ingreso, egreso y de las medidas necesarias para poner a la persona en libertad inmediata cuando la autoridad judicial así lo disponga y no exista otra causa para mantener a la persona privada de la libertad;
- c) De capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Centro;
- d) De uso de la fuerza;
- e) De manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en custodia o de cualquier otra alteración del orden interno;
- f) De revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros asegurando el respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género;
- g) De revisión de la población del Centro;
- h) De revisión del personal;
- i) De resguardo de personas privadas de la libertad en situación de especial vulnerabilidad;
- j) De la ejecución de la sanción de aislamiento temporal;
- k) De cadena de custodia de objetos relacionados con una probable causa penal o procedimiento de responsabilidad administrativa;
- l) De trato respecto del procedimiento para su ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo el centro correspondiente de las hijas e hijos que vivan en los Centros con sus madres privadas de la libertad;

- m) De clasificación de áreas;
- n) De visitas y entrevistas con las personas defensoras;
- o) De actuación en casos que involucren personas indígenas privadas de la libertad;
- p) Del tratamiento de adicciones;
- q) De comunicación con los servicios consulares en el caso de personas privadas de la libertad extranjeras;
- r) De trabajo social;
- s) De prevención de agresiones sexuales y de suicidios;
- t) De traslados;
- u) De solicitud de audiencias, presentación de quejas y formulación de demandas;
- v) De notificaciones, citatorios y práctica de diligencias judiciales, y
- w) De urgencias médicas y traslado a hospitales.

Artículo 52. Base de datos de las personas privadas de la libertad. La autoridad penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La autoridad penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con las siguientes prevenciones:

I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:

- a) Clave de identificación biométrica;
- b) Tres identificadores biométricos;

- c) Nombre (s);
- d) Fotografía;
- e) Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;
- f) Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación;
- g) Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario;
- h) Las variables del expediente de ejecución que se definen en la fracción III.

Esta base de datos deberá servir a la autoridad penitenciaria para garantizar que la duración y condiciones de la privación de la libertad sean conforme a la ley. Existirá una versión pública de la base de datos para atender el Sistema de Información Estadística Penitenciaria, así mismo se observarán los lineamientos para datos sensibles protegidos de las personas de acuerdo al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. El expediente médico contará con el historial clínico de cada persona privada de la libertad, mismo que se integrará por lo menos con:

- a) Ficha de identificación;
- b) Historia clínica completa;
- c) Notas médicas subsecuentes;
- d) Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios, y
- e) Documentos de consentimiento informado;

El expediente de ejecución contendrá, al menos:

- a) Nombre;
- b) Tres identificadores biométricos;
- c) Fotografía;
- d) Fecha de inicio del proceso penal;
- e) Delito;
- f) Fuero del delito;
- g) Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad;
- h) Fecha de ingreso a Centro Penitenciario;
- i) Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;
- j) Nombre del Centro Penitenciario;
- k) Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso;
- l) Fecha de la sentencia;
- m) Pena impuesta, cuando sea el caso;
- n) Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino;
- o) Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad penitenciaria;
- p) Ubicación al interior del Centro Penitenciario;
- q) Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad;
- r) Sanciones y beneficios obtenidos;

- s) Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y Plan de actividades;

IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos

- a) Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;
- b) Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;
- c) En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible; Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero.

V. Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará y eliminará los duplicados o documentos, cuando:

- a) Se resuelva la libertad del detenido;
- b) En la investigación no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercer la acción penal;
- c) Se haya determinado la inocencia de la persona imputada;
- d) El proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que cause estado;

- e) En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue a la persona imputada;
- f) La persona sentenciada sea declarada inocente por resolución dictada en recurso de revisión correspondiente;
- g) La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley;
- h) Cuando la pena se haya declarado extinguida;
- i) La persona sentenciada lo haya sido bajo vigilancia de una ley derogada o por otra que suprima al hecho el carácter de delito;
- j) A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación, o
- k) Se emita cualquier otra resolución que implique la ausencia de responsabilidad penal.

Artículo 53. Bases de datos generales. La autoridad penitenciaria estará obligada a establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa respecto al centro penitenciario que contenga:

- a) La plantilla de su personal y sus funciones;
- b) El registro de las visitas de inspección por parte de personal del Centro Penitenciario, de las comisiones públicas de protección de derechos humanos, dependencias o entidades facultadas a realizar visitas de inspección y de las personas observadoras penitenciarias;
- c) Recomendaciones y evaluaciones de los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura;
- d) El presupuesto del Centro Penitenciario y el ejercicio del mismo en los términos de la ley aplicable;

- e) Las observaciones derivadas de las auditorías que se hubiesen practicado al Centro Penitenciario según la ley aplicable, su grado de cumplimiento y las responsabilidades administrativas por ellas generadas;
- f) Las resoluciones dictadas por las y los Jueces y Tribunales de ejecución que tengan efectos generales o que constituyan un precedente para la resolución de casos posteriores;
- g) Los informes que mensualmente deberá rendir la Autoridad penitenciaria;
- h) El registro de las personas visitantes autorizadas y de visitas efectuadas;
- i) Los ingresos y egresos de personas privadas de la libertad;
- j) Los ingresos y egresos de personal penitenciario;
- k) El ingreso y egreso de las personas prestadoras de servicios;
- l) Las declaratorias de emergencia, fugas, incidencias, lesiones y muertes en custodia;
- m) La demás información que sea necesaria para garantizar que las condiciones de internamiento sean dignas y seguras para las personas privadas de la libertad y condiciones adecuadas de trabajo para el personal penitenciario.

Artículo 54 Sistema nacional de información estadística penitenciaria. El Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria compartirá los registros administrativos, derivados de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que por su naturaleza estadística sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el adecuado desarrollo de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, así como de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad.

Para el caso de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, el Instituto recolectará y publicará los datos

estadísticos sobre infraestructura y recursos con los que cuentan los sistemas penitenciarios en el ámbito federal y local para ejercer sus funciones, en el marco del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia.

El Instituto recabará también información estadística sobre características demográficas, socioeconómicas y familiares de la población penitenciaria, así como de su situación jurídica. De igual forma, el Instituto recabará la información sobre los delitos y penalidad por los cuales son ingresadas las personas y recolectará información sobre las víctimas de los delitos por los cuales fueron sujetos a proceso, entre otras cosas.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad tendrá como finalidad generar información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de las Personas privadas de su libertad, su perfil demográfico y socioeconómico, los delitos por los que fueron procesados o sentenciados, entre otras características. Dicha encuesta se levantará de manera periódica y conforme a criterios estadísticos y técnicos, será de tipo probabilística, incluirá a población privada de la libertad tanto del fuero común como federal y será representativa a nivel nacional y estatal.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará dicha Encuesta conforme a su presupuesto. Asimismo, los Centros Penitenciarios seleccionados en la muestra determinada para la Encuesta deberán brindar todas las facilidades al Instituto para realizar entrevistas directas a la población privada de la libertad.

Capítulo VI

Régimen de internamiento y disciplinario

Artículo 55. Condiciones de internamiento. Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad, las cuales podrán ejercer los derechos y hacer valer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que estuvieren pendientes de sustanciar y terminarse al momento de su ingreso o aque-

llos que se generen con posterioridad, salvo aquellos que sean incompatibles con la aplicación de las sanciones y medidas penales impuestas.

Artículo 56. En el momento de internamiento de cualquier persona a los centros penitenciarios, se le deberá suministrar la información correspondiente a su situación jurídica individual así como la referente a las reglas disciplinarias del centro, incluyendo una explicación sobre sus derechos y la manera de ejercerlos; así mismo se le deberá notificar a su familia o a otras personas designadas el lugar en que se encontrará privado de su libertad. Lo mismo acontecerá con las personas extranjeras a las que se deberá notificar en la oficina consular, misión diplomática o embajada del país correspondiente. El derecho a la comunicación se garantizará en todo momento.

Artículo 57. La clasificación de la población privada de la libertad se realizará bajo los principios del tratamiento accesible que permita definir los lineamientos formales que asuman las autoridades penitenciarias respecto de la realización efectiva y eficiente de los programas de reinserción social, promoviendo en todo tiempo los criterios que favorezcan la vinculación con el entorno familiar y social con las excepciones señaladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los sistemas de clasificación tendrán por objeto el resguardo y protección de todos los derechos, integridad física y salud mental, así como la preservación de un entorno de tranquilidad, de orden y organización de las personas privadas de la libertad; protegen a grupos especiales y vulnerables, determinan los niveles de seguridad y control necesarios y proveen diversas actividades para satisfacer las necesidades individuales. Estos sistemas se desarrollan en un plan integral, junto con el tratamiento y la reinserción social a través de los diversos programas penitenciarios.

Artículo 58. Clasificación de las áreas. La Autoridad penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el centro penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.

Los dormitorios no deberán ser ocupados más que por una sola persona, procurando observar las normas físicas mínimas respecto a la ventilación e iluminación debidas, acceso a servicio sanitario higiénico y privado dentro de las celdas o adecuadas oportunamente para usarse externamente, ropa de cama y muebles que les permitan preservar sus efectos personales.

Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán compurgar su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los centros penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables, debiendo estar sometidos a una vigilancia nocturna en forma regular y realizándose en extrema cautela, en intervalos regulares, en forma discreta procurando no causar aflicción al descanso y sueño de las personas.

Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

Las personas internas en espacios especiales, no podrán ser afectadas en sus condiciones de internamiento, de manera que estas resulten equivalentes o más aflictivas que las establecidas para las sanciones disciplinarias.

Artículo 59. Prestación de servicios a cargo de las autoridades. La autoridad penitenciaria estará obligada a prestar sus servicios a todas las personas privadas de la libertad que los requieran, ser de buena calidad y adecuarse a sus necesidades, bajo criterios de razonabilidad y no discriminación. Las personas sujetas a prisión preventiva y las personas aseguradas con fines de extradición gozarán de estos derechos desde su ingreso.

Las personas privadas de la libertad podrán hacer uso voluntariamente de los servicios que ofrezca el centro penitenciario, con excepción de las medidas preventivas de enfermedades, de higiene y de salubridad general. La autoridad penitenciaria está obligada a brindar gratuitamente todos

los suministros a la población penitenciaria, observando los programas, protocolos y demás prevenciones en materia penitenciaria para facilitar, coadyuvar en la reinserción social efectiva y eficiente de sus destinatarios.

Artículo 60. Medidas de vigilancia especial. Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad compurgarán sus penas en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 Constitucional, debiéndose cumplir con los aspectos aplicables contenidos en los tratados internacionales en materia penitenciaria. Las medidas de vigilancia especial consistirán en:

- a) Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;
- b) Vigilancia permanente de todas las instalaciones del centro penitenciario, incluyendo módulos y locutorios;
- c) El traslado a otro centro penitenciario o a módulos especiales para su observación;
- d) Restricción del tránsito en el interior del centro penitenciario;
- e) Visitas médicas periódicas;
- f) Las visitas familiares e íntimas, así como las comunicaciones con el exterior podrán restringirse, con excepción de las comunicaciones con su defensor, y
- g) Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El plan de actividades y los protocolos aplicables en este ámbito, se deberán ajustar a las medidas de vigilancia y estará orientado a lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

Sin menoscabo de lo anterior, la autoridad penitenciaria podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del centro penitenciario, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas. En caso de declaratoria de alerta, el director del centro penitenciario deberá solicitar el apoyo a las fuerzas de seguridad

pública, así como dar vista al Ministerio Público y al organismo público de protección de derechos humanos competentes, bajo el cumplimiento de los protocolos correspondientes.

Artículo 61. Régimen disciplinario. El Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas establecerán en el ámbito de su respectiva competencia, las normas disciplinarias que rijan en el centro penitenciario, de conformidad con el artículo 18 y el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución, mismas que se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Ley, instrumentos que estarán a disposición de todas las personas privadas de la libertad, para su información, acceso y conocimiento en la biblioteca u oficina que se tenga habilitada para estos efectos, bajo la supervisión del personal penitenciario competente.

El régimen disciplinario se basará en reglamentos o disposiciones por escrito en los cuales se definan las autoridades competentes para interpretar y aplicar el tipo de conductas definidas correctamente y la prohibición para implementar medidas disciplinarias que no se encuentren consagradas en los reglamentos internos. Asimismo deberán definirse claramente los tipos de conducta que constituyan infracciones disciplinarias, la descripción y duración de las sanciones para que puedan ser aplicadas. Toda sanción deberá constar por escrito mediante acta circunstanciada o dictamen administrativo para ser recurrido ante el juez de ejecución penal.

La autoridad penitenciaria estará obligada a hacer saber a las personas privadas de la libertad, al momento de su ingreso y por escrito, las normas disciplinarias, asegurándose en todo momento que éstas se encuentren disponibles para su consulta en términos de lo dispuesto en el párrafo que antecede. En el caso de personas con alguna discapacidad, la autoridad penitenciaria deberá proveer los medios necesarios para su apoyo y acceso efectivo, asegurándose de que ha comprendido la información proporcionada, incluyendo el auxilio de un traductor o intérprete.

Desde el momento de su ingreso, la persona privada de su libertad, estará obligada a cumplir con las normas de conducta que rijan en el centro, así como las disposiciones que regulen la convivencia interior, quedando bajo la responsabilidad de la autoridad penitenciaria la observancia de

esta prevención, en caso de omisión se derivaran las responsabilidades administrativas que correspondan a cargo del servidor público.

Artículo 62. Determinación de faltas disciplinarias. La determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Comité Técnico que serán supervisadas y autorizadas por el órgano de ejecución penal. Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.

Artículo 63. Faltas disciplinarias graves. Las sanciones que establezcan las normas disciplinarias serán proporcionales al daño que ocasione la infracción. Sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves:

- a) La participación activa en disturbios;
- b) Evadirse, intentar evadirse y/o favorecer la evasión de personas privadas de la libertad; sin perjuicio de la responsabilidad penal;
- c) Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal del Centro Penitenciario o de las personas privadas de la libertad;
- d) La posesión de instrumentos punzo cortantes, armas o cualquier otro objeto que ponga en riesgo la seguridad del centro penitenciario y/o la vida de otra persona;
- e) La posesión o el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- f) Los actos dolosos que causen daño o destrucción de las instalaciones del Centro Penitenciario;
- g) Las conductas que afecten a la integridad física y moral de las visitas de las personas privadas de la libertad;

- h) Comercialización y tráfico de objetos prohibidos al interior del penal;
- i) Uso de aparatos de telecomunicación prohibidos;
- j) Las conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los servicios o la provisión de suministros en el centro penitenciario;
- k) Las acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o servicio dentro del centro penitenciario, ejercer alguna función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre personas privadas de la libertad, y
- l) Evadirse o incumplir con las medidas de vigilancia, supervisión o monitoreo establecidas durante el goce de un permiso extraordinario por razones humanitarias.

Si alguna de las conductas previstas en el presente artículo llegase a constituir delito, tales hechos se harán del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

Artículo 64. Sanciones disciplinarias. La persona privada de la libertad no podrá ser sancionada dos veces por los mismos hechos. Toda sanción o restricción disciplinaria que afecte a las personas privadas de la libertad, podrá ser impugnada y del conocimiento y competencia del Juez de Ejecución Penal el cual deberá resolver conforme a los procedimientos de la presente codificación. Sólo podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación en privado o en público;
- b) Reubicación temporal a otro dormitorio o dentro de espacios en el mismo Centro;
- c) Aislamiento temporal. Esta sanción sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas privadas de libertad, salvaguardar intereses legítimos relativos a la

seguridad interna del centro penitenciario o del personal de dichas instituciones;

- d) Restricción temporal del tránsito en el interior del centro penitenciario;
- e) Prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos;
- f) Restricción temporal de las horas de visita semanales.

No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia.

Las restricciones temporales a las que hace referencia este párrafo, deberán atender a criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad. La imposición de medidas disciplinarias deberá ser comunicada al organismo público de protección de los derechos humanos competente.

Artículo 65. Restricciones a las medidas disciplinarias. Queda prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos. Durante el aislamiento, la autoridad penitenciaria estará obligada a garantizar un mínimo de contacto humano apreciable por lo menos cada veintidós horas durante el tiempo que dure la medida, que será revisable de oficio por el juez de ejecución penal y supervisada en su fase de cumplimiento por el organismo público de protección de los derechos humanos competente.

Artículo 66. Restricciones al aislamiento. El aislamiento temporal no será motivo de restricción o impedimento para la comunicación con el defensor en los términos de esta Ley. En el caso de mujeres embarazadas y de las madres que conviven con sus hijas e hijos al interior del centro penitenciario no procederá el aislamiento.

Artículo 67. De la imposición de sanciones disciplinarias. Los procedimientos disciplinarios garantizarán el derecho a la defensa, de audiencia y la

oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad.

Artículo 68. Notificación de la sanción. El Comité Técnico deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla.

Artículo 69. Impugnación de resoluciones. Las resoluciones del Comité Técnico se impugnarán dentro de los tres días siguientes a su notificación y procederá su revisión ante el juez de ejecución. Cuando se impugne resoluciones administrativas por faltas disciplinarias, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que el juez de ejecución resuelva, en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el centro penitenciario.

Capítulo VII

Régimen de traslados

Artículo 70. Previsión general. Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los centros penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional.

En cualquier caso, de traslados, las personas privadas de la libertad afectadas por esta medida, tendrán derecho a comunicar inmediatamente a su familia respecto de su detención o de su traslado a otro centro penitenciario. En caso de imposibilidad evidente, la autoridad penitenciaria notificara a la familia o persona idónea designada respecto del traslado y del lugar en que se encontrara en custodia.

Artículo 71. Traslados voluntarios. Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución.

Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro centro penitenciario, el juez de ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada. Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

Artículo 72. Traslados involuntarios. El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el juez de control o de ejecución, en su caso.

Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación. En audiencia ante el juez de ejecución se podrá solicitar el traslado. La autoridad penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio. En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el juez de control, en términos de lo establecido en el Código.

Artículo 73. Excepción al traslado voluntario. La autoridad penitenciaria, como caso de excepción, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

- a) En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;

- b) En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
- c) En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario.

En todos estos casos deberá allegarse el fundamento y la motivación correspondiente por la autoridad penitenciaria y deberá constar por escrito en el expediente de cada persona privada de la libertad que deba ser trasladada en las condiciones antes expuestas.

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez de ejecución tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado, pudiéndose prorrogar por un plazo similar y por una sola vez. En contra de la resolución judicial que se pronuncie o de la omisión del órgano jurisdiccional para hacerlo en los términos legales antes precisados, se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en la presente codificación.

Artículo 74. Limitaciones al traslado de mujeres privadas de la libertad.

Queda prohibido el traslado involuntario de mujeres embarazadas o de las mujeres privadas de la libertad cuyas hijas o hijos vivan con ellas en el centro penitenciario. Si la mujer privada de la libertad solicitase el traslado, se atenderá al interés superior de la niñez, mediante procedimiento especial que se sustancie ante el juez de ejecución, el cual decidirá el fondo del caso correspondiente.

Artículo 75. Traslado internacional de personas sentenciadas. Las personas sentenciadas, de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, así como las de nacionalidad extranjera que hayan sido sentenciadas por autoridades judiciales mexicanas del fuero federal o local, podrán ser trasladadas a sus países de origen o residencia, en términos de los tratados o convenciones internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. La falta de tratado, no impedirá dar curso a una solicitud de traslado internacional de personas sentenciadas. En estos casos, el trámite correspondiente se efectuará bajo el principio internacional de reciprocidad, bajo las siguientes bases:

- a) Que la persona sentenciada otorgue y exprese libremente su deseo y consentimiento a ser trasladado a su país de origen.
- b) Que sean nacionales del país al cual desean ser trasladados.
- c) Que la sentencia se encuentre firme, es decir que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la misma esté pendiente de resolución.
- d) En caso de haber sido sentenciados a pena pecuniaria, esta haya sido liquidada, o exista acuerdo de prescripción de la misma. Asimismo, de haber sido condenadas a reparación de daño, este debe estar finiquitado o prescrito.
- e) Que la pena que falte por cumplir a las personas sentenciadas al momento de su petición de traslado sea de por lo menos 6 meses.
- f) Que el delito por el cual fueron sancionados en México también se encuentre contemplado y sancionado en su país. Lo cual no significa que sea contemplado en los mismos términos o condiciones, sino que genéricamente se encuentre tipificado y sancionado por una ley del país de traslado.
- g) Que el traslado contribuya a la reinserción o reintegración de las personas sentenciadas en la vida social.
- h) Que no exista procedimiento penal o de extradición pendiente en contra la persona sentenciada.

Para este procedimiento se entenderá como Estado Trasladante, aquel Estado en el que la persona fue sentenciada y Estado Receptor, aquél al cual desea ser trasladado.

Artículo 76. Competencia para la resolución de un traslado internacional de personas sentenciadas. Cuando la solicitud de traslado sea presentada por un extranjero que fue sentenciado por una autoridad judicial mexicana, corresponderá conocer y resolver de la petición de traslado al Juez de Ejecución del centro de reclusión donde se encuentre físicamente la persona sentenciada o, en su caso, el de la jurisdicción de emisión de sentencia.

Tratándose de solicitudes de traslado de ciudadanos mexicanos en el extranjero, será competente para conocer y resolver de la petición que se trate la autoridad penitenciaria competente, quien de resolver procedente el traslado también señalará el lugar de reclusión al cual deberá ingresar la persona trasladada y una vez ingresado al centro penitenciario lo hará del conocimiento inmediatamente del Juez de Ejecución competente para iniciar el procedimiento de ejecución de acuerdo con esta Ley.

En todo trámite de traslado internacional de sentenciados, la autoridad correspondiente que conozca del caso, únicamente verificará que se sigan las formalidades y requisitos que establece el tratado o convención aplicable y de no existir éste, los requisitos del artículo anterior. Una vez resuelta la procedencia de traslado, el Ejecutivo Federal, llevará a cabo las gestiones y logística necesarias para materializar y ejecutar el traslado correspondiente.

Artículo 77. Prioridades en caso de traslados internacionales. Cuando exista anuencia para trasladar a diversas personas a la vez y no sea posible realizar de manera material o inmediata todos los traslados en un mismo acto, se dará prioridad a aquellos casos en los que se compruebe que el traslado impera inmediatez por una cuestión humanitaria tratándose de enfermedad grave o terminal de la persona sentenciada o de alguno de sus familiares consanguíneos en línea directa de primer y segundo grado ascendiente y descendiente.

Artículo 78. Competencia de controversias con motivo de traslados internacionales. Las controversias con motivo de los traslados nacionales podrán ser conocidas por el juez de ejecución del centro penitenciario de origen o por el juez de ejecución del centro penitenciario receptor competente, a prevención de quien conozca primero del asunto.

En el caso de traslados internacionales, será competente el juez de ejecución con jurisdicción en los centros penitenciarios donde se encuentre la persona privada de la libertad o, en su caso, el de la jurisdicción donde se hubiere dictado la sentencia correspondiente, a elección de la persona privada de la libertad, siguiendo el procedimiento que para tal efecto se establezca en el tratado aplicable. Las mismas reglas de competencia se

observarán en relación con las personas inimputables sujetas a medidas de seguridad en los establecimientos previstos en la ley.

Artículo 79. Entrevistas y visitas de órganos públicos de protección de los derechos humanos. Las normas reglamentarias establecerán las provisiones para facilitar a los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como al Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, el acceso irrestricto al centro penitenciario, archivos, y registros penitenciarios, sin necesidad de aviso previo así como asegurar que se facilite el ingreso a los servidores públicos de éstos y que puedan portar el equipo necesario para el desempeño de sus atribuciones y entrevistarse en privado con las personas privadas de la libertad.

Los defensores, en todo momento, podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los centros penitenciarios, mismo que deberán contar con un área adecuada para que la persona privada de la libertad pueda entrevistarse en forma libre y privada con su defensor y a disponer del tiempo y medios razonables para su defensa.

Se deberán establecer las normas necesarias para facilitar el ingreso de las instituciones públicas que tengan como mandato vigilar, promover o garantizar los derechos de los grupos vulnerables o personas que por sus condiciones o características requieran cuidados especiales o estén en riesgo de sufrir algún tipo de discriminación, así como las condiciones en las que los representantes de organismos privados y civiles de protección y defensa de los derechos humanos podrán acceder a entrevistar o documentar lo que consideren necesario, pudiendo mediar para ello una petición expresa de la persona privada de su libertad.

Queda prohibida toda reprimenda, acción de castigo, sanción o cualquier otra conducta similar o análoga que busque inhibir o limitar el derecho de la persona privada de su libertad para acudir ante las instituciones públicas y privadas de protección de los derechos humanos. La obstrucción de la labor del personal judicial, de las personas visitadoras de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, de las defensoras, del

Ministerio Público y de las observadoras será sancionada administrativa y penalmente, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 80. Régimen de revisión. Todos los actos de revisión deben obedecer a los protocolos específicos y programas regulados bajo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos.

Se considerarán actos de revisión personal los que se lleven a cabo en la aduana de los centros penitenciarios o en su interior, en las personas o en sus pertenencias. Dicha revisión se realizará mediante la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, la exploración manual exterior y la revisión corporal, los cuales en su conjunto en ningún momento deberán afectar la dignidad, el decoro, la intimidad o integridad de las personas revisadas.

La revisión corporal sólo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. La revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal. Estas conductas deberán realizarse bajo las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise. El personal que revisa actuará con conocimiento y respeto a la dignidad y derechos humanos de la persona revisada.

La persona sobre quien se practique este tipo de revisión podrá solicitar la presencia de una persona de confianza o de su defensora, cualquier violación a sus derechos humanos o a su dignidad podrá ser materia de queja por escrito que se presente ante el director penitenciario que deberá atender y resolver en forma escrita. El personal del centro estará sujeto al mismo régimen de revisión establecido en este artículo.

Artículo 81. Revisión corporal a personas menores de edad. De practicarse revisiones corporales a personas menores de 18 años de edad, deberán realizarse en presencia de la persona adulta bajo cuya responsabilidad se encuentre o, en su defecto, de personal de los sistemas nacional, estatal o de la Ciudad de México para el Desarrollo Integral de la Familia, en caso de no contarse con este personal, podrá auxiliarse del correspondiente a los organismos públicos defensores de derechos humanos locales.

Artículo 82. Flagrancia en la posesión de sustancias u objetos prohibidos. De encontrarse sustancias u objetos prohibidos detectados en una revisión, se levantará el acta correspondiente y se procederá de la manera siguiente:

- a) Tratándose de personas privadas de la libertad, se sustanciará el procedimiento disciplinario por el Comité Técnico para ser resuelto por el órgano jurisdiccional. Si el hecho fuese constitutivo de flagrante delito, se denunciarán los hechos de forma inmediata al Ministerio Público, para que inicie la investigación correspondiente, de conformidad con la codificación de la materia.
- b) Si se trata de una persona no privada de la libertad se pondrá a disposición del Ministerio Público de forma inmediata, a fin de que inicie la investigación correspondiente, de acuerdo a los términos antes señalados.
- c) Cuando la comisión de un hecho delictivo realizado o evidenciado en una revisión ameritare la práctica de exploraciones de las cavidades vaginal o anal, esta sólo podrá ser realizada por las autoridades que establezca la codificación de la materia o, por lo que el personal del centro penitenciario no podrá practicar estas exploraciones bajo ningún supuesto, quedando obligado a detener a la persona si se trata de un individuo no privado de la libertad, o a resguardarlo tratándose de una persona privada de la libertad, mientras se presentan el Ministerio Público y sus auxiliares, que de conformidad con la codificación citada o puedan realizar dichas diligencias. En todo caso, el personal del centro penitenciario deberá preservar la cadena de custodia de la evidencia del hecho;

- d) La persona detenida o resguardada de conformidad con este artículo deberá ser custodiada por el personal del centro penitenciario y tendrá derecho a ser acompañada por la persona que realiza su defensa.

Capítulo IX

Inspecciones a los centros penitenciarios

Artículo 83. Inspección a centros. Son actos de inspección a lugares en los centros penitenciarios los que se realicen en su interior para verificar la existencia de objetos o sustancias cuya posesión esté prohibida; constatar la integridad de las instalaciones, con la finalidad de evitar que se ponga en riesgo a la población y personal del centro penitenciario, a sus pertenencias, a la seguridad y a la gobernabilidad de los centros. Estas funciones deberán cumplir con los protocolos correspondientes evitando actos de violencia entre la población privada de la libertad.

Artículo 84. Actos de inspección. Se deberán realizar inspecciones a los sitios donde las personas privadas de la libertad viven, trabajan y se reúnen, de manera regular y con especial atención a las áreas dedicadas a dormitorio. Todos estos actos deben obedecer a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas, debiéndose además realizar de la manera menos intrusiva y molesta a las personas privadas de la libertad en su intimidad y posesiones, sin dañar los objetos inspeccionados. Cuando en el curso de una revisión a lugares fuese necesaria una revisión o inspección corporal, se procederá de conformidad con el protocolo correspondiente fundando y motivando dichos actos.

Artículo 85. Inspección a celdas. Los actos de inspección a las celdas se realizarán en presencia de sus ocupantes, examinando con detalle las pertenencias de las personas privadas de la libertad y los objetos del lugar, para lo cual se deberán utilizar los sensores y la tecnología adecuada.

De toda revisión en la que se hallen sustancias u objetos prohibidos se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos

por la persona ocupante del lugar revisado o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia. Las revisiones a las celdas se practicarán exclusivamente por personal de custodia penitenciaria del mismo sexo de la persona privada de la libertad.

Artículo 86. Registro y custodia de objetos. La autoridad penitenciaria guardará los datos que permitan identificar fehacientemente al personal de custodia penitenciaria que realice una revisión, bien sea que pertenezca al centro o no, a efecto de fincar la responsabilidad en que puedan incurrir.

Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias prohibidos por el régimen disciplinario del centro penitenciario, pero cuya posesión no constituya delito, les serán recogidos, debiendo levantarse el acta correspondiente, y se sustanciará el procedimiento disciplinario.

Tales objetos o sustancias serán resguardados y entregados a quien su legítimo poseedor indique para que sean retirados del centro penitenciario. Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias cuya posesión constituya delito, se dará vista inmediata al Ministerio Público, a efecto de que realice la investigación correspondiente.

Artículo 87. Autoridades responsables en la inspección. La autoridad penitenciaria y el titular del centro, o quien en su ausencia le sustituya legalmente, serán responsables de los actos de inspección que se lleven a cabo en su interior y responderá por todo abuso que se lleve a cabo sobre las personas privadas de la libertad bajo los procedimientos de responsabilidad administrativa, lo cual no podrán evadir bajo el pretexto de superioridad jerárquica, alegando que el personal que lleve a cabo las revisiones no estaba bajo su mando. En todo caso de irregularidades observadas durante este procedimiento, se levantará un acta debidamente circunstanciada y firmada por testigos de asistencia.

Artículo 88. Uso de la fuerza. El uso de la fuerza y el empleo de medios coercitivos durante las revisiones quedarán sujetos a las normas y protocolos aplicables, mismos que atenderán los estándares y las normas internacionales en materia de derechos humanos, debiendo constar

todas estas circunstancias en el acta que por escrito se levante para tal efecto, en todo caso antes de iniciar, autorizar y ejecutar las órdenes del uso de la fuerza y empleo de medios coercitivos, deberán agotarse los procedimientos de mediación penitenciaria, debiendo hacer constar esta circunstancia en el cuerpo del acta que por escrito se levante fundamentando y motivando el uso de medios coercitivos y de fuerza.

Artículo 89. Supervisión independiente. Las inspecciones a los centros penitenciarios podrán llevarse a cabo con la supervisión independiente de organismos públicos de protección a los derechos humanos.

Los organismos públicos de protección de los derechos humanos deberán hacer del conocimiento de la autoridad penitenciaria y del juez de ejecución toda situación de privilegio en la imposición de la pena o de la prisión preventiva que observen en el ejercicio de sus funciones para que éste ordene su cese inmediato y exija garantías de no repetición. Con independencia de lo anterior, lo hará del conocimiento del Ministerio Público cuando dichas conductas constituyan un hecho que la ley señale como delito.

LIBRO TERCERO

Tratamiento integral, derechos y obligaciones de las personas privadas de la libertad

Capítulo I

Del tratamiento penitenciario

Artículo 90. El tratamiento penitenciario se fundamentará en la efectiva y eficiente reinserción social integral e individualizada de las personas privadas de la libertad convirtiéndose en una institución de tratamiento basada en los siguientes objetivos:

- a) Fomento a la permanente voluntad de vivir conforme a la ley,
- b) Creación de bases sólidas que permitan la aceptación de las personas privadas de la libertad para mantenerse con el producto de su trabajo,

- c) Fomento del respeto a sí mismos y el desarrollo de responsabilidades y
- d) Prevención de la reincidencia, habitualidad y disminución de la delincuencia.

Artículo 91. Todo tratamiento integral adoptado en cualquier centro penitenciario, deberá centrarse en la disminución de los efectos del encarcelamiento, otorgando en lo posible a la persona privada de la libertad cualquier categoría asistencial y oportunidades para desarrollar su potencial individual y enfrentar positivamente su retorno a la sociedad, tomando en cuenta que toda persona que se encuentre sujeta a la ejecución de una pena decretada por sentencia judicial, tiene el derecho humano de convertirse en el hombre libre a su cumplimiento o preliberación.

Artículo 92. Todo el personal penitenciario relacionado con el tratamiento integral aplicado a las personas privadas de la libertad, deberá estar capacitado en sistemas normativos de derechos humanos especializados en la materia penitenciaria, así como todas las normas, lineamientos y directrices en el ámbito internacional decretadas por la Organización de las Naciones Unidas y de aquellos tratados internacionales de la materia. La falta de recursos económicos, materiales y humanos, no puede ser impedimento ni causa para justificar la carencia de planes y programas del tratamiento penitenciario.

Artículo 93. Los objetivos de todo tratamiento penitenciario integral, abarcarán los problemas de seguridad, clasificación, cuidados y reinserción social, bajo los siguientes principios: minimización del sufrimiento relacionado con la vida intracarcelaria; conversión de la vida intramuros bajo esquemas de normalidad y adaptación; fomento de modelos vitales para el respeto a la ley y autosuficiencia económica posterior a la liberación; fomento de asistencia integral conforme a las necesidades particulares de cada persona; acceso fácil, idóneo y adecuado para el retorno gradual al medio social del exterior y fomento permanente para concientizar y sensibilizar que toda persona liberada continua formando parte de la comunidad social externa.

Artículo 94. Ninguna medida disciplinaria dictada por la autoridad penitenciaria, salvo por excepción, deberá omitir constituirse en una agravante del sufrimiento a inherentes a tal situación, de tal forma que se prohíbe toda clase de tortura, maltrato y cualquier otra conducta que física o mental redunde en perjuicio de cualquier persona privada de la libertad. La finalidad y justificación de las penas y medidas privativas de la libertad, consisten en la protección de la sociedad contra el crimen, por tal motivo se justifica la existencia del tratamiento integral penitenciario.

Artículo 95. Las finalidades del tratamiento integral penitenciario consisten en las siguientes: aprovechamiento del período de privación de libertad para lograr en lo posible que los destinatarios de estas normas, una vez liberados no solamente quieran respetar la ley y proveer a su necesidad, sino que también cuenten con los medios y habilidades para estar capacitados de llevarlos efectivamente en la práctica. Para lograr estas finalidades, las autoridades penitenciarias ejecutaran el tratamiento penitenciario individualizado a través de todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de cualquier otra naturaleza, a través de todas las formas de asistencia disponibles.

Artículo 96. Las autoridades penitenciarias podrán recurrir a las instituciones oficiales relacionadas con la reinserción social, así como con las organizaciones no gubernamentales y otras relacionadas con estas finalidades para lograr mecanismos de cooperación que auxilien al personal penitenciario en su tarea de reinserción social de las personas privadas de su libertad. Independientemente de los trabajadores sociales que se encuentren en cada centro penitenciario, encargados de mantener y mejorar las relaciones de aquellos con su familia y con las organizaciones sociales, religiosas y de cualquier otra naturaleza que puedan ser útiles.

Artículo 97. El régimen de tratamiento penitenciario, deberá basarse en estrategias individualizadas basadas en la clasificación flexible que supone el otorgamiento de diferentes programas enfocados a los diferentes grupos de personas privadas de la libertad. La separación de categorías de los sentenciados por medio de una institución o unidad, permitirá equilibrar el tipo de tratamiento y las condiciones de protección y seguridad. La división de las instituciones en unidades separadas, permitirá proveer las

distintas necesidades de tratamiento, lo cual permitirá además trabajar con cada persona particularmente a través de unidades de organización basadas en equipos.

Artículo 98. El tratamiento penitenciario integral deberá atender en lo posible la instrucción, orientación, formación profesional, métodos de asistencia social e individual, asesoramiento relacionado con el empleo, el desarrollo físico y la educación general y ética de acuerdo con las necesidades individuales de cada persona. Se realizará un estudio socio físico y psicológico que incluya el pasado social y criminal, capacidad y aptitudes físicas y mentales, disposiciones personales, duración de su sentencia y las perspectivas pre y post liberacionales. Todo lo anterior se plasmará en un informe acompañándose las observaciones y circunstancias expresadas por el servicio médico del centro, de ser posible un estudio psicológico o psiquiátrico sobre el estado físico y mental de la persona.

Por cada persona privada de la libertad deberá llevarse un control, monitoreo y vigilancia supervisada de los avances y resultados que arroje el tratamiento aplicado, para lo cual la autoridad penitenciaria tendrá especial cuidado de mantener actualizado el expediente de cada persona que se someta a un tratamiento, inclusive aquellos que no lo tengan, se haya suspendido o se encuentre en cualquier otra circunstancia similar.

Artículo 99. Toda información obtenida de los datos arrojados por cada persona privada de la libertad, para someterse al tratamiento penitenciario integral, se manejará en forma confidencial, solamente podrá proporcionarse o consultarse esta información por conducto de la autoridad competente y por el interesado o responsable que pueda consultarlos siempre que se justifique y fundamente por escrito y quede consignada esta constancia dentro del expediente respectivo.

Artículo 100. El tratamiento penitenciario integral abarca también todos los programas terapéuticos relacionados con la comisión de delitos, incluyendo los de adicción a las sustancias psicoactivas, problemas de conducta, aprendizaje, educación y otros que ayuden a las personas privadas de la libertad a entender y modificar su comportamiento orientado estrictamente hacia las vías de su reinserción. En el caso de problemas severos que padezcan como el caso de delitos sexuales, se realizaran

programas especializados con el mismo enfoque integral que requiera el conocimiento y la aplicación de habilidades de las distintas disciplinas de la materia.

Artículo 101. Los centros penitenciarios adoptaran el tratamiento religioso y deberán incluir el cuidado y respeto de los derechos de pensamiento y de creencia de la población privada de la libertad, justificándose con resultados efectivos para la reforma, rehabilitación y reinserción que permita a estas personas modificar aptitudes y comportamientos sin que exista coerción ni deban juzgarse los avances o retrocesos en la inclusión del cuidado religioso. Los representantes de los cultos religiosos podrán previo permiso justificado, prestar servicio continuo en el interior del centro penitenciario.

Artículo 102. El tratamiento integral inicia desde que una persona ingresa al centro penitenciario por virtud de una sentencia judicial, elaborándose por las autoridades competentes los estudios de personalidad y el proyecto de un programa de tratamiento individual a través de los datos e información obtenidos respecto de sus necesidades particulares, su capacidad, sus inclinaciones, su nivel de estudios, entre otros.

Artículo 103. En la elaboración del plan de actividades al ingreso al centro, la autoridad penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles, en seguida se pedirá la participación para externar su consentimiento en el diseño de un plan de actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas, conforme a la satisfacción del destinatario y de la autoridad penitenciaria, que constituirán el citado plan de actividades. Dicho plan será remitido al juez de ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento y aprobación.

La determinación del plan de actividades por parte de la autoridad penitenciaria podrá ser recurrida ante el juez de ejecución a través del mecanismo de impugnación previsto en la presente codificación.

Capítulo I

Derechos y obligaciones de las personas privadas de la libertad

Artículo 104. Las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para tal efecto, se garantizarán de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

- a) Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- b) Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el centro penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al centro penitenciario o que la persona sea remitida a un centro de salud público en los términos que establezca la ley;
- c) Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;
- d) Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación, de conformidad con la presente codificación;

- e) Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;
- f) Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;
- g) Acceder al régimen de visitas en términos de los programas y protocolos contenidos en la presente codificación;
- h) Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes
- i) Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;
- j) Estar informado desde su ingreso de los reglamentos y normatividad interna del centro penitenciario, así mismo deberá manifestar si entiende sus alcances y su contenido, para ser asumido voluntariamente durante toda su estancia en este lugar.
- k) A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco del tratamiento integral y programas penitenciarios;
- l) Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.

Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se registrará por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, respetando en todo momento y en lo posible los derechos humanos y la dignidad, de conformidad con la normatividad internacional, la Constitución Política Mexicana y la normatividad interna penitenciaria.

La limitación de derechos deberá seguirse en forma de procedimiento y deberá resolverse en definitiva por el Juez de Ejecución Penal, cuya resolución admite el recurso de apelación dentro de los 5 días siguientes al que se notifique a la persona afectada y deberá sustanciarse sin mayor trámite ante el Tribunal de alzada.

Artículo 105. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario. Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

- a) A disfrutar de cualquier medida alternativa o sustitutiva de la privación de la libertad que se decrete en forma oficiosa, a través de la resolución judicial respectiva que emita el juez de ejecución penal.
- b) En todo momento cualquier diferencia, antagonismo, controversia o estados alterados de conducta, se aplicará a cargo de la autoridad penitenciaria, la mediación y cualquier otro mecanismo que solucione estas anomalías sin necesidad de aplicar mayor fuerza o medidas restrictivas;
- c) La maternidad y la lactancia debidamente supervisada y atendida por el personal penitenciario competente y capacitado en esta materia;
- d) Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del centro penitenciario de sexo femenino;
- e) Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;
- f) Recibir a su ingreso al centro penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;
- g) Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el centro penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente codificación;

- h) Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el centro penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;
- i) Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el centro penitenciario;
- j) Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el centro penitenciario, en términos de la legislación aplicable;
- k) Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el centro penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la autoridad penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;
- l) Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y
- m) Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 106. La autoridad penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños. Las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los centros penitenciarios, en estas condiciones, atendiendo el interés superior de la niñez, se deberá emitir el dictamen correspondiente,

el cual podrá ser recurrido en caso de afectar los derechos de los menores hijos e hijas, así como de la madre privada de la libertad, que podrá hacerse valer ante el juez de ejecución penal en procedimiento especial para ser sustanciado en audiencia pública y oral.

Artículo 107. En caso de que la menor hija o hijo presentare cualquier discapacidad, podrá solicitarse a la autoridad penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre, resolviéndose conforme al interés superior de la niñez. En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 108. La autoridad penitenciaria deberá garantizar que en los centros penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijos o hijas de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre. Así mismo deberá atenderse la calidad de los alimentos y de las atenciones de salud, que se suministren a los menores hijos de las mujeres que se encuentren dentro de los centros penitenciarios, la cual deberá ser supervisada por el personal competente en materia de pediatría, el cual estará a cargo de la autoridad penitenciaria.

Artículo 109. En el supuesto de que las autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijos o hijas vivan en el centro penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez, fundando y motivando la decisión que se adopte y en todo caso, podrá ser recurrida ante el juez de ejecución penal por la parte interesada.

Artículo 110. Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el centro penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricción de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los centros, conforme a los protocolos y programas relacionados con estas actividades, las cuales deberán siempre atender la utilidad para facilitar

el acceso de la persona privada de la libertad, en cuanto a su tratamiento integral y reinserción social.

Artículo 111. Obligaciones de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario. Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los centros penitenciarios, quedando la carga de informar y dar a conocerlas, a la autoridad penitenciaria, en caso contrario se determinarán las responsabilidades administrativas que correspondan.
- b) Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la autoridad penitenciaria, en los términos de esta Ley;
- c) Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al centro penitenciario;
- d) Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los centros penitenciarios;
- e) Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados;
- f) Conservar en buen estado las Instalaciones de los centros penitenciarios;
- g) Cumplir con los rubros que integren su plan de actividades;
- h) Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes,
- i) Cumplir con los programas, protocolos y tratamiento integral penitenciario que le sea asignado contando con el apoyo y orientación de los servidores públicos penitenciarios respectivos, y
- j) Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 112. Derechos de las personas sentenciadas que gocen de libertad condicionada. Las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada, tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser informadas de su situación jurídica cuando lo soliciten o cuando ésta se modifique;
- b) Solicitar modificaciones a sus obligaciones, conforme a situaciones supervinientes debidamente justificadas;
- c) Solicitar la intervención del juez de ejecución cuando exista una irregularidad por parte del supervisor de libertad en el desarrollo o cumplimiento a las obligaciones derivadas de la medida otorgada, y
- d) Los demás que esta Ley u otros ordenamientos establezcan.

Artículo 113. Obligaciones de las personas sentenciadas que gocen de libertad condicionada. Las personas sentenciadas que hayan obtenido alguna medida de libertad condicionada, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) En caso de necesitar cambio de residencia, solicitar autorización judicial;
- b) Cumplir con las resoluciones y medidas de seguimiento impuestas por el juez de ejecución para su liberación;
- c) Usar, conservar y mantener en óptimas condiciones todas las herramientas tecnológicas y recursos materiales que les proporcionen para el control y seguimiento de su liberación;
- d) Colaborar con los supervisores de libertad a fin de darle cumplimiento a los objetivos del proceso de reinserción social;
- e) Presentar los documentos que le sean requeridos por el juez de ejecución;
- f) Las demás que establezcan esta Ley, u otras disposiciones aplicables.

Capítulo II

Contacto con el exterior y régimen de visitas

Artículo 114. Régimen de visitas. El Protocolo respectivo, establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, salvo que alguna de las dos solicite tal restricción. Asimismo, se establecerán mecanismos para informar clara y puntualmente sobre el tipo de objetos cuyo ingreso está permitido o prohibido durante las visitas, garantizando que tales disposiciones puedan ser conocidas por las personas que realizan las visitas.

Las visitas se limitarán en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del centro penitenciario, debiendo permitirse por lo menos un tiempo mínimo de visita de cinco horas semanales y máximo de quince horas semanales. Las horas de visita semanal se considerarán sumando el tiempo efectivo de todos los tipos de visita, excepto aquellas destinadas a la visita íntima.

En casos de restricción de visitas por sanción disciplinaria grave, estas podrán limitarse hasta una hora de visita semanal, de conformidad a lo establecido en la presente codificación. Para obtener la autorización de visita íntima, la persona privada de la libertad deberá presentar solicitud a la autoridad penitenciaria, quien resolverá de acuerdo a las disposiciones aplicables al régimen de visitas.

Las disposiciones aplicables del centro penitenciario establecerán los alimentos que excepcionalmente puedan ser suministrados a las personas privadas de la libertad por las personas visitantes, así como los objetos que puedan ser introducidos por éstas.

En el caso de las mujeres privadas de su libertad, la autoridad penitenciaria deberá generar disposiciones aplicables flexibles que alienten y faciliten las visitas familiares, especialmente de sus hijas e hijos de conformidad con los principios establecidos en esta codificación. Las personas privadas de la libertad deberán ser consultadas sobre a qué personas adultas autorizan para la visita familiar o personal, así como para el acompañamiento de la visita de sus hijas e hijos.

Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a la visita íntima por un plazo de dos horas mínimo y cinco máximo, y con una periodicidad de al menos una vez cada dos semanas. En ningún caso estará permitido el acompañamiento de niñas, niños o adolescente en las visitas íntimas. No podrá condicionarse la visita íntima de las mujeres privadas de su libertad al uso obligatorio de métodos anticonceptivos.

La autoridad penitenciaria debe asegurar la existencia de espacios apropiados para la realización de la visita íntima, la cual será privada, voluntaria, consentida, ininterrumpida e informada, además deberá reunir las condiciones de aseo e higiene necesarias. Existirá un registro de personas autorizadas a realizar visitas íntimas, en el que se especificará la persona autorizada para realizarla. Los centros penitenciarios deberán garantizar el ejercicio del derecho a la visita íntima bajo los principios de igualdad y no discriminación.

Los protocolos y disposiciones aplicables del centro penitenciario deberán establecer las condiciones óptimas que permitan la visita íntima inter e intracarcelaria cuando la pareja de la persona privada de la libertad también se encuentre privada de su libertad.

Artículo 115. Comunicaciones al exterior. Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del centro penitenciario. Estas comunicaciones serán confidenciales y sólo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos por la normatividad de la materia. Igualmente podrán restringirse como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria.

La normatividad reglamentaria establecerá disposiciones preferenciales para el uso de los servicios telefónicos y los casos en que este será gratuito para las personas privadas de la libertad que no se encuentren en el centro penitenciario más próximo a su domicilio, la comunicación con su defensor o para aquellas que no reciban visita familiar con frecuencia. La disponibilidad de las comunicaciones no se verá afectada por la situación jurídica o la ubicación de la persona privada de la libertad.

Capítulo III

Condiciones físicas y necesidades básicas

Artículo 116. Para mantener el orden y la disciplina en el interior de los centros penitenciarios, se cumplirá con los protocolos correspondientes que son administrados por la autoridad penitenciaria, que lo ejercerá con firmeza sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común, atendiendo a la finalidad de que se genere un ambiente seguro para la población privada de la libertad, el personal y la comunidad Inter penitenciaria.

Los primeros mencionados, gozaran de la garantía y derecho humano a la viuda, libertad y seguridad de su persona, en consecuencia, la autoridad penitenciaria está obligada al aseguramiento de que las instalaciones que administre sean seguras integralmente y mantener protegida a toda su población en contra de cualquier tipo de violencia y amenaza para la vida y la salud.

Artículo 117. En todo centro penitenciario las autoridades encargadas de su orden y disciplina deberá asegurarse que no exista discriminación al interior de los establecimientos y las reglas que los regulan deban ser aplicadas imparcialmente, evitando hacer diferencias de trato fundadas en razón de prejuicios, de raza, nacionalidad, color, sexo, lengua, religión, opinión política de cualquier origen, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación similar.

Artículo 118. Las condiciones físicas de los centros penitenciarios, no deberán mantener de ninguna forma un carácter aflictivo o represivo, deberá en todo momento reducirse las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre, para evitar el debilitamiento del sentido de responsabilidad de las personas privadas de su libertad, el respeto así mismos, el cumplimiento y obediencia a la ley y el respeto a la dignidad de las personas.

Artículo 119. La autoridad penitenciaria deberá supervisar que antes del término de la ejecución de una pena o medida privativa de la libertad, deban adoptarse los medios necesarios, adecuados y pertinentes para asegurar a las personas privadas de su libertad un retorno progresivo a la vida social,

lo cual puede llevarse a cabo a través de un régimen preparatorio para la libertad, que deberá estructurarse desde el interior del centro penitenciario o en colaboración con otra institución a fin o también a través de una liberación condicional bajo supervisión de asistentes sociales eficaces del propio centro penitenciario.

Artículo 120. Toda medida aflictiva, detención, prisión y todo lo que afecte a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, deberá ser ordenada por el juez de ejecución penal y quedar bajo su responsabilidad.

Artículo 121. Derivado de que las necesidades básicas de las personas privadas de la libertad cambian con el tiempo, se requiere aplicar a cargo de la autoridad penitenciaria un proceso de actualización, el cual debe comprender un recuento regular del desarrollo individual. La planificación efectiva para llevar a cabo la evaluación inicial, estará a cargo de un equipo multidisciplinario de evaluación y el tratamiento dependerá de los resultados que arrojen los trabajos de evaluación.

Artículo 122. Independientemente del régimen de tratamiento y programas individualizados implementados por el centro penitenciario desde el ingreso de cualquier persona al interior con motivo de un proceso o mandato judicial, todas las personas privadas de la libertad recibirán programas específicos para atender sus necesidades individuales derivadas de las condiciones físicas en las que viven, teniendo especial cuidado en las personas enfermas de SIDA, el cuidado psicológico, la educación correctiva y los programas terapéuticos para las personas que cumplen una sentencia o están procesadas con motivo de la comisión de delitos sexuales.

En este sentido debe contarse con personal capacitado para que realicen profesionalmente actividades encaminadas al cumplimiento de los presentes objetivos.

Artículo 123. En todo momento la autoridad penitenciaria deberá poner especial cuidado en que deben aprovecharse los espacios físicos del establecimiento que administra, evitando el hacinamiento como un factor común de la vida penitenciaria, para tal efecto deberá vigilar que los programas y tratamientos individualizados mantengan y provean

actividades que mantengan ocupadas a las personas privadas de la libertad fuera de sus celdas durante el transcurso del día, llevando a cabo todo tipo de actividades útiles que sean significativas para el desarrollo y tratamiento penitenciario, como medio para obtener la reinserción social.

Artículo 124. En lo general la autoridad penitenciaria deberá atender las condiciones físicas y necesidades básicas de cada una de las personas que se encuentran privadas de la libertad a través del cumplimiento, vigilancia y supervisión de las actividades penitenciarias realizadas por la población, que permita otorgar oportunidades para aprender oficios y garantizar que su salida contenga el conocimiento necesario e indispensable para obtener un empleo remunerado después de su salida.

Así mismo deberán mantenerse las condiciones adecuadas, idóneas, higiénicas y ordenadas para desarrollar las actividades de trabajo sobre todo en su seguridad y la salud de las personas privadas de la libertad. Lo mismo en los demás espacios donde se desarrollen actividades dedicadas a la educación, cultura, deporte, religión y todas aquellas que formen parte de los programas penitenciarios.

Artículo 125. Para mejorar las condiciones físicas en general de los centros penitenciarios, se deberá establecer, mantener, controlar y supervisar una biblioteca para el uso de todas las categorías de la población privada de su libertad, que este suficientemente provista de libros instructivos y recreativos, adaptada a los intereses, necesidades individuales y capacidades de estos últimos.

Independientemente de la existencia de material de información en cuanto a los textos de las bibliotecas de los centros penitenciarios, las autoridades competentes autorizaran a cualquier persona privada de la libertad que se procure vía terceras personas o por su propio medio, cualquier libros, periódico, libretas y cualquier otro medio de ocupación dentro de los límites razonables y compatibles con los lineamientos y políticas de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden y disciplina del establecimiento penitenciario.

Artículo 126. En todo centro penitenciario existirán las mínimas condiciones necesarias para que los espacios físicos sean pertinentes y adecuados a

mantener un óptimo estado de relaciones sociales entre la persona privada de la libertad y sus familiares, debiéndose fortalecer los protocolos y programas que tiendan al fortalecimiento de las relaciones con personas u organismo externos que apoyen y favorezcan los intereses familiares para encaminar a una buena reinserción social.

Capítulo IV

Diferenciación y protección

Artículo 127. Las autoridades penitenciarias, el equipo multidisciplinario y el juez de ejecución penal, en todas las decisiones relacionadas con la clasificación, tratamiento y programas penitenciarios, aplicaran los criterios de enfoque diferencial que consisten en el método de análisis y guías para la acción que visibiliza, descubre y previene cualquier forma de discriminación en agravio de grupos minoritarios que son considerados diferentes, por parte de una mayoría o un grupo hegemónico dentro de la población privada de la libertad, con el objeto de brindar adecuada atención y protección de los derechos de las minorías.

Artículo 128. Las guías de acción para la aplicación de enfoque diferencial, establecen y reconocen que existen grupos minoritarios con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquier otra que los diferencie de la generalidad.

Este mecanismo tiene como finalidad prever y prevenir el hacinamiento, la explotación laboral, los grupos de autogobierno, la falta o deficiencia de servicios médicos especializados, la ausencia o debilidad de garantías judiciales, el maltrato físico, psicológico y cualquier otro que involucre tortura, malos tratos o similares, así como el desconocimiento de los beneficios a los que tienen acceso las personas privadas de la libertad.

Artículo 129. Las guías de acción para la aplicación de enfoque diferencial van dirigidas hacia la protección de las personas en condición de vulnerabilidad dentro de los centros penitenciarios, y contienen las estrategias para asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos de estas frente a las

demás personas privadas de la libertad, los custodios, vigilancia y demás miembros del personal penitenciario.

Artículo 130. Para los efectos del presente apartado, constituyen casusas de vulnerabilidad las siguientes: la edad, discapacidad en cualquier grado, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización o revictimización en cualquier expresión, la migración, el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la misma privación de la libertad.

Artículo 131. Se reconocen como derechos humanos de las personas privadas de la libertad, todos aquellos susceptibles de suspensión con motivo de una pena impuesta como es la libertad física y la libre locomoción. Así también aquellos que son restringidos con motivo del vínculo entre las personas privadas de la libertad y el Estado, como es el caso del derecho al trabajo, la educación, la familia, la intimidad personal y la dignidad humana entre otros que se enuncian y no se limitan.

LIBRO CUARTO

De los procedimientos penitenciarios

Capítulo I

Bases, partes, clases y características

Artículo 132. Todas las acciones contenidas en los procedimientos penitenciarios reconocidos por la presente codificación, deberán sustanciarse conforme a las reglas del sistema acusatorio y oral, aplicándose los principios constitucionales de contradicción, concentración, continuidad, intermediación y publicidad previstos en el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y demás leyes aplicables a la presente codificación.

Artículo 133. Competencia y debido proceso. Todo procedimiento penitenciario que pretenda sustanciarse ante el órgano jurisdiccional competente, deberá garantizar la defensa técnica que, entre sus deberes se encuentra el de hacer valer a favor de su defendido todas las acciones, medios de impugnación y escritos relativos que correspondan y favorez-

can en todo tiempo los derechos de la persona privada de la libertad. La autoridad penitenciaria podrá designar a sus representantes ante el juez de ejecución penal, a través del profesional capacitado en el sistema acusatorio penal que designe.

Artículo 134. Mediación. Las partes podrán celebrar en cualquier momento convenios a través de la mediación penitenciaria. El promovente podrá en cualquier momento desistirse de las acciones y recursos interpuestos en cualquier etapa del procedimiento, previa autorización del juez de ejecución penal quien deberá observar la improcedencia de estas facultades cuando se violen derechos humanos y no se garantice su reparación, garantía o restitución.

Artículo 135. Partes procesales. En los procedimientos ante el juez de ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

- a) La persona privada de la libertad;
- b) El defensor público o privado;
- c) El Ministerio Público;
- d) La autoridad penitenciaria, el director del centro o quién los represente;
- e) El promovente de la acción o recurso, y
- f) La víctima y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.

Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad, sólo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y VI, del presente artículo y en este último caso respecto de la reparación del daño. Cuando el promovente no sea la persona privada de la libertad, el juez de ejecución podrá hacerlo comparecer a la audiencia si lo estima necesario.

Artículo 136. Recusaciones, excusase impedimentos. En los procedimientos penitenciarios no existirá formalidad para hacer valer las recusaciones o impedimentos, bastará con que se indique cualquier causa que justifique racionalmente la remoción o impedimento para que determinado juez de ejecución penal no pueda ser competente ni conocer de un procedimiento determinado. La competencia subjetiva surtirá efecto en todos los casos, salvo las causas señaladas en el presente artículo.

Artículo 137. De los tipos de procedimientos penitenciarios. Forman parte de los procedimientos penitenciarios reconocidos por esta legislación los siguientes: procedimiento administrativo, general de ejecución de sentencias condenatorias y firmes; procedimiento ordinario de ejecución; procedimiento sobre condiciones de internamiento; derechos en materia de traslados; en materia de plan de actividades que impliquen violación de derechos humanos; en el ámbito de los derechos de ingreso de visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo y observadores de organizaciones de la sociedad civil; en materia de duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y procedimiento en materia de modificación, extinción o cesación de medidas de seguridad.

Artículo 138. Formalidades. En ningún procedimiento penitenciario sea de cualquier naturaleza, procederá formalidad alguna, el órgano jurisdiccional velará porque las audiencias se desarrollen en cumplimiento al principio de oralidad. El ofrecimiento y desahogo de pruebas no se ajustará ni se exigirá formalidad alguna y en todo caso, el juez de ejecución penal, solicitará, dictará y proveerá las medidas legales necesarias para asegurar el desahogo de los medios probatorios que haya ofrecido durante el inicio o desahogo de la audiencia, el peticionario que en todo caso será la persona privada de la libertad.

Artículo 139. Valoración probatoria. La valoración de los medios probatorios ofertados y desahogados durante los procedimientos penitenciarios, se llevará a cabo por los jueces de ejecución penal bajo las reglas de la sana crítica, lógica, conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procurando fundar, motivar y argumentar las resoluciones que se emitan durante las audiencias, explicando el contenido, términos

y alcances de la misma a la completa comprensión de la persona privada de la libertad correspondiente.

Artículo 140. Pruebas. Serán admisibles en los procedimientos penitenciarios todos los medios probatorios que se oferten por las partes y estén reconocidos por la ley con excepción de los impertinentes o notoriamente improcedentes; los hechos públicos, los hechos notorios y evidentes así como los obtenidos por medios ilícitos, mismos que serán calificados por el juez de ejecución penal de acuerdo a los principios reguladores de la prueba.

Artículo 141. Características del procedimiento penitenciario. Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado de ejecución registrará la causa y la turnará al juez competente. Recibida la causa, el juez de ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos:

- a) Admitir la solicitud e iniciar el trámite del procedimiento;
- b) Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, si fuere necesario, o
- c) en caso de silencio por el peticionario no obstante de estar notificado, deberá ser citado nuevamente para el efecto de que manifieste en audiencia y ante la presencia judicial si desea continuar o no, con el procedimiento, lo cual quedará constancia de esta circunstancia, en las actuaciones correspondientes

En el caso de la formulación de cualquier prevención, el solicitante tendrá un plazo de cinco días hábiles para que aclare o corrija la solicitud, en caso de no hacerlo, se dejarán a salvo sus derechos en el sentido de mantener suspendido el procedimiento hasta en tanto existan las condiciones necesarias para su reanudación. El auto que admita la solicitud deberá realizarse por escrito y notificarse al promovente de manera inmediata dentro del término de veinticuatro horas prorrogable por otro término similar. En caso de que no se notifique, se entenderá que fue admitida la solicitud.

Artículo 142. Acumulación. Las solicitudes que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas en el auto admisorio para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación

por separado de la parte que no se hubiese acumulado. El auto que admite o niega la acumulación podrá ser reclamado mediante revocación.

Artículo 143. Inicio. En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios probatorios que estimen pertinentes; además se requerirá a la autoridad penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.

En caso de tratarse de medidas disciplinarias y de violación a derechos que constituyan un caso urgente que, de no atenderse de inmediato quedaría sin materia la acción o el recurso jurisdiccional, el juez de ejecución de oficio o a solicitud de parte, decretará de inmediato la suspensión del acto hasta en tanto se resuelve, en definitiva.

Artículo 144. Informe. Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación sin exceder de diez días.

En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio. En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del director del centro o quien lo represente y de la víctima o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.

Artículo 145. Desarrollo de audiencia. En el desarrollo de la audiencia de procedimiento oral penitenciario, el personal técnico adscrito al juzgado de ejecución procederá a iniciar mediante el exhorto correspondiente a los presentes, el tipo de procedimiento, nombre del juzgador que presidirá la audiencia, la identificación de toda persona participante así como la calidad, debiendo proporcionarse nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio.

Artículo 146. Las reglas establecidas para la correcta verificación de la audiencia en el procedimiento penitenciario, se sujetará a las siguientes prevenciones:

- a) El juez de ejecución se constituirá en la sala de audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de las partes intervinientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la misma:
- b) El juez de ejecución verificará que las partes conocen de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la audiencia y en caso contrario, se los hará saber;
- c) El juez de ejecución concederá el uso de la palabra al promovente a través de su defensor que haya designado en esa audiencia y con posterioridad a las demás partes;
- d) Las partes debatirán en relación a la acción pretendida por el promovente, la admisión de los medios de prueba y podrán interponer los medios de impugnación correspondientes en contra de la decisión que emita el juez de ejecución penal.
- e) El juez de ejecución admitirá los medios de prueba que se hayan ofertado por las partes y se procederá a su desahogo conforme a las reglas del presente Código;
- f) Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el juez de ejecución concederá el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera. Una vez agotado esta etapa se procederá a declarar cerrado el debate y,
- g) Se emitirá la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, procediéndose a realizar una explicación objetiva, precisa y clara de la misma dirigida a las partes, todo ello dentro de la misma audiencia, notificando personalmente a las partes para los efectos legales correspondientes.

Artículo 147. Resoluciones. En las resoluciones emitidas en las audiencias de procedimiento penitenciario, los jueces de ejecución podrán pronunciarla en la misma audiencia una vez agotada la etapa de formulación de alegatos finales o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo entregar copia transcrita de la misma a las partes.

En el contenido de las resoluciones, deberá observarse el cumplimiento y garantía sobre cualquier violación a los derechos humanos del promovente. Así mismo el juzgador deberá definir, precisar y establecer cualquier circunstancia, condición o modalidad respecto de las condiciones de internamiento o materia base de la petición, extendiendo sus efectos y consecuencias a todas las personas privadas de la libertad que reflejen las mismas condiciones que motivaron las resoluciones, aunque no hayan sido parte del procedimiento.

Artículo 148. Sentencia ejecutoriada. La resolución dictada en cualquier procedimiento penitenciario, deberá cumplirse una vez que haya quedado firme, en consecuencia, el juez de ejecución penal establecerá un calendario de actividades para la realización progresiva de los puntos contenidos en la resolución emitida. A continuación, deberá señalar día y hora hábil para la celebración de una audiencia en la que se encuentren presentes las partes y manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 149. Cumplimiento de sentencia. Transcurrido el término para el cumplimiento de la resolución por parte de la autoridad penitenciaria, el juez de ejecución, de oficio o a petición de parte, requerirá a la autoridad el cumplimiento de la misma, en las condiciones establecidas por los puntos resolutiveos. En el término de cinco días hábiles la autoridad penitenciaria deberá comunicar por escrito las condiciones, circunstancias, tiempo y formas de ejecución respecto del cumplimiento de la resolución respectiva. A continuación, el juez de ejecución notificará tal circunstancia al promovente, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus derechos convenga; transcurrido dicho término sin que hubiese objeción, el juez de ejecución dará por cumplida la resolución y ordenará el archivo del asunto.

Artículo 150. Inconformidad. En el caso que el interesado manifieste su inconformidad respecto del cumplimiento de la resolución, el juez de ejecución notificará a la autoridad penitenciaria tal inconformidad por el término de tres días para que manifieste lo que conforme a derecho corresponda y transcurrido el mismo, se resolverá sobre el cumplimiento o no de la resolución, con las prevenciones correspondientes para hacer efectivo el mandamiento judicial en caso de incumplimiento.

Artículo 151. Modalidades de cumplimiento. En la hipótesis relativa al informe que rinda la autoridad respecto del cumplimiento parcial o imposibilidad para hacerlo el juez, si considera que las razones no son fundadas ni motivadas, dará a la autoridad penitenciaria un término que no podrá exceder de tres días para que dé cumplimiento a la resolución, de no hacerlo se aplicarán las medidas de apremio que correspondan.

Cuando la autoridad penitenciaria alegue imposibilidad material o económica para el cumplimiento total o parcial de la resolución, el juez de ejecución, escuchando a las partes, fijará un plazo razonable para el cumplimiento. Cuando la autoridad penitenciaria responsable del centro no cumpliera dentro del plazo establecido, el juez requerirá a sus superiores jerárquicos por su cumplimiento aplicando, en su caso, las medidas de apremio conducentes.

Capítulo II

Del procedimiento administrativo

Artículo 152. Procedimiento administrativo. Toda persona privada de la libertad tiene el derecho de formular peticiones de inconformidad o protesta en contra de actos u omisiones, hechos o circunstancias realizadas en su totalidad o en forma parcial, relacionadas con las condiciones de internamiento que afecten los derechos humanos, las condiciones de higiene o cualquier otra anomalía susceptible de corregirse.

Artículo 153. Procedencia y legitimización. Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las autoridades penitenciarias a:

- a) La persona privada de la libertad, a nombre propio o de manera colectiva;
- b) Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona privada de la libertad, su cónyuge, concubinario o pareja de hecho;
- c) Los visitantes;

- d) Los defensores públicos o privados;
- e) El Ministerio Público;
- f) Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección de los derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas, que tengan dentro de sus facultades orgánicas y legales, la protección de las personas privadas de la libertad o de grupos o individuos que se encuentren privados de la misma,
- g) Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas conforme a las leyes del país.

Artículo 154. Sustanciación de las peticiones. Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en esta codificación, a fin de que la autoridad penitenciaria se pronuncie sobre la existencia o no de una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas privadas de la libertad o afectación a los derechos de terceras personas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación. Los solicitantes podrán desistir de su petición en cualquier momento, salvo que el tema planteado se refiera al interés general del centro o de un sector de su población o se afecten derechos humanos esenciales. El desistimiento no implica la pérdida del derecho a formular una petición sobre la misma materia con posterioridad.

Artículo 155. Formulación de la petición. Las peticiones administrativas se formularán por escrito sin formalidad alguna ante el director del centro penitenciario, para lo cual se podrá aportar la información que se considere pertinente, con el objeto de atender cualquier situación de internamiento es decir de las condiciones de vida digna y segura en reclusión.

La autoridad administrativa del centro penitenciario, auxiliará a las personas privadas de la libertad cuando lo requieran para formular el escrito. En caso de que la petición sea formulada por persona distinta a la privada de la libertad, ésta deberá señalar nombre, domicilio, teléfono y,

en su caso, correo electrónico, para que se proceda debida y legalmente en la atención correspondiente de acuerdo al contenido de la petición.

Artículo 156. Acuerdo de inicio. Una vez recibido el pliego petitorio, la autoridad penitenciaria, por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes, la admitirá e iniciará el trámite del procedimiento, o bien solicitará se formulen las aclaraciones, correcciones o precisiones correspondientes que se consideren necesarias, en caso estricto de resultar confusa la petición. Esta determinación deberá notificarse personalmente al promovente.

En la hipótesis anterior, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación para proceder a su aclaración, corrección o precisión. En caso de no hacerlo, la autoridad penitenciaria citará al promovente para que de manera personal y oral aclare su petición. Hecho lo anterior, se emitirá la resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. En caso de no acudir a la citación, se resolverá conforme a la fundamentación, motivación y legalidad correspondiente.

Artículo 157. Trámite del procedimiento. Una vez admitida la petición, el director del centro tendrá la obligación de allegarse por cualquier medio de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que, en su caso, hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera.

La obligación de allegarse de información deberá estar acompañada de acciones diligentes a fin de no retrasar la resolución de la petición.

Artículo 158. Acumulación de peticiones. Las peticiones administrativas que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumulables cuando así proceda, para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

Artículo 159. Resolución de peticiones administrativas. El director del centro estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contados a partir de la admisión de la petición y notificar al peticionario en un plazo

no mayor a veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución. Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, éste podrá formular controversia ante el juez de ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes, la controversia ante el juez de ejecución podrá plantearse en cualquier momento.

Artículo 160. Oportunidad de impugnación. Si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el juez de ejecución competente y reclamar esta omisión. Hecho lo anterior, el juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente la acción, el juez requerirá a la autoridad penitenciaria que responda la petición formulada de fondo y en el plazo previsto en esta Ley y dará cuenta de inmediato al superior jerárquico de la autoridad penitenciaria. Esta última, le hará saber a la persona privada de la libertad el derecho que tiene a la interposición del presente recurso, dejando constancia por escrito.

Artículo 161. Casos urgentes. Cuando las peticiones recaigan sobre hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento que, de no atenderse de inmediato quedaría sin materia la petición constituyendo un caso urgente, la persona legitimada podrá acudir directamente ante el juez de ejecución para plantear su petición.

En este caso, el juez de ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere, hasta en tanto se resuelva, en definitiva. Tratándose de omisiones, el juez de ejecución determinará las acciones a realizar por la autoridad penitenciaria. Cuando los jueces de ejecución reciban promociones que por su naturaleza no sean casos urgentes, las turnarán al departamento jurídico para su tramitación, recabando registro de su entrega.

Capítulo III

Del procedimiento en general de ejecución de sentencias condenatorias y firmes

Artículo 162. Competencia. El juez de ejecución en ejercicio de las facultades jurisdiccionales, será la única autoridad competente para iniciar todos los trámites relacionados con el procedimiento de ejecución de sentencias condenatorias que tengan la calidad de definitivas y hayan agotado los medios de impugnación respectivos. El procedimiento tendrá por objeto cumplimentar todas aquellas resoluciones emitidas respectivamente tanto por el juez de control en el caso de medidas cautelares o sanciones, así como las emitidas por el tribunal de enjuiciamiento, en los términos establecidos por esta codificación, el Código Nacional de Procedimientos Penales y por las demás leyes de la materia.

Artículo 163. Inicio del procedimiento. El juez o tribunal de enjuiciamiento, dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, la remitirá al juez de ejecución y a la autoridad penitenciaria, poniendo al mismo tiempo al sentenciado que se encuentre privado de la libertad, a disposición del juez de ejecución.

Si el sentenciado se encuentra en libertad y se dicta una sentencia condenatoria sin otorgamiento de algún sustitutivo penal, el juez de ejecución lo requerirá para que en el plazo de cinco días se interne voluntariamente, y en caso de no hacerlo, ordenará su reaprehensión inmediata.

En caso de que el sentenciado se encuentre en libertad y se dicte una sentencia condenatoria con algún otorgamiento de sustitutivo penal, el juez de ejecución lo prevendrá para que en un plazo de tres días manifieste si se acoge a dicho beneficio, bajo el apercibimiento que de no pronunciarse se ordenará su reaprehensión.

Capítulo IV

Del procedimiento ordinario de ejecución

Artículo 164. Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, el procedimiento ordinario de ejecución se iniciará y tramitará mediante el auto de inicio dictado por el juez de ejecución, que contenga la recepción, estudio y análisis de la sentencia ejecutoriada que sea condenatoria y firme o auto por el que se impone prisión preventiva a una persona que se internara al centro penitenciario.

Artículo 165. Una vez recibida la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, dentro de los tres días siguientes hábiles se dictara proveído declarando la apertura del procedimiento ordinario de ejecución. En el mismo auto se hará mención de cualquier subsanación de errores u omisiones en la documentación o datos que hayan sido remitidos por la administración del juzgado de ejecución, en un plazo de tres días.

Artículo 166. Una vez iniciado el procedimiento ordinario de ejecución, conforme a las prevenciones señaladas en el artículo anterior, el juez de ejecución, ordenara dar vista al Ministerio Público adscrito con el contenido del mismo. En los mismos términos, ordenara se notifique en las mismas condiciones tanto a la persona sentenciada como a su defensor de oficio o particular que haya estado acreditado en la causa original.

Artículo 167. Derecho de defensa. El juez de ejecución prevendrá al sentenciado para que, dentro del término de tres días, designe un defensor particular y, sino lo hiciera, se le designará un defensor público, para que lo asista durante el procedimiento de ejecución en los términos de la presente codificación y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juez de ejecución solicitará a la autoridad penitenciaria que en el término de tres días remita la información correspondiente, para la realización del cómputo de las penas y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado.

Artículo 168. Sustanciación. Corresponderá a la administración del Tribunal de ejecución penal, proceder al número de registro y turnarlo al juez que corresponda, respecto de cualquier sentencia condenatoria firme o auto

por el que se imponga prisión preventiva, se integrará una carpeta para ser remitida al juez en turno con la finalidad de que proceda a dar cumplimiento a dichas resoluciones judiciales.

Artículo 169. Cumplimentadas las prevenciones señaladas en los artículos que anteceden, el juez de ejecución solicitara a la autoridad penitenciaria rinda su respectivo informe en el término de tres días para efecto de formular el computo de las penas y abonar el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario que respectivamente haya cumplido el sentenciado.

Artículo 170. Sustanciación de la Ejecución. La Administración del tribunal de ejecución al recibir la sentencia o el auto por el que se impone la prisión preventiva, generará un número de registro y procederá a turnarlo al juez de ejecución competente, para que proceda a dar cumplimiento a tales resoluciones judiciales.

Una vez recibidos por el juez de ejecución, la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, dentro de los tres días siguientes dictará el auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución, y en su caso prevendrá para que se subsanen errores u omisiones en la documentación correspondiente en el plazo de tres días.

Se ordenará asimismo la notificación al Ministerio Público, a la persona sentenciada y a su defensor.

El juez de ejecución prevendrá al sentenciado para que, dentro del término de tres días designe un defensor particular y, sino lo hiciera, se le designará un defensor público, para que lo asista durante el procedimiento de ejecución en los términos de esta codificación, de la Ley Orgánica respectiva y de los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 171. Contenido de la carpeta de ejecución La carpeta de ejecución deberá contener cuando menos los siguientes documentos:

- a) Sentencia definitiva de primera instancia y auto que la declare ejecutoriada;
- b) Sentencia definitiva de segunda instancia si fuera el caso;
- c) Sentencia de amparo vinculada a dichas resoluciones, en su caso;

- d) Auto de ejecución de la sentencia en el cual se determinen el cómputo de la pena, considerando el tiempo de prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, las condiciones de cumplimiento del pago de multa, la reparación del daño, así como el pronunciamiento respecto del otorgamiento o negativa del sustitutivo penal;
- e) Plan de actividades;
- f) Actas y acuerdos de cualquier procedimiento de justicia alternativa o restaurativa en su caso
- g) Informe del centro penitenciario respecto a procedimientos disciplinarios desde su ingreso hasta la sentencia;
- h) Copia de la ficha signalética y la identificación administrativa;
- i) Actas del comité técnico de los órganos colegiados, en las que se funden las actuaciones realizadas por cada una de las áreas;
- j) Documentos que acrediten el pago de la reparación del daño, en su caso;
- k) Documentos que demuestren que se han ejecutado otras sanciones penales, y
- l) Los demás registros de actividad procesal.

Artículo 172. Cómputo de la pena. El juez de ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la autoridad penitenciaria, y de las constancias que el juez o tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada.

El cómputo podrá ser modificado por el juez de ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces que componen el tribunal de ejecución. El Ministerio

Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente. Una vez cumplida la sentencia, el juez de ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia.

Artículo 173. Integrada la carpeta de ejecución con todos los documentos señalados, sin que exista pendiente ningún informe o dato esencial para la continuación del procedimiento, el juez de ejecución señalara día y hora hábil para la celebración de audiencia pública en la cual deberá notificarse con toda oportunidad al interesado, es decir, la persona privada de la libertad, el Ministerio Público y la autoridad penitenciaria que corresponda. En dicha audiencia se dará lectura a resolutive por el cual se realiza el cómputo, forma de ejecución, programas, actividades y tratamiento que corresponda, previendo que sus términos sean entendidos por el destinatario de la resolución. Durante la audiencia y al término de la misma las partes podrán debatir y hacer uso de la palabra para posibles aclaraciones, lo cual quedara a cargo del órgano jurisdiccional que dirija la audiencia.

Capítulo V

Del procedimiento sobre condiciones de internamiento, plan de actividades y condiciones análogas

Artículo 174. Las acciones derivadas en materia de condiciones de internamiento se harán valer por cualquier persona privada de la libertad que considere las omisiones incurridas por la autoridad penitenciaria para garantizar una vida digna y segura dentro de las instalaciones penitenciarias, en las condiciones de vida, régimen de tratamiento, condiciones de las distintas áreas y espacios del centro penitenciario así como la situación especial de dormitorios, prestación de servicios adecuados y cualificados así como los diversos protocolos aplicados en los centros penitenciarios.

Respecto de los procedimientos relacionados con el plan de actividades como elementos esenciales diseñados para las personas privadas de su libertad en consolidación del tratamiento penitenciario para alcanzar una reinserción social, se hará valer en los términos señalados en esta

codificación y tendrá por objeto mejorar, rediseñar, actualizar y readecuar el plan de actividades en la forma más pertinente para la integración o reintegración social de las personas privadas de la libertad. El promovente podrá elegir a su conveniencia sustanciar el recurso ordinario o iniciar el procedimiento en términos del presente apartado.

Artículo 175. Las personas privadas de la libertad tendrán a su alcance el plan de actividades que les fue diseñado por la autoridad penitenciaria que fue remitida al órgano jurisdiccional de ejecución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición, es decir, desde que ingreso al centro penitenciario, el cual contiene el número de actividades, las horas, necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. El presente procedimiento podrá iniciarse en cualquier momento que el promovente considere oportuno y se afecten en cualquier forma sus derechos humanos.

Artículo 176. Los jueces de ejecución penal observaran los requisitos establecidos en la presente codificación para decretar el inicio del procedimiento sobre condiciones del internamiento, debiendo recabar de oficio aquellos medios probatorios ofertados por el promovente en su escrito de inicio de procedimiento en cual deberá establecer la materia del procedimiento, precisando las condiciones de internamiento que hayan sido alteradas, violadas o modificadas de cualquier forma que cause una fundada y evidente molestia a los derechos humanos del peticionario.

Artículo 177. En la petición respectiva, el promovente deberá indicar si agotó o no las peticiones administrativas de orden interno, que haya realizado a la autoridad penitenciaria en tiempo y forma. Por cuerda separada, siguiendo las reglas del procedimiento penitenciario, el juez de ejecución requerirá informe por oficio a la autoridad penitenciaria quien deberá dar cumplimiento en el término de tres días a tal exigencia, anexando los documentos y datos necesarios para su estudio y consideración.

Artículo 178. Una vez recabada la información respectiva se celebrará audiencia indiferible en el día y hora señalado por el órgano jurisdiccional, en la cual resolverá el fondo de la controversia, dictando las providencias necesarias para su cumplimiento.

Capítulo VI

Del procedimiento de derechos en materia de traslados

Artículo 179. Toda persona privada de la libertad, en el acto de notificación del traslado o dentro de los diez días siguientes a su ejecución, cuando no haya sido notificada personalmente, podrá iniciar procedimiento en contra del sistema de traslados que realice la autoridad penitenciaria en la cual se considere que la medida es ilegal, que no observa los requisitos constitucionales para la procedencia de la determinación administrativa de traslado.

Artículo 180. El presente procedimiento podrá hacerse valer por la persona privada de la libertad cuando la autoridad jurisdiccional no se pronuncie en contra de la legalidad de la determinación administrativa de traslado realizada por la autoridad penitenciaria que podrá interponerse en el plazo de tres días posteriores a la notificación para calificar la legalidad de este acto de autoridad.

Artículo 181. Los jueces de ejecución penal que conozcan del presente procedimiento, deberán proveer las medidas necesarias tan pronto se inicie el presente procedimiento. Durante el desarrollo de la audiencia pública, podrán decretar la suspensión de las ordenes o determinaciones administrativas de traslado con la finalidad de que se conserve la materia para resolver el fondo de dicho procedimiento, decretando todas las medidas necesarias para no causar daños a terceros, en consecuencia, podrá decretarse la suspensión provisional de la orden administrativa impugnada.

Artículo 182. Acumulación. El procedimiento de derechos en materia de traslados, podrá acumularse en la audiencia pública a la que sean notificadas las partes, cuando se trate de traslado involuntarios en esta audiencia la autoridad penitenciaria solicita el traslado involuntario en caso de emergencia y por cualquier medio. En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado lo solicita el Ministerio Público ante el juez de control. En ambos casos se pueden acumular las acciones peticionadas por la persona privada de la libertad que considere se causan violaciones a sus derechos con motivos a esa determinación administrativa controvertida.

Artículo 183. Casos urgentes. Los traslados por razones urgentes, relacionados con la integridad física o la salud de la persona privada de la libertad o bien, por cuestiones de seguridad del centro, no requerirán autorización previa del juez de ejecución, sin perjuicio de que dicha determinación pueda ser recurrida y en su caso, confirmada o revocada.

Artículo 184. El juez de la audiencia resolverá conforme a derecho y de acuerdo a las reglas de la presente codificación. Las partes podrán interponer recurso de apelación en contra de dicha determinación, en el mismo acto de la celebración de la audiencia o dentro de los tres días siguientes.

Capítulo VII

Del procedimiento de derechos en materia de ingresos a los centros penitenciarios

Artículo 185. El presente procedimiento podrán iniciarlo todas aquellas personas que hagan valer sus derechos de ingreso como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo y observadores de organizaciones de la sociedad civil a los centros penitenciarios respectivos que tiene por objeto revisar las condiciones en que se haya causado afectación a la persona o derechos de los peticionarios por la autoridad penitenciaria en el momento en que pretendan o hayan ingresado a las instalaciones de los centros penitenciarios.

Artículo 186. Los promoventes harán valer el presente procedimiento mediante escrito dirigido al tribunal de ejecución penal, expresando las causas que consideren causa agravios a sus derechos, persona o documentos por parte de la autoridad penitenciaria, esta última deberá rendir su informe ante el juez de ejecución correspondiente y manifestar lo que a sus derechos convenga. Una vez cumplimentadas estas hipótesis, deberá señalar día y hora hábil para la celebración de audiencia pública en la cual deberán desahogarse los medios de prueba que hayan sido ofertados por las partes.

Artículo 187. En la resolución que se dicte en audiencia única e indiferible, el juez de ejecución dictara las medidas necesarias para el cumplimiento

de los resolutivos, de la misma, quedando a cargo de la autoridad penitenciaria correspondiente dar eficaz observancia a los términos de la determinación judicial informando de ello dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Capítulo VIII

Del procedimiento de derechos en materia de duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos

Artículo 188. Competencia. Las cuestiones relacionadas con las modalidades de las penas por razón de sus duración, modificación y extinción, deberán hacerse valer ante el juez de ejecución quien es la autoridad competente para determinar el día y la hora exactos en que deberá iniciar el computo de la pena privativa de la libertad, que deberá tomar en cuenta el tiempo de detención, la prisión preventiva o el arresto domiciliario en caso de existir.

Artículo 189. Inicio y tramite. Para el inicio y substanciación del presente procedimiento, la persona sentenciada, su defensor o el Ministerio Público, podrán acudir mediante escrito dirigido al juez de ejecución, cuya materia de competencia para dilucidar la respectiva controversia, verse sobre las siguientes cuestiones:

- a) El informe anual sobre el tiempo transcurrido en el centro o el reporte anual sobre el buen comportamiento presentados por la autoridad penitenciaria;
- b) La determinación sobre la reducción acumulada de la pena;
- c) La sustitución de la pena por los motivos previstos en esta Ley; cuando no se hubiere resuelto respecto del sustitutivo penal; la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la sentencia, o porque devenga una causa superveniente;
- d) El incumplimiento de las condiciones impuestas para la sustitución de la pena;

- e) La adecuación de la pena por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona sentenciada;
- f) La prelación, acumulación y cumplimiento simultáneo de penas;
- g) El cómputo del tiempo de prisión preventiva para efecto del cumplimiento de la pena, y
- h) Las autorizaciones de los traslados internacionales de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

Artículo 190. Cualquiera que sea el promovente, se emplazará a las demás partes procesales, a la celebración de una audiencia pública, indiferible en la cual se aporten los medios probatorios que las partes consideren pertinentes y se desahogue bajo los lineamientos del juicio oral y acusatorio. En ninguna audiencia de cualquier procedimiento penitenciario, el Ministerio Público podrá fungir como representante de la autoridad penitenciaria.

Artículo 191. La víctima o su asesor jurídico, sólo podrán participar en los procedimientos ante el juez de ejecución, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.

Artículo 192. En la audiencia pública señalada, agotado el desahogo del desfile probatorio en caso de haberse ofertado medios, y una vez agotado el debate así como la formulación de alegatos de las partes procesales, se dictará a continuación la resolución judicial que resuelva el fondo de la controversia, la cual contendrá las medidas, providencias y especificaciones correspondientes para su cumplimiento.

Capítulo IX

Del procedimiento de derechos en materia de modificación, extinción o cesación de medidas de seguridad

Artículo 193. El procedimiento relacionado con las medidas de seguridad por cuanto a la modificación, extinción o cesación, será procedente cuando

lo inicie cualquier persona inimputable privada de la libertad con motivo de la ejecución de una medida de seguridad contenida en mandamiento judicial, ya sea desde su ingreso posterior a la ejecución de la pena, mismo que tendrá como finalidad resolver judicialmente respecto de los ajustes razonables al trato y tratamiento en la ejecución de medidas de seguridad.

Artículo 194. Todas las personas sujetas a una medida de seguridad privativa de la libertad deberán cumplirla únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva. Los establecimientos dependerán de las autoridades administrativas en materia de salud, y deberán separarse tanto mujeres como hombres que deberán contar con personal especializado en cada género dentro de los programas correspondientes para el apoyo de los pacientes privados de la libertad y su atención médica integral.

Artículo 195. Las normas y protocolos correspondientes atenderán a lo dispuesto en instrumentos internacionales para la protección de las personas discapacitadas. Los protocolos previstos en esta Ley no podrán aplicarse a los establecimientos sin su previa adecuación y complementación para las circunstancias particulares de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 196. En los procedimientos relacionados con las medidas de seguridad para personas inimputables no existirán formalidades, los jueces de ejecución penal tendrán a su cargo la obligación de requerir de oficio los informes a las autoridades sanitarias y penitenciarias que correspondan y que tengan como finalidad integrar los medios adecuados para resolver las peticiones derivadas de las controversias surgidas con motivo del trato y tratamiento en la ejecución de las medidas de seguridad.

Artículo 197. Los defensores particulares y de oficio, los organismos públicos defensores de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil, tendrán legitimación y personalidad jurídica para hacer valer la presente controversia ante el juez de ejecución penal, el cual en forma sumarísima, en audiencia pública que deberá celebrar dentro de los cinco días siguientes a la petición de los promoventes, para resolver con a pego a esta codificación y dictando las medidas necesarias para llevar a cabo los ajustes razonables al procedimiento.

Capítulo X

De los medios de impugnación

Artículo 198. Revocación. Procederá este medio de impugnación en contra de todas las determinaciones de simple trámite, autos y proveídos durante las audiencias públicas por el juez de ejecución penal. en la misma audiencia se procederá conceder el uso de la voz al recurrente, para que exprese los argumentos, causas, circunstancias y demás consideraciones que estime pertinentes para la procedencia de su inconformidad. Las demás partes procesales tendrán la misma oportunidad, para el efecto de que hagan valer sus derechos, procediéndose a dictar sentencia en la misma audiencia.

Artículo 199. La revocación podrá hacerse valer por escrito en contra de cualquier resolución dictada fuera de audiencia, la cual puede hacerse valer en el término de cinco días siguientes a la notificación de la determinación. No se exigirá ninguna formalidad para su interposición, corriéndose traslado a las demás partes procesales, para que en el término de tres días manifiesten lo que a su representación corresponda.

Artículo 200. La finalidad de este recurso consiste en otorgar la oportunidad de manifestar una inconformidad a favor del recurrente, en contra de una decisión de simple trámite pronunciada por el juez de ejecución, el cual tendrá la obligación de analizar, estudiar y resolver de nueva cuenta el acto recurrido, para dictar el nuevo fallo que corresponda.

Artículo 201. Apelación. Las partes procesales en los procedimientos penitenciarios tendrán a su favor este medio de impugnación que tiene como finalidad que el tribunal superior competente, revise, analice y estudie el auto o resolución impugnada para determinar su legalidad y en base a ello, confirmarla, modificarla o dejarla sin efecto legal alguno.

Artículo 202. Materia. Procederá el recurso de apelación en contra de las siguientes resoluciones:

- a) Desechamiento de la solicitud;
- b) Modificación o extinción de penas;

- c) Sustitución de la pena;
- d) Medidas de seguridad;
- e) Reparación del daño;
- f) Ejecución de las sanciones disciplinarias
- g) Traslados;
- h) Afectación a los derechos de visita ocasionados a familiares, amistades y parejas de las personas privadas de la libertad, defensores y organizaciones observadoras, y
- i) Las demás establecidas en esta codificación.

Artículo 203. Inicio. Una vez interpuesto el recurso y su admisión, la tramitación del asunto o procedimiento que se encuentre substanciando no se suspenderá. Se correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días hagan valer los derechos y representación que les corresponda, teniendo a su favor el derecho para hacer valer el recurso de adhesión. Cumplimentado el traslado, el personal del tribunal de ejecución, remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes todas las actuaciones realizadas ante el tribunal de alzada competente.

Artículo 204. Tramite. En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el juez de ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable. No obstante, el órgano jurisdiccional de Alzada, podrá corregir de oficio las omisiones, imprecisiones y fundamentación del recurso interpuesto por el promovente, siempre y cuando se trate de alguna persona privada de la libertad.

Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal competente, resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal concedor y resolutor del medio de impugnación, lo resolverá dentro de los tres días

siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones, ordenándose su notificación a las partes en forma personal.

LIBRO QUINTO

De los procedimientos especiales en materia de preliberación

Artículo 205. Competencia. Todos los procedimientos especiales establecidos en el presente apartado serán única y exclusiva competencia de jueces especializados en ejecución penal adscritos al tribunal de la materia, quienes aplicarán las reglas contenidas en la presente codificación, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales aplicables a la presente materia de los que México forme parte.

Artículo 206. Formalidad. En los procedimientos especiales señalados por la presente codificación, no se condicionará para su inicio, sustanciación y resolución de ninguna formalidad o exigencia técnica, quedando facultados los órganos jurisdiccionales competentes para aplicar la supletoriedad de la deficiencia de la queja en los asuntos que conozcan, determinando los alcances, interpretación y consecuencias de las resoluciones que se dicten.

Artículo 207. Legitimación. Quedan facultados para iniciar y substanciar todos los procedimientos especiales preliberacionales, las siguientes partes procesales

- a) Las personas privadas de su libertad que se encuentren en las hipótesis respectivas y reúnan los requisitos legales.
- b) Los defensores de oficio y particulares de las personas privadas de la libertad que se encuentren acreditados en actuaciones y sean reconocidos por el juez de ejecución penal.
- c) Los organismos públicos defensores de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil debidamente constituidas.

- d) La autoridad penitenciaria, en ejercicio de los criterios de política penitenciaria cuando se reúnan las condiciones enumeradas en el siguiente artículo.

Artículo 208. Política penitenciaria. La autoridad penitenciaria podrá solicitar a los jueces de ejecución penal cualquier procedimiento contenido en el presente apartado a favor de una persona sentenciada o un grupo determinado de personas que reúnan los siguientes perfiles:

- a) Se trate de un delito cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- b) Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos;
- c) Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven cumpliendo o les falte por cumplir de la sentencia
- d) Cuando se trate de personas sentenciadas que hayan colaborado con la procuración de justicia o la autoridad penitenciaria, y no hayan sido acreedoras a otra medida de liberación;
- e) Cuando se trate de delitos de cuyo bien jurídico sea titular la federación o la entidad federativa, o aquellos en que corresponda extender el perdón a estos;
- f) Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.
- g) Los anteriores criterios no podrán ser aplicables a las personas que hayan sido sentenciadas declarándolas culpables de la comisión de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro o cualquier otro que conforme a la ley aplicable proceda prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- h) En cualquier caso, la autoridad penitenciaria deberá aplicar los principios de objetividad y no discriminación en la formulación y tramitación del procedimiento respectivo y asumir la ejecución de la medida en términos del mandato judicial.

Artículo 209. Desde el inicio de cualquier procedimiento de preliberación, en Ministerio Público tendrá las facultades que le corresponden a su institución, las cuales ejercerá durante las audiencias desahogadas en dichos procedimientos

Artículo 210. La solicitud así como las manifestaciones que por escrito realice el Ministerio Público, serán entregada por escrito ante el juez de ejecución, instancia que tendrá treinta días naturales para analizar los escritos, emplazar y solicitar los informes necesarios a servidores públicos o expertos que considere pertinentes, y finalmente otorgar, denegar o modificar la medida solicitada.

En casos de imprecisión, vaguedad o cualquier otro motivo que el juez de ejecución considere pertinente, se emplazará a la autoridad penitenciaria para que en un término de cinco días rectifique su escrito. En todos los casos, la autoridad judicial deberá emitir un acuerdo sobre la admisibilidad y procedencia de la solicitud en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 211. Los principios constitucionales consistentes en la inalterabilidad, y la modificación exclusivamente jurisdiccional de una sentencia firme, deberán aplicarse en todos los procedimientos preliberacionales, así como en su ejecución.

Una vez notificada la resolución correspondiente al caso concreto y que haya beneficiado al promovente, cualquier persona sentenciada, que no hubiere sido contemplada, y que considere encontrarse en el supuesto de la misma, podrá solicitar ante el juez competente la consideración correspondiente y ser tratada en las mismas condiciones como un ejercicio de homologación de supuestos.

Artículo 212. Reparación del daño. Toda persona sentenciada, candidata a disfrutar de los beneficios preliberacionales consagrados en esta

codificación, deberá concluir y acreditar la reparación del daño antes de que la misma pueda hacerse efectiva. En los casos en que la persona sentenciada no cuente con los medios inmediatos para finiquitar la indemnización como parte de la reparación del daño, ésta deberá presentar una caución suficiente para cumplir con la obligación.

En ningún caso, una persona sentenciada potencialmente beneficiaria de la determinación de preliberación podrá permanecer en prisión por escasez de recursos económicos, para lo cual podrán aplicarse los mecanismos alternativos o procedimientos de justicia restaurativa que correspondan. Los defensores deberán velar en todo momento para hacer efectivo este derecho.

Capítulo I

Procedimiento de libertad condicionada

Artículo 213. La libertad condicionada consiste en un beneficio de libertad otorgada por el juez de ejecución bajo el cumplimiento de los requisitos legales a cargo de una persona privada de la libertad, quedando a cargo de la autoridad penitenciaria la supervisión, vigilancia y responsabilidad de todas las condiciones tecnológicas, legales y reglamentarias previstas por esta codificación, incluyendo la supervisión con o sin monitoreo electrónico.

Artículo 214. Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

- a. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- b. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- c. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- d. Haber cumplido satisfactoriamente con el plan de actividades al día de la solicitud;

- e. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;
- f. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y
- g. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

Artículo 215. La autoridad penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la autoridad penitenciaria el costo del dispositivo. La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.

Artículo 216. Para todos los efectos legales contenidos en la presente codificación, se establece que los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, no gozaran de los beneficios preliberacionales, concretamente la correspondiente a la libertad condicionada.

Artículo 217. Todas las personas que obtengan los beneficios de la libertad condicionada, quedan sujetas a las obligaciones y compromisos establecidos ante el juez de ejecución penal con la finalidad de evitar en todo tiempo, lugar y circunstancias cualquier molestia, afectación o daño que pueda ocasionar a la víctima u ofendido, así como a los testigos que hayan depuesto en el proceso penal en su contra.

La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse mediante los mecanismos legales eficaces y ante el juez de ejecución, respecto a no llevar a cabo actos de molestia, denostación ni cualquier otro que afecte a la víctima u ofendido así como los testigos que hayan depuesto en su contra.

Artículo 218. Una vez otorgada la medida de libertad condicionada, la autoridad de supervisión dará seguimiento a las obligaciones y condiciones

establecidas en la resolución e informará al juez de ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales para la autoridad de supervisión de medidas cautelares y en las disposiciones aplicables correspondientes.

Esta obligación quedará a cargo de las autoridades en funciones de supervisión de las personas beneficiadas con alguna de las medidas de libertad condicionada establecidas en el presente Código.

Artículo 219. Las personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos de libertad condicional podrán solicitar la reducción de obligaciones en el régimen de supervisión, siempre y cuando se hubieren dedicado de forma exclusiva a actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no remuneradas. En el caso de las actividades culturales y deportivas, el sentenciado deberá acreditar participar en la difusión, promoción, representación, y en su caso, competencias en dichas actividades. En el caso de actividades educativas, deberá acreditarse la obtención de grados académicos.

Artículo 220. Terminación de la libertad condicional. La medida de libertad condicionada terminará por revocación en los casos de violación reiterada a los términos establecidos por el juez de ejecución, por sustitución, por la extinción de la pena en su totalidad o por el otorgamiento de la libertad anticipada, o cometa un nuevo delito en el plazo que resta para el cumplimiento de la pena originalmente impuesta.

Capítulo II

Procedimiento de libertad anticipada

Artículo 221. Procedencia y requisitos. El procedimiento para el otorgamiento de la libertad anticipada, extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente. El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el juez de ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la autoridad penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido respecto del inicio del presente procedimiento es-

pecial. Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

- a. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- b. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- c. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- d. Haber cumplido con el plan de actividades al día de la solicitud;
- e. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;
- f. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y
- g. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

Artículo 222. Impedimento. Las personas privadas de la libertad que se encuentren sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, no podrán promover ni beneficiarse del procedimiento de libertad anticipada, en consecuencia, se les explicara por la autoridad penitenciaria respecto del presente impedimento, sus alcances y naturaleza en cualquier momento que lo soliciten.

Capítulo III

Procedimiento de sustitución y suspensión temporal de las penas

Artículo 223. Competencia. Las penas privativas de la libertad decretadas mediante resolución judicial por el juez de ejecución penal, deberá ser cumplidas hasta el término de su duración, salvo que sobrevenga un mandato judicial que ordene la modificación original de las penas

privativas de la libertad, como consecuencia de la traslación del tipo penal, adecuación o sustitución en los casos establecidos en esta codificación.

Artículo 224. Procedencia. Para que proceda la adecuación y modificación de la pena, deberá sustanciarse oficiosamente por el juez de ejecución o a petición de cualquier persona legitimada, bajo los lineamientos establecidos por la presente codificación.

Artículo 225. Sustitución de la pena. El juez de ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta codificación, siempre que durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

- a. En el ejercicio jurisdiccional de tutela oficiosa dirigida a la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, cuando éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. La presente hipótesis procederá cuando se acredite que la persona privada de la libertad tenga la calidad de madre, tutora o cuidadora principal o única, de conformidad con el principio del interés superior del menor que regulará en todos los casos que se involucre a menores de edad con la persona privada de la libertad cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos.
- b. Cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos.
- c. En el caso en que la pena privativa de la libertad resulte innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta codificación.

- d. Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones; reinserción en libertad; justicia colaborativa, restitutiva o terapéutica; política criminal o trabajo comunitario, el juez de ejecución reciba de la autoridad penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida respectiva, y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.

En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez y en su caso se tomará en cuenta la opinión de las personas menores de 12 años o con discapacidad afectadas, atendiendo su grado de desarrollo evolutivo o cognitivo, o en su caso, el grado de discapacidad.

Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones anteriores cuando se actualicen los supuestos durante la ejecución de la pena, así como a las personas que al momento de ser sentenciadas se ubiquen en las hipótesis previstas en este artículo, siempre que subsistan las causas durante la ejecución. No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Artículo 226. En las resoluciones dictadas en el presente procedimiento especial, los jueces de ejecución penal dictaran las medidas que tiendan a eficientizar los resolutivos que beneficien a la persona privada de la libertad a quien se le explicara el contenido de la misma para su cumplimiento en todas las condiciones y requisitos que contengan.

Capítulo IV

Procedimiento en materia de permisos humanitarios

Artículo 227. Inicio y procedencia. La persona privada de su libertad podrá solicitar por escrito, por sí o por persona autorizada ante el juez de ejecución, el otorgamiento de un permiso extraordinario de salida cuando

se justifique por enfermedad terminal, fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendiente o descendiente de primer grado, cónyuge, concubina o concubinario, o socioconvivente.

Artículo 228. El órgano jurisdiccional dará curso inmediato a la petición sin ninguna formalidad, resolviendo favorablemente mediante el otorgamiento del permiso respectivo, siempre y cuando implique un traslado en la misma localidad o bien, dentro de un radio razonable. En el presente procedimiento el juez de ejecución podrá condicionar al otorgamiento del permiso respectivo, siempre y cuando sea viable y materialmente posible. En caso de que sea materialmente imposible, la autoridad penitenciaria podrá sustituirlo por otra medida, así mismo podrá emitir opinión sobre la idoneidad del permiso, y sobre la duración y medidas de supervisión o monitoreo durante su vigencia.

Artículo 229. La temporalidad concedida en el permiso humanitario, debe ser determinada por el juez de ejecución, quién deberá atender a los méritos y racionalidad de la propia solicitud, y en ningún caso podrá exceder de veinticuatro horas contadas a partir del arribo al lugar para el cual fue concedido el permiso.

El juez de ejecución establecerá las condiciones, obligaciones de la persona privada de su libertad, temporalidad y medidas de seguimiento, vigilancia o monitoreo, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las instancias de seguridad pública.

Artículo 230. La violación a las condiciones u obligaciones por parte de la persona privada de su libertad tendrá como consecuencia su revocación y reaprehensión inmediata, sin menoscabo de las sanciones a las que se haga acreedor en términos de las disposiciones disciplinarias aplicables. el presente procedimiento no podrá aplicarse o iniciarse a favor de las personas privadas de su libertad por delincuencia organizada o aquellas sujetas a medidas especiales de seguridad.

LIBRO SEXTO**De los procedimientos en materia de sanciones y medidas
no privativas de la libertad****Capítulo I****Generalidades, competencia y tramite**

Artículo 231. Ámbito de aplicación. Las presentes disposiciones se aplicarán armónicamente en todo lo que no contradiga a la ley penal sustantiva en materia de sanciones y medidas no privativas de la libertad. Las autoridades competentes estarán obligadas en todo tiempo y forma a ejecutar eficaz y eficientemente los términos de las sentencias judiciales que hayan impuesto sanciones y medidas penales no privativas de la libertad.

Artículo 232. Liquidación de la reparación del daño. Una vez que el juez o Tribunal de enjuiciamiento se haya pronunciado acerca de la reparación del daño, pero no de su monto, el juez de ejecución determinará el monto a cubrir e iniciará el procedimiento de liquidación conforme a lo dispuesto por las codificaciones de la materia. Una vez determinado el monto, el juez de ejecución ordenará al sentenciado que realice el pago correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la determinación.

Cuando la reparación del daño consista en hacer una actividad, el juez de ejecución ordenará que se ejecuten los actos de cumplimiento dentro de los cinco días siguientes a la determinación. En caso de incumplimiento, se observarán las siguientes disposiciones:

- a. En caso de existir una garantía, se ejecutará la misma;
- b. Se observarán las disposiciones relacionadas con el procedimiento de ejecución de multa, en el ámbito de la ejecución, previstos por esta Ley;
- c. Se negará todo beneficio a que tenga derecho el sentenciado, hasta que se cubra el monto de la reparación, y
- d. Tratándose del delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a la víctima u ofendido el juez de ejecución, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada,

ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días haga voluntariamente entrega física y material del inmueble.

En caso de negativa de devolverlo, el juez de ejecución ordenará se ponga en posesión material a la víctima u ofendido o su representante, utilizando la fuerza pública para el cumplimiento de la sentencia.

Cuando la persona privada de su libertad no contase con recursos propios y/o suficientes para liquidar el pago de la reparación del daño y solicite algún beneficio, el juez en la celebración de la audiencia verificará que efectivamente no se cuenta con la solvencia económica suficiente y podrá dictar un acuerdo para que dicho pago sea garantizado o bien solventado en un plazo razonable, quedando este compromiso establecido como una obligación procesal; en caso de incumplimiento la persona perderá cualquier beneficio que se haya acordado en su favor.

Artículo 233. Imposición de la multa. La sanción pecuniaria comprende la multa, la cual, al imponerse al sentenciado, el juez de ejecución procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Notificará al sentenciado el plazo para cubrirla, para ese efecto se considerará su capacidad económica, si el órgano judicial que dictó la sentencia no lo fijó para el otorgamiento del plazo se considerará lo manifestado por las partes intervinientes y resolverá;
- b) Si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que carece de recursos para cubrirla el juez de ejecución podrá sustituirla total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad;
- c) Si dentro del plazo concedido el sentenciado demuestra que puede cubrir solamente una parte de la multa, el juez de ejecución también podrá establecer un plazo que no excederá del total de la pena de prisión impuesta, para cubrir la cantidad restante; para tal efecto el sentenciado hará los depósitos en la institución pública o institución financiera que corresponda conforme la normatividad aplicable, y
- d) Cada jornada de trabajo diario en favor de la comunidad saldará un día multa. En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la

multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad.

- e) Tratándose de la multa sustitutiva de la sanción privativa de libertad, la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión, salvo disposición diversa en esta Ley.

Artículo 234. Plazos. El juez de ejecución podrá conceder plazos para el pago de las multas en los casos siguientes:

- a. Si no excediere de cincuenta días multa, se podrá conceder un plazo de hasta tres meses para pagarla, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado para hacerlo en menor tiempo, y
- b. Si excediere de cincuenta días multa, se podrá conceder un plazo de hasta un año para pagarla.

Artículo 235. Cobro de la multa no pagada. Todas las multas impuestas por la autoridad judicial en sentencia definitiva ejecutoriada que no sean pagadas en los plazos fijados, adquirirán el carácter de crédito fiscal líquido y exigible para su cobro, haciéndose efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 236. Ejecución de la multa. La autoridad fiscal que inicie y sustancie el procedimiento administrativo para la ejecución de las multas informará al juez de ejecución lo conducente. En caso de incumplimiento de la ejecución de las multas por la autoridad fiscal, el juez de ejecución impondrá las vías de apremio correspondientes. El recurso obtenido del crédito fiscal cobrado, será destinado en partes iguales al fondo previsto en la Ley General de Víctimas, al Poder Judicial, a la Procuraduría, y a la Secretaría de Salud.

Artículo 237. De la pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia. Cuando se trate de pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia, el juez de ejecución notificará al Ministerio Público para que promueva el procedimiento respectivo ante el juez de lo Familiar competente. Se remitirán junto con la notificación de la sentencia los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrán recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la privación.

Artículo 238. Suspensión, destitución o inhabilitación de derechos. Si se trata de suspensión, destitución o inhabilitación de funciones de un servidor público, el juez de ejecución notificará la resolución al titular de la dependencia o entidad del orden de gobierno correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida. Si se trata de suspensión, destitución o inhabilitación para el ejercicio de una profesión, se notificará a la dependencia encargada del registro de profesiones, para los efectos conducentes.

Si se trata de suspensión o rehabilitación de derechos políticos, el juez de ejecución notificará la resolución al Registro Federal de Electores en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este caso se remitirán junto con la notificación de la resolución los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrán recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la sanción.

Artículo 239. Suspensión o disolución de personas morales. Decretada la suspensión o la disolución, el juez de ejecución notificará a los representantes de la persona moral afectada, para que, en el término de treinta días, cumplan la sanción. De igual modo, la suspensión o la disolución será comunicada por el juez de ejecución al Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio o análogos en las entidades federativas para la anotación que corresponda y publicada en el Diario Oficial de la Federación o en el correspondiente instrumento de publicación oficial de las entidades federativas, así como en el del domicilio de la sociedad de que se trate.

Artículo 240. Durante la suspensión, la persona moral afectada no podrá, válidamente, realizar nuevos trabajos, gestiones o empresas, ni contraer nuevos compromisos, ni adquirir nuevos derechos, conforme a los fines para los que fue constituida. Sin embargo, mientras dure la suspensión deberá cumplir todos los compromisos y obligaciones correspondientes y se podrán hacer efectivos los derechos adquiridos anteriormente.

Artículo 241. En el caso de la disolución, el juez de ejecución designará en el mismo acto al liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive

las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total.

Artículo 242. En caso de prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades, el juez de ejecución se limitará a supervisar y revisar aquellas determinadas en la sentencia condenatoria, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el juez de ejecución del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establecen las leyes por desobediencia a un mandato de autoridad.

Artículo 243. En caso de intervención, el juez de ejecución llevará a cabo la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral o jurídica y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor. En caso de remoción o sustitución de los administradores por uno designado por el juez o Tribunal de enjuiciamiento, durante el periodo estipulado en la sentencia, el juez de ejecución podrá atender las solicitudes que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. El juez de ejecución deberá velar por la buena administración de la sociedad, pudiendo sustituir o remover administradores si se presentan pruebas de su mala gestión.

Artículo 244. El juez de ejecución podrá escuchar en todo momento las solicitudes que hagan los socios, asociados, administradores, trabajadores, interventores o acreedores de la persona jurídica, con el fin de salvaguardar sus derechos e intereses. El juez de ejecución, deberá velar por la reparación del daño de la víctima, los derechos de los trabajadores y de terceros.

Al imponer la suspensión, intervención, remoción o disolución a las personas morales, la autoridad judicial tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedarán a salvo, aun cuando la autoridad judicial no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 245. Trabajo en favor de la comunidad. El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios personales no remunerados, en instituciones públicas en general, así como de carácter educativo o de asistencia social públicas o privadas. La intervención de las instituciones privadas se hará sobre la base de los convenios que celebre la autoridad penitenciaria con aquellas. Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el beneficiado.

Artículo 246. Convenios de colaboración. El Consejo de la Judicatura Federal y los respectivos órganos de los poderes judiciales en las entidades federativas, podrán celebrar convenios con la Federación, las entidades federativas, Municipios, organismos públicos descentralizados, municipales o estatales, instituciones de asistencia privada, organizaciones de la sociedad civil, clubes u otros organismos de servicio social y con las autoridades auxiliares, para que el sentenciado cumpla en ellos, total o parcialmente el trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 247. Incumplimiento del trabajo en favor de la comunidad. Si los trabajos a favor de la comunidad se le hubieren impuesto al sentenciado como sustitutivo de la pena de prisión y no cumpla, en audiencia se ordenará su reaprehensión en los términos de esta codificación. Asimismo, será recluido en el centro penitenciario durante un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido sustituida y que haya quedado pendiente de compensarse, descontándose únicamente las jornadas que haya efectivamente laborado, correspondiendo un día de reclusión por cada jornada laborada.

Capítulo II

Procedimientos en materia de medidas de seguridad

Artículo 248. Concepto. Se consideran como medidas de seguridad todas las modalidades, circunstancias y condiciones disciplinarias contenidas en una resolución judicial que tiene por objeto establecer el ejercicio de un control a la persona sentenciada, a través de la medida o medidas de seguridad impuestas, que van dirigidas a mantener el régimen de seguridad del centro penitenciario.

Artículo 249. Modalidades. En los procedimientos relacionados con el presente capítulo, el órgano jurisdiccional al cumplimentar la medida o medidas de seguridad podrá decretar, durante la audiencia en la que concurren las partes procesales, el sentenciado, la defensa, el Ministerio Público y la autoridad penitenciaria, alguna de las siguientes modalidades:

- a) Preservar la materia, circunstancias y condiciones de la medida de seguridad impuesta en sentencia judicial y en ejecución de la misma.
- b) Ordenar el cese de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca las causas generadoras de la misma, debidamente justificadas, acreditadas, fundadas y motivadas.
- c) Sustituir una medida de seguridad por otra que, razonada, justificada, fundada y motivada, resulte más adecuada y favorable al destinatario de la misma, de entre las previstas para el supuesto de que se trate, previa supervisión de cumplimiento por la autoridad penitenciaria.
- d) Suspender la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que la impuso. La suspensión quedará condicionada a que el sujeto no incurra en infracciones legales durante el plazo fijado,
- e) Todas aquellas que resulten para el cumplimiento de la reinserción social y del tratamiento penitenciario en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 250. Rendición de informe. Los jueces de ejecución en los procedimientos en materia de medidas de seguridad, requerirán a la autoridad penitenciaria la formulación de un informe semestral que contenga la actualización, estado, resultados y consecuencias el cumplimiento de las medidas de seguridad decretadas en audiencia pública con la finalidad de mantener, cesar, sustituir o suspender dicha medida previo a reinicio del procedimiento correspondiente en audiencia pública presidida por el órgano jurisdiccio-

nal competente en ejercicio del control de la ejecución de las medidas de seguridad materia del presente capítulo.

Artículo 251. Vigilancia de la autoridad. La vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por las autoridades auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad o las víctimas del delito. En todo caso deberá informarse de esta medida al juez de ejecución para mantener un control.

Artículo 252. Cumplimiento de la vigilancia. En la ejecución de la vigilancia de la autoridad, el juez de ejecución prevendrá que no pueda excederse de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta. Cuando el órgano jurisdiccional conforme a lo previsto por la Ley Penal aplicable, imponga una medida de seguridad consistente en la vigilancia personal o monitoreo del sentenciado corresponderá aplicarla a la autoridad de seguridad pública competente.

Capítulo III

Procedimiento en materia de medidas de seguridad para personas inimputables

Artículo 253. Ámbito de competencia. Las disposiciones del presente capítulo, serán aplicables en lo conducente a las personas inimputables privadas de la libertad, con motivo de la ejecución de una medida de seguridad, impuesta de acuerdo a la legislación penal y procesal penal vigente, que puede sobrevenir en la ejecución de la pena en la cual el órgano jurisdiccional resolverá la medida de tratamiento aplicable en libertad o internamiento.

Artículo 254. Inicio y trámite. Los procedimientos especiales en materia de medidas de seguridad para personas inimputables podrán iniciarse por familiares de estos últimos, a través de defensores, organismos públicos defensores de derechos humanos y la propia autoridad penitenciaria.

No se exigirá a los promoventes formalidad alguna para iniciar y tramitar cualquier procedimiento con motivo del trato y tratamiento en la ejecución de las medidas de seguridad, que no sean competentes los órganos

jurisdiccionales durante el proceso penal, y deberán ser resueltas por los jueces de ejecución con apego a la presente codificación, quedando facultados para llevar a cabo todos los ajustes, adaptaciones y encuadres legales y razonables al inicio y sustanciación de los procedimientos de su competencia en esta materia.

Artículo 255. Condiciones de las instalaciones. Las personas sujetas a una medida de seguridad privativa de la libertad deberán cumplirla únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva. Los establecimientos dependerán de las autoridades administrativas en materia de salud. Este tipo de instalaciones deberán estar separados para mujeres y hombres y deberán contar con el personal especializado masculino y femenino para la atención de las personas privadas de la libertad. Estos establecimientos deberán ofrecer los programas pertinentes que apoyen a las y los pacientes privados de la libertad para su atención médica integral.

Artículo 256. Servicio externo. Las instituciones que proporcionen atención externa a las personas sujetas a medidas de seguridad distintas a la privación de la libertad, deberán contar con las instalaciones y mobiliario, servicios y suministros adecuados para las necesidades de las personas usuarias.

Artículo 257. Ordenamientos. Las normas y protocolos correspondientes atenderán lo dispuesto en instrumentos internacionales para la protección de las personas discapacitadas. Los protocolos previstos en esta codificación solo podrán aplicarse a los establecimientos previa adecuación y complementación para las circunstancias particulares de las personas con algún tipo de discapacidad, circunstancia que deberá ser autorizada en audiencia pública por el juez de ejecución.

Artículo 258. Cuando una misma persona esté sujeta a medidas de seguridad y la pena de prisión o prisión preventiva en razón de procesos distintos, se atenderá a lo dispuesto en este Capítulo respecto al lugar y condiciones de internamiento.

Artículo 259. Inconstitucionalidad normativa. En los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que un tipo penal, una por-

ción normativa de éste, o bien una pena, sean inconstitucionales, con motivo de la emisión de una declaratoria general de inconstitucionalidad, en términos de las disposiciones aplicables, la autoridad jurisdiccional competente, de oficio o a solicitud de la institución de defensoría pública federal o de las entidades federativas, deberá emitir una resolución declarando la extinción de la pena y concediendo la libertad de las personas sentenciadas en los supuestos descritos.

Para decretar la extinción de la pena y conceder la libertad, la autoridad jurisdiccional deberá cerciorarse que las personas privadas de la libertad hubiesen sido sentenciadas con base en los supuestos o en las hipótesis normativas tildadas de inconstitucionalidad. En el auto que declare extinta la pena y ordene la libertad del sentenciado, se deberá asentar el estudio técnico jurídico de la correspondencia entre la norma declarada inconstitucional y el delito por el que fue sentenciado la persona privada de la libertad, en los términos del párrafo anterior. La inobservancia del requisito anterior será causa de responsabilidad administrativa, en términos de la legislación aplicable.

LIBRO SÉPTIMO

Justicia restaurativa, justicia terapéutica y mediación penitenciaria

Capítulo I

Del procedimiento de justicia restaurativa

Artículo 260. Naturaleza y objeto. Los jueces de ejecución penal conocerán de todos los procesos en los que la víctima u ofendido, el sentenciado y en su caso, la comunidad afectada por la comisión de un delito, participen de forma individual, conjunta, activa y en libre ejercicio de su autonomía, respecto de la resolución de las consecuencias del delito, a través de acuerdos, convenios o compromisos que incluyan planes, reparación del daño, restitución o servicios a la comunidad, con el objeto de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y del sentenciado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Artículo 261. Principios. Todos los acuerdos, convenios o cualquier otro compromiso que las partes interesadas celebren ante el órgano jurisdiccional, se regularan bajo los principios de voluntariedad de las partes, flexibilidad, autoresponsabilización, reconciliación, confidencialidad, neutralidad, honestidad, reintegración, respeto, previsión de resultados, consensuales, compromisos y fortalecimiento. En caso que el sentenciado se someta al procedimiento de justicia restaurativa, el juez de ejecución lo considerará como parte complementaria del plan de actividades.

Artículo 262. Todos los acuerdos, convenios o compromisos que por escritos o formulados oralmente ante el órgano jurisdiccional competente, deberán contener una cláusula de confidencialidad, en todos los casos en que se deban proteger datos sensibles de las partes y especialmente en la protección de los datos e información relacionada con la privacidad de niños, niñas y adolescentes. Para tal efecto todos los acuerdos y programas relacionados con la justicia restaurativa debe ser supervisada tanto por los órganos jurisdiccionales, como las autoridades penitenciarias.

Artículo 263. Los procedimientos contenidos en el presente capítulo, se ventilarán para todos los delitos previstos por el código sustantivo penal y podrán ser aplicados a partir de la emisión de sentencia condenatoria. En la audiencia de individualización de sanciones tratándose de sentencias condenatorias, el tribunal de enjuiciamiento informará al sentenciado y a la víctima u ofendido, de los beneficios y la posibilidad de llevar a cabo un proceso de justicia restaurativa ante el juez de ejecución. En caso de que por acuerdo de las partes se opte por el mismo, el órgano jurisdiccional canalizará la solicitud al área correspondiente.

Artículo 264. Una vez celebrado cualquier convenio, acuerdos o compromiso de las partes ante el órgano jurisdiccional, deberá celebrarse con la participación del sentenciado en programas individuales o sesiones, conjuntamente con la víctima u ofendido, pudiendo además participar los miembros de la comunidad y autoridades de la materia, atendiendo al caso concreto y con el objeto de analizar, diseñar los planes y cumplimiento de los compromisos contraídos por el sentenciado, teniendo como finalidad preponderante la de facilitar la reintegración de la víctima y del sentenciado en el proceso restaurativo.

Artículo 265. inicio, procedencia y etapas. En todos los procedimientos de justicia restaurativa en los que participe la víctima u ofendido y el sentenciado, el trámite constará de dos etapas: preparación, y encuentro, en las cuales se contará con la asistencia de un facilitador, proporcionado por la autoridad penitenciaria. Para efecto del inicio y procedencia del procedimiento, el juez de ejecución penal deberá comprobar que se reúnen los siguientes requisitos:

- a) Que el sentenciado acepte su responsabilidad por el delito y participe de manera voluntaria;
- b) Que la víctima dé su consentimiento pleno e informado de participar en el proceso y que sea mayor de edad;
- c) Verificar que la participación de la víctima y del sentenciado se desarrolle en condiciones seguras, y
- d) Garantía efectiva de la reparación del daño o restitución según corresponda.

Artículo 266. Etapa de preparación. La etapa de preparación consiste en reuniones previas del facilitador con el sentenciado y en su caso sus acompañantes; para asegurarse que están preparados para participar en un proceso de justicia restaurativo y aceptan su responsabilidad por el delito; reuniones previas del facilitador con la víctima u ofendido y en su caso sus acompañantes; para asegurarse que están preparados para participar en un proceso de justicia restaurativo y no existe riesgo de revictimización y en caso de que participen autoridades o miembros de la comunidad, reuniones previas del facilitador con los mismos, para asegurar su correcta participación en el proceso.

Artículo 267. Etapa de encuentro. La etapa de encuentro consiste en sesiones conjuntas en las que el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al sentenciado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y de la persona imputada respectivamente y, por último, a los

miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión. Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que los participantes consideren se logra la satisfacción de las necesidades y la reintegración de las partes en la sociedad.

Enseguida, el facilitador concederá la palabra al sentenciado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para dicho fin, así como los compromisos que adoptará con los participantes. El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, podrá concretar un acuerdo, convenio o compromisos cuyos puntos todos manifiesten su libre y voluntaria disposición para aceptarlos y cumplirlos en sus términos como resultado de la sesión y en la cual se establecerán las conclusiones y acuerdos de la misma. Se podrá redactar este tipo de convenios para ser sometidos al estudio, análisis, sanción o aprobación del juez de ejecución, con lo cual una vez aprobado se dará por terminado el procedimiento de justicia restaurativa.

Artículo 268. Los programas de justicia restaurativa se realizarán con la participación y auxilio de los expertos y profesionales facilitadores, mismos que deberán acreditar encontrarse certificados de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal. Los jueces de ejecución penal y las autoridades penitenciarias indistintamente podrán solicitar el auxilio de los facilitadores adscritos a los órganos especializados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, a través de las formalidades legales y garantizando su efectiva participación en los procedimientos de la materia.

Artículo 269. Cualquier controversia, inconformidad, incumplimiento, total o parcial o interpretación respecto de los convenios, acuerdos o compromisos celebrados por las partes en los procedimientos y programas de justicia restaurativa, deberá ser sustanciada y resuelta mediante audiencia pública en la que comparezcan las partes intervinientes, que estará a cargo de los jueces de ejecución penal.

Artículo 270. En todos los conflictos interpersonales entre personas privadas de la libertad o entre estas y el personal penitenciario, derivado del régimen de convivencia, procederá la mediación penitenciaria entendida

como el proceso de diálogo, auto responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto, generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en prisión genera. Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en esta Ley, el protocolo correspondiente y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Capítulo II

Del procedimiento de justicia terapéutica

Artículo 271. Competencia. Los jueces de ejecución penal serán competentes para iniciar, sustanciar y resolver todos los procedimientos terapéuticos que tienen por objetivo la rehabilitación e integración de las personas sentenciadas, con motivo de encontrarse bajo cualquier hipótesis relacionada con la adicción y consumo de sustancias psicoactivas, mediante programas de tratamiento integral en adicciones que permitan al destinatario de la norma, mejorar su condición, evitar la reincidencia y otros factores, contribuyendo al bienestar y estabilidad emocional y psicológica.

Artículo 272. Procedencia y exclusión. Los beneficiarios de este procedimiento que sustituye a la ejecución de la pena, será determinada por el órgano jurisdiccional en todos los delitos menores, patrimoniales, sin violencia y en los que se considere procedente la urgente aplicación de este procedimiento.

Artículo 273. Excepciones. Se exceptúan de la aplicación y beneficios previstos en este capítulo a todas las personas sentenciadas por delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 274. Requisitos. Para el inicio del procedimiento de justicia terapéutica será indispensable que la autoridad penitenciaria informe,

detalle y exhiba la documentación respectiva de la persona privada de la libertad en relación a los siguientes datos:

- a) Dictamen psicológico en el que se haga constar estudio realizado al destinatario respecto de los trastornos por la dependencia de sustancias que deben ser considerados como una enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente que puede afectar su juicio, comportamiento y su desenvolvimiento social;
- b) Programa para impulsar acciones tendientes a reducir situaciones de riesgo de la persona sentenciada frente a la justicia sobre la dependencia en el consumo de sustancias que además contenga los siguientes puntos;
- c) Garantizar la protección de los derechos de la persona sentenciada;
- d) Fomentar estrategias de integración social mediante la participación del sector público y sociedad civil;
- e) Mantener una interacción constante entre la persona sentenciada, el centro de tratamiento, el juez de ejecución y los demás operadores;
- f) Medir el logro de metas y su impacto, mediante evaluaciones constantes y realimentar el procedimiento, a efecto de lograr una mejora continua, y
- g) Promover la capacitación interdisciplinaria y actualización constante del personal de las instituciones operadoras del sistema.

Artículo 275. Los procedimientos de justicia terapéutica deberán contener además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los siguientes que serán considerados como base del tratamiento los cuales se aplicaran una vez que sea autorizado judicialmente la atención para el trastorno o la dependencia en el consumo de sustancias psicoactivas y otras enfermedades relacionadas con el mismo, contándose con un diagnóstico confirma-

torio de este cuadro que además refleje las necesidades y características de la persona sentenciada así como la severidad de su trastorno.

Artículo 276. En los programas y tratamientos autorizados por el órgano jurisdiccional, se especificarán las siguientes modalidades de intervención y etapas del tratamiento correspondiente:

- a) Tratamiento psico-farmacológico, en caso de ser necesario de acuerdo al criterio del médico para el manejo de la intoxicación, de la abstinencia o de los trastornos psiquiátricos concomitantes;
- b) Psicoterapia individual;
- c) Psicoterapia de grupo;
- d) Psicoterapia familiar;
- e) Sesión de grupo de familias;
- f) Sesiones de grupos de ayuda mutua;
- g) Actividades psicoeducativas, culturales y deportivas, y
- h) Terapia ocupacional y capacitación para el trabajo.

Etapas del tratamiento:

- a) Evaluación diagnóstica inicial
- b) Diseño de programa de tratamiento
- c) El desarrollo del tratamiento clínico
- d) La rehabilitación e integración comunitaria, y
- e) La evaluación y seguimiento.

Artículo 277. En todos los procedimientos de justicia terapéutica se deberá contar con un centro de tratamiento el cual tendrá la obligación de proporcionar los programas y tratamientos integrales sin costo para los beneficiarios, en todas sus intervenciones deberán observar el estricto respeto a los derechos humanos, la aplicación de perspectiva de género de conformidad con los tratados internacionales en estas materias.

Artículo 278. Además de las anteriores prevenciones, los centros de tratamiento penitenciario tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Realizar la evaluación diagnóstica inicial, que incluya los trastornos por dependencia en el consumo de sustancias para determinar la admisión de la persona sentenciada al programa;
- b. Esta evaluación incluye las pruebas de laboratorio y gabinete pertinentes para la detección oportuna de los diferentes padecimientos;
- c. Efectuar las pruebas de toxicología respectivas;
- d. Elaborar el programa de tratamiento y remitirlo al juez de ejecución;
- e. Otorgar el tratamiento o, en su caso, coordinar otros servicios proveedores de tratamiento para atender los diferentes padecimientos encontrados en la evaluación diagnóstica;
- f. Registrar y actualizar el expediente de cada persona sentenciada sujeta al programa de tratamiento con todas las intervenciones efectuadas;
- g. Realizar visitas de investigación o seguimiento durante la ejecución del programa;
- h. Presentar ante el juez de ejecución los informes de evaluación de cada persona sentenciada de manera periódica durante el desarrollo del programa para su análisis con los operadores involucrados o cuando así lo requiera;
- i. Hacer del conocimiento del juez de ejecución cuando, de acuerdo con criterios clínicos, no sea posible ofrecer el tratamiento apropiado, informándole los motivos y haciendo las recomendaciones pertinentes del caso;
- j. Asistir a reuniones de trabajo con los distintos operadores del procedimiento, y
- k. Integrar recursos familiares que sirvan de apoyo al mismo.

Artículo 279. Principios. El procedimiento de justicia terapéutica se regulará en todas sus etapas y por todos sus operadores bajo los siguientes principios: voluntariedad, flexibilidad, oportunidad, transversalidad, jurisdiccionalidad, complementariedad, igualdad sustantiva, integridad y diversificación.

Artículo 280. Inicio. Para la sustentación del procedimiento de justicia terapéutica, será indispensable que la persona sentenciada cumpla con la acreditación y garantía de la reparación del daño, así mismo que exprese su consentimiento libre y espontáneo e informado respecto de las características, beneficios y consecuencias del procedimiento y que se obliga al cumplimiento cabal de las condiciones que se deriven del programa y una vez cumplidos todos estos requisitos se procederá al inicio de la justicia terapéutica.

Artículo 281. Procedencia. La persona sentenciada por la comisión del catálogo de delitos previstos por esta codificación susceptibles de aplicar el presente procedimiento, por sí misma o a través de su defensor, podrá solicitar por escrito al órgano jurisdiccional competente el inicio y trámite con el objeto de someterse al programa y obtener los resultados deseables. En este acto el juez de ejecución debe verificar que la persona sentenciada cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos en esta Ley.

En caso de cumplir con los requisitos, el juez de ejecución debe requerir al centro de tratamiento la evaluación diagnóstica Inicial a efecto de que sea remitida en un término de tres días hábiles contados a partir de su recepción. En caso de no cumplir con los requisitos, el juez de ejecución debe desechar de plano la solicitud, contra dicha resolución procede el recurso de apelación. El trámite de este procedimiento no suspenderá la ejecución de la pena.

Artículo 282. Reunidos los requisitos legales de la evaluación diagnóstica inicial, que resulte favorable al peticionario, se requerirá del envío del diagnóstico confirmatorio y del programa integral dentro del plazo de cinco días hábiles. El juez del procedimiento, admitirá el ingreso al programa de la persona sentenciada, señalando día y hora hábil para la celebración de la audiencia inicial, que deberá tener efecto dentro de los diez días posteriores. En caso de existir un diagnóstico no confirmatorio, el órgano

jurisdiccional deberá decretar la improcedencia del inicio del presente procedimiento, haciéndole saber de esta circunstancia al promovente.

Artículo 283. En el procedimiento de justicia terapéutica, podrán desahogarse cuando menos cuatro clases de audiencias: la inicial; de seguimiento; especiales y de egreso que se llevarán a cabo de la presencia del órgano jurisdiccional y con la asistencia de las partes interesadas. Este tipo de audiencias públicas tendrán las siguientes características:

Artículo 284. Audiencia inicial. En esta que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a que el juez director del procedimiento tenga en su poder el diagnóstico confirmatorio, se deberá observar las siguientes formalidades:

- a) Precisar los antecedentes del caso concreto y el cumplimiento de los requisitos de admisión y elegibilidad
- b) Conceder el uso de la voz a la persona sentenciada respecto de su voluntad libre e informada para someterse a las condiciones del programa
- c) Hacer del conocimiento de la persona sentenciada los derechos, obligaciones, incentivos y medidas disciplinarias del programa;
- d) Solicitar al representante del Centro de Tratamiento explique el programa de tratamiento al caso concreto;
- e) Citar a quienes realizaron el diagnóstico confirmatorio si lo considera necesario;
- f) Escuchar al Ministerio Público, al sentenciado y a su defensor, a fin de que manifiesten lo que a su derecho corresponda;
- g) Señalar el programa de tratamiento a seguir y el Centro que corresponda, y
- h) Fijar la periodicidad de las audiencias de seguimiento.

Artículo 285. Audiencias de seguimiento. Las audiencias de seguimiento, tienen por objeto que el juez de ejecución constate el cumplimiento del programa y escuche a la persona sentenciada sobre su avance y

progreso. Cuando menos se celebrarán dos audiencias por programa. A estas audiencias asistirán el Ministerio Público, el centro de tratamiento, la persona sentenciada y su defensor.

Artículo 286. Audiencias especiales. El juez de ejecución puede llevar a cabo audiencias especiales, fuera de las de seguimiento. A estas, deberán asistir tanto el Ministerio Público, el representante legal del centro de tratamiento, la persona sentenciada y su defensor. Para efectos del presente artículo, se consideran audiencias especiales las siguientes:

- a. Las que requieran de modificar el nivel de cuidado clínico cuando resulte necesario y justificado para lograr los resultados del tratamiento.
- b. Las que, mediante mandato judicial, ordenen evaluaciones médicas complementarias;
- c. Las que solicite la persona sentenciada, relacionadas con la autorización judicial para salir de la jurisdicción, o
- d. Cualquier otra que pudiera beneficiar a la persona sentenciada en su proceso de rehabilitación.

Artículo 287. Audiencias de egreso. Se inicia a petición del centro de tratamiento cuando se concluye el programa, en la cual el órgano jurisdiccional ordenara se señale día y hora hábil para su celebración y en esta audiencia pública procederá a evaluar los informes del centro de tratamiento y resolver en definitiva respecto de la conclusión del programa, así como la acreditación de pago que la persona sentenciada haya realizado para reparar el daño a la víctima u ofendido.

Artículo 288. Decretada la finalización del programa y habiendo comprobado fehacientemente el pago de la reparación del daño, el órgano jurisdiccional dará por cumplida la sentencia ordenándose se notifique en este acto a las partes que se encuentren presentes y ordenará el archivo de la documentación recabada.

Artículo 289. Incentivos. Durante el programa, la persona sentenciada o su defensor podrán solicitar incentivos. El juez de ejecución basándose en

los informes de evaluación del centro de tratamiento y tomando en cuenta la manifestación de la persona sentenciada, podrá conceder en el caso que proceda, la reducción de la supervisión judicial, o bien la autorización para participar libremente en actividades de la comunidad.

Artículo 290. Medidas disciplinarias. Durante las etapas correspondientes al desarrollo del tratamiento clínico y la rehabilitación e integración comunitaria, el órgano jurisdiccional, a petición del Ministerio Público o del centro de tratamiento, impondrá en aquellos casos en que la persona sentenciada incumpla con el programa, las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Aumentar la frecuencia de la supervisión judicial;
- b) Aumentar la frecuencia de pruebas toxicológicas, y
- c) Ordenar su arresto hasta por treinta y seis horas.

El auto o resolución disciplinaria deberá fundarse, motivarse y respetar los derechos humanos del sentenciado, observando en todo momento los principios pro persona, progresividad, interdependencia, universalidad e indivisibilidad, siendo recurrible mediante apelación que se interponga en los tres días siguientes de su inicio o notificación personal al sentenciado.

Capítulo III **Del procedimiento de mediación penitenciaria**

Artículo 291. Competencia. Los procedimientos en materia de mediación penitenciaria se reconocen como un método alternativo de resolución y gestión de los conflictos, originados entre las mismas personas privadas de la libertad en cualquier condición que se encuentren dentro de los centros penitenciarios a través de un proceso de diálogo, autorresponsabilidad, reconciliación, acuerdos y pactos que se dirijan a consolidar las relaciones y el entendimiento en las personas privadas de la libertad. Este procedimiento se realizará con la intervención de mediadores certificados por las autoridades competentes de la materia, pudiéndose solicitar el auxilio de estos profesionales a las organizaciones de la sociedad civil, especializadas en esta materia.

Artículo 292. Objeto. Los procedimientos en materia de mediación penitenciaria, tienen como finalidad mejorar la convivencia, reducir el número y la intensidad, gravedad y peligrosidad de los incidentes, la reincidencia en las infracciones, aminorar niveles de ansiedad, mejorar la autoestima, aumentar la autonomía personal, pacificar las interrelaciones, a través del diálogo, la auto responsabilidad, reconciliación y la negociación como herramientas para la adquisición y mejoramiento de habilidades y estrategias de convivencia para preservar el tratamiento de reinserción social.

Artículo 293. Procedencia. Los procedimientos de mediación penitenciaria se aplicaran en todos los casos en que se involucren conflictos interpersonales entre personas privadas de la libertad, entre ellas mismas, el personal penitenciario, las autoridades y directores del centro penitenciario, siempre que se ponga en peligro cualquier derecho humano como la vida integridad personal, salud, seguridad y cualquier otro que afecte a los derechos de grupos vulnerables dentro del centro penitenciario y que además ponga en riesgo el derecho a ser tratado humanamente, el proceso de reinserción social, la reforma y la rehabilitación de las personas privadas de la libertad.

Artículo 294. Principios. Se aplicarán en todos los procedimientos de mediación los siguientes principios reguladores: oportunidad, no discriminación, economía procesal, respeto, responsabilidad, auto gestión, pudiendo el mediador aplicar todos aquellos reconocidos en manuales y procedimientos especializados en esta materia.

Artículo 295. Todos los procedimientos que se realicen en materia de mediación penitenciaria, deberán ser documentados y registrados por la autoridad penitenciaria, debiendo llevar un control de seguimiento respecto de los resultados obtenidos durante su inicio y finalización, con la finalidad de disponer de estos datos a petición o requerimiento de cualquier autoridad competente que funde y motive la causa legal de su solicitud.

Artículo 296. Si durante el trámite de algún procedimiento de mediación, las partes no estuviesen conformes, la persona o personas privadas de la libertad que se encuentren involucradas, podrán dirigir su petición al juez de ejecución que corresponda a efecto de solicitar su intervención

para fijar su competencia e intervención, quien hará saber a las partes la naturaleza del procedimiento, sus consecuencias y resultados.

Título Único **Del procedimiento de servicios postpenales**

Artículo 297. Las autoridades corresponsables, en coordinación con la Unidad encargada de los servicios postpenales dentro de la autoridad penitenciaria, establecerán centros de atención y formará redes de apoyo postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

Artículo 298. Finalidades. A través de los servicios postpenales, se buscará fomentar, la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 Constitucional a fin de facilitar la reinserción social además de promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado o externado. Los servicios postpenales se brindarán de forma individualizada conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del sentenciado, externado y su familia.

Artículo 299. Coordinación. Para el cumplimiento de su objetivo, a nivel local y federal, la autoridad penitenciaria y demás autoridades corresponsables firmarán convenios de colaboración con instituciones del sector público y privado que prestan funciones relacionadas con los servicios postpenales, con el objeto de canalizar a los liberados, externados y a su familia. De igual forma, existirá coordinación entre la Federación y los Estados o entre los Estados para el mejor cumplimiento de estos objetivos.

Artículo 300. Inicio. La persona libertada, desde el primer momento en que se realice el computo de la compurgación de la pena privativa de la libertad que le haya sido impuesta por autoridad judicial, deberá tener conocimiento de la fecha precisa en que obtendrá su libertad, previo a la absorción voluntaria del tratamiento penitenciario para prepararlo

hacia su reinserción social. Esto permitirá el inicio del procedimiento correspondiente a los servicios postpenales señalados en el presente apartado, que iniciará de oficio a cargo de la autoridad penitenciaria.

Artículo 301. Durante la aplicación del procedimiento postpenal, la autoridad penitenciaria deberá garantizar todos los derechos, servicios y prerrogativas que deba tener el externado y su inclusión familiar. Para tal efecto, deberá supervisar las funciones del centro de atención y apoyo a los externados, debiendo prever su constitución, reglamentación y funcionamiento conforme a las normas que las autoridades penitenciarias deban crear para el correcto funcionamiento de este centro.

Artículo 302. El centro de atención llevara un control de cada persona liberada a efecto de auxiliar, coordinar, planear y organizar la vida en libertad, a través de proporcionar tanto la orientación, creación de talleres, ayuda material, colocación en bolsas de trabajo y todo lo referente a la inclusión familiar, laboral y social de la persona liberada.

BIBLIOGRAFÍA

ALEJOS, Marlene, *Bebe y niños/as pequeñas que residen en prisiones, Borrador de propuesta- pautas sugeridas para la redacción de legislación, reglas, políticas públicas y programas respecto a bebes y niños/as pequeñas que residen en prisiones*, Suiza, Quaker United Nations Office, 2005.

ANDRÉS MARTÍNEZ, Gerónimo Miguel, *Derecho penitenciario (federal y estatal) prisión y control social*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2007.

ARELLANO TREJO, Efrén, *Impacto de la reforma constitucional en el sistema de ejecución de sentencias*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Publica, documento de trabajo n°14, México, 2011.

BARATTA, ALESSANDRO, (Trad) Álvaro Búnster, *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*, Siglo Veintiuno Editores, Argentina, 2004.

BLANCO ESCANDÓN, Celia, *Derecho procesal penal. Enseñanza por casos*, , Mexico, Porrúa, 2004.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Derecho penitenciario. Cárcel y penas en México*, México, Porrúa, Cuarta edición, 2005.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), *Mujeres privadas de libertad*, Argentina, Folio UNO, S.A., 2006.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, Organización de los Estados Americanos, Estados Unidos, Washington D. C., 2013.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Clasificación penitenciaria. Pronunciamiento*, México, 2015.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017*, México.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Perfil del personal penitenciario en la República Mexicana. Pronunciamiento*, México, s.a.e.

Consejo de la Judicatura Federal, *Implementación del nuevo sistema de justicia penal*, México, Poder Judicial de la Federación, 2016.

Coronado, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano (1899)*, Mexico, Oxford, 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos N°9: Personas privadas de libertad*, San José, Costa Rica, 2017.

COYLE, Andrew, *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Manual para el personal penitenciario*, Reino Unido, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, 2002.

DE LA MADRID, Ricardo Raphael, *Reporte sobre la discriminación en México 2012. Proceso penal*. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2012.

DIAZ MADRIGAL, Ivonne Nohemí, *La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España*, México, UNAM-IIJ, 2013.

ENRÍQUEZ RUBIO Hernández, Herlinda, *El pluralismo jurídico intracarcelario*, México, Editorial Porrúa, 2007.

Equis Justicia para las Mujeres, *Manual sobre el control de convencionalidad*, México, 2014.

ESPINOSA MADRIGAL, Enrique, *Código Nacional de Procedimientos Penales, comentado y correlacionado*, México, Gallardo Ediciones, 2017.

FAJARDO SÁNCHEZ, Luis Antonio, *Técnicas penitenciarias con enfoque derechos humanos y DIH*, Ministerio de Justicia y del derecho, Colombia, TSV Comunicación Grafica S.A.S, 2016.

FOUCAULT, Michel, (Trad), Eugenio Garzón del Camino, *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*, Argentina, Siglo Veintiuno Editores Argentina, 2003.

GARCÍA FERNÁNDEZ, María Auxiliadora, “La mediación penal y el nuevo modelo de justicia restaurativa”, en: *Revista internacional de doctrina y jurisprudencia*, Volumen 15, España, Universidad de Almería, 2017.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisionero y custodios*, Secretaria de Gobernación, Subsecretaria de Protección Civil y Prevención y Readaptación Social, México, 1996.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Manual de prisiones (La pena y la Prisión)*, Quinta Edición, aumentada, Porrúa, México, 2004.

GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Pablo, *Implementación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Sistemas Jurídicos Nacionales: la Doctrina del Control de Convencionalidad*, Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2014.

GONZÁLEZ SALINAS, Héctor F. *Penología y sistemas penitenciarios I*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León Facultad de Derecho y Ciencias sociales y Colegio de Criminología, 2001.

GÓMEZ MACFARLAND, Carla Angelica, *Menores que viven con sus madres en centros penitenciarios: legislación en México*, Cuaderno de Investigación N° 34, Dirección General de Análisis del Senado de la Republica, México, 2017.

GÓMEZ NUÑEZ, Pedro Armando, *El centro penitenciario del Estado de México*, Gobierno del Estado de México, México, 1969, pp.85-92.

Informe anual de actividades 2016. Mecanismo Nacional de prevención de la Tortura, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2016.

Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de Delincuentes-Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Sistemas penitenciarios y derechos humanos. Memorias del seminario celebrado en la Ciudad de México en abril de 2007*, México, ILANUD, 2007.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía “En números. Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México”. *Documentos de análisis y estadísticas*, México, 2011.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *Las consecuencias jurídicas del delito*, México, Porrúa, 2004.

JUANCHE, Ana, Palummo, Javier (Coords). *Hacia una política de Estado en privación de libertad. Diálogo, recomendaciones y propuestas*, Uruguay SERPAJ, , 2012.

LARA SÁENZ, Leoncio, “La justicia terapéutica como alternativa en el sistema penal mexicano”, en: Nandayapa, Carlos F, Et, Al, (Coords), *Las víctimas en el sistema penal acusatorio*, UNAM-IIIJ, México, 2016.

LÓPEZ VERGARA Jorge y De Távira, Juan Pablo, *Diez temas criminológicos*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.

MALO CAMACHO, Gustavo, *Manual de derecho penitenciario mexicano*, Secretaria de Gobernación-Instituto Nacional de Ciencias Penales, Mexico, 1976.

MARTÍNEZ ÁLVAREZ, Isabel Claudia, *El derecho penal del enemigo*, Porrúa, Mexico, 2009

MATHIESEN, Thomas, *Juicio a la prisión*, (Trad. Amanda Zamuner), Argentina, Ediar, 2003.

MEDINA VILLAREAL, Santiago, *Situación de indígenas privados de libertad en establecimientos carcelarios: propuestas para un pluralismo igualitario*, Colombia, Universidad Externado de Colombia Ministerio de Justicia y del Derecho, Et, Al, 2016.

MÉNDEZ PAZ, Lenin, *Derecho penitenciario*, México, Oxford, 2008.

MORALES PEILLARD, Ana Marie, y Welsch Chahúan, Gherman, *Estudio comparado de administración y gestión penitenciaria*, Chile, Fundación Paz Ciudadana Políticas Públicas en Seguridad y Justicia Et. Al, 2015.

MUNGUÍA ROJAS, Rodolfo, *El régimen disciplinario en los centros penitenciarios y los derechos humanos de los reclusos*, *Revista del Consejo de la Judicatura Federal* N° 29, México, Poder Judicial de la Federación, 2010.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Los derechos humanos y la prisión. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones, serie de capacitación profesional N° 11*, Naciones Unidas, Suiza, 2004.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual para Administradores Penitenciarios. Una herramienta básica de capacitación y programa para administradores penitenciarios en base a los estándares y normas internacionales, serie manuales de justicia*, Panamá, 2010.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual sobre programas de justicia restaurativa. Serie de manuales sobre justicia penal*, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 2006.

Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, *Medidas privativas y no privativas de la libertad. El sistema penitenciario. Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal*, Naciones Unidas, Estados Unidos, 2010.

PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes, *Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano*, México, Cámara de Diputados LVIII Legislatura-UNAM, 2002.

Quiroz Bernardo, Constancio, *Lecciones de derecho penitenciario*, Imprenta Universitaria, México 1953.

Reforma penal internacional. Manual de buena práctica penitenciaria. Implementación de las Reglas mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, San José Costa Rica, 2002.

Reinsberg Lisa, J, (Trad.) Talía Szymanski, *Prevención y preparación de violaciones a derechos humanos en el marco internacional. Defensa ante el Sistema Interamericano: Manual para abogados y defensores*, Haití, Centro de Recursos para la Justicia Internacional (IJRC), 2012.

RIVERA BEIRAS, Iñaki, *La cuestión carcelaria. Historia, epistemología, derecho y política penitenciaria*, Volumen II, Editores del puerto, Argentina, segunda edición, 2009.

ROBERTSON, Oliver, *El impacto que el encarcelamiento de un (a) progenitor (a) tiene sobre sus hijos*, Suiza, Ediciones digitales QUNO (Quaker United Nation Office), 2007.

ROMERO PÉREZ, Xiomara Lorena, *Vinculación de las resoluciones judiciales de la Corte Interamericana*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2011.

ROMO MEDINA, M. *Criminología y derecho*, México, UNAM-IIJ, 1989.

RUBIO ANTELIS, Lucio Alfonso, *Argumentación jurídica y derechos humanos en el proceso penal acusatorio*, Bolivia, Kipus, 2016.

RUBIO ANTELIS, Lucio Alfonso, *Estudio de la presunción de inocencia y el arraigo en el sistema acusatorio penal*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2017.

RUBIO ANTELIS, Lucio Alfonso, *La contextualización de la normatividad supranacional de derechos humanos al sistema penal*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2017.

SILVA PORTERO, Carolina, *Ejecución penal y derechos humanos. Una mirada crítica a la privación de la libertad*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ecuador, 2008.

TÉLLEZ GONZÁLEZ, Mario A, *La justicia criminal en el Valle de Toluca, 1800-1829*, Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de Mexico-Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Mexico- Universidad Autónoma del Estado de Mexico- El Colegio Mexiquense, A.C., México, 2001.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.30.C.64 K (10a.)

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *El enemigo en el derecho penal*, México, Ediciones Coyoacán S.A. de C.V., 2007.

ZEPEDA LECUONA, Guillermo, *Situación y desafíos del sistema penitenciario mexicano*, México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas A.C., México, s.a.e.

JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Corte IDH, sentencia de 11 de marzo de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas.

Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, Corte IDH, Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs. Venezuela, Corte IDH, sentencia de 27 de agosto de 2014, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Corte IDH, sentencia de 7 de junio de 2003, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Corte IDH, Sentencia de 19 de enero de 1995. párrafo 60.

Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México, Corte IDH, sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

JURISPRUDENCIA MEXICANA

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. Localizada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997, Época: Novena Época, Registro: 199547, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU COMPATIBILIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Localizado bajo el Registro: 2009267, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo

de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.30.C.64 K (10a.), Página: 2295.

LEGISGRAFÍA NACIONAL E INTERNACIONAL

Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas

Declaración Americana de los Derechos Humanos

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Declaración Universal de Derechos Humanos

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, derechos humanos, gobernación y estudios legislativos del Senado de la Republica de fecha 21 de abril de 2016, que consta de 211 fojas relacionado con el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas

Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing)

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su libertad

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos

HEMEROGRAFÍA

Alter. N°3, Revista del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Campeche, México, 1997.

Revista Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato División de Derecho, Política y Gobierno Departamento de Derecho, Año 1, No. 1, México.

Revista Estudios penitenciarios y criminológicos, N° 14, Gendarmería de Chile, Unidad de Investigaciones Criminológicas, Ministerio de Justicia, Chile, 2009.

Boletín epidemiológico de Instituciones Penitenciarias, Volumen 13, N° 6, España, 2008,



Estudio crítico de la Ley Nacional de Ejecución Penal

Fue impreso en los talleres Gráficos de la Cámara de Diputados
en febrero de 2020
con un tiraje de 1000 ejemplares.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"



**CONSEJO EDITORIAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS**